

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN - LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.



**MONOGRAFÍA PREVIO A OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO.**

TEMA:

**Análisis Comparativo entre las Legislaciones de Nicaragua y
Costa Rica en Materia de Seguro Contra Incendio.**

ELABORADO POR:

- **JOSE LUIS BETANCO BENAVIDES.**
- **CRISTIAN AMIR BORDA QUEZADA.**
- **NELSON ALFREDO CRUZ CUEVAS.**

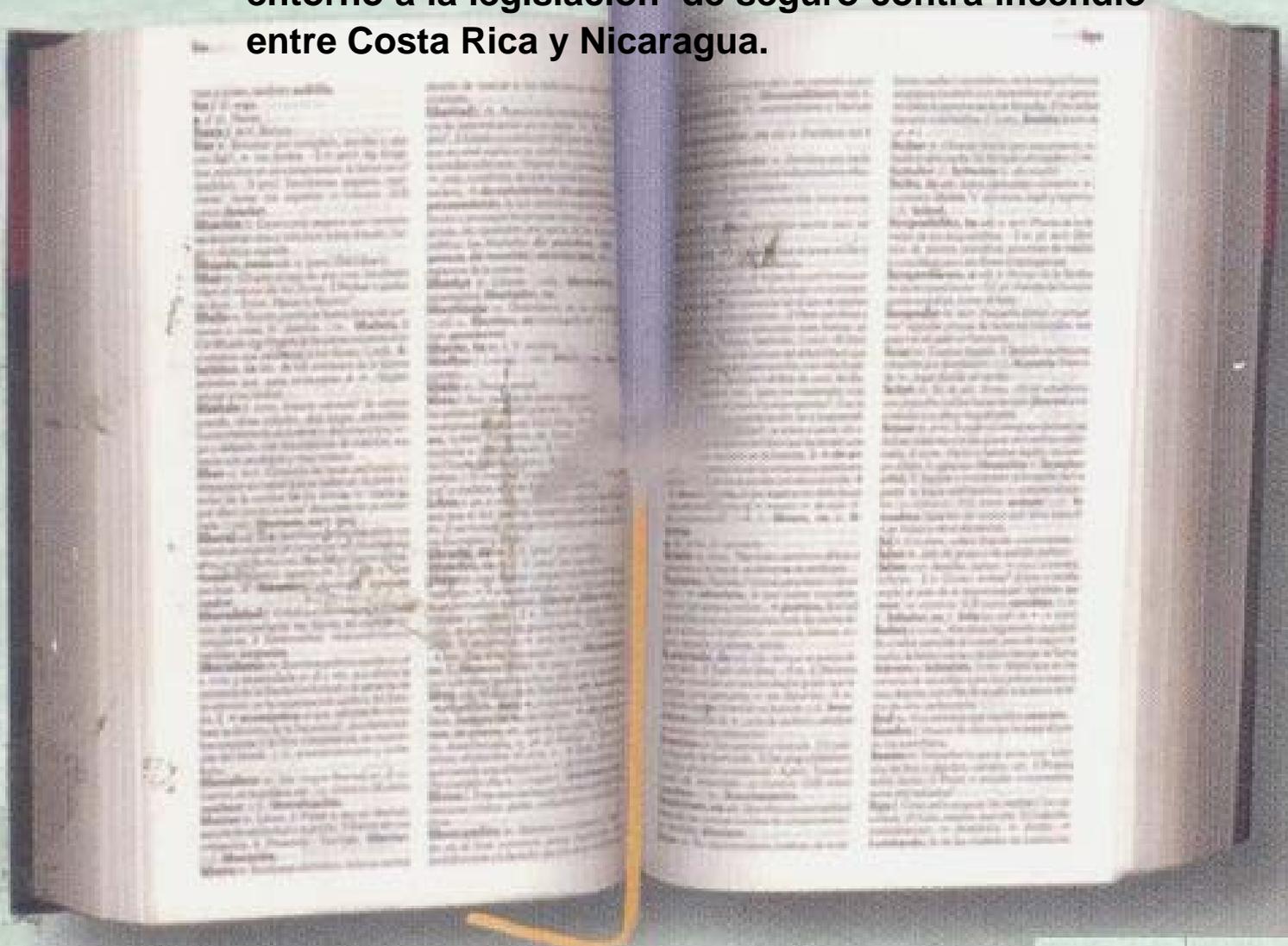
Tutor: PhD. AZUCENA NAVAS

León, Nicaragua, Centroamérica, Mayo 2009.



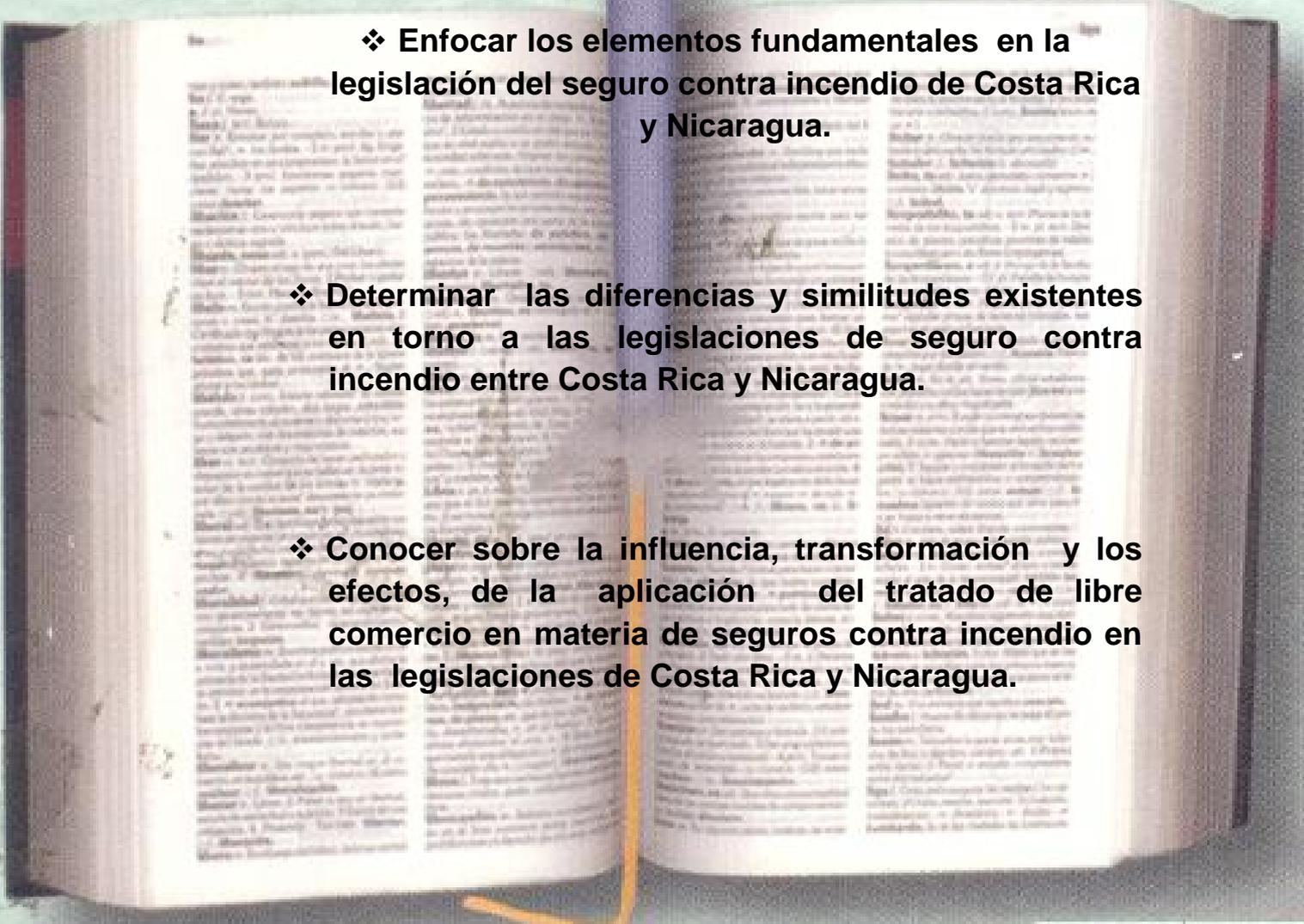
OBJETIVO GENERAL:

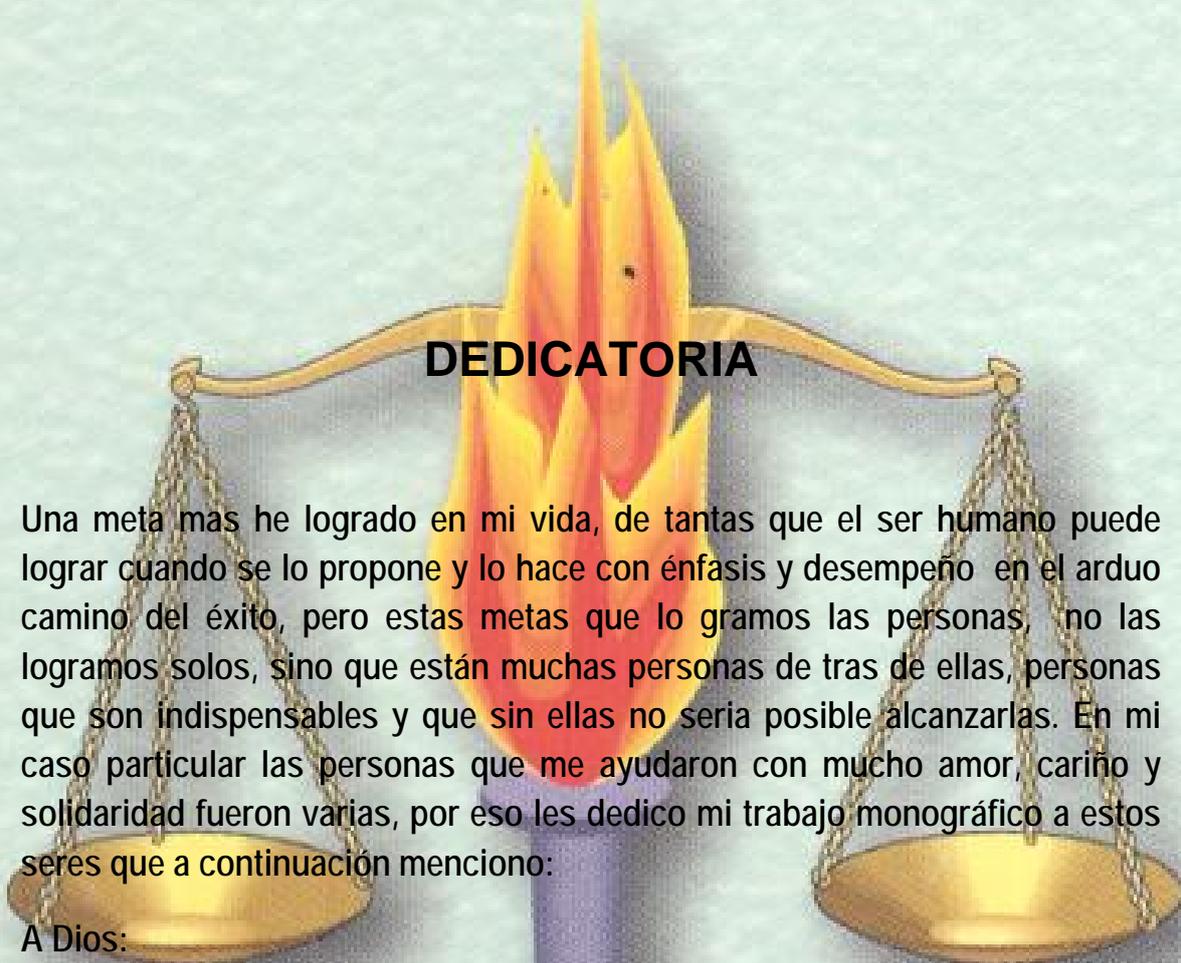
- ❖ **Comparar las diferencias y similitudes existentes entorno a la legislación de seguro contra incendio entre Costa Rica y Nicaragua.**





OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- ❖ **Indagar sobre el origen, surgimiento y evolución del seguro contra incendio en Costa Rica y Nicaragua.**
 - ❖ **Enfocar los elementos fundamentales en la legislación del seguro contra incendio de Costa Rica y Nicaragua.**
 - ❖ **Determinar las diferencias y similitudes existentes en torno a las legislaciones de seguro contra incendio entre Costa Rica y Nicaragua.**
 - ❖ **Conocer sobre la influencia, transformación y los efectos, de la aplicación del tratado de libre comercio en materia de seguros contra incendio en las legislaciones de Costa Rica y Nicaragua.**
- 



DEDICATORIA

Una meta mas he logrado en mi vida, de tantas que el ser humano puede lograr cuando se lo propone y lo hace con énfasis y desempeño en el arduo camino del éxito, pero estas metas que lo gramos las personas, no las logramos solos, sino que están muchas personas de tras de ellas, personas que son indispensables y que sin ellas no seria posible alcanzarlas. En mi caso particular las personas que me ayudaron con mucho amor, cariño y solidaridad fueron varias, por eso les dedico mi trabajo monográfico a estos seres que a continuación menciono:

A Dios:

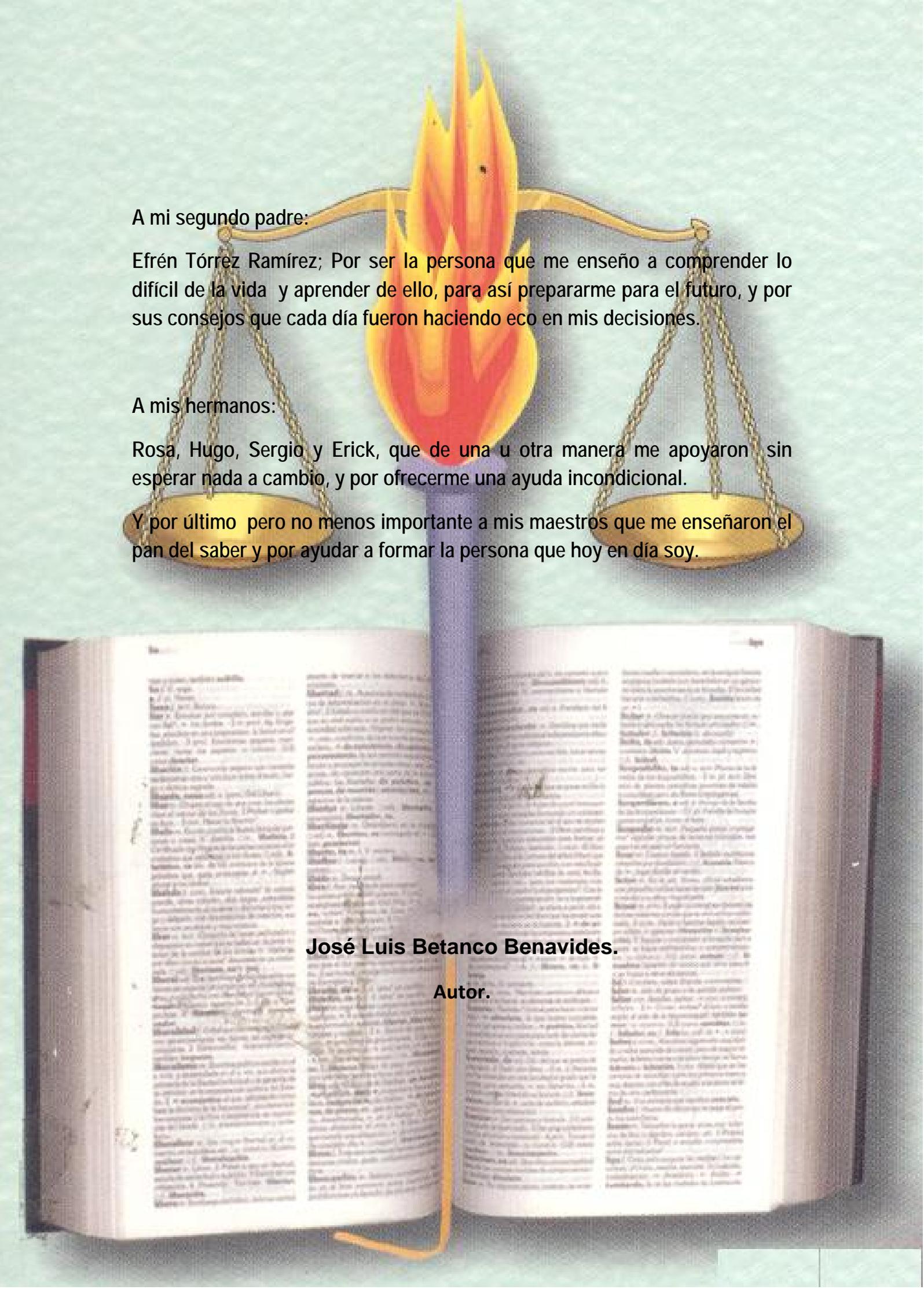
Sobre todas las cosas, porque es el ser divino que iluminó mi camino en las tempestades, oscuridades y obstáculos en la vida, por enseñarme a levantarme en las caídas difíciles y seguir adelante sin mirar a tras.

A mi Madre:

Susana Benavidez; por ser la persona que me ayudó a culminar mi carrera, con mucho amor, esfuerzo, lucha y sacrificios sin esperar nada a cambio, le dedico mi monografía a ese ser como es mi madre tan bello, ya que sin ella nada de mis éxitos podrían haberse realizado, ni siquiera iniciado, por que su apoyo y su amor fue y es incondicional.

A mi padre:

Julio cesar Betanco; que aunque ya no esta presente físicamente, pero si en mi corazón, sé que esté donde esté, este logro que estoy coronando el también lo esta gozando.



A mi segundo padre:

Efrén Tórrez Ramírez; Por ser la persona que me enseñó a comprender lo difícil de la vida y aprender de ello, para así prepararme para el futuro, y por sus consejos que cada día fueron haciendo eco en mis decisiones.

A mis hermanos:

Rosa, Hugo, Sergio y Erick, que de una u otra manera me apoyaron sin esperar nada a cambio, y por ofrecerme una ayuda incondicional.

Y por último pero no menos importante a mis maestros que me enseñaron el pan del saber y por ayudar a formar la persona que hoy en día soy.

José Luis Betanco Benavides.

Autor.

DEDICATORIA

Muy importante es el paso que hoy estoy dando, pues es el resultado de mucho esfuerzo y dedicación a lo largo de estos años. es por esto que dedico este gran logro a aquellos seres que siempre me apoyaron y estuvieron conmigo en este largo camino.

A Dios:

Por sobre todas las cosas, que me dió el ser y la oportunidad de vivir esta maravillosa experiencia dentro de mi vida.

A mi Madre:

Concepción Quezada; de manera muy especial a esa persona que siempre estuvo a mi lado apoyándome y dándome ánimo para lograr esta meta.

A mi Esposa e Hija:

Teresa Gutiérrez y Cristel Bordas; estas personas que siempre me dieron fuerzas y ánimo para continuar, y que con mucho amor y cariño respaldaron mis esfuerzos.

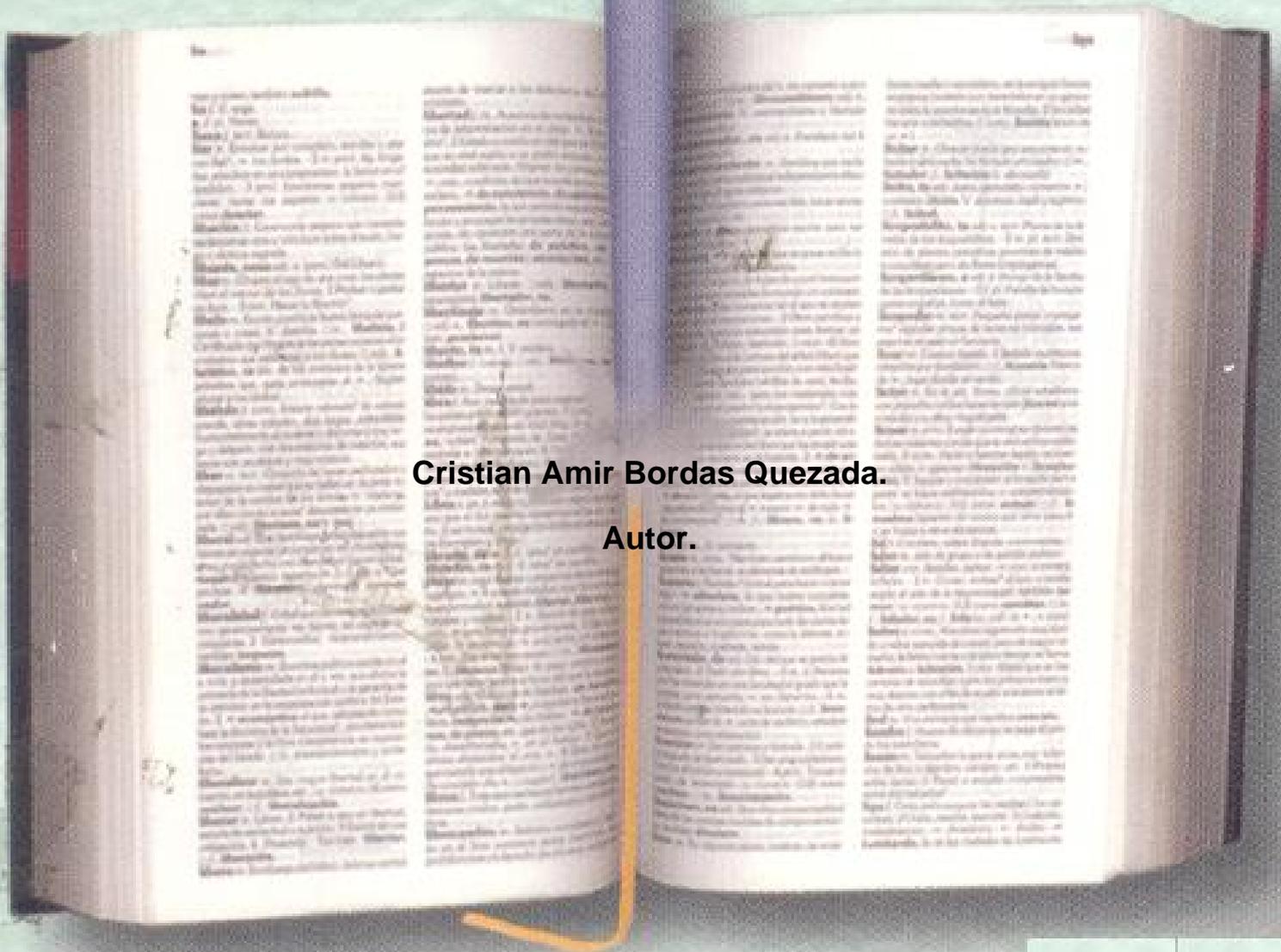
A mi Padre:

Enrique Bordas; Porque de una u otra manera apoyó y respeto mis decisiones y a demás me respaldo en mis estudios.

A mis Hermanos:

Jairo, Marling, Yarlina; Que con mucho cariño estuvieron conmigo respaldándome y en especial a mi hermano Nelson Bordas que fué un apoyo incondicional en mis estudios.

Y para finalizar a toda mi familia que estuvo conmigo y estará conmigo compartiendo todos y cada uno de los logros que he alcanzado y alcanzaré.



Cristian Amir Bordas Quezada.

Autor.

DEDICATORIA

Un gozo enorme gracias a un gran logro en mi vida, resultado de un arduo y constante esfuerzo durante todos estos años, para que hoy día obtenga un éxito más en mi vida. Es por esto que dedico este logro a aquellos que han acompañado mi caminar aguardando con cariño mis tropiezos y levantes grabando huellas de alegrías y tristezas y mi corazón.

A Dios y la Virgen:

Porque por sobre todas las cosas nos hacen mas fuertes y nos ayudan, aunque las cosas se vuelvan difíciles y nunca nos abandonan.

A mis Padres:

María Auxiliadora Cuevas C. y Alfredo Ramón Cruz R. los que han sido y serán el espejo luminoso que guiarán mi camino forjado de logros, alcanzado con mucho esfuerzo y que ha formado lo que soy hoy en día.

A mi Mamacita:

Dr. Miriam Cabrera; La que con voz fuerte y rigurosa demostrándome imperiosa autoridad me ha enseñado que el futuro de una persona la forja ella misma con sus actitudes, y me ha hecho mejor persona.

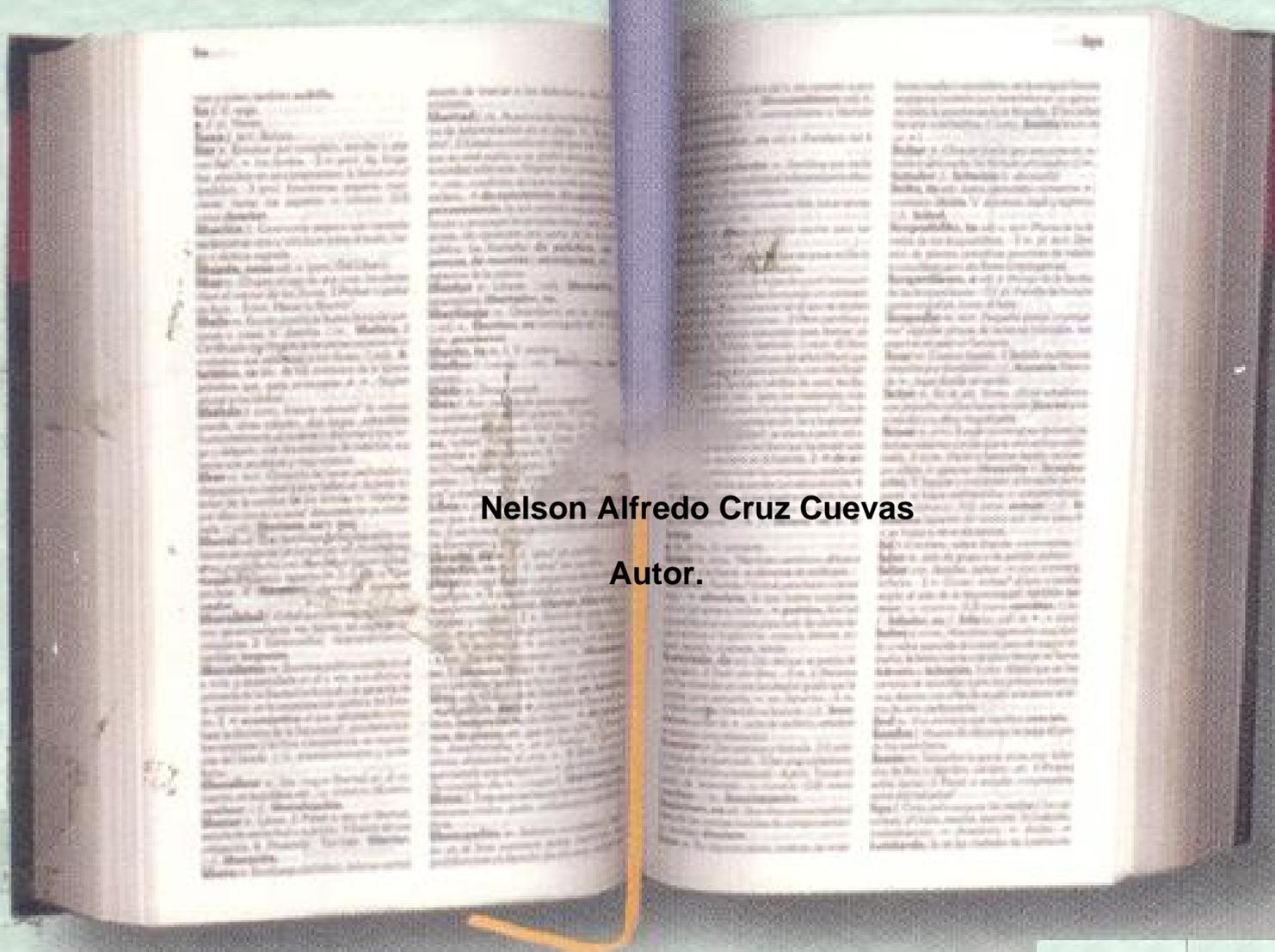
A mis Hermanos:

Yeni, Marlon, Alfredo, Roger, Alex, Néstor y Lilliam; por que de ellos y de su convivencia he aprendido a ser fuerte y de que en

ellos tengo un respaldo basado en su cariño hacia mí, y que es mas fuerte que el acero y más valioso que el oro.

A mi padrino Raúl y Mama Pastora:

Por que ellos han sido la llave secreta de este éxito aguardando siempre a mi llamado de auxilio apoyándome insaciablemente.



Nelson Alfredo Cruz Cuevas

Autor.

AGRADECIMIENTO

Le damos gracias a Dios por sobre todas las cosas y por permitirnos vivir este momento además, porque nos a dotado de tolerancia, sabiduría, entendimiento y principalmente de perseverancia para lograr nuestros objetivos durante nuestras vidas.

Agradecemos también a todas las personas que se complementaron y añadieron a nosotros formando así eslabones de esta corpulenta cadena d esfuerzo muy en especial, en primer lugar a nuestra tutora ; Doctora Azucena Navas Mendoza por aceptar este reto y compartirlo con nosotros como si fuese propio.

A los funcionarios miembros de la biblioteca “Mariano Fiallos Gil”, por ser tolerantes y por regalarnos mas que su atención, su amistad en especial a Doña Martha, quien con ojos de madre siempre nos brindo su esmerada atención. Doña Luvi, Julio, nuestro amigo Horacio, y de último pero no menos importante a don Mariano en la hemeroteca quienes día a día colaboraron con nuestro aprendizaje académico y educativo.

Para finalizar y con mucho entusiasmo al cuerpo de docentes de esta hermosa y calurosa Alma mater, donde se han formado hombre y mujeres dignos de admiración en esta sociedad, queremos también con mucho aprecio agradecer a todos y cada uno de nuestros compañeros de la Universidad de Costa Rica que se acoplaron a teste equipo, haciendo énfasis en nuestro ideal que dice;” donde hay hombres no mueren hombres y si muere uno, mueren todos”

Gracias.

Autores

ÍNDICE

PAGINAS

| | |
|--|----------|
| Introducción | 1 |
| Capitulo I: Antecedentes y Aspectos Generales en Materia de Seguro..... | 3 |
| 1. Surgimiento y Evolución del Seguro..... | 3 |
| 1.1. Aparición de las diversas Ramas de Seguros | 10 |
| 1.1.1 Seguro Contra Incendio..... | 10 |
| 1.1.2. Seguro de Vida..... | 11 |
| 1.1.3 Seguro de Responsabilidad Civil..... | 11 |
| 1.1.4. Reaseguro..... | 12 |
| 1.2 Evolución del Contrato de Seguro..... | 13 |
| 1.2.1 Primera teoría según Bruck | 13 |
| 1.2.2 Segunda teoría según Donati..... | 14 |
| 2. Primeros Indicios y Evolución Histórica del seguro contra incendio en Nicaragua y Costa Rica | 16 |
| 3. Elementos Fundamentales del contrato de seguro Contra Incendio en Nicaragua y Costa Rica..... | 22 |
| 4. Concepto de póliza generalizado en las legislaciones de Costa Rica y Nicaragua | 24 |
| 5. Contenido Mínimo de la póliza en Costa Rica y Nicaragua..... | 25 |
| 6. Concepto del seguro contra incendio en las legislaciones de Costa Rica y Nicaragua..... | 28 |
| 7. Naturaleza Jurídica del contrato de Seguro Contra Incendio en la Legislación Nicaragüense y Costarricense | 30 |

| | |
|--|----|
| 8. Objeto del contrato de Seguro Contra Incendio en Costa Rica y Nicaragua | 33 |
| 9. Características del contrato de seguro Contra Incendio en la Legislación Costarricense y nicaragüense..... | 34 |
| 10 Clasificación del contrato de seguro en las legislaciones de Costa Rica y Nicaragua..... | 37 |
| 10.1 Clasificación del contrato de seguro según la ley general de instituciones de seguro de Nicaragua | 37 |
| 10.2 Clasificación del contrato de seguro según el proyecto de ley;”Ley Reguladora del Contrato de Seguro” | 38 |
| 11. Partes y terceros relevantes del contrato de seguro en Nicaragua y Costa Rica | 39 |
| 12. Función del contrato de seguro en Costa Rica y Nicaragua | 43 |
| 13. Principios Básicos del Contrato de Seguro en las Legislaciones de Costa Rica y Nicaragua..... | 43 |

Capitulo II: Diferencias y Similitudes en torno a las legislaciones de Seguro Contra Incendio entre Costa Rica y Nicaragua 49

| | |
|---|----|
| 1. Comparación en Materia Constitucional sobre el Marco Legislativo de los Seguros Contra Incendio entre Costa Rica y Nicaragua | 49 |
| 1.1. Regulación Constitucional en el Marco de Seguro de Costa Rica | 49 |
| 1.2 Regulación constitucional en el marco de seguro de Nicaragua..... | 51 |
| 2. Comparación en materia penal sobre el marco legislativo de los seguros contra incendio entre Costa Rica Y Nicaragua..... | 52 |
| 2.1 La legislación Costarricense en Materia Penal sobre el seguro Contra Incendio..... | 53 |

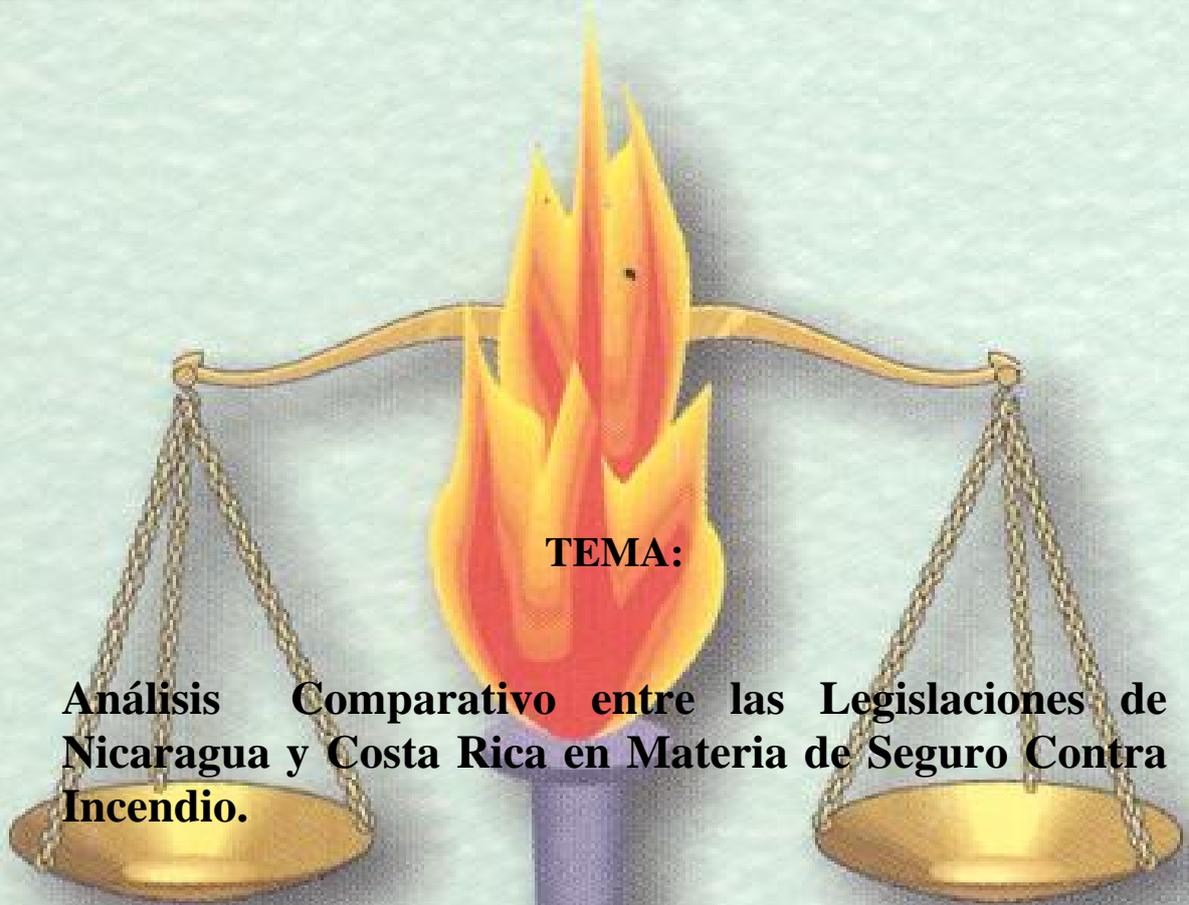
| | |
|--|----|
| 2.1.1. Etimología y etiología del concepto jurídico de incendio..... | 55 |
| 2.1.2. Acción del Instituto nacional de seguro de costa Rica (INS) ante la sospecha de un incendio provocado | 56 |
| 2.1.3. Coordinación del instituto nacional de seguro de Costa Rica (INS) y el organismo de investigación judicial (OIJ) del supuesto incendio provocado..... | 57 |
| 2.1.4. Efectos de la póliza en un incendio provocado..... | 58 |
| 2.1.5. El delito de incendio en la normativa penal costarricense | 60 |
| 2.2. La legislación Nicaragüense en materia penal sobre el seguro contra incendio..... | 62 |
| 3. Monopolio existente por parte del estado en el marco de seguros contra incendio en las legislaciones de Costa Rica y Nicaragua | 64 |
| 3.1. Monopolio en la Legislación de Costa Rica..... | 64 |
| 3.2. Monopolio en la Legislación de Nicaragua | 70 |
| 3.3. Comparación entre ambas Legislaciones..... | 78 |
| 4. Diferencias en el proceso de intermediación del contrato de seguro en las legislaciones de Costa Rica y Nicaragua | 80 |
| 4.1. Proceso de intermediación del contrato de seguro en Costa Rica..... | 80 |
| 4.1.1. Intermediación de seguros auto expedibles en Costa Rica | 85 |
| 4.2. Proceso de intermediación del contrato de seguro en Nicaragua..... | 86 |
| 5. Requisitos fundamentales para la contratación del seguro contra incendio en Costa Rica y en Nicaragua..... | 90 |
| 5.1. Requisitos de aseguramiento del contrato de seguro contra incendio en Costa Rica | 90 |
| 5.2. Requisito de suscripción del contrato de seguro contra incendio en Nicaragua | 91 |

| | |
|---|-----|
| 6. Modo de resarcimiento de los asegurados del contrato contra incendio según las legislaciones de Costa Rica y Nicaragua | 92 |
| 6.1. Modo de resarcimiento en Costa Rica..... | 92 |
| 6.1.1. Solicitud de indemnización en Costa Rica | 93 |
| 6.1.2. Opciones de indemnización del asegurador en Costa Rica..... | 95 |
| 6.1.3. Tasación o valoración en Costa Rica..... | 97 |
| 6.1.4. Acción contra el instituto o asegurador en Costa Rica | 98 |
| 6.1.5. Materia de contrato de seguro contra incendio en Costa Rica..... | 98 |
| 6.2 Modo de resarcimiento en Nicaragua..... | 100 |
| 6.2.1. Formas de indemnización en Nicaragua..... | 100 |
| 6.2.2. Solicitud de indemnización en Nicaragua | 101 |
| 6.2.3. Validez para la indemnización en Nicaragua | 102 |
| 6.2.4. Tasación o valoración en Nicaragua..... | 104 |
| 6.2.5. Materia de contrato de seguro en Nicaragua | 105 |
| 7. Ámbito de cobertura de los Seguros Contra Incendio en Costa Rica y Nicaragua | 107 |
| 7.1 Ámbito de Cobertura de los Seguros contra incendio en Costa Rica ... | 107 |
| 7.1.1. Alcance de cobertura..... | 108 |
| 7.1.2. Cobertura A..... | 108 |
| 7.1.3. Cobertura B | 110 |
| 7.1.4. Cobertura C | 113 |
| 7.1.5. Cobertura D..... | 113 |
| 7.1.6. Cobertura F..... | 114 |
| 7.1.7. Cobertura H..... | 114 |
| 7.1.8. Cobertura I | 115 |
| 7.1.9. Cobertura R | 115 |
| 7.1.10. Gastos adicionales | 116 |

| | |
|---|-----|
| 7.1.11. Riesgos excluidos en Coste Rica | 117 |
| 7.2 Ámbito de Cobertura de los seguros contra incendio en Nicaragua | 122 |
| 7.2.1. Cobertura básica..... | 123 |
| 7.2.2. Cobertura adicional | 123 |
| 7.2.3. Beneficios adicionales..... | 123 |
| 7.2.4. Riesgos excluidos en Nicaragua..... | 124 |
| 8. Derechos de los asegurados en Materia de Seguro Contra Incendio en las legislaciones de Costa Rica y Nicaragua | 124 |
| 8.1 Derechos de los Asegurados en Costa Rica..... | 125 |
| 8.2 Derechos de los asegurados en Nicaragua..... | 128 |

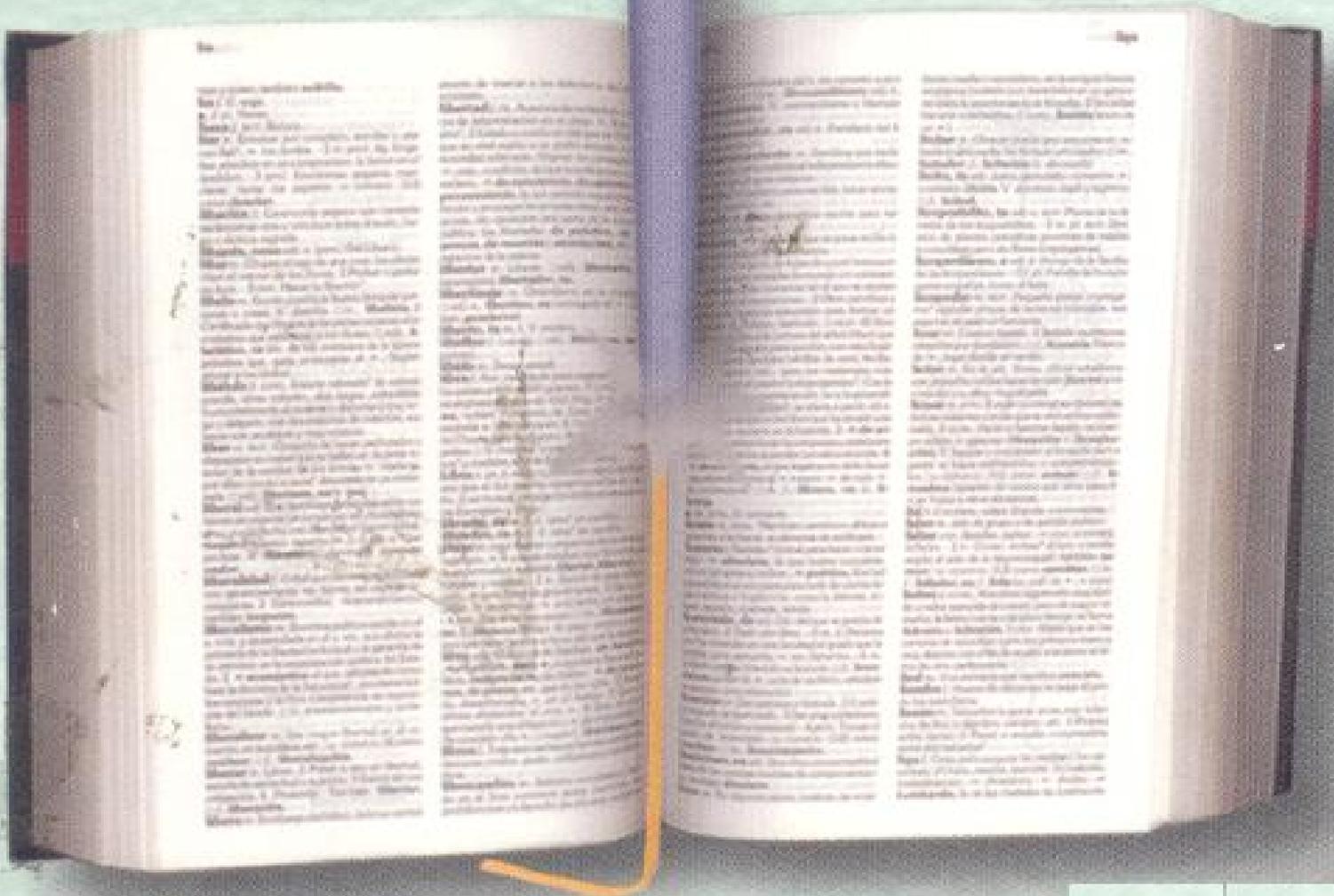
CAPITULO III: Aplicación del tratado de libre comercio y sus efectos en la transformación de las legislaciones de Seguro Contra Incendio en Costa Rica y Nicaragua..... 132

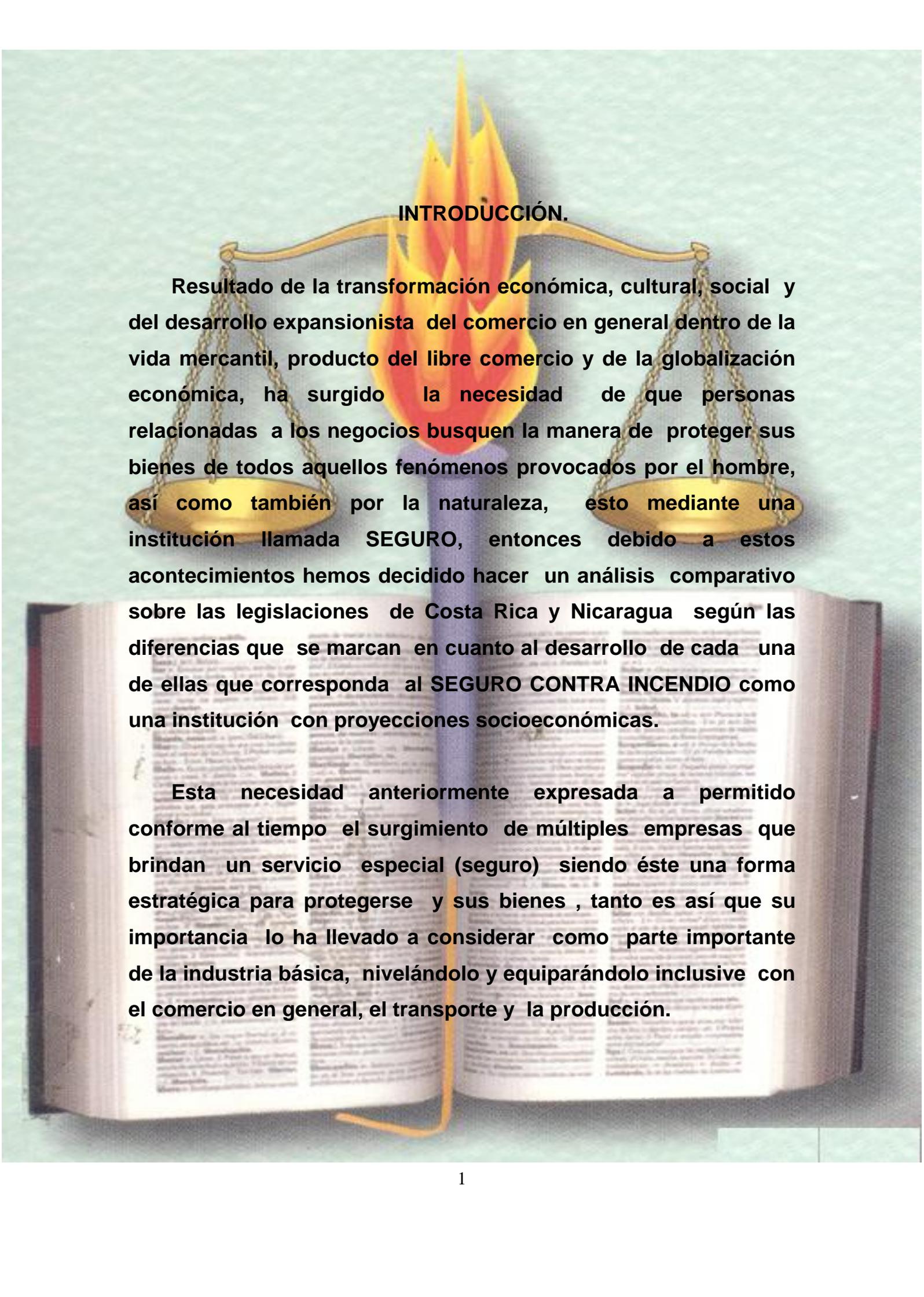
| | |
|---|-----|
| 1. Influencias de la aplicación del tratado de libre comercio dr-cafta en la transformación de las legislaciones de Seguro Contra Incendio en Costa Rica y Nicaragua..... | 132 |
| 2. Consecuencias en la transformación de las legislaciones de Seguro Contra Incendio en los países de Costa Rica y Nicaragua..... | 137 |
| 2.1 Consecuencias del tratado de libre comercio dr- cafta en materia de seguro en Costa Rica | 138 |
| 2.2. Consecuencias del tratado de libre comercio dr-cafta en materia de seguro en Nicaragua..... | 141 |
| Conclusiones | 144 |
| Recomendaciones..... | 147 |
| Bibliografía | 149 |
| Anexos | 153 |



TEMA:

Análisis Comparativo entre las Legislaciones de Nicaragua y Costa Rica en Materia de Seguro Contra Incendio.

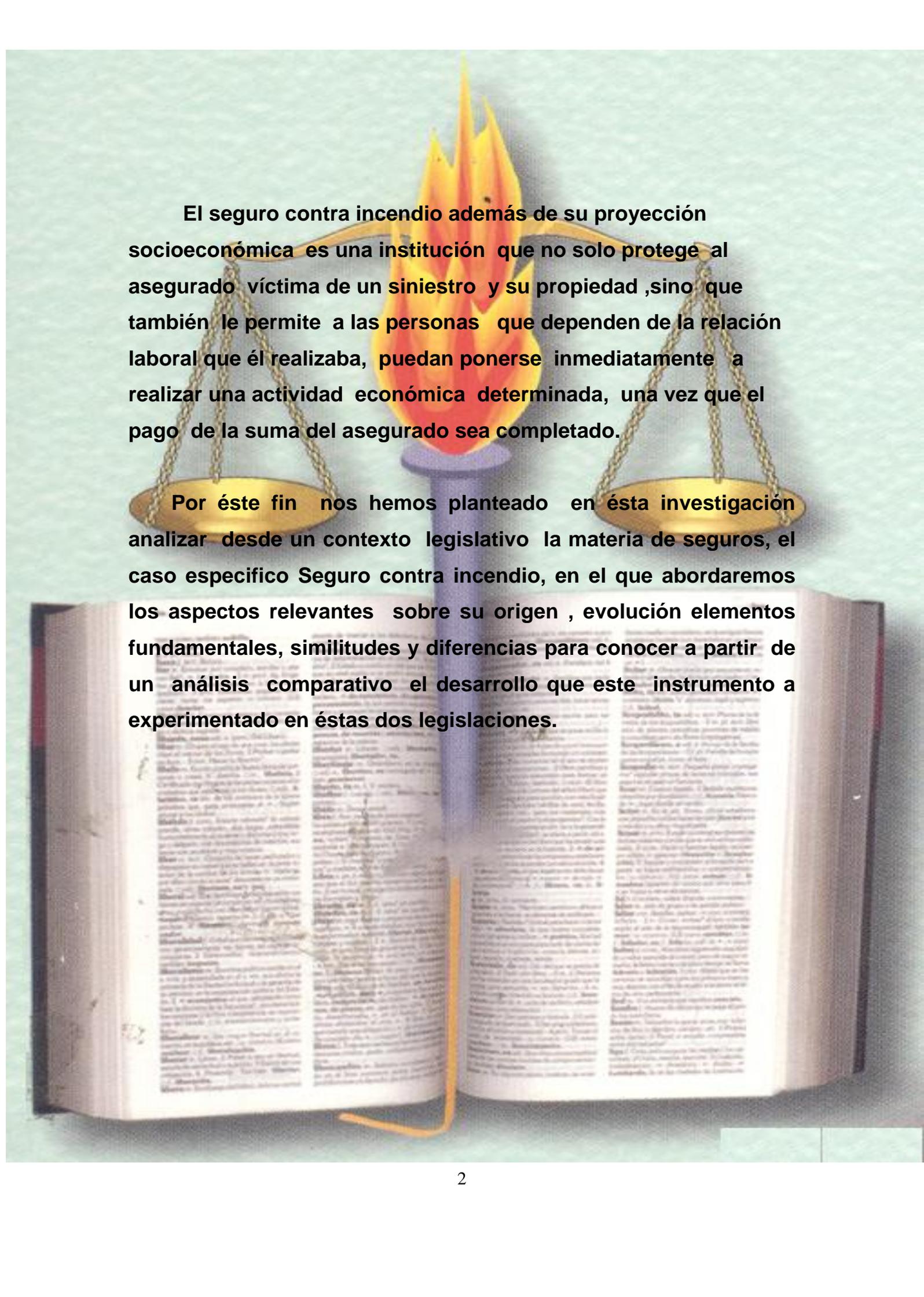




INTRODUCCIÓN.

Resultado de la transformación económica, cultural, social y del desarrollo expansionista del comercio en general dentro de la vida mercantil, producto del libre comercio y de la globalización económica, ha surgido la necesidad de que personas relacionadas a los negocios busquen la manera de proteger sus bienes de todos aquellos fenómenos provocados por el hombre, así como también por la naturaleza, esto mediante una institución llamada SEGURO, entonces debido a estos acontecimientos hemos decidido hacer un análisis comparativo sobre las legislaciones de Costa Rica y Nicaragua según las diferencias que se marcan en cuanto al desarrollo de cada una de ellas que corresponda al SEGURO CONTRA INCENDIO como una institución con proyecciones socioeconómicas.

Esta necesidad anteriormente expresada a permitido conforme al tiempo el surgimiento de múltiples empresas que brindan un servicio especial (seguro) siendo éste una forma estratégica para protegerse y sus bienes, tanto es así que su importancia lo ha llevado a considerar como parte importante de la industria básica, nivelándolo y equiparándolo inclusive con el comercio en general, el transporte y la producción.

A golden scale of justice is centered in the image, with a bright flame rising from its base. The scale is positioned over an open book with two pages visible. The background is a light, textured surface.

El seguro contra incendio además de su proyección socioeconómica es una institución que no solo protege al asegurado víctima de un siniestro y su propiedad ,sino que también le permite a las personas que dependen de la relación laboral que él realizaba, puedan ponerse inmediatamente a realizar una actividad económica determinada, una vez que el pago de la suma del asegurado sea completado.

Por éste fin nos hemos planteado en ésta investigación analizar desde un contexto legislativo la materia de seguros, el caso específico Seguro contra incendio, en el que abordaremos los aspectos relevantes sobre su origen , evolución elementos fundamentales, similitudes y diferencias para conocer a partir de un análisis comparativo el desarrollo que este instrumento a experimentado en éstas dos legislaciones.



CAPITULO I: ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES EN MATERIA DE SEGURO.

1. Surgimiento y evolución del seguro.

Desde que la tierra existe han surgido normas que la rigen, al mismo tiempo, también encontramos códigos de leyes por ejemplo los diez Mandamientos dados a Moisés para conducir al pueblo de Israel, y el código de Hammurabi que regía la civilización sumeria en la antigua Babilonia, cada una de las civilizaciones antiguas tenían sus propios cánones hasta llegar a Grecia y Roma, en cuyo derecho se basa la mayoría de las leyes que nos rigen en la actualidad.

Los países, sociedades e instituciones para constituirse decretan sus propias normas agrupadas en documentos denominados constitución política, leyes, reglamentos, decretos, etc. De igual modo las diferentes actividades que se han desarrollado a lo largo de la historia en nuestro planeta han tenido que establecer sus códigos de normas y procedimientos, de lo cual no se ha escapado la actividad aseguradora, actividad que se desarrolla desde tiempos de los fenicios en el caso de los seguros marítimos; de los romanos en el caso de los seguros solidarios y recientemente en los seguros de daños: incendio en Inglaterra en el siglo XVII y por último el desarrollo de los seguros de automóviles y otras líneas.¹

¹. <http://plumalibre revista.blogspot.com/2006/12/la-ley-de-seguros-en-la-historia-de.html>



La historia del seguro se puede dividir en tres etapas para una mayor comprensión:²

Primera etapa: edad antigua y edad media hasta el siglo XIV.

Segunda etapa: Del Siglo XIV al XVII.

Tercera etapa: Del Siglo XVII hasta nuestros días.

En la primera etapa aparecen los primeros sistemas de ayuda mutua. En esta época tenemos a diferentes civilizaciones que tuvieron aportaciones importantes. Entre éstas se encuentran:

1. Babilonia: Se menciona como primer antecedente el “código de Hammurabi”, Rey de Babilonia 1955-1912 a.c. Que ya se preveía:

a). La indemnización por accidentes de trabajo a través de organizaciones de sociedades mutuas;

b). La mutualidad para compartir las pérdidas causadas a las caravanas en el desierto, transportando mercancías.

c). La contribución de todos en la construcción de un navío en sustitución del que haya destruido una tempestad.

2. Egipto: Se manejaba la idea de ayuda mutua entre los socios de una institución, para ayudar en los ritos funerarios del socio que falleciera.

² <http://www.ases.com.sv/Conferencias/Incendios/IncendioLineasAliadas.ppt>.



3. Grecia: “la ley de rodas” para el comercio marítimo. Una pérdida se repartía entre todos los propietarios de la mercancía transportada en el barco. Constituye la base del derecho mercantil marítimo. Los griegos tenían una asociación llamada “ERANDI” por la que daban asistencia a necesitados a través de un fondo común constituido por todos los agremiados.

4. Roma: Existía una asociación de militares que aportaban una cuota con la que tenían derecho a una indemnización para gastos de viaje por cambio de guarnición en caso de retiro o muerte.

Los artesanos formaban el “collegia - tenuiorum, collegia – funeraticia” con la que los participantes gozaban de gastos por muerte, seguridad constituida por un fondo formado por el estado y por los beneficiarios y herencias dejadas por socios muertos. También existía el “préstamo a la gruesa ventura” por el que un propietario o armador de una nave tomaba como préstamo una suma igual al valor de la mercancía transportada; en caso de feliz arribo el prestatario reembolsaría el capital más un interés hasta del 15% del capital; en caso contrario, el prestatario no debía nada.³

5. Edad media: existían ayudas mutuas como:

a) Las guildas las que fueron precursoras de las compañías de seguros. Eran éstas asociaciones o hermandades para socorros mutuos, especialmente para en caso de muerte, aunque se

³ <http://www.ases.com.sv/Conferencias/Incendios/IncendioLineasAliadas.ppt>.



desarrollaron muchos casos por accidente o enfermedad y aún por incendio.

Esto tuvo lugar en muchos países de Europa, como Italia, Francia, Inglaterra.

b) Monasterios – daban socorro y caridad a huérfanos, viudas y desempleados, por medio de limosnas.

c) Juras – daban protección por medio de rentas y pensiones que daban los reyes por gracia o merced.

d) Tontinas – de origen italiano. Consistían en sumas fijas de dinero cuyo total se dividía entre el número de supervivientes a fecha dada.

Durante la segunda etapa que comprende el período que va desde el siglo XIV hasta el siglo XVII y es la del desarrollo y formación del seguro, aparecen las primeras instituciones de seguros en los ramos de marítimo, vida e incluso de incendio.⁴

Las primeras manifestaciones se dan con el florecimiento del comercio, ya que se hacen más evidentes los peligros del transporte marítimo y terrestre. Se procura dar legislación sobre tal fenómeno promoviendo la protección necesaria para comerciantes y transportistas.

⁴ <http://www.ases.com.sv/Conferencias/Incendios/IncendioLineasAliadas.ppt>.



Los primeros contratos de seguro de vida se dan en el siglo XIV y eran para mujeres embarazadas.

El primer contrato de seguro conocido, relativo al seguro marítimo, data de 1347, suscrito en Génova, ampara tanto los accidentes de transporte como la tardanza en la llegada del buque a su destino.

Las primeras pólizas de seguro de vida se extendieron en Londres en “The Royal Exchange” por comisionistas que se reunían. Siendo emitida la primera póliza de este ramo en 1583.

Las primeras manifestaciones del seguro de incendio se dan en 1667, en Inglaterra, a raíz del famoso incendio de Londres, que destruyó 13,200 casas y 90 iglesias. Se crearon entonces las oficinas de seguros llamadas “Fire Office” y “Friendly Society”.

En 1677 en Hamburgo, se funda la primera caja general pública de incendio, formada por varios propietarios que reunían cierta cantidad para socorrerse entre ellos en caso de incendios. En 1686 surge Lloyd’s como la más poderosa empresa aseguradora. En cuanto a la regulación jurídica del seguro, ésta se inicia con los estatutos de Florencia, en 1369; Barcelona, 1435; Burgos, 1494; Sevilla, 1554.

La tercera etapa comienza a finales del siglo XVII, en la que se afianzan los fundamentos técnicos y jurídicos del seguro. En 1634 “Blas Pascal”, famoso matemático de su tiempo, da lugar al nacimiento



del “cálculo de probabilidades”, y a la “teoría de los grandes números”. En Inglaterra, Edmund Halley elabora la primera tabla de mortalidad, técnicamente construida. Aparecen las primeras empresas de seguros sobre bases más técnicas y se debió principalmente al gran florecimiento de la industria en esa época, los grandes descubrimientos y por la regulación jurídica a través del control administrativo.⁵

La institución del seguro es casi tan antigua como la civilización misma; se encuentran antecedentes en las culturas griegas, romana, y entre los aztecas; quienes concedían a los ancianos notables, algo semejante a una pensión⁶ ya que la economía y el derecho antiguo no conocieron el seguro a prima fija. En Roma la fide jussio indemnitis, el nauticum faenas, la pecunia trajecticia, estas eran instituciones próximas; de las que se desprende que si el concepto no era ignorado gozaba de su uso en la practica, sin embargo no se alcanzo a crear una doctrina independiente; se le practico confundido con otros contratos. Esta confusión obedeció a una razón fundamental como fue: el desconocimiento de los elementos técnicos.

El seguro nació en las ciudades italianas del medioevo. Su aparición, bajo forma de un préstamo gratuito y, luego sobre todo, de venta por un precio a pagarse si la cosa no llegaba a su destino, se debió fundamentalmente a la prohibición, por Gregorio IX, en 1234 del interés del préstamo a la gruesa.

⁵ <http://www.ases.com.sv/Conferencias/Incendios/IncendioLineasAliadas.ppt>.

⁶ <http://plumalibrerevista.blogspot.com/2006/12/la-ley-de-seguros-en-la-historia-de.html>.



En el siglo XIV con el seguro marítimo aparecieron los primeros documentos conocidos en Italia, se conocen disposiciones del puerto de Cagliari (1318); los statutidi en Calimala (1322); un decreto del dobo de Génova (1336); los libros de comercio de Francesco del Bene y Cía.; de Florencia (1318-1350); y las Quitanze Grosse Hana, del 22 de abril de 1329. Si se discuten algunos de estos antecedentes históricos, existe unanimidad en aceptar uno, datado el 23 de octubre de 1347, y en reconocer que ya en la segunda mitad de este siglo IV estaba ampliamente difundido en Pisa, Florencia, y Génova, que son las primeras en darles normas legislativas, la primera póliza apareció en Pisa en el año de 1385 mientras que el primer contrato de seguro, surgió en 1347 en Génova Italia.

Los lombardos llevaron su práctica a Francia, Portugal, Flandes España, Inglaterra: la póliza inglesa más antigua que se conoce es de 1547, y se hallaba escrita en italiano.⁷

Para 1629 en Holanda, nace la compañía de las indias orientales, primera gran compañía moderna que asegura el transporte marítimo. Este tipo de institución se multiplicó por todo el continente Europeo.

En 1808 por D. João VI, se origina en el Brasil la primera sociedad aseguradora: La compañía de Seguros Boa Fé.

⁷ Halperin Isaac. contrato de seguro 1996.pág 1,2.



Después de varios años, en 1892 se promulga la primera ley que rige a las compañías de seguros, mexicanas y extranjeras existentes en esos años.

En la época actual que parte de 1990, se establecen las reformas a la ley general de instituciones y sociedades mutualistas de seguros. Mientras que en 1991 se lleva a cabo la emisión del nuevo reglamento de inversiones, establecimiento del capital mínimo de pagos todo lo anterior referente al estado Mexicano.

1.1 Aparición de las Diversas Ramas de Seguros.

El contrato de seguro ha evolucionado lentamente, Cada rama a sufrido una evolución análoga: practicada empíricamente en sus comienzos, llega lentamente a la etapa científica, momento en que puede señalarse el comienzo del verdadero seguro.⁸

1.1.1.El Seguro de Incendio:

El seguro de incendio se introduce en Inglaterra a consecuencia del incendio de Londres en 1666, en 1667 se creó la “Fire Office”; en 1684 la “Friendly society”, y en 1696 la “Hand in Hand”. En Alemania hallaba su desenvolvimiento en el siglo XVII, originado para los inmuebles en el derecho nórdico y para los muebles mucho después, bajo la influencia Inglesa. En Francia se conoce desde el comienzo del siglo XVIII con las cajas de socorro, conocidas por “Bureaux des

⁸ Halperin Isaac .Op. cit. pág 2



incendies”, en París en 1717, y luego en el interior del país, y sólo en 1750 se creó la primera sociedad, llamada “Chambre Générale des Assurances” de París, ya en 1786 la póliza usada contiene la mayoría de las condiciones generales de la póliza actual. La revolución de 1789 barrió con todas las compañías, pero reaparecieron al poco tiempo.

1.1.2.El Seguro de Vida:

Este seguro surge por primera vez en Inglaterra en el siglo XVI con la “casualty insurance”, para rescatar presos de los turcos, y en Italia para el embarazo, bajo la forma de un seguro temporáneo sobre la vida. Pero pronto se prohibió su práctica como operación de juego e invitación a la muerte del asegurado: lo condenaron en ordenanza de 1681 y los Juristas del siglo XVIII. Ni Inglaterra se salvo de la prohibición general, prohibida por la Buble act de 1720, la ley de 1774 admitió su legitimidad si mediaba el consentimiento de la persona asegurada y la fijaron de la indemnización masiva según el interés del asegurado. En Francia, la primera compañía fue autorizada en 1787. Téngase en cuenta que solo en 1693 Halley publicó su tabla de mortalidad y que en el siglo XVIII encontró su expresión técnica.

1.1.3.El seguro de responsabilidad civil:

Halla su origen en el resarcimiento del abordaje en el derecho marítimo. Su progreso se vio dificultado por dos principios, hoy en franca declinación: que no hay responsabilidad sin culpa, y que el



asegurador no garantiza los daños derivados del acto o hechos culposos del asegurado ó de sus dependientes. Los primeros contratos se celebraron en Francia a comienzo del siglo XIX en 1825 con referencia a los transportes a caballo, pero su desarrollo efectivo lo recibió con el seguro de los accidentes en la industria, en el transporte ferroviario y en el riesgo locativo.

1.1.4. El contrato de reaseguro:

Apareció en el siglo XIV, poco después del contrato de seguro marítimo. Empero su gran desenvolvimiento es más bien reciente, su nacimiento obedece a las características iniciales del seguro, que lo acercaban a una apuesta y que obligaban al asegurador, para ser menos riesgosa su industria, a descargar en otros la responsabilidad asumida. Téngase en cuenta que la prima se fijaba entonces menos por el riesgo que por el estado del mercado, estas razones, la grabación del riesgo o el lucro, es decir para beneficiarle con la diferencia de la prima dieron nacimiento y auge al reaseguro. Su desaparición no provocó la del reaseguro; actualmente funciona como el complemento necesario del seguro; de no existir, las aseguradoras no podrían afrontar sus obligaciones por las enormes sumas cubiertas, ni aceptar los grandes riesgos.



1.2. Evolución del contrato de seguro.

Sobre el origen y la evolución del contrato de seguro en el mundo existen un sin número de criterios que se han venido exteriorizando y convirtiéndose cada día en aspectos considerativos que dependen de su aplicación y su entendimiento para que gocen de cierta veracidad y aceptación de las personas en general, los siguientes criterios que mencionaremos se enmarcan en el contenido del origen y evolución del seguro y que son totalmente encontrados y hacen referencia a una contradictoria opinión entre un autor y otro, posiblemente esta diferencia es marcada debido a la etapa en la que cada uno de ellos se identifica con la relatividad de la teoría y el comportamiento del humano, es por esto que hemos escogido las siguientes dos teorías que según el análisis son las que mas se asemejan bajo nuestra óptica a lo que ha acontecido en el surgimiento y evolución del seguro.⁹

1.2.1 Primera teoría de la evolución del contrato de seguro:

Encontramos que según Isaac Halperin en su obra el contrato de seguro hace mención de un escritor conocido como Bruck quien reconoce tres periodos sobre el surgimiento y evolución del seguro.

a) El periodo que empieza desde sus orígenes hasta mediados del siglo XV, en que se echan las bases de la institución.

⁹ Halperin Isaac. Op.cit. Pág 4.



b) el periodo que empieza a finales del siglo XV, hasta comienzo del siglo XVIII, en que aparecen, al lado del derecho consuetudinario, las disposiciones legales, primero referentes al derecho marítimo, y luego al seguro de incendio. Se crean los fundamentos del seguro sobre la vida, por las observaciones de De Witt, en Holanda, y Von Neumann, en Breslau, estableciéndose en virtud de ellas la primera tabla de mortalidad de Halley.

c) el periodo que comienza desde el inicio del siglo XVIII hasta nuestros días. Caracterizado por la codificación del derecho de los seguros, alcanza pleno desarrollo una doctrina general, y se erigen las distintas ramas independientes, que el progreso técnico libera de la influencia preponderante del seguro marítimo. Finalmente se introduce el control del estado.

1.1.5. Segunda teoría de la evolución del contrato de seguro:

La principal teoría que destaca Halperin es la que determina el escritor conocido como "Donati", en la que distingue la evolución en tres períodos:

a) El primer período que comienza desde la prehistoria, y perdura hasta comienzo del siglo XIV, hasta este último momento se dan las asociaciones asistenciales, las guildas, y los contratos accesorios de asunción del riesgo.

b) El segundo período que empieza desde los comienzos del siglo XIV hasta el siglo XVIII, en que distingue dos épocas: 1) una



primera época, hasta la mitad del siglo XVII, caracterizada por la estructuración del seguro marítimo; 2) la segunda época, de formación y consolidación de seguros terrestres y de la empresa de seguros.

c) El tercer período que incluye el desarrollo en los siglos XIX y XX. En el siglo XIX se establece la legislación codificada, y al finalizar, las grandes leyes especiales; aparecen las pólizas colectivas y de abono, surgen los seguros de responsabilidad civil, agrícolas, de robo, u otras ramas menores; coinciden con un florecimiento de notable elaboración científica.¹⁰

En el siglo XX prosigue aceleradamente la evolución y a aparición de nuevas ramas; pero sus rasgos destacados son dado por las nuevas leyes de la materia; que se caracterizan:

1) Por no ser supletoria, si no imperativas, para asegurar el equilibrio de las partes.2) la legislación de contrato prevé una parte general común a todas las ramas y otra especial que regula las ramas más importantes.3) se legisla sobre las empresas aseguradoras y su control estatal.

¹⁰ Halperin Isaac. Op. cit. pág. 5.



2. Primeros indicios y evolución histórica del seguro contra incendio en Nicaragua y Costa Rica.

En mayo de 1931, a causa del terremoto de ese entonces que causó la destrucción del centro de la capital y sus alrededores el que a la vez provocara el mas grande incendio de la historia del país, incendio que hizo reflexionar al pueblo de la necesidad existente de organizar un cuerpo de bomberos ya que no se contaba con un organismo capaz de hacer frente a estos desastres dramáticos que dejaban secuelas significativas, económicas, sociales, psicológicas y perdidas humanas.

En Nicaragua la actividad aseguradora aparece con agentes y agencias extranjeras especialmente canadiense y norteamericana; para 1940 se organiza la primera aseguradora en Nicaragua llamada compañía nacional de seguro con capital mixto, o sea capital privado y capital estatal financiado por el banco nacional de Nicaragua.¹¹

Después de un sinnúmero de acontecimientos ocurridos en el país a causa de los incendio, el estado crea la ley general de instituciones de seguros (decreto N° 1727 de 4 de agosto de 1970 publicado en la gaceta N° 270 del 26 de noviembre de 1970), como una repuesta a estos problema.¹²

¹¹ Martha Carolina Cruz Sánchez. Contrato de seguro contra incendio 1998. Pág 4.

¹² Ley general de instituciones de seguros de Nicaragua. decreto N° 1727 de 4 de agosto de 1970 publicado en la Gaceta N° 270 del 26 de noviembre de 1970. en lo sucesivo para pie de pág., la llamaremos solo Ley General de Seguros en Nicaragua.



En 1972 después del terremoto se abrió ampliamente el mercado de seguro como consecuencia de las pérdidas del terremoto, impulsándose grandemente la actividad aseguradora. En junio de 1979 habían registrados en el país 6 compañías aseguradoras: - La Protectora, La Nacional, Occidental, la Septentrional, Seguros América, Seguros y Finanzas.¹³

El 16 de octubre de 1979¹⁴ con la revolución popular sandinista se nacionalizaron todas las compañías con el decreto 107, ley de nacionalización y creación del instituto nicaragüense de seguro y reaseguro llamado INISER. Crear este instituto exigió fusionar las compañías nacionalizadas en una nueva entidad. Esto implicó un singular desafío técnico, pues todas estas entidades tenían estructuras, tablas salariales y modalidades de trabajo diferentes y aun contradictorias entre sí.

Hubo entonces que uniformar todos los aspectos administrativos y técnicos conforme a una filosofía que dio sentido unitario al nuevo colectivo: servir al pueblo, protegiendo la vida y los bienes de todos los nicaragüenses.

En los años del nuevo gobierno unión nacional opositora (uno) presidido por Violeta Barrios Viuda de Chamorro, del periodo que duró de 1990-96, en 1993 a 1996, el seguro comercial se libera y pasa a

¹³. Cruz Sánchez. Martha C. Op. cit. pág. 5 y 6.

¹⁴ El Nuevo Diario. 17 de julio de 1984.



ser una institución de capital mixto y se decreta una nueva ley para la regulación y control de estas entidades que pueden formarse nuevamente en compañías de seguros, ley 227 ¹⁵ Reforma a la Ley General de Instituciones de seguros.

Por su parte en el vecino país, Costa Rica, una vez que se decretó la independencia ¹⁶ el 29 de octubre de 1821 empezaron a trabajar para dotar a la lejana provincia del reino de Guatemala de un código de leyes para que la rigieran, aunque se siguió gobernando bajo la constitución de Cádiz de 1812. Este código de leyes llegó a conocerse como el pacto social fundamental interino de la provincia de Costa Rica, conocido como el pacto de concordia, cuya fecha de decreto fue el 1 de diciembre del mismo año, cuando asume el primer gobierno constituido por la primera junta superior gubernativa. Desde ese entonces en Costa Rica se han dado varias constituciones hasta tener la actual vigente desde el 7 de noviembre de 1949.

Los principales historiadores en el campo de los seguros, a saber: el profesor Carlos Monge Alfaro y el Lic. Bernardo Villalobos Vega han señalado que don Braulio Carrillo, en su ley de bases y garantías, promulgada en 1841, se da un aparte que regula la actividad aseguradora en el país de Costa Rica; así también en el gobierno del general Tomás Guardia se dieron decretos en cuanto a esta actividad.

¹⁵ Ley 227, Reforma a la Ley General de Instituciones de Seguros. Publicada en La Gaceta No. 150 de 12 de Agosto de 1996. en lo sucesivo para pie de pág. La llamaremos Solamente reforma a la Ley General de Instituciones de Seguros.

¹⁶ <http://portal.ins-cr.com/Personas/SegurosPa/IncendioP/IncPopular/>



El 15 de febrero de 1864, en sesión celebrada en la municipalidad de San José, el Lic. Fernando Streber propuso que se trajera de los Estados Unidos una bomba para incendios, lo que fue aprobado.

El 20 de junio de 1865, el gobernador de San José, Don José A. Pinto, informó que la bomba había llegado a la capital.

En sesión del 25 de julio de 1865, en la municipalidad de San José, se conoció el plan para organizar el cuerpo de bomberos y también el proyecto de reglamento, el cual se discutió y aprobó siendo enviado al presidente para obtener su aprobación.

El 27 de julio de 1865, el poder ejecutivo mostró su conformidad con los planes presentados y aprobó el reglamento del cuerpo de bomberos, ésta es la fecha histórica que marcó el inicio en Costa Rica del benemérito cuerpo de bomberos.

Conforme pasaban los años, los incendios aumentaban y hasta se llegaba a afirmar que tal o cual incendio habían sido provocados intencionalmente con el fin de cobrar las pólizas. A principios del siglo XX, se asignaron algunas personas, las que estaban de alta en el servicio militar, para mantener en orden todo lo relacionado con los cuerpos de bomberos.

En esos años había surgido en el país lo que algunos llamaron "la era del incendiarismo." Comerciantes deshonestos, para salvarse de



una difícil situación, o hacer un negocio brillante, aseguraban sus empresas o negocios, a los que luego daban fuego, para ir a cobrar sus pólizas ante las compañías de seguros extranjeras, que actuaban en San José por medio de agentes.

Los incendios intencionales eran muy frecuentes y algunos se pronosticaban con gran exactitud, sin que se castigara a los autores del delito. Don Julio Acosta, presidente de la república, aprobó una ley en la que no era posible la celebración de contratos con compañías extranjeras, sin la autorización de un funcionario gubernamental, llamado superintendente de seguros.

El 2 de octubre de 1922, se emitió una ley de seguros cuyo propósito principal era terminar con el incendiarismo. Esa ley en su artículo 43 establecía que un 10% de las primas pagadas por incendio serían traspasadas a la municipalidad respectiva para adquirir implementos para combatir incendios. Estas medidas ayudaron de manera eficaz a terminar los incendios intencionales.

Esta etapa de incendiarismo constituyó el antecedente para crear, a favor del estado el monopolio de seguros por medio de la ley del 30 de octubre de 1924 que establecía el banco nacional de seguros, primer nombre del instituto nacional de seguros. - INS.

El instituto nacional de seguros, como consecuencia del crecimiento de la ciudad de San José y para dar mejor servicio de



bomberos, además de dotar al Cuerpo con el más completo equipo de máquinas extintoras, con todos los accesorios indispensables para extinguir incendios en el menor tiempo posible, aumentó el número de bomberos, y promovió la apertura de nuevas estaciones.

El instituto nacional de seguros se creó mediante la ley No.12, del 30 de octubre de 1924 con el propósito de responder a las necesidades de protección de la sociedad costarricense.

En su creación tomaron parte algunos de los estadistas más connotados de este país como fueron; el lic. Ricardo Jiménez Oreamuno, presidente de la república en tres ocasiones y el Lic. Tomás Soley Güell, secretario de hacienda y comercio, en su tercera administración.

Don Tomás Soley redactó la ley de seguros, que el presidente Jiménez Oreamuno envió al congreso constitucional.

Inició sus operaciones como banco de seguros y, en 1948, cambió el nombre a instituto nacional de seguros.

El 05 de noviembre de 1925 se puso a la venta la primera póliza: el seguro de vida. El 17 de febrero de 1926, se autoriza al banco a manejar el seguro de incendio y en junio de ese mismo año, por medio de decreto ejecutivo No.16, se asumió la administración del seguro



sobre accidente de trabajo. Estos fueron los tres primeros productos que el INS puso a disposición de los costarricenses.

El instituto nacional de seguros, en la actualidad es la institución autónoma aseguradora del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autorizada para desarrollar la actividad aseguradora y reaseguradora. En dichas actividades le será aplicable la regulación, la supervisión y el régimen sancionatorio dispuesto para todas las entidades aseguradoras.

El INS está facultado para que realice todas las acciones técnicas, comerciales y financieras requeridas, de conformidad con las mejores prácticas del negocio, incluida la posibilidad de rechazar aseguramientos cuando se justifique técnica o comercialmente, así como para definir condiciones de aseguramiento y márgenes de retención de riesgos, según sus criterios técnicos y políticas administrativas.

3. Elementos fundamentales del contrato del seguro contra incendio en Nicaragua y Costa Rica.

Los elementos fundamentales de todo contrato son aquellos que de no confluir, no permiten la existencia del contrato de seguro:

En nuestro análisis comparativo encontramos dentro del contrato de seguro que en las legislaciones de Costa Rica y Nicaragua no



existe ningún cuerpo formal de normas que regulen dichos elementos, por lo que para determinar estos tendremos que hacer referencia específicamente en el caso de Costa Rica a la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en la resolución número: 00002 expediente 03-000803-0163-CA, fecha 28/03/2008, de las ocho de la mañana , en el que determina que son los siguientes:

a) un riesgo; que es el evento previsto en la negociación, de cuya realización depende el nacimiento de la obligación económica a cargo del asegurador y a favor del beneficiario del seguro.

b) una incertidumbre, porque el riesgo debe ser posible pero incierto.

c) objetividad, dado que el riesgo no depende del capricho del asegurado,

d) Interés, porque para ser asegurable, debe existir un interés en que el riesgo no se produzca, ya que el seguro no tiene como causa el lucro, sino la reparación económica en caso de un daño, En este país es un negocio formal, porque no basta el consentimiento de las partes para su validez, sino que debe constar por escrito, y se acredita con la respectiva póliza",¹⁷

Con respecto a la legislación nicaragüense para nuestro análisis debemos decir que basamos nuestros argumentos en las diferentes

¹⁷ Resolución número: 00002 expediente 03-000803-0163-CA, fecha 28/03/2008, de las ocho de la mañana de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.



doctrinas así por ejemplo lo que destaca la doctora Azucena Navas Mendoza, en su obra curso básico de derecho mercantil, tomo II, pag.237 que dice lo siguiente; son elementos necesarios de todo contrato de seguro: la empresa aseguradora, el asegurado o estipulante que celebra el contrato, la prima y el riesgo, además de la determinación de los objetos asegurables y el elemento formal sustentado en la póliza a) el interés (conocido como la determinación del objeto asegurable).¹⁸

Como podemos observar en los párrafos anteriores con relación a los elementos de contrato de seguro en ambos países, hay mucha similitud con estos elementos, sin embargo también encontramos diferencias, como es el caso de que Nicaragua en base a la doctrina acoge como elemento del contrato a la empresa aseguradora y al asegurado, Costa Rica sin embargo no considera a estos como elementos según lo establecido en resolución número: 00002 expediente 03-000803-0163-CA, fecha 28/03/2008, de las ocho de la mañana, por la Corte Suprema de la república de Costa Rica y que además incluye dos elementos del contrato de seguros que Nicaragua no los acoge de manera específica como es la objetividad y la incertidumbre.

4. Concepto de póliza generalizado en las legislaciones de Costa Rica y Nicaragua.

¹⁸ Azucena Navas Mendoza. curso básico de derecho mercantil tomo II.2004. pág. 237.



El concepto de la póliza en las legislaciones tanto de Costa Rica como de Nicaragua no se encuentra contenido en ningún cuerpo legal de estos países, sin embargo con respecto a la legislación costarricense encontramos un ACUERDO DE ASEGURAMIENTO realizado a manera de contrato por El INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, cédula jurídica número 4-000-001902-22, con los asegurados y que determina con respecto al concepto de póliza lo siguiente :en su inciso numero 22 este acuerdo determina que la Póliza de seguro es un contrato oficial emitido por el Instituto, conformado por la solicitud, los cuestionarios anexos a ésta, las Condiciones Particulares, Especiales y Generales, los posteriores que se incluyan en ella, y cualquier declaración relativa a la propiedad cubierta.

Por su parte Nicaragua lo acoge de las diferentes doctrinas, de las que enfocamos de manera particular la de la Licenciada Martha Carolina Cruz Sánchez en su tesis para optar al título de licenciado en derecho, denominada CONTRATO DE SEGURO DE INCENDIO EN NICARAGUA que dice lo siguiente:

5. Contenido mínimo de la póliza en Costa Rica y Nicaragua.

En la legislación costarricense sobre los requisitos o el contenido que deben cumplirse para que una póliza sea totalmente válida y utilizarse con la finalidad establecida para su funcionamiento se han establecido en expediente N° 16304. Del anteproyecto llamado ley



reguladora del contrato de seguros de Costa Rica según artículo N° 16, del 9 de agosto del 2006 que dice lo siguiente:¹⁹

a) Nombre, apellidos o denominación social, número de identificación y domicilios de las partes contratantes, así como la designación del asegurado y beneficiario en su caso o la forma de determinarlos si no lo estuvieren desde el inicio.

b) Si se asegura por cuenta propia o a favor de un tercero.

c) Clase de seguro, riesgo asegurado y coberturas por las que se efectúa el seguro.

d) En su caso, designación y descripción de los objetos asegurados y su ubicación.

e) Montos asegurados o modo de precisarlos.

f) Importe o forma de determinarlo, vencimiento, lugar y forma de pago de las primas.

g) Duración del contrato con expresión del día y la hora en que comienzan y terminan sus efectos.

h) Las condiciones generales, particulares y especiales que conforman el contrato.

i) Nombre de los intermediarios en caso de que intervenga alguno en el contrato.

j) Firma del asegurador o su representante.

k) Cualquier otra información que, a criterio de la superintendencia, deba contener la póliza de un seguro en particular.

¹⁹ . Ante proyecto de Ley Reguladora del Contrato de Seguros de Costa Rica Artículo N° 16, expediente N° 16304. 9 de agosto de 2006.en lo sucesivo para pie de pag.la llamaremos solamente Ante proyecto de Ley Reguladora del Contrato de seguros de Costa Rica.



La información que consta en los contratos privados de seguros es confidencial y por tanto tutelada por el derecho a la intimidad.

Según la legislación de Nicaragua con respecto a los requisitos mínimos o el contenido que debe cumplir una póliza para asumir el carácter totalmente válido de su validez, según el artículo 538 del código de comercio de la república de Nicaragua establece los requisitos siguientes.²⁰

- a) Los nombres del asegurador y asegurado, y la residencia ó domicilio de ambos.
- b) El concepto en el cual se hace el seguro.
- c) El objeto del seguro, su naturaleza y valor.
- d) Los riesgos contra los que el seguro se hace.
- e) El tiempo en que comienzan y en que terminan los riesgos.
- f) La cantidad asegurada.
- g) La prima, premio o precio del seguro.
- h) Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos.
- i) Y en general, todas las circunstancias cuyo conocimiento pueden interesarle al asegurador, así como todas las condiciones estipuladas.

²⁰ código de comercio de la república de Nicaragua. Managua, 30 de Abril de 1914. artículo 538.



6. Concepto de seguro contra incendio en las legislaciones de Costa Rica y Nicaragua.

Para identificar el verdadero y legítimo concepto del contrato de seguro contra incendio debemos antes dejar muy claro la siguiente aseveración con respecto a este; y es que debemos afirmar que el origen histórico y la evolución del seguro han trabado la formación de un concepto unitario de seguro que originariamente se formó en la teoría de la indemnización, a la que se quiso incorporar el seguro sobre la vida²¹, es por esto que en su desarrollo el seguro como tal se a identificado casi muy de cerca de la misma manera en las diversas legislaciones existentes en América latina.

En Nicaragua el concepto contrato de seguro contra incendio según lo dispuesto por la Lic. Martha Carolina Cruz Sánchez en su tesis contrato de seguro contra incendio. es un seguro contra daños, es el seguro de interés sobre cosas que se encuentran en estado de reposo y contra el riesgo de un incendio producido por el fuego, rayo, o por la explosión, riesgos que son cubiertos por la póliza contra incendio y que además de su proyección socioeconómica es una institución que no solo protege al asegurado víctima de un siniestro y su propiedad ,si no que también le permite a las personas que dependen de la relación laboral que él realizaba, puedan ponerse

²¹. Halperin Isaac. Op.cit. Pág.40



inmediatamente a realizar una actividad económica determinada, una vez que el pago de la suma del asegurado sea completado.²²

Es necesario señalar que el código de comercio de Nicaragua no contiene además de ningún otro cuerpo legal el concepto específico del contrato de seguro contra incendio, si no, lo que se señala es simplemente el contrato de seguro que es el que sirve como guía para el estudio de el contrato de seguro contra incendio, y la vinculación de estos dos radica en su naturaleza, características y elementos entre otras cosas, por lo consiguiente y basados en los elementos analíticos sobre este tipo de contrato (seguro contra incendio) determinamos que la conceptualización del seguro contra incendio es meramente exteriorizada partiendo del entendido del contrato de seguro como tal de forma general.

Según nuestro análisis en relación con la legislación costarricense, el concepto del contrato de seguro contra incendio no esta establecido en ningún cuerpo normativo , ni de forma específica, ni genérica , sin embargo encontramos en el congreso legislativo de costa Rica un anteproyecto según expediente N° 16304. LEY REGULADORA DEL CONTRATO DE SEGUROS de Costa Rica. 9 de agosto de 2006. Que deja entre ver un concepto de seguro contra incendio y este establece lo siguiente:²³ es el seguro que protege al asegurado por el daño material de las cosas ó sus bienes cuando

²² Cruz Sánchez. Martha C. Op. cit. pág.40

²³ Proyecto de LEY REGULADORA DEL CONTRATO DE SEGUROS de Costa Rica. Arto 68.



hayan sido causados por la acción directa o indirecta del fuego hostil o del rayo y sus efectos inmediatos como el calor y el humo. También cubrirá los daños que sean consecuencia de las medidas adoptadas para extinguirlo, para evitar la propagación del incendio, para salvar los bienes asegurados, las de evacuación, demolición u otras análogas, así como los bienes asegurados que se hurten durante el incendio. El riesgo de explosión y el de incendio derivado de explosión, huracán, terremoto y eventos similares, así como el lucro cesante y cualesquiera otras pérdidas consecuenciales e indirectas que el asegurado demuestre, no están cubiertos salvo pacto en contrario.

7. Naturaleza jurídica del contrato de seguro contra incendio en la legislación nicaragüense y costarricense.

La naturaleza jurídica del contrato de seguro contra incendio de Costa Rica, la tomamos según nuestro análisis y debido a la falta de cuerpos normativos en el marco de seguro contra incendio, de igual manera que lo toma la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, y es de el convenio de seguro en general, que se encuentra determinado de la siguiente manera; en la sentencia:00756 expediente: 01-001174-0184 del diez de noviembre del año dos mil siete a las nueve y treinta y cinco de la mañana por la sala primera de la corte encontramos lo siguiente; que en el contexto, la naturaleza jurídica del contrato de seguro , es de carácter privado, en virtud de que tal actividad se rige por el derecho mercantil, al constituirse como un ejercicio de su giro



ordinario empresarial, en el ámbito de su capacidad de derecho privado. Sin embargo, cabe agregar que en este tipo de contratos, al estar de por medio la concentración de los seguros, se constituye en un convenio típico de adhesión, en el cual, el asegurado no puede discutir las condiciones del contenido, sino someterse a los términos que ofrece el asegurador, por lo que según nuestro análisis mientras que la doctrina determina que por su materia mercantilista el seguro es de orden privado,²⁴ existen normas del derecho público que vienen a tutelar en determinadas circunstancias al seguro como tal, por ejemplo la constitución política de Costa Rica en su título XIV, Las instituciones autónomas capítulo único hace mención con respecto a las instituciones aseguradoras y que textualmente dicen: Arto 188 “las instituciones autónomas del estado gozan de independencia administrativas y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión”, Arto 189 “son instituciones autónomas: 1. Los bancos del estado, 2.las instituciones aseguradoras del estado, 3.las que esta constitución establece, y los nuevos organismos que creara la asamblea legislativa por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros”.²⁵ Además encontramos la ley de monopolio de seguros y del instituto nacional de seguros ley N° 12, publicada en la gaceta diario oficial de Costa Rica N° 249 de 5 de noviembre de 1992 y también encontramos el decreto ejecutivo N°

²⁴Sentencia:00756 Expediente: 01-001174-0184 del diez de noviembre del año dos mil siete a las nueve y treinta y cinco de la mañana por la sala primera de la corte de Costa Rica.

²⁵ Constitución política de Costa Rica, publicada en la Gaceta n°30 del siete de Noviembre de 1949 artículo 188, 189.en lo sucesivo para pie de pág. la llamaremos solamente constitución política de Costa Rica.



32973-H publicado en La gaceta diario oficial de Costa Rica N° 64 de 30 de marzo de 2006, entre otros.

Por otra parte se puede constatar que existe entre ambas legislaciones una situación muy semejante en cuanto a que, en materia de seguro contra incendio en Nicaragua también esta contenido dentro de el derecho privado, especialmente por su carácter mercantil, y es que en ambas legislaciones el seguro y en particular del seguro contra incendio es de carácter privado, sin embargo este es acaparado o tutelado por normas de derecho publico, entre las cuales en particular sobre Nicaragua tenemos las siguientes; Ley de Instituciones de Seguros de 1970 y sus reformas publicada en la Gaceta número 150 del lunes 12 de agosto de 1996, también el Reglamento de la Ley de Instituciones de Seguro, así como las reformas vigentes publicadas en la Gaceta número 26 del jueves seis de febrero de 1997, así como una resolución de la superintendencia de bancos y otras instituciones financieras de las cuatro de la tarde del día viernes dieciséis de enero del año 2004 , referente a la actualización del capital social mínimo de las compañías de seguro.²⁶

²⁶ Navas Mendoza. Azucena. Op. cit. Pág.226.



8. Objeto del contrato de seguro contra incendio en Costa Rica y Nicaragua.

Al referirnos sobre el objeto del seguro contra incendio en Nicaragua debemos afirmar que el objeto que persigue según la obra CONTRATO DE SEGURO CONTRA INCENDIO, de la Licenciada Martha carolina Cruz Sánchez²⁷; es la indemnización de los daños materiales directos causados por el fuego, y que se extiende a todos los bienes susceptible de ser deteriorados o destruidos; es este seguro el prototipo de carácter indemnizatorio para evitar pérdidas pecuniarias al asegurado, pero esta indemnización no se da a entender como medio de adquisición de provechos o beneficios, si no simplemente de reparar en su justo termino el daño producido conforme al riesgo concertado en la póliza, o el abono de la suma asegurada en caso de que se produzca el evento previsto como accidente, es decir no le permite al asegurado lucrarse en referencia a este tipo de contrato.

En relación a Costa Rica destacamos un estrecho vínculo que los une, en cuanto a que el objeto que busca satisfacer la legislación de seguro costarricense es la misma que busca Nicaragua en el sentido, que se garantice la indemnización al asegurado por los daños causados por el siniestro, así lo deja entre ver el anteproyecto que se encuentra en el congreso costarricense en el expediente nº16304.LEY REGULADORA DEL CONTRATO DE SEGUROS de Costa Rica. Arto 68,

²⁷ Cruz Sánchez. Martha C. Op. cit. pág. 13.



sección II, capítulo II, que establece que el objeto²⁸ del seguro contra incendio es la indemnización que cubrirá los daños que sean consecuencia de las medidas adoptadas para extinguirlo, para evitar la propagación del incendio, para salvar los bienes asegurados, las de evacuación, demolición u otras análogas, así como los bienes asegurados que se hurten durante el incendio. El riesgo de explosión y el de incendio derivado de explosión, huracán, terremoto y eventos similares, así como el lucro cesante y cualesquiera otras pérdidas consecuenciales e indirectas que el asegurado demuestre, no están cubiertos salvo pacto en contrario.

9. Características del contrato de seguro contra incendio en la legislación costarricense y nicaragüense.

El contrato de seguro contra incendio en Nicaragua, si bien representa condiciones similares a los que rigen en otros países; a su vez reúne características particulares que lo adecuan al medio; por lo tanto es conveniente que nuestro análisis a partir de este momento se base en los términos generales del contrato.

En correspondencia a lo que respecta sobre las características del contrato de seguro contra incendio en las legislaciones de Costa Rica y Nicaragua podemos afirmar, que ambas tienen una estrecha similitud por cuanto a que las mayorías de sus características se

²⁸Ante proyecto de LEY REGULADORA DEL CONTRATO DE SEGUROS de Costa Rica. Arto 68.



contemplan del mismo modo por ejemplo ambas poseen las siguientes:

a) Solemne (su perfeccionamiento se produce a partir del momento en que el asegurador suscribe la póliza).

b) Bilateral (genera derechos y obligaciones para cada uno de los sujetos contratantes).

c) Oneroso (para las partes existe un enriquecimiento y empobrecimiento correlativos).

d) Aleatorio (tanto el asegurado como el asegurador están sometidos a una contingencia que puede representar para uno una utilidad y para el otro una pérdida; la contingencia consiste en la posibilidad de que se produzca el siniestro).

e) De ejecución continuada, lo que en la legislación nicaragüense se conoce como “De tracto sucesivo”, es decir que (los derechos de las partes o los deberes asignados a ellas se van desarrollando en forma continua, a partir de la celebración del contrato hasta su finalización por cualquier causa).

f) De adhesión (el seguro no es un contrato de libre discusión sino de adhesión, donde las cláusulas son establecidas por el asegurador,



no pudiendo el asegurado discutir su contenido, tan sólo aceptar o rechazar el contrato).

g) Se dice que el contrato de seguros es una convención de máxima buena fe, lo que en la legislación nicaragüense se conoce del latín como “Uberrimae bonae fidei”, en el sentido de que tiene a la base una relación de confianza entre las partes llevada al extremo, ya que el adherente tiene la expectativa de que la empresa aseguradora cumplirá con los términos del contrato en caso de acaecer el imprevisto y la segunda confía en la abstinencia del primero de incurrir en conductas omisas, dolosas, negligentes o imprudentes, que lesionen el interés del negocio.

Sin embargo en base a la resolución número: 00002 expediente 03-000803-0163-CA, fecha 28/03/2008 de la corte suprema de justicia costarricense, de las ocho de la mañana, dictada por el tribunal contencioso administrativo sección VI, ésta no acoge dos características que en Nicaragua la doctrina a diferencia de ella sí las toma como propias del contrato de seguro las cuales son²⁹:

a) Carácter nominado (la que determina que goza de una nominación confirmada por las leyes que lo distingue de cualquier

²⁹ Resolución número: 00002 expediente 03-000803-0163-CA, fecha 28/03/2008, de las ocho de la mañana, dictada por el tribunal contencioso administrativo sección VI de Costa Rica.



otro, en término que con solo su enunciación se viene en conocimiento su objeto, la finalidad y forma).³⁰

c) Carácter principal (que el contrato tiene vida propia por si solo y no necesita o depende de otro contrato para su existencia)

10. Clasificación del contrato de seguro en las legislaciones de Costa Rica y Nicaragua.

En Nicaragua como en Costa Rica se puede pactar cualquier tipo de seguro, con la condición de que se pacte de manera expresa el contrato.

10.1. Clasificación del Contrato de Seguro Según la Ley General de Instituciones de Seguros: En Nicaragua según la ley general de instituciones de seguros en su artículo 27, Existen dos grupos de seguros³¹;

a). Seguro de daños: este grupo comprenderá las diferentes modalidades de cobertura para riesgos que afecten los intereses económicos de las personas naturales o jurídicas o sea la de los ramos de incendio y líneas anexas, automóviles, responsabilidad civil, responsabilidad patronal, por riesgos profesionales, transporte, y otros ramos diversos.

³⁰ Cruz Sánchez. Martha Carolina Op cit.pag 13.

³¹ Ley General de Instituciones de Seguro de Nicaragua. artículo 27.



b).Seguro de persona: este grupo comprenderá las diferentes modalidades de cobertura para riesgos que afecten a las personas en su existencia, integridad física, salud o vigor vital, o sea la de los ramos de la vida, de accidente ó enfermedades.

Por su parte la legislación costarricense establece dos tipos de seguros que los determina en el proyecto de ley; Ley Reguladora del Contrato de Seguros de la siguiente manera:

10.2. Clasificación del Contrato de Seguro Según el proyecto de ley; Ley Reguladora del Contrato de Seguros:

La legislación costarricense determina al igual que Nicaragua dos grupos de seguros y son los siguientes³²:

a).Seguro de daños: Los seguros de daños son aquellos que cubren los riesgos que pudieran causar una pérdida en el patrimonio del asegurado, y dentro de éste están comprendidos los de; seguro de incendio, seguro de transporte, seguro por tiempo o viaje y el seguro de responsabilidad civil.

b). Seguro de persona: Los seguros de personas comprenden todos los riesgos que puedan afectar la vida, integridad corporal o salud del asegurado.

³² Proyecto de Ley Reguladora del Contrato de Seguros de Costa Rica. artículo 56 y sig.



Los seguros de personas pueden celebrarse con referencia a riesgos relativos a una persona o a un grupo de ellas. En este último caso, los integrantes del grupo deberán tener alguna característica particular en común de mayor relevancia que el simple propósito de asegurarse.

El solicitante deberá someterse a los exámenes médicos que razonablemente le sean requeridos por el asegurador. El costo de dichos exámenes, cuando no impliquen una particularidad especial, será a cargo del asegurador.

En su contenido este seguro abarca de la misma forma, el seguro sobre la vida y otros seguros de personas como; seguro de accidentes personales y de incapacidad, seguro de gastos médicos y seguro de saldos deudores.

11. Partes y terceros relevantes del contrato de seguro en Nicaragua y Costa Rica.

Dentro de la legislación nicaragüense y costarricense encontramos principalmente las partes relevantes que figuran dentro del contrato de seguro, según el proyecto de ley de contratos de seguro de Costa Rica en su artículo n^o3³³, y en Nicaragua en la ley general de instituciones de seguros y sus reformas de 1996 en sus

³³ Proyecto de ley de contratos de seguro de Costa Rica, artículo 3.



artículos del 95 al 110³⁴ en el cual hace mención a las partes y terceros relevantes del contrato de seguro. Y establecen lo siguiente:

- A. El asegurador (empresa de seguros)
- B. El tomador
- C. El asegurado
- D. El beneficiario

A) Asegurador: Según lo determinado en la página web denominada wikipedia define al asegurador de la siguiente manera: El ente asegurador³⁵ puede ser definido como “la persona jurídica que constituida con arreglo a lo dispuesto por la legislación correspondiente, se dedica a asumir riesgos ajenos, cumpliendo lo que a este efecto establece aquella legislación, mediante la percepción de un cierto precio llamado prima.” Debemos destacar en la figura del asegurador unos perfiles concretos entre los que podemos apreciar los siguientes: Por imperativo legal, ha de tratarse de una persona jurídica. No cabe ni siquiera ocasionalmente de alguien que, individualmente, realice operaciones de cobertura de riesgos. Las condiciones de funcionamiento del seguro y su proyección en el tiempo ya exigen, por sí solas, que el asegurador sea una persona jurídica;

- Aquella persona debe revestir, precisamente, alguna de las formas que la ley considera únicamente válidas para la práctica de la industria aseguradora;
- Ha de haber merecido previamente la

³⁴ Reforma a la Ley general de instituciones de Seguros, artículo 95 y sig.

³⁵ http://es.wikipedia.org/wiki/Contrato_de_seguro.



aprobación de la administración pública, para actuar como aseguradora;

- Debe dedicarse en forma exclusiva a la práctica del seguro o del reaseguro, en su caso sin que sea admisible otro tipo de actividades, salvo las operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación;
- Han de ajustar su situación a las normas de la legislación de seguros, que regulan con detalle la práctica aseguradora, a la vez se hallan sometidas a la inspección y control del poder público. Siendo el seguro un asunto que afecta a toda la comunidad, y que esta directamente conectado con el bienestar de esta y cuya base indispensable es la confianza y el crédito. A las entidades que deseen actuar como aseguradoras se le exigen una doble serie de formalidades tanto como jurídicas como económicas, obedeciendo estas de la entidad que se quieran formar para proveer los seguros.³⁶

B) El tomador. Es la persona natural o jurídica “que contrata y suscribe la póliza de seguro, por cuenta propia o de un tercero, asumiendo las obligaciones y derecho,” busca trasladar un determinado riesgo a un tercero (empresa aseguradora) a efecto de que le sean resarcidos a él o a un tercero los daños o pérdidas que puedan derivar del acaecimiento de un suceso incierto a la fecha del contrato de seguro. Con tal objeto deberá abonar una retribución (prima) al asegurador.

³⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/Contrato_de_seguro.



C) El asegurado. Puede ser definido como el titular del área de interés que la cobertura del seguro concierne, y del derecho a la indemnización que en su día se satisfaga que, en ciertos casos, puede trasladarse al beneficiario. Es la persona natural o jurídica a quien el acaecimiento del siniestro va a afectarle más directamente. En definitiva, es aquel sobre cuya cabeza o bienes van a recaer las consecuencias del siniestro. La figura del asegurado es esencial dentro del contrato de seguro. Porque lo mismo que no cabe concebir un contrato de aquella naturaleza sin la existencia de un riesgo que cubrir o tampoco resulta dable pensar un negocio jurídico de la naturaleza mencionada sin que haya una persona o destinatario final de la garantía que se pacta, y cuyos intereses, protegidos de esta suerte, son la causa eficiente del contrato.

D) El beneficiario. Es la persona que, va a recibir la utilidad del seguro cuando se produzca el hecho contemplado en el mismo (sin ser asegurado). Es aquel sobre quien recaen los beneficios de la póliza pactada, por voluntad expresa del tomador. La designación del beneficiario responde a unos planteamientos de previsión que corresponden a los seguros de carácter personal, de manera especial a los seguros de vida y accidentes, para el caso de muerte del asegurado.



12. Función del contrato de seguro en Costa Rica y Nicaragua

El seguro en todas partes del mundo, tiene una doble función, la económica y la social la cual de la misma manera la acogen los sistemas costarricense y nicaragüense esto establecido en la página web wikipedia y que determina lo siguiente:

- Función económica: elimina la incertidumbre económica sobre el futuro logrando aumentar la eficiencia, estabiliza la riqueza, combate la pobreza y estimula el ahorro.
- Función social: estimula la previsión, contribuye con el mejoramiento de la salud.³⁷

13. Principios básicos del contrato de seguro en las legislaciones de Costa Rica y Nicaragua.

En Nicaragua los principios básicos del contrato de seguro están contenidos en diversos textos legales que tienen injerencia directa sobre el aspecto legislativo en cuanto a que podremos encontrar jurisprudencia basadas en doctrinas, sin embargo también encontraremos jurisprudencias basadas en los códigos, leyes, decretos etc.... es el caso de estos principios, cuando hablamos del Interés asegurable por ejemplo, a éste no lo encontramos en un cuerpo legal establecido, si no que éste esta determinado de la doctrina, por lo cual citamos a la licenciada Xiomara Lourdes López

³⁷ http://es.wikipedia.org/wiki/Contrato_de_seguro



Sarrias en su obra seguro de transporte terrestre de mercancías de 1998, quien determina sobre este lo siguiente;

a) Interés asegurable: este debe regir en quien desee la cobertura de determinado riesgo, reflejado en su deseo sincero de que el siniestro, no se produzca, ya que a consecuencia originaría un perjuicio para su patrimonio. esto se entenderá mas fácilmente si se tiene en cuenta que lo que se asegura, es decir, el objeto del contrato no es la cosa amenazada por un periodo fortuito, si no el interés del asegurado en que el daño no se produzca. el interés asegurable no es solo un requisito que imponen los aseguradores, si no una necesidad para velar por la naturaleza de la institución aseguradora, sin la cual seria imposible cumplir su función protectora en la sociedad.³⁸

Y en Costa Rica la legislación de seguro en cuanto al Interés asegurable lo establece basado en un texto no vigente, sin embargo es un proyecto de ley que su principal misión es la establecerse dentro del marco legislativo Costarricense de la forma mas pronta posible ya que este proyecto es necesario y esta establecido en el articuloNº6 del Expediente Nº 16304, Ley Reguladora del Contrato de Seguro de Costa Rica que lo establece de la siguiente forma;

³⁸ Xiomara Lourdes López Sarrias. seguro de transporte terrestre de mercancías de 1998. pág. 28 y 29.



a) Interés asegurable.

Para contratar un seguro el contratante debe tener un interés lícito en que no ocurra el siniestro.

En los seguros de daños, se considera interés asegurable el interés económico que el asegurado debe tener en la conservación del bien objeto del seguro o de la integridad patrimonial del asegurado. Si el interés del asegurado se limita a una parte de la cosa asegurada su derecho se limitará únicamente a la parte de su interés. Cuando el asegurado no tenga interés asegurable al momento de contratar el seguro, podrá válidamente hacerlo sujeto a la condición suspensiva que, en el plazo convenido por las partes, adquiera tal interés asegurable.³⁹

En los seguros de personas existirá interés asegurable cuando el tomador asegure:

- a) Su propia vida.
- b) Las personas a quienes legalmente puede reclamar alimentos o protección o a quienes puedan reclamar de él alimentos o protección.
- c) Las personas cuya muerte o incapacidad puede ocasionarle un daño económico directo.

³⁹ Proyecto de ley reguladora del contrato de seguros de costa rica. artículo 6.



d) Las personas con quienes mantenga un lazo afectivo que a juicio de la entidad aseguradora justifique el aseguramiento.

La desaparición del interés asegurable traerá como consecuencia la terminación del contrato de seguro, salvo pacto previo en contrario según el cual la desaparición temporal del interés general la suspensión temporal del contrato mientras perdure esa situación. Todo esto establecido en Arto 6.

La legislación Nicaragüense contempla el principio de subrogación de la siguiente forma:

b) Subrogación: cuando tratamos el seguro de daños, una vez que la empresa aseguradora paga la indemnización le asiste el derecho de subrogarse hasta por la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra tercero que por causa de daños sufridos corresponda al asegurado, la situación jurídica en virtud de la cual sustituye al asegurado en el ejercicio de acciones, derechos que tendría este contra los terceros ò causantes del siniestro, en nuestra ley positiva el código de comercio articulo 555CC. Establece que el asegurador que ha pagado el daño y perdida del objeto asegurado se subrogara en todos los derechos del asegurado contra terceros, por razón de objetos de cuyo daño o perdida fue indemnizado.⁴⁰

⁴⁰ Código de comercio de Nicaragua. articulo 555.



La legislación costarricense abarca el principio de subrogación y en su contenido determina lo siguiente:

El asegurador que pague una indemnización se subrogará, de pleno derecho y hasta el monto de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. En este caso el tercero podrá oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el asegurado.⁴¹

El asegurador no podrá valerse de la subrogación en perjuicio del asegurado. Esta prohibición se extenderá a aquellas personas que las partes acuerden expresamente así como aquellas con quienes el asegurado tenga relación conyugal, de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que medie dolo o culpa grave.

La subrogación no aplicará en los seguros de personas con excepción de aquellos en que los pagos realizados por el asegurador tengan un carácter indemnizatorio, todo esto contenido en artículo 43.- Derecho de subrogación, del expediente N° 16304 ley reguladora del contrato de seguros se Costa Rica.

C- Bases técnicas. Este nombre lo reciben los cálculos actuariales que dan origen a la determinación de las primas y recargos que va aplicar una entidad aseguradora, así como la justificación de sus

⁴¹ Proyecto de ley reguladora del contrato de seguro de Costa Rica. artículo 43.



gastos de gestión y administración. Vale mencionar que este principio es recogido por ambas legislaciones de la doctrina internacional.

D- La buena fe. Tiene como prioridad la lealtad de la parte contratante donde tienen que especificar detalladamente el bien, al momento de la contratación o cuando se de algún siniestro, porque no de puede ni alterar ni disminuir el bien, ni ocultar vicios ni hacer declaraciones falsas. Este principio esta recogido en el código del comercio en la legislación Nicaragüense y en Costa Rica en el proyecto de ley de contrato de seguro expediente N° 16.304.

E- La indemnización. Es el importe que esta obligado a pagar contractualmente la entidad aseguradora en caso de producirse un siniestro. Es por ello, la contraprestación que corresponde al asegurador frente a la obligación de pago de prima que tiene el asegurado el fin de la indemnización es conseguir una reposición económica en el patrimonio del asegurado afectado por un siniestro a través de sustitución de los objetos dañados o mediante la entrega se una cantidad equivalente a los bienes lesionados. Este principio esta regulado en el arto 535⁴² del código de comercio en el caso de Nicaragua y en Costa Rica en proyecto ante mencionado en su artículo 42.⁴³

⁴² Código de comercio de Nicaragua. articulo 535.

⁴³ Proyecto de Ley reguladora del contrato de seguro de Costa Rica. articulo.42



CAPITULO II: DIFERENCIAS Y SIMILITUDES EN TORNO A LAS LEGISLACIONES DE SEGURO CONTRA INCENDIO ENTRE COSTA RICA Y NICARAGUA.

1. Comparación en materia constitucional sobre el marco legislativo de los seguros contra incendio entre Costa Rica y Nicaragua.

La constitución es la máxima herramienta jurídica de cada estado, es la ley suprema de cada país donde se establecen los derechos y principios fundamentales que van a regir las demás leyes ordinarias, decretos, reglamentos, etc. Así lo establece Kelsen en su pirámide sobre la Jerarquía de las leyes. Es ahí la importancia que queremos recalcar o subrayar, y es que la materia de seguro se encuentra regulada en la máxima norma como es la constitución política.

1.1. Regulación constitucional en el marco de seguro de Costa Rica.

En el marco legislativo en cuanto a materia de seguro, las constituciones políticas de los países de Costa Rica⁴⁴ y Nicaragua⁴⁵ contienen una cierta peculiaridad que las identifica por su carácter político y las distintas situaciones económicas que han ido marcando las identidades de población de ambos países, por ejemplo la

⁴⁴ Constitución Política de Costa Rica.

⁴⁵ Constitución Política de Nicaragua, publicada en la Gaceta n°5 del nueve de enero 1987. En lo sucesivo para pie de pag. la llamaremos solamente constitución política de Nicaragua.



constitución política de Costa Rica está enmarcada por lo consecuente en una serie de acontecimientos políticos y socio económicos que han dado origen a un sin numero de preceptos que son consecuencias de la misma identidad cultural de los costarricenses y que se enmarca en su aspecto fundamentalmente económico sobre el monopolio existente de parte del estado costarricense que en su columna vertebral tiene como la principal y única meta la protección del pueblo costarricense y la preservación de las garantías de sus ciudadanos, ejerciendo el estado por supuesto las formas y condiciones por las que se deben regir sus ciudadanos, de esto es necesario determinar que en el contenido de la constitución política de Costa Rica esto aparece determinado en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 46.- Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del estado o de las municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la asamblea legislativa.⁴⁶

⁴⁶ Constitución Política de la República de Costa Rica, artículos 46 ,188y189.



Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias

ARTÍCULO 188.- “Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno”. Sus directores responden por su gestión.

ARTÍCULO 189.- “Son instituciones autónomas”:

- 1) Los bancos del estado;
- 2) Las instituciones aseguradoras del estado de Costa Rica
- 3) Las que esta Constitución establece, y los nuevos organismos que creare la asamblea legislativa por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

1.2 Regulación constitucional en el marco de seguro de Nicaragua.

En cuanto a Nicaragua podemos afirmar que por las mismas causas de lo referido anteriormente sobre Costa Rica, con respecto a las costumbres, la identidad ,el proceso de desarrollo y los elementos políticos y socioeconómicos que han marcado al estado de Nicaragua el contexto constitucional establece en su regulación no el monopolio de el aspecto económico para salvaguardar a sus ciudadanos, si no todo lo contrario, ya que el estado nicaragüense determino que la



apertura del mercado internacional y la entrada de un sinnúmero de empresas entre otras cosas le permitirían a Nicaragua desarrollarse enormemente y lograr preservar la paz y el convencionalismo social que los ha determinado siempre como una sociedad, esto anteriormente expresado esta contenido de una forma contextual en la constitución política de Nicaragua a sabiendas sin embargo de la existencia en su momento de una revolución por las armas que transformo el contexto de esta constitución la que en el marco de seguro establece lo siguiente:

Arto. 99 “El estado es responsable de promover el desarrollo integral del país, y como gestor del bien común deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación”. Es responsabilidad del estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta, para garantizar la democracia económica y social.

El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Se reconoce el rol protagónico de la iniciativa privada, la cual comprende en un sentido amplio, agrandes, medianas y pequeñas empresas, micro empresas, empresas cooperativas, asociativas y otras.

El banco central es el ente estatal regulador del sistema monetario. Los bancos estatales y otras instituciones financieras del



estado serán instrumentos financieros de fomento, inversión y desarrollo, y diversificarán sus créditos con énfasis en los pequeños y medianos productores. Le corresponde al estado garantizar su existencia y funcionamiento de manera irrenunciable.⁴⁷

El estado garantiza la libertad de empresa y el establecimiento de bancos y otras instituciones financieras, privadas y estatales que se registrarán conforme las leyes de la materia. Las actividad desde comercio exterior, seguros y reaseguros estatales y privados serán regulados por la ley.

2. Comparación en materia penal sobre el marco legislativo de los seguros contra incendio entre Costa Rica y Nicaragua.

Como una introducción a esta comparación legislativa en la rama penal entre Costa Rica y Nicaragua sobre la materia de seguro contra incendio, mencionaremos de forma breve el concepto de derecho penal y de seguro contra incendio.

“El derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica⁴⁸. También ha sido definido como la

⁴⁷ Constitución Política de Nicaragua, artículo 99.

⁴⁸ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_penal



rama del saber jurídico que mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho.”- esto según lo establece el Argentino Eugenio Raúl Zaffaroni en su obra Manual de Derecho Penal, Parte General, 2005⁴⁹.

Entre otras definiciones se puede citar:

*"Conjunto de reglas jurídicas establecidas por el estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena como legítima consecuencia", según lo establecido por el alemán Franz von Liszt catedrático de la Universidad de Berlín Alemania a principios del siglo XX.*⁵⁰

Con relación al concepto de seguro contra incendio existen muchas definiciones, pero mencionaremos dos como forma introductoria a nuestro tema que estamos abordando en esta ocasión.

En materia del seguro contra incendio según la Venezolana - Sara Stefania Rizzi Cicci en su obra “seguros” , el concepto de “Seguro de Incendio es aquel que cubre los daños o pérdidas que el fuego puede ocasionar a los bienes que son materia del seguro, como edificios, industrias, mercaderías y cualquier otro elemento del activo fijo y patrimonio del Asegurado. Siendo un ramo complejo, se extiende a cubrir otros riesgos llamados "aliados" tales como terremoto, explosión, inundación, daños por humo, daños por agua, conmoción

⁴⁹ Eugenio Raúl Zaffaroni, Manual de Derecho Penal, Parte General, 2005.

⁵⁰ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_penal



civil, daño maliciosos y/o vandalismo, caída de aeronaves, impacto de vehículos etc.”.⁵¹

Otra definición que encontramos y que se destaca dentro de las mas visitadas o analizadas es la que hace el peruano Máximo Cesar Cisneros Salvatierra en su obra ⁵² “El Contrato de Seguro” y que determina que el “Seguro contra incendio es aquel que garantiza al asegurado la entrega de la indemnización en caso de incendio de sus bienes determinados en la póliza o la reparación o resarcimiento de los mismos.”

2.1. La legislación costarricense en materia penal relacionada al seguro contra incendio.

2.1.1. Etimología y etiología del concepto jurídico de incendio.

La palabra incendio proviene del latín "Incendium", y se refiere a un: "...Fuego grande que destruye lo que no debería quemarse...".

Desde el punto de vista jurídico, el incendio es un fuego peligroso, es decir consta de 2 elementos básicos:

a) Un estrago, siniestro o fuego; y

b) Un peligro creado, que de existir produciría un peligro común proveniente del fuego, o bien un delito de daños (de constatarse la

⁵¹ http://www.elprisma.com/apuntes/administracion_de_empresas/seguroconcepto/

⁵² Máximo Cesar Cisneros Salvatierra El Contrato de Seguro URL:

<http://www.monografias.com/trabajos17/contrato-seguro/contrato-seguro.shtml#>



actividad dolosa del sujeto activo) y no de incendio accidente. Esto según la obra consultada por nosotros del autor costarricense Álvaro A. Burgos M. denominada El delito de incendio y su investigación policial en Costa Rica.⁵³

2.1.2. Acción del I.N.S. ante la sospecha de un incendio provocado.

a) Motivos de Intervención del I.N.S.:

Según la obra del licenciado Álvaro A. Burgos M, denominada “el delito de incendio y su investigación policial en Costa Rica”.

Cuando ha ocurrido un incendio, el instituto nacional de seguros interviene por medio de su departamento de ingeniería de bomberos, básicamente en 4 casos:⁵⁴

1. Cuando el inmueble tiene seguro.
2. Cuando las pérdidas son millonarias
3. Cuando ha habido muertos o heridos graves
4. Cuando lo solicita el O.I.J

Los funcionarios del I.N.S., empiezan a trabajar en la escena del siniestro, y de detectarse algún indicio de sospecha sobre si en el incendio medió "mano criminal", inician la utilización de un Cromatógrafo de gases, que es un instrumento portátil que detecta la presencia y el nivel de acelerantes a la combustión (elementos que

⁵³ Burgos M, Álvaro A. El delito de incendio y su investigación policial en Costa Rica. *Med. leg. Costa Rica*, Set 1999, vol.16, no.1-2, p.44.

⁵⁴ <http://portal.ins-cr.com/Personas/SegurosPa/IncendioP/IncPopular/>



pueden facilitar la propagación de un fuego), y que trabaja en partes por millón.

Primeramente se hace un croquis y se cuadricula la escena por cada 2 metros, y luego se comienza a trabajar con el cromatógrafo de gases y cada vez que se da una señal positiva por parte de dicho instrumento, se señala inmediatamente el sitio en el croquis, y una vez que toda la evidencia ha sido fijada y documentada, se comunican con el O.I.J., para solicitar la intervención de la unidad canina (K-9)⁵⁵.

2.1.3. Coordinación del I.N.S y el O.I.J. en la investigación del supuesto incendio provocado.

Para el licenciado Álvaro A. Burgos M. según su obra el delito de incendio y su investigación policial en Costa Rica establece que Una vez que los funcionarios del Instituto Nacional de Seguro (INS), se han comunicado con el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) para solicitar la intervención de la Unidad K-9 o "Unidad Canina", y luego de suministrarles los datos necesarios al efecto, el organismo de Investigación Judicial (OIJ).⁵⁶ Se apersona sea el mismo día del suceso, o bien al día siguiente, y se inicia un trabajo conjunto, siendo que el perro trabaja la escena a nivel general y los investigadores del Instituto Nacional de Seguro (INS) desarrollan la labor más minuciosa,

⁵⁵ Burgos M, Álvaro A. op.cit pag.45.

⁵⁶ <http://portal.ins-cr.com/Personas/SegurosPa/IncendioP/IncPopular/>



verificando con el cromatógrafo de gases los sitios en que el perro ha dado señal de haber encontrado muestras de posibles acelerantes a la combustión.

Posteriormente se da la recolección y fijación de la evidencia por los miembros del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), que ha sido marcada en el croquis por parte de los funcionarios del Instituto Nacional de Seguro.

Por último, se hace una prueba final de la muestra que se recolecta para constatar que la misma cuenta con algún tipo de acelerante a la combustión, y se procede por los mismos funcionarios del Organismo de Investigación Judicial (O.I.J.) al embalaje de los indicios a fin de ser remitidos posteriormente al Laboratorio químico-clínico del departamento. De laboratorios de ciencias forenses del organismo de investigación judicial⁵⁷.

2.1.4. Efectos del Incendio Provocado sobre una Póliza.

Toda póliza contra Incendio del Instituto Nacional de Seguros cuenta con una cláusula que específicamente señala que en caso de operar "Actos Vandálicos" detectados tanto en razón del inmueble como en el incendio propiamente dicho, la misma queda automáticamente sin efecto. Esto es, que en principio si se detecta la

⁵⁷ Burgos M, Álvaro A. op.cit pag.46.



existencia de mano criminal en la producción del siniestro no se podría ejecutar el pago de la póliza de seguros respectiva.

Pese a lo anterior, para que se diera la situación antes descrita, se debe contar con una sentencia firme de parte de un tribunal de justicia que haya determinado la conducta, sea dolosa o culposa que propició el incendio, por parte de quien pretende cobrar la póliza de seguros en cuestión, algo que está claro es sumamente difícil de probar, razón por la cual en más de un 90% se terminan pagando las mismas.

Un elemento sumamente interesante es que es el departamento de seguros patrimoniales quien no sólo emite las pólizas, sino que también determina en última instancia administrativamente la forma, cuantía y si procede el pago de la indemnización proveniente de la póliza de seguros, y ellos parten del hecho de que: "...Una póliza no se le puede negar a nadie...", por lo que incluso cuando existe duda de que alguien ha tenido un record a su haber de algún(os) incendio(s) presuntamente provocado(s), siempre proceden a emitir otra nueva póliza a su nombre o en favor del inmueble, pero generalmente se le "Castiga en las Tarifas" que tiene que cancelar.



2.1.5. El delito de incendio en la normativa penal costarricense.

El código penal vigente de Costa Rica, ley nº4573 del 04 de mayo de 1970, establece en su artículo 244:

"Será reprimido con prisión de cinco a diez años el que, mediante incendio...creare un peligro común para las personas o los bienes".⁵⁸

Está claro que se trata de un delito de peligro, es decir, que no hace falta la consumación total del peligro que se podría causar con su ejecución, puesto que el fuego es un medio en sí mismo calificado como presuntamente peligroso, existiendo combustión propagante y peligro, existiría entonces incendio, por lo que no es necesario que existan llamas, sino que la lenta combustión es también incendio.

Por otro lado, la alarma de las personas tampoco es un elemento indispensable para la configuración del delito de incendio, pues el peligro se debe medir objetivamente para personas y para los bienes.

El inciso 1) del artículo 244 establece penas de entre 6 a 15 años de prisión, si:"...Hubiere peligro de muerte para alguna persona, si existiere peligro de destrucción de bienes de valor científico, artístico, histórico o religioso, si se pusiere en peligro la seguridad pública, o si se tuvieren fines terroristas".

Por su parte, el inciso 2) del mismo artículo antes citado, agrava igualmente las penas de diez a veinte años de prisión, si:"...el hecho

⁵⁸ Código penal de Costa Rica, LEY No. 4573, publicado en la Gaceta nº 257 del 04 de mayo de 1970. Artículo 244. Que en lo sucesivo para pie de pág. lo llamaremos solamente Código penal de Costa Rica.



causare la muerte o lesiones gravísimas a alguna o algunas personas, o si efectivamente se produjere la destrucción de los bienes a que se refiere el inciso anterior".

Asimismo, el artículo 244, en su inciso 3), establece una pena de entre cinco a diez años de prisión si: "...a causa del hecho se produjere otro tipo de lesiones, o se destruyeren bienes diferentes a los enumerados en los párrafos anteriores".⁵⁹

Finalmente, en cuanto a la tipicidad de dicha acción delictiva en este contexto , es necesario establecer que el delito puede realizarse tanto, dolosamente como de forma culposa, de conformidad con el artículo 247⁶⁰, el cual atenúa las penas a entre un mes y dos años de prisión en cuanto al tipo básico del delito de Incendio comprendido en el artículo 244 y a una pena de entre seis meses a tres años si se diere alguna de las causales comprendidas en el inciso 1), o bien de entre un año y cuatro años, si lo que operase fuere alguna de las circunstancias previstas por el inciso 2) del mismo artículo en mención.

Por último, el artículo 403 establece la contravención de "Incendio y Quemadas", disponiendo que: "Será reprimido con tres a treinta días de multa":

1) El que contraviniera las disposiciones encaminadas a prevenir incendios o a evitar su propagación;

⁵⁹ Código penal de Costa Rica. incisos 1,2y 3 del artículo 244.

⁶⁰ Código penal de Costa Rica. Artículo 247.



2) El que infringiere las reglas sobre quema de malezas, rastrojos u otros productos de la tierra.

2.2. La legislación Nicaragüense en materia penal sobre el seguro contra incendio.

El delito de incendio está regulado en el código penal nicaragüense vigente de la siguiente forma;

EL Art 319⁶¹ dice:

“Quien incendiare un bien mueble con peligro de la seguridad de las personas”, será penado con prisión de uno a cuatro años.

Si el incendio se produjere sobre bienes inmuebles, la pena será de dos a cinco años de prisión.

Si los bienes inmuebles a los que se refiere el párrafo anterior, fuere una casa de habitación, centro educativo, edificio público, o lugares destinados a culto religioso o espectáculo, en los momentos en que se encontraren concurridos, la pena será de cuatro a ocho años de prisión, sin perjuicio de la responsabilidad generada por otros delitos producidos con ocasión del incendio.

Sin embargo hay que destacar que además la legislación nicaragüense establece para otros tipos de siniestros que están

⁶¹ Código penal de Nicaragua, ley 641, Publicado en gaceta n° 83, 84, 85, 86,87.del 5, 6, 7,8y9 de mayo del2008.articulo n°319.en lo sucesivo para pie de pág. lo llamaremos solamente Código Penal de Nicaragua.



también contemplados siempre en el marco del seguro contra incendio, los determina como delitos en el caso siguiente por ejemplo;

Art. 320. Estragos:

“El que causare daños de grandes proporciones que comporten un peligro para la vida o la integridad de las personas o los bienes patrimoniales públicos o privados mediante explosión, inundación, desmoronamiento, derrumbe de un edificio o por cualquier otro medio poderoso de destrucción, será castigado con la pena de prisión de cinco a ocho años.”⁶²

Además en nuestro código penal recoge una figura muy importante como es la de castigar con prisión aquellas personas que quieran estafar a una aseguradora, así lo dispone el art 231 que literalmente dice.

Art. 231. Estafa de seguro:

“Quien, con el propósito de lograr para sí mismo o para otro el cobro indebido de un seguro u otro provecho ilegal, destruya, dañe, simule la desaparición o haga⁶³ Desaparecer una cosa asegurada, será penado con prisión de uno a tres años y de noventa a ciento cincuenta días multas. Si logra su propósito, la pena será de tres a cinco años y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

⁶² Código penal de Nicaragua. Artículo 320.

⁶³ Código penal de Nicaragua. Artículo 231.



Igual pena se aplicará al asegurado que con el mismo fin produzca o simule una lesión o agrave las consecuencias de las lesiones sufridas en un infortunio o a quien simule la desaparición de una persona.”

3. Monopolio existente por parte del estado en el marco de seguros contra incendio en las legislaciones de Costa Rica y Nicaragua.

3.1. Monopolio en la legislación de Costa Rica.

Siendo un poco acertado podemos partir desde el punto en el que, el estado viendo la necesidad en la que se encontraba Costa Rica desprotegido por una serie de incendios el cual es nuestro punto de partida en este análisis, y que cada vez mas el país era consumido de manera violenta, indiscriminada y que poco a poco ya ni siquiera era la naturaleza la que propiciaba los terribles incendios (así lo asegura Mario Javier Jiménez Sandí en su obra la ley de seguro en la historia de Costa Rica.) si no que esto se convertía en un modo vivendu para la supervivencia de muchos comerciantes que al darse cuenta de que su situación comercial estaba a punto de quebrar propiciaban estos tipos de incendios ,los cuales por la falta de elementos tanto materiales como humanos no se lograban controlar e inclusive se alargaban hasta lo mas extenso y ancho de la región costarricense, entonces poco a poco el estado fue creando un sinnúmero de leyes, decretos, reformas constitucionales, y haciendo campañas en contra de estos accidentes producidos insaciablemente



y que propiciaban la muerte de muchos costarricenses y de sus negocios.⁶⁴

En su obra la ley de seguro en la historia de Costa Rica dice el escritor Mario Javier Jiménez Sandi que el país costarricense llegó a una situación de caos, razón por la cual hubo necesidad de elaborar una ley de seguros cuya intención era regir la actividad aseguradora en Costa Rica, así como proteger a las empresas aseguradoras, a los asegurados y a los perjudicados en este tipo de siniestros. Es así como se da el decreto de la ley # 11⁶⁵ del 2 de octubre de 1922 conocida como la ley de seguros, la cual contiene una serie de reglamentos y disposiciones que regulan la actividad aseguradora en este país,⁶⁶ No obstante lo anterior siguió dándose, la ola de vandalismo incendiario en la ciudad capital, lo que motivó a don Tomás Soley Güell, entonces secretario de hacienda y el Presidente de la república Lic. Ricardo Jiménez Oreamuno (1924 – 1928) sometieran a la consideración⁶⁷ del congreso de la república el proyecto de la monopolización de los seguros a favor del estado lo que originó una discusión pública en la prensa entre don Tomás Soley por parte del gobierno y don Benjamín Piza, representante de las compañías aseguradoras extranjeras existentes hasta ese momento,

⁶⁴ <http://historico.boletinjudicial.go.cr/cgi-bin/boletin.cgi?form=seccion&np=3&q=seguros&s=SRPD&su=title&type=text/html&wf=2221>

⁶⁵ <http://plumalibrerevista.blogspot.com/2006/12/la-ley-de-seguros-en-la-historia-de.html>

⁶⁶ <http://historico.boletinjudicial.go.cr/cgi-bin/boletin.cgi?form=seccion&np=3&q=seguros&s=SRPD&su=title&type=text/html&wf=2221>

⁶⁷ <http://plumalibrerevista.blogspot.com/2006/12/la-ley-de-seguros-en-la-historia-de.html>



donde cada cual exponía sus puntos de vista respecto de la justificación y no justificación de monopolizar la actividad aseguradora a favor del estado.

Posteriormente se llevó a discusión el proyecto de ley al seno del congreso de la república de Costa Rica y en este se origina el decreto de la ley # 12 del 30 de octubre de 1924 conocido como “ley de monopolios y del banco nacional de seguros”, esta ley concede al estado de Costa Rica el monopolio de la actividad aseguradora y por consiguiente para su administración se crea el banco nacional de seguros, que ha regido desde entonces sufriendo algunas reformas, conforme a que la actividad aseguradora ha crecido y se ha modernizado.

La presente ley número 12 se refiere muy estrictamente a dejar claro que toda actividad que corresponda o que tenga que ver con el seguro es en lo absoluto competencia del estado ya sea desde la obtención de la póliza, hasta que ocurre el siniestro y entra en juego la indemnización del asegurador al asegurado, lo que está muy determinado en los artículos que la contemplan y que son los siguientes por ejemplo;

En el artículo 1° textualmente establece que;

“El contrato de seguro sobre riesgos de cualquier género será en lo sucesivo monopolio del estado”. Exceptúense de este monopolio



las sociedades nacionales de seguro de vida, cooperativo o mutuo, existentes en la actualidad.

Como consecuencia lógica para determinar su inicio establece en el artículo 2° lo siguiente:

“Las compañías, sociedades o agencias de seguros sobre la vida, contra incendios y en general contra riesgos de todo género, actualmente establecidas en el país, podrán continuar funcionando con carácter provisorio hasta tanto el Poder Ejecutivo decrete para cada clase de seguros, la fecha en que comenzará a hacerse efectivo el monopolio, lo cual deberá verificarse, a más tardar, dentro del año siguiente a la publicación de esta ley”.⁶⁸

Para poder lograr establecer una organización rígida que terminara con lo que en su momento había sido la consecución de un sinnúmero de actividades lucrativas y dolosas que terminaron con las vidas de un gran conglomerado de habitantes costarricenses dentro de esta ley también se establecieron las formas de aplicación para optar, usar y entre otras cosas los fines que deben tener estos seguros, además de quienes podrán tener acceso a ellos y como deberán manejarlos, y lógicamente las sanciones que se impondrán a los ciudadanos, personas jurídicas entre otros que quisieren burlar o lucrarse de los seguros en costa rica, lo que quedo determinado en

⁶⁸, “Ley de monopolios y del banco nacional de seguros de Costa Rica”. ley # 12 del 30 de octubre de 1924. Publicada en gaceta n° 66 del 19 de marzo. Artos 1y2.en lo sucesivo para pie de pag.la llamaremos Ley de monopolios del banco nacional de seguros de Costa Rica.



los artículos 3° y 4° de dicha ley que en su texto dice en lo sucesivo lo siguiente.

Artículo 3°:

“Los contratos de seguros existentes en el momento en que el gobierno de Costa Rica decreta asumir el monopolio de la clase correspondiente, continuarán obligando a los contratantes hasta la expiración del plazo o fecha de su vencimiento, siempre que estén debidamente registrados en la superintendencia de seguros o en cualquiera otra oficina que señale el ejecutivo. Si esos contratos no estuviesen registrados, deberán registrarse dentro de los tres meses de la fecha del decreto respectivo, so pena de multa de ₡1.000,00 para el asegurador y de ₡500,00 para el asegurado.⁶⁹

Artículo 4°:

Desde la fecha que el ejecutivo declare asumir el monopolio de toda clase de seguros, quedará prohibido a las compañías, sociedades y agencias y particulares el tramitar operaciones de seguro de la clase indicada en el respectivo decreto, y se reputarán como inexistentes y sin valor, las pólizas expedidas en contravención de esta ley y que deban tener su realización en el país.

Toda persona física o jurídica que viole o intente violar en cualquier forma el monopolio que esta ley establece, incurrirá en una

⁶⁹Ley de Monopolios y del Banco Nacional de Seguros de Costa Rica”, Ver artículos 3y4.



pena, que se determinará con sujeción al artículo 53 del Código Penal vigente; y en inhabilitación de tres a seis meses con las pérdidas, incapacidades y privaciones que señala el artículo 57 del expresado cuerpo de leyes.

Al reincidente se aplicarán las mismas penas principal y accesoria señaladas, pero elevados en una mitad sus extremos menor y mayor.

Cuando la violación o la tentativa de violación del monopolio fuesen imputables a una persona jurídica se impondrán las penas indicadas a su representante legal y a la entidad representada sólo la de inhabilitación absoluta.

Para efectos de punición, la violación perpetrada y la tentativa de violación tendrán la misma categoría.

Con el crecimiento poblacional de Costa Rica el seguro siguió evolucionando y a su vez teniendo una enorme alza de demandas que poco a poco fue exigiendo al estado mejores formas de organización, control, e incluso la expansión de sucursales encargadas de los seguros, que permitieran a los ciudadanos dar respuestas incluso en todas y cada una de sus municipalidades, por lo que en lo sucesivo el estado empezó la creación del que en su momento fue el banco nacional de seguros, y que en lo sucesivo cambio a ser en 1948 instituto nacional de seguros lo que quedo establecido en la ley N° 26 del 20 de mayo de 1948 actualizada al 21 de febrero del 2001. Y que en su contenido dice lo siguiente:



Artículo 1°.- “El Banco Nacional de Seguros seguirá llamándose”
“Instituto Nacional de Seguros.”Decreto N° 26 Actualizada al 21 de febrero de 2001.

3.2. Monopolio en la legislación de Nicaragua.

Por su parte en Nicaragua la actividad aseguradora aparece con los agentes y agencias extranjeras espacialmente canadienses y norte americanas.

En 1931 el estado de Nicaragua fue atacado por un sinnúmero de fenómenos naturales así entre ellos el terremoto de 1931, para 1940 y como consecuencia de estos fenómenos naturales, se organiza la primera aseguradora de Nicaragua llamada la compañía nacional de seguro, con capital mixto o sea capital privado y capital estatal financiado por el banco nacional de Nicaragua, sin embargo incendios forestales que devastaban poco a poco la población territorial de Nicaragua siguieron asechando para los años 1964 - 65, pero lo más impresionante se da el 23 de marzo de 1965 cuando se produce el mas grande incendio nunca visto en Managua ni en la historia de Nicaragua hasta ese entonces , en el cual se calcularon perdidas de mas de cuatro millones de córdobas , sin embargo y a pesar de los intentos realizados por el estado para lograr contener los enormes incendios, esto era muy difícil debido a la falta de caudal de los hidrantes que no permitían a los pocos bomberos de esa época controlar la llamaradas enormes de estos siniestros que se presentaban cada vez mas grandes, pero en 1972 con el terremoto



acontecido en Managua-capital de la república de Nicaragua el que presento una magnitud de 7.5° en la escala Richter fue el punto de partida para que el estado abriera ampliamente el mercado de seguro como alternativa para garantizar al pueblo nicaragüense la forma de salvaguardar los pocos bienes que en su momento fueron rescatados de este siniestro, por lo que se dieron a luz una serie de compañías aseguradoras como lo fueron las siguientes⁷⁰ ; La protectora, la nacional, occidental, la septentrional, seguros América, seguro y fianzas, entra otras , las que empezaron su actividad aseguradora que perduro hasta el año 1979 cuando a partir de un cambio radical de gobierno forjado por la Revolución Sandinista, el gobierno de turno este último en mención (Frente Sandinista de Liberación Nacional) nacionaliza la actividad aseguradora convirtiendo así las compañías existentes en una fusión con las nacionales a través del decreto 107, ley de nacionalización y creación del Instituto Nicaragüense de Seguro y Reaseguro, llamado INISER.⁷¹

La creación del Instituto Nicaragüense de seguros y reaseguro (INISER) exigió fusionar las compañías nacionalizadas en una nueva entidad, esto implicó un singular desafío técnico pues todas estas entidades tenían estructuras, tablas salariales, y modalidades de trabajo diferentes y aun contradictorias entre sí, hubo entonces que

⁷⁰ Cruz Sanchez Martha C. Op. Cit. Pag. 6.

⁷¹ Decreto 107, ley de nacionalización y creación del instituto nicaragüense de seguro y reaseguro, INISER. Publicado en La Gaceta No. 229 del 07 de Octubre de 1983. En lo sucesivo para pie de pág. La llamaremos ley de nacionalización y creación del instituto nicaragüense de seguro y reaseguros.



uniformar todos los aspectos administrativos y técnicos entorno a una filosofía que dio sentido unitario al nuevo colectivo.

La legislación de seguro y todo este proceso medular en el cambio tanto de el marco de desarrollo del país de Nicaragua así como también en el marco político llevó a establecer un monopolio en el marco de los seguros en general y al caso en particular seguro contra incendio, este cambio quedo contenido en los textos de la legislación nicaragüense en la siguiente ley; “ley de nacionalización y creación del instituto nicaragüense de seguro y reaseguro (INISER)”, mencionada anteriormente y que en sus artículos 1° y 4° dice lo siguiente:”Quedan nacionalizadas las empresas de seguros nacionales. Las transferencias de las acciones de las sociedades de seguro del patrimonio de los actuales accionistas de las sociedades de seguros quedaran al dominio del estado se operaran por el ministerio de la ley”, a la publicación del presente decreto; y que los contratos de seguros emitidos por empresas aseguradoras extranjeras o sus sucursales, continuaran obligando a los contratantes hasta la expiración del plazo del seguro o su vencimiento, prohibiéndose cualquier venta de nuevo seguro, y quedaran sujetos al régimen que señala la superintendencia de bancos y otras instituciones.⁷²También por otra parte la ley establece como debe y a quienes debe otorgarse los seguros, y por añadidura establece también las prohibiciones que esta regula en cuanto a la violación de dicha ley , y

⁷² Ley de nacionalización y creación del instituto nicaragüense de seguro y reaseguro, artículos 1 y 4.



que está contenido en los artos 5°y 7° y que dicen lo siguiente:” la celebración activa de los contratos de seguro como aseguradora y la contratación de los seguros como cedente, cesionario, retrocederte o retro cesionario queda reservada exclusivamente al estado, así como la intermediación en la celebración de tales contratos; y que además prohíbe en materia de seguro a cualquier persona natural o jurídica contratar con personas extranjeras lo siguiente”: 1) seguro de persona cuando el asegurado se encuentra en la república al celebrar el contrato 2) seguro sobre bienes que se transportan del territorio nicaragüense a territorio extranjero o viceversa, cuando los riesgos queden a cargo de personas domiciliadas en el país. Las instituciones de crédito no otorgaran créditos cuando se hubiere pactado el seguro en contravención a lo dispuesto en este inciso3) seguro de cascos de naves o de aeronaves y de cualquier clase de vehículos , contra riesgos propios del ramo marítimo y de transporte siempre que dichas naves, aeronaves y vehículos se han de matricula nicaragüense o propiedad de personas domiciliadas en la república o que realizaren operaciones en el país de forma permanente.4) seguro de créditos cuando el asegurado este sujeto ala legislación nicaragüense.5) seguro contra responsabilidad civil derivada de eventos que puedan ocurrir en territorio nicaragüense.6) seguro de los demás ramos de daños, contra riesgos que puedan ocurrir en el territorio nicaragüense.

A demás la presente ley contiene en su texto su administración , su forma de suceder los bienes de los asegurados y su capital lo que



esta contenido en los artos :9°,11° y 12° que estipula lo siguiente: Se crea el instituto nicaragüense de seguro y reaseguro, ente autónomo que se denominara en la presente ley, el instituto, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, a quien corresponderá en el país la contratación y administración de los seguros y reaseguros además el instituto será sucesor sin solución de continuidad, de todos los bienes, e inmuebles, derechos adquiridos y obligaciones contraídas por las empresas de seguros nacionalizadas por la presente ley; y que el capital inicial del instituto, estará integrado por el total del patrimonio de las empresas de seguro nacionalizadas por esta la ley.⁷³

A partir de la finalización del periodo de revolución sandinista y con el nuevo gobierno de los años noventa el seguro comercial se libera nuevamente y pasa a ser una institución de capital mixto así como en su origen y se decreta una nueva ley para la regulación y control de estas entidades que pueden formarse nuevamente en compañía de seguro con la ley numero 227, reforma de la ley de instituciones de seguro.⁷⁴

En esta reforma se determina estrictamente quienes pueden establecerse como aseguradoras, el capital utilizable, su competencia, formas de funcionamientos entes reguladores entre otras cosas que se detallan conforme en los artículos siguientes;

⁷³Ley de nacionalización y creación del instituto nicaragüense de seguro y reaseguros, artículos 9,11 y12.

⁷⁴ Reforma a la Ley General de Instituciones de Seguro Artículo 1.



El Artículo 1º dice lo siguiente:

“Estará sometida a las prescripciones de la presente Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada que ejerza en Nicaragua cualquier actividad aseguradora o reaseguradora, a excepción del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y las demás instituciones de seguros que funcionen en base a las disposiciones de la Ley Orgánica de Seguridad Social”.

Corresponde al superintendente de bancos y de otras instituciones que en lo sucesivo se llamará por brevedad, "El superintendente" y su oficina "la superintendencia", vigilar las actividades a que se refiere la presente ley y cuidar de su cumplimiento.

Con relación al artículo 2º:

“Esta reforma establece quienes, como y a través de quien se puede establecer una aseguradora que se rige por el contenido de esta ley, entonces lo determina de la siguiente manera; La actividad de asegurar y reasegurar solamente pueden ejercerla personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país como sociedades anónimas con sujeción al régimen legal establecido para éstas y a las disposiciones de la presente ley que hubieran obtenido la autorización correspondiente del consejo directivo de la superintendencia de bancos y quedarán sujetas a las disposiciones de la ley creadora de la superintendencia de bancos y a lo dispuesto en la resolución que autoriza su constitución y operación”.



También podrán ejercer esta actividad los entes autónomos del estado que sean autorizados para ello por su ley constitutiva, siempre que se sujeten en lo que respecta a este ramo de actividad, a los mismos requisitos de operación señalados por esta ley para las instituciones aseguradoras y reaseguradoras, todo lo cual deberá concertarse previamente con la superintendencia.

De tercero sin embargo no menos importante en el siguiente artículo se determina que tipo de empresas aseguradoras pueden incorporarse como aseguradoras en el territorio nicaragüense, el capital utilizable y como debe estar este dividido en cuanto a porcentaje se refiera y lo mas importante aun que es la parte vertebral de esta ley como es la clasificación y diferencia que deben tener las empresas aseguradoras en cuanto a ser nacionales o extranjeras y así mismo los requisitos que estas deben cumplir para su establecimiento en el pis nicaragüense y que textualmente dice lo siguiente;

El Artículo 3:

“ Las empresas de seguros pueden ser nacionales o extranjeras, son nacionales aquellas que organizadas o domiciliadas legalmente en Nicaragua, tengan un capital del cual por lo menos el setenta y cinco por ciento pertenezca a nicaragüenses o a extranjeros con domicilio y residencia en el país. Cuando se altere el porcentaje establecido, ya sea por venta, traspaso, etc., dejarán de ser nacionales”.



Son extranjeras, las sociedades que habiendo sido constituidas y domiciliadas en Nicaragua no cumplan con los porcentajes de participación en el capital social establecido para las empresas de seguro nacionales. Las sociedades extranjeras estarán sujetas a las mismas obligaciones que las nacionales sin que puedan hacer uso de la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones en el país.

Artículo 4:

“Las empresas de seguro solamente podrán ejercer en Nicaragua las actividades de asegurar y reasegurar especificadas en la resolución que autoriza su constitución y funcionamiento, así como la inversión de sus capitales y reservas en los propósitos permitidos por la Ley⁷⁵

Si su acto constitutivo lo autorizan las compañías de seguros de daños, con aprobación de la superintendencia de Bancos, podrán otorgar garantías de oferta, de cumplimiento de contratos de obras, de anticipos y de todas aquellas que no tengan el carácter de garantías financieras o de pago, según lo determine la superintendencia de bancos”.

De este artículo es que se determina nuevamente la finalización del monopolio establecido en los años ochenta por el gobierno anterior (frente sandinista de liberación nacional), y que nuevamente

⁷⁵ Reforma a la Ley General de Instituciones de Seguro. artículos 2,3y4.



se abre la brecha de el mercado de seguro dándole un espacio al mercado internacional para que puedan establecerse en Nicaragua, a través de éstas empresas bajo una legislación que determina con exactitud las reglas sobre el manejo y funcionamiento de los seguros en Nicaragua (Reforma a la ley de instituciones de seguro, ley 227.) La que hasta estos tiempos se encuentra vigente en éste país.

3.3. Comparación entre ambas Legislaciones.

En el marco de este análisis sobre las diferencias y similitudes en torno a las legislaciones de seguro contra incendio entre Costa Rica y Nicaragua sobre el monopolio establecido por el estado sobre estas empresas aseguradoras, se marcan dos notables diferencias que son puntos de referencia para destacar en este análisis como son ; el hecho de que el monopolio en Costa Rica surge como una alternativa para acabar con los siniestros que amenazaban por consumir el territorio costarricense y que poco a poco acababa con el comercio y por añadidura con las vidas de los ciudadanos, sin embargo el origen de estos siniestros es donde se demuestra el carácter significativo de este análisis por que dichos siniestros (incendios) eran propiciados en la mayoría de los casos por personas inescrupulosas con animo de lucrarse de los beneficios que trae consigo el seguro , motivo por el cual el estado acudió al auxilio de los costarricenses, optando como alternativa por la monopolización de todas las empresas aseguradoras del país.



En Nicaragua sin embargo a partir de las grandes destrucciones a consecuencia de los siniestros provocados por la madre naturaleza el estado nicaragüense a diferencia del costarricense, dio apertura a las diferentes compañías aseguradoras extranjeras con intereses de interactuar en el mercado de seguro de Nicaragua para que se introdujeran dentro de éste , y que su injerencia diera un auxilio a los ciudadanos nicaragüenses para salvaguardar y garantizar el resguardo de los pocos bienes que se lograron salvar de los siniestros de los años anteriores, es aquí donde aparece la ley N° 270 del 26 de Noviembre de 1970 la que establece todo lo relacionado con respecto a las compañías aseguradoras y que luego fue reformada por la ley N° 227.

Siempre sobre estas diferencias aseveramos que en el contexto de los seguros las legislaciones tuvieron cierto tiempo de surgimiento y de duración que obedecieron en determinadas circunstancias a ciertos elementos por ejemplo, en el caso de Costa Rica la legislación que rige al monopolio del seguro surgió en 1924 por una necesidad del pueblo costarricense y se mantuvo vigente hasta el mes de julio 2008 ya que con el tratado de libre comercio Dr-cafta se abrió el mercado de seguro en Costa Rica, sin embargo en Nicaragua la legislación sobre el monopolio de seguro surge como consecuencia de una política del gobierno de turno con la revolución sandinista de liberación nacional , cuya legislación tuvo una duración de diez años casualmente el periodo que duro este gobierno al



mando del estado, y que surgió de 1979 hasta 1990 diez años aproximadamente.

4. Diferencias en el proceso de intermediación del contrato de seguro en las legislaciones de Costa Rica y Nicaragua.

La contratación del seguro es el medio por el cual se llega a formalizar el seguro como tal, ya que por medio del contrato se engendra obligaciones para las partes.

Los diferentes países a nivel mundial han buscado las formas de contratación mas factibles para las personas, para que haya una mayor demanda en materia de seguro. Así por ejemplo se puede asegurar a un grupo de personas o de manera individual, todo esto se hace con el objeto de que los interesados tengan un mayor acceso al seguro.

4.1. Proceso de intermediación del contrato de seguro en Costa Rica.

El proceso de intermediación del contrato de seguro en Costa Rica está regulado de manera especifica en la ley de mercado de seguros, según la ley en su articulo 19, capitulo IV sección I, dice que; “La⁷⁶ actividad de intermediación de seguros comprende la promoción, oferta y, en general, los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación, la ejecución de los trámites

⁷⁶ Ley Reguladora del Mercado de Seguros de Costa Rica, ley 8653 del 22 de julio del año 2008. Publicada en gaceta n° 152 del 7 de agosto de 2008.articulo 19.que en lo sucesivo para pie de pág. La llamaremos Ley Reguladora del Mercado de Seguros de Costa Rica.



de reclamos y el asesoramiento que se preste en relación con esas contrataciones, La intermediación de seguros no incluye actividades propias de la actividad aseguradora o reaseguradora”.

Según el artículo 19, capítulo IV, sección I, de la ley reguladora de mercado de seguro de Costa Rica determina de la siguiente manera a los Intermediarios de seguros:

Se consideran intermediarios de seguros los agentes de seguros, las sociedades agencias de seguros, las sociedades corredoras de seguros y los corredores de estas últimas. Las sociedades agencias de seguros y sociedades corredoras de seguros, solo podrán desarrollar la actividad de intermediación por medio de agentes de seguros y corredores, respectivamente.

Por consiguiente en esta ley reguladora del mercado de seguro también se hace mención de quienes no están aptos a ser intermediarios de seguro según la licencia otorgada por la superintendencia y que está establecido en el artículo 20 de esta ley que dice; Licencia de intermediarios:

Los ⁷⁷agentes de seguros y corredores deberán contar con la respectiva licencia otorgada por la Superintendencia. La licencia autorizará a la persona a fungir como intermediario en el ramo o los

⁷⁷, Ley Reguladora del Mercado de Seguros de Costa Rica. Artículo 20.



ramos de seguro que correspondan; su emisión no implica responsabilidad alguna frente a terceros, por parte de la Superintendencia, en relación con ese acto.

Para obtener la licencia, las personas físicas deberán cumplir los requisitos que exijan el reglamento y esta Ley, y no incurrir en ninguna de las siguientes incompatibilidades:

a) Haber sido sancionado con la cancelación de la licencia en los últimos cinco años.

b) Fungir como director, gerente o empleado de entidades aseguradoras, reaseguradoras o financieras, cuando formen parte del mismo grupo o conglomerado financiero de la sociedad intermediaria.

c) Desarrollar actividades asociadas, directa o indirectamente, con los seguros que pueden generar conflicto de intereses, según lo defina el reglamento.

d) Haber sido condenado, en los últimos cinco años, por sentencia judicial penal firme, por la comisión de un delito doloso contra la propiedad, la buena fe de los negocios o la fe pública, tipificados en el Código Penal costarricense, respectivamente.

e) Estar cumpliendo sentencia judicial penal condenatoria por la comisión de los delitos citados en el inciso anterior.

Las incompatibilidades señaladas en los incisos b) y c) del párrafo anterior se mantendrán vigentes por un período de un año, contado a



partir de la fecha en que la incompatibilidad deja de afectar a la persona.

Al partir de las generalidades anteriormente mencionadas sobre intermediarios de seguro, consecutivamente determinaremos según el artículo 22 de la ley reguladora del mercado de seguro de Costa Rica lo que se refiere directamente a agentes de seguros y sociedades agencias de seguros.

Agentes de seguros:⁷⁸

“Son las personas físicas que realicen intermediación de seguros y se encuentren acreditadas por una o varias entidades aseguradoras y vinculadas a ellas por medio de un contrato que les permite actuar por su nombre y cuenta, o solo por su cuenta. En el primer supuesto, el tercero que contrata por medio del agente adquiere derechos y contrae obligaciones contractuales con la entidad aseguradora. En el segundo supuesto, las actuaciones del agente de seguros deben ser validadas por la entidad aseguradora, para que obliguen contractualmente a esta última”.

Las sociedades agencias de seguros: Son personas jurídicas inscritas en el registro mercantil como sociedades anónimas, cuyo objeto social exclusivo será la intermediación de seguros bajo la figura de agencia de seguros y operan en las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior para los agentes.

⁷⁸ Ley Reguladora del Mercado de Seguros de Costa Rica, Arto 19.



Sociedad corredora de seguros y sus corredores: Las sociedades corredoras de seguros son personas jurídicas inscritas en el registro mercantil como sociedades anónimas, cuyo objeto social exclusivo será la intermediación de seguros bajo la figura de correduría de seguros. Dicha intermediación la realizará sin que actúe en nombre ni por cuenta de una o varias entidades aseguradoras y la ejercerá únicamente mediante corredores que cuenten con la licencia y acreditación correspondientes.

El corredor de seguros es el intermediario, persona física con licencia de la superintendencia para esos efectos y que debe estar acreditado por una sociedad corredora para ejercer la actividad de intermediación.

Para poder iniciar operaciones, la sociedad corredora requiere la autorización administrativa emitida por la superintendencia.

La sociedad corredora responderá, directamente, por los daños y perjuicios patrimoniales causados por negligencia o dolo en el ejercicio de sus actividades de intermediación o las de los corredores que haya acreditado.⁷⁹

Cabe destacar que en la legislación costarricense existe además de la mencionada forma de intermediación otra forma, la que está

⁷⁹ Ley Reguladora del Mercado de Seguros, artos 36 y 38.



determinada en el artículo 24 de la ley reguladora del mercado de seguro de Costa Rica y que dice lo siguiente:

4.1.1 Artículo 24 Intermediación de seguros autoexpedibles:

Las ⁸⁰entidades aseguradoras podrán acordar contratos mercantiles con personas diferentes de los intermediarios regulados en esta Ley para la distribución de seguros autoexpedibles. Se considerarán seguros autoexpedibles los que cumplan, simultáneamente, las siguientes características:

a) Protejan intereses asegurables y riesgos comunes a todas, o la mayoría de las personas físicas.

b) Sus condiciones generales, particulares y especiales se redactarán en forma clara y precisa, utilizando un lenguaje sencillo, destacando de modo especial las definiciones y las cláusulas limitativas de derechos del asegurado y las exclusiones del contrato, así como siguiendo los lineamientos que al efecto podrá emitir la Superintendencia.

c) Sean susceptibles de estandarización y comercialización masiva por no exigir condiciones específicas en relación con las personas o los intereses asegurables.

d) Su expedición no requiera un proceso previo de análisis y selección de riesgo.

e) No sean susceptibles de renovación.

⁸⁰, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, artículo 24.



El Consejo Nacional reglamentará los requisitos y las demás condiciones que se deberán cumplir para la comercialización de este tipo de seguros.

4.2. Proceso de intermediación del contrato de seguro en Nicaragua.

La legislación nicaragüense por su parte en la ley 227 reforma a la ley de instituciones de seguro literalmente en sus artículos establece sobre los intermediarios de seguro lo siguiente:

Artículo 78 Son intermediarios de seguros:

“Los corredores, las agencias y los agentes, cuya función consiste en la realización de las actividades de intermediación para la asesoría, la contratación y renovación de los seguros”.⁸¹

Artículo 79. Son corredores de seguro:

“Las empresas nicaragüenses que en forma individual o de sociedad mercantil, se dediquen por cuenta y en nombre propio a solicitar, negociar u obtener seguros en Nicaragua, a nombre de asegurados diferentes de ellos mismos expedidos por cualquiera de las instituciones a que se refiere la presente ley, y estarán sujetas a las disposiciones del código de comercio de Nicaragua, en todo lo que les fuere aplicable y no estuviere previsto en la presente ley”. Antes de iniciar sus operaciones todas aquellas agencias de seguros inscritas

⁸¹Reforma a la Ley de Instituciones de Seguro en Nicaragua. artos 78y79.



como corredoras, deberán comprobar ante la superintendencia que sus directores, administradores y demás miembros son nicaragüenses o extranjeros con residencia en el país y que poseen los conocimientos especializados necesarios.

Los corredores de seguros estarán obligados a actuar por medio de sus miembros, sin que su representación pueda delegarse, a menos que lo hagan por medio de agencias de seguros o de agentes de seguros debidamente autorizados por la superintendencia, los cuales estarán sujetos a las mismas disposiciones que señala esta ley para las agencias de seguros y agentes de seguros.

Artículo 80 Son agencias de seguros:

“Las sociedades mercantiles de carácter colectivo constituidas por agentes de seguros debidamente registrados en la superintendencia que tienen por objeto el negocio de ofrecer seguros a nombre de uno o varias instituciones aseguradoras, promover la celebración de los contratos correspondientes y obtener su renovación”.

El que actúe como director de una agencia de seguros tendrá la representación de la empresa. La licencia de agente de seguros, del que actúe como director de una agencia quedará suspensa por el tiempo que dure el ejercicio de su cargo.⁸²

⁸² Reforma a la ley de instituciones de seguro en Nicaragua. artos 80,81 y82.



Artículo 81.- Son agentes de seguros:

“Los nicaragüenses o extranjeros residentes en el país, que se dediquen a la colocación de seguros por cuenta y en nombre directo de instituciones de seguro, que hayan recibido capacitación técnica y práctica.

La relación entre el agente y la compañía de seguros que lo emplee será de carácter laboral y se regirá de acuerdo con los términos del contrato respectivo y por las disposiciones del código del trabajo”.

Artículo 82:

“Ninguna persona natural o jurídica puede ocuparse de la colocación de pólizas de seguros si no posee la autorización o licencia respectiva y si su actuación no ha sido garantizada mediante fianza o garantía fijada por la superintendencia de bancos.

Corresponde a la superintendencia de bancos expedir las licencias de corredores, agencias, agentes y sub agentes de seguros así como suspenderlos provisional o definitivamente, todo de acuerdo con las causales y por los trámites que señale el reglamento que al efecto dictará el superintendente”.



La superintendencia podrá dictar las normas y disposiciones de carácter administrativo necesarias para el mejor cumplimiento del objeto de la presente ley, determinando las sanciones que impondrá a los intermediarios de seguros por las infracciones de las disposiciones de esta ley y su reglamento y específicamente por alguno de los siguientes hechos:

a) La colocación de un seguro bajo un plan distinto al ofrecido con perjuicio para el asegurado.

b) El ofrecimiento de beneficios que la póliza no garantiza o la exageración de los mismos.

Las sanciones pecuniarias que se impongan no podrán ser inferiores de mil córdobas (C\$1,000.00) ni mayores de diez mil córdobas (C\$10,000.00) de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Artículo 83

No podrán actuar como intermediarios de seguros:

a) “Los sub-directores, gerentes, funcionarios o empleados de compañías de seguros, y, b) Los directores, gerentes, administradores o empleados de instituciones bancarias y financieras”.⁸³

⁸³Reforma a la ley de instituciones de seguro en Nicaragua. Artos 83y84.



Artículo 84:

“Para que se puedan otorgar seguros de incendio sobre bienes muebles y mercaderías, será necesario que una agencia corredora de seguros, agencia de seguros o agentes de seguros, intervenga en la contratación y que éste informe por escrito al asegurador, con la conformidad del solicitante del seguro, haber verificado la existencia de los muebles o mercaderías, así como su valor razonable de adquisición en la fecha de la solicitud”.

Si se emitiera la póliza y se comprobare que el informe fue falso total o parcialmente, el agente o corredor respectivo será tenido como coautor con el asegurado, del delito de tentativa de estafa en su caso.

Este seguro puede ser contratado para cubrir edificaciones, mercadería, mobiliario y equipo de oficina, maquinaria, pérdida de renta y/o pago de alquileres, interrupción de negocios, etc.

5. Requisitos fundamentales para la contratación del seguro contra incendio en Costa Rica y en Nicaragua.

5.1. Requisitos de aseguramiento del contrato de seguro contra incendio en Costa Rica.

Para la adquisición de una póliza que le servirá para asegurarse y sus bienes ya sean estos muebles e inmuebles contra incendio y



otro tipo de siniestros el instituto nacional de seguros de costa rica INS establece dos requisitos sustanciales únicos como son:

Solicitud de aseguramiento debidamente cumplimentada (formulario de solicitud del seguro).

Pago de la prima. El pago de la prima es mensual y puede adelantarse hasta doce cuotas (anual).

Actualmente, hay unas 325.000 pólizas contra sismos contratadas por clientes del INS, Sus tarifas oscilan entre ¢1.300 y ¢5.000 (colones) por cada millón del valor de la vivienda o comercio, según el tipo de póliza adquirida.

Los principales clientes de esta cobertura son quienes adquieren créditos para vivienda, en estos casos, los bancos exigen al deudor contar con un seguro contra incendios y sismos en el momento de firmar su hipoteca.

5.2. Requisitos de suscripción del contrato contra incendio en Nicaragua:

1. Inspección satisfactoria antes de otorgar cobertura.
2. Llenar solicitud cuestionario.
3. El tipo de construcción de los edificios debe ser resistente (no adobe ni taquezal).
4. A valúo actualizado, realizado por una de las empresas autorizadas por la superintendencia de bancos (SIB), si llegaran a requerir Valor convenido para los edificios y/o maquinaria.



6. Modo de resarcimiento de los asegurados del contrato contra incendio según las legislaciones de Costa Rica y Nicaragua.

El resarcimiento del asegurado en materia de seguro contra incendio no es más que la indemnización de los daños y perjuicios causados por el siniestro. Donde cada país tiene su forma de hacer efectiva dicha indemnización. Utilizando cada país sus instrumentos jurídicos según su legislación

6.1 Modo de resarcimiento en Costa Rica.

Así por ejemplo en Costa Rica existe un acuerdo de aseguramiento realizado por el estado a través del instituto nacional de seguro(INS) con los asegurados, que fue publicado en la pagina web de el instituto nacional de seguro (INS), en el año 2000, cuya cédula jurídica número 4-000-001902-22 dice,⁸⁴ en adelante se expedirá la póliza, de acuerdo con las Condiciones Particulares, Especiales y Generales que se adjuntan sobre la base de las declaraciones hechas por el asegurado en la solicitud que origina este contrato, la cual es parte integrante del mismo. Es entendido que las Condiciones Particulares tienen prelación sobre las Especiales y éstas sobre las Generales en el que aparecen determinadas algunas de las situaciones que se le pueden presentar tanto al asegurado como al asegurador , aunque, en los diferentes casos de este mismo articulo se plantean situaciones que provienen de parte del asegurado, en los

⁸⁴ <http://portal.ins-cr.com/CondGen/Default.aspx>



casos en que pretende beneficios de lucro de manera ilícita ,y que para lo sucesivo este artículo dice lo siguiente.⁸⁵

6.1.1. Solicitud de indemnización en Costa Rica:

Según lo establecido por el artículo 20, de este acuerdo de aseguramiento establece que;” Cuando se produzca un evento que pudiese dar lugar a una Indemnización bajo esta póliza, el Asegurado deberá”:

I. Dar aviso al Instituto en forma escrita de la naturaleza y causa de la pérdida, en un plazo no mayor a los cinco (5) días naturales.

II. Además, en caso que se sospeche haya ocurrido daño malicioso o premeditado, inmediatamente informará al organismo o autoridad competente, y prestará toda la asistencia razonable para el descubrimiento y castigo de cualquier persona culpable, así como en la investigación o recuperación de la propiedad pérdida o indemnizada. Asimismo, tomará todas las acciones que sean necesarias para no obstaculizar la subrogación⁸⁶.

III. Dentro de los quince (15) días siguientes al del siniestro o en el plazo que el instituto le hubiera especialmente concedido por escrito,

⁸⁵ cédula jurídica No. 4-000-001902-22, artículo 20.San José Costa Rica.2000.

⁸⁶ cédula jurídica No. 400000-1902-22, artículo 20.San José Costa Rica.2000.



el asegurado presentará, por su cuenta, un detalle que contenga un recuento, dentro de lo razonablemente posible, de todos los artículos o partes de la propiedad perdida, destruida o dañada, y de la cantidad de tal pérdida, destrucción o daño tomando en cuenta su valor indemnizable en el momento de la ocurrencia del evento, junto con detalles de cualquier otro seguro que ampare la propiedad aquí asegurada.

IV. Si esta información no es presentada dentro del plazo Indicado, el instituto quedará facultado para dejar sin efecto el reclamo, notificándole al asegurado por medio ordinario a la última dirección registrada en esta póliza.

V. Entregar todas las pruebas e información con respecto a la solicitud de indemnización a medida que éstas sean requeridas, Junto con una declaración jurada⁸⁷.

La exigencia u organización de documentos o comprobantes por parte del instituto no implica asunción de responsabilidad, así como tampoco la actuación del mismo en el siniestro y aún posteriormente.

VI. Adoptar las medidas necesarias antes y después del siniestro con el fin de aminorar la pérdida, la destrucción o el daño. Asimismo deberá usar todos los medios razonables para salvar y preservar la

⁸⁷ cédula jurídica No. 4-000-001902-22, artículo 20. San José Costa Rica. 2000.



propiedad cuando está amenazada por incendio de las propiedades vecinas.

Los gastos razonables en que el asegurado incurra para cumplir con este fin, serán cubiertos por el instituto, pero, en todo caso, la suma a pagar no excederá del importe de la disminución en la pérdida que efectivamente se logre.

VII. Conservar las partes dañadas a fin de que puedan ser evaluadas por el instituto, por lo que, tan pronto como el asegurado haya informado del siniestro, permitirá que un representante del instituto inspeccione la propiedad afectada, antes de que se proceda a hacer reparaciones o alteraciones.

VIII. En caso de siniestro amparable bajo este contrato, las pérdidas de bienes propiedad del asegurado o que estén bajo su responsabilidad, declarados en esta póliza, serán cuantificados únicamente con el asegurado, su representante o causahabientes según se requiera.

6.1.2. Opciones de indemnización del asegurador en Costa Rica:

El artículo 20⁸⁸ de este acuerdo de aseguramiento le faculta al instituto una serie de prioridades con respecto a la indemnización y literalmente dice que las opciones de indemnización son las que el instituto, según lo considere conveniente, puede reparar cualquier

⁸⁸ cédula jurídica No. 4-000-001902-22, artículo 20. San José Costa Rica. 2000.



daño o reemplazar cualquier propiedad por otra de igual calidad y valor, o pagar la misma en dinero efectivo. No se podrá exigir al instituto que los edificios que haya mandado a reparar o reedificar, ni cualquier otra propiedad que haya hecho reparar o reemplazar, sean idénticos a los determinados en la póliza.

El instituto habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existían antes del siniestro, si el instituto prefiere reedificar, reparar o reponer total o parcialmente, el asegurado, de su cuenta tendrá la obligación de entregar los planos, dibujos, presupuestos, medidas y demás datos e informes que razonablemente sean necesarios. Ningún acto que el instituto pudiese ejercer o mandar ejecutar, relativo a lo que precede, podrá interpretarse como compromiso formal de su parte de emprender la reparación, reconstrucción o reposiciones de los edificios o propiedad dañadas o destruidas.

En esta póliza, el asegurado cederá al instituto sus derechos para recobrar la pérdida o daño que se le haya indemnizado, pudiendo ejercer las acciones que competan a éste contra terceros responsables de la pérdida, tanto antes como después de cobrar la indemnización, el asegurado queda comprometido a intervenir personalmente, gestionar y documentarse en cuanto fuere indispensable o lo requiera el instituto, con el objeto de ejercitar los derechos, recursos y acciones derivados o procedentes del traspaso o



subrogación aquí previstos. Los trámites y gastos ocasionados por esta intervención serán a costa del instituto.

6.1.3. Tasación o valoración en Costa Rica:

En lo concerniente sobre la pérdida y el pago del bien perdido en este mismo acuerdo de aseguramiento para estos casos se establece lo siguiente según el artículo 30, que dice:

“Cuando hubiese desacuerdo entre el instituto y el asegurado respecto del valor expuesto de la propiedad al ocurrir el siniestro, según sea la modalidad de este contrato, o del monto de la pérdida, el asegurado podrá solicitar se practique una tasación o valoración y el instituto accederá a ello”. La valoración será efectuada por un tasador único o por dos tasadores, nombrados uno por cada parte, quienes en previsión de un dictamen suyo discrepante designarán "ab initio" un tercer tasador. El dictamen del tercer tasador se mantendrá dentro de los límites de valoración que constan en los Informes individuales de los otros dos tasadores, sin que pueda -de consiguiente- ser más bajo que el menor ni más alto que el mayor. Los honorarios de los tasadores serán pagados:⁸⁹

a) Por mitades entre el instituto y el asegurado, en el caso de tasador único o de tercer tasador dictaminante.

b) en forma completa por las partes respecto del que cada una haya designado, en el supuesto de valoración conforme de los dos tasadores.⁹⁰

⁸⁹ art 30 de la Cédula Jurídica No. 400000 -1902-22 de Costa Rica.

⁹⁰ inciso a y b del art 30 de la Cédula Jurídica No. 400000 -1902-22 de Costa Rica.



Los dictámenes del tasador único, de los dos tasadores –cuando fuere conforme o del tercer tasador, obligan a las partes. Sin embargo, el resultado podrá desconocerse por el instituto si descubre evidencias que responsabilizan al asegurado en una conducta fraudulenta o maliciosa, o por el asegurado, si el tasador nombrado por el instituto en una valoración a cargo de dos tasadores, actuó en forma maliciosa. No será inválida ni perderá eficacia la tasación que contenga errores de juicio sobre el valor de reposición y/o valor real efectivo de la propiedad siniestrada o el monto de la pérdida, pero si será inválida.

6.1.4. Acción contra el instituto ò asegurador en Costa Rica.

Es importante destacar que por efectos de incumplimiento del plazo una vez que el asegurado a cumplido con lo pre-determinado en la póliza y en todo lo que concierne al contrato según el artículo 37 de este acuerdo de aseguramiento puede ocurrir lo siguiente: “Si una vez que el asegurado ha cumplido con todos los requisitos para la determinación de la suma a indemnizar, el instituto dejase pasar un plazo superior a 60 (sesenta) días a partir de la fecha en que los recibió, sin girar dicha indemnización o darle cuenta al asegurado del estado del reclamo, éste podrá ejercer acción contra el instituto.”⁹¹

6.1.5 Materia de contrato de seguro contra incendio en Costa Rica.

En legislación costarricense se establece que cualquier bien puede asegurarse en materia de contrato de seguro pero según el arto

⁹¹Arto 37 de la Cédula Jurídica No. 400000-1902-22 de Costa Rica.



18 de la cédula jurídica No. 400000 de Costa Rica expresa que debe existir en la póliza estipulaciones expresas para que no quedan excluidas las pérdidas o gastos de cualquier índole, de los siguientes objeto.

1) Los lingotes de oro y plata, las alhajas y las piedras preciosas.

2) Cualquier objeto raro o de arte por el exceso de valor que tenga superior a \$500,00 (o su equivalente en colones, según el tipo de cambio libre interbancario-precio de venta).

3) Manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes.

4) Títulos valores, papeletas de empeño o documentos de cualquier clase, sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, recibos, registros y libros de comercio.

5) Explosivos.

6) Los grabados, pinturas e inscripciones hechos sobre vidrios, cristales, espejos o rótulos, o bien protegidos por esos materiales de cristalería.

7) Los marcos, cuadros, armazones, y otros accesorios (excepto rótulos) en caso de indemnización por rotura de cristales.

8) Bienes por los que el asegurado sea civilmente responsable, pero que no sean de su propiedad, a menos que específicamente lo haya hecho constar así en la solicitud de seguro y se haya pagado la prima correspondiente.⁹²

⁹² art 18 de la Cédula Jurídica No. 400000 -1902-22 de Costa Rica.



6.2. Modo de resarcimiento en Nicaragua.

Por su parte Nicaragua el modo de resarcimiento del seguro contra incendio se encuentra regulado en el código del comercio que es de vieja data basado en las viejas teorías que se expresaron en el código Napoleónico de comercio y el primer código de comercio de España. Definitivamente este instrumento está desfasado y se requiere actualizarlo, en Centroamérica sólo Nicaragua no ha actualizado su código de comercio.

En 1995 se presentó un anteproyecto de nuevo código de 1.603 artículos y que el ejecutivo lo engavetó. Para el 2005 la cámara de comercio de Nicaragua dieron un nuevo impulsó a la aprobación de un nuevo código de comercio pero la situación fue igual.

Mientras tanto no exista una nueva ley que regule el seguro contra incendio se aplicara las disposiciones del código de comercio.

6.2.1. Forma de indemnización en Nicaragua:

Con relación a la indemnización del seguro contra incendio se encuentra regulado en los artículos 552CC en adelante. Así por ejemplo en su artículo nº 552 se encuentra regulado la indemnización del seguro contra incendio donde establece que;

“La indemnización debida por el asegurador se regula en razón del valor de los objetos asegurados al tiempo del siniestro”.



Si el valor asegurado ha sido previamente estimado por convenio entre las partes, o por peritos que ellas hubiesen nombrado, el asegurador no puede impugnar esta estimación, salvo el caso de fraude, simulación o, falsificación, sin perjuicio de cualquiera otra acción penal.

Si no ha habido estimación convenida, el valor de los objetos asegurados pueden ser establecidos por cualquier medio de prueba legal.

Salvo las disposiciones concernientes a seguros marítimos, el asegurado no tiene derecho de abandonar al asegurador los objetos que han quedados o se han salvado del siniestro.

El valor de los objetos restantes o salvados debe deducirse de la suma debida por el asegurador.⁹³

6.2.2. Solicitud de indemnización en Nicaragua:

La solicitud de indemnización según el en Arto. 553 CC establece que: “el asegurado a los tres días siguientes al siniestro o al día en él tuvo noticia, debe avisarle al asegurador, quien debe reconocerle los gastos que se le hayan hecho para evitar o atenuar los daños, aunque éstos excedan del valor de la suma asegurada y hayan sido infructuosos, si por otra parte no se prueba que tales gastos en todo o

⁹³ Código de comercio de Nicaragua. arto 552



en partes fueron hecho con malicia o imprudencia, salvo pacto en contrario.⁹⁴

6.2.3. Valides para la indemnización en Nicaragua.

Hay una cosa bien importante que establece nuestra legislación que para que tenga valides el contrato o para que el asegurador quede obligado es necesario el pago de la prima así lo estipula en el arto 562 CC que expresamente dice.

“En el contrato de seguro contra incendio, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida o las parciales en los plazos que se hubiesen fijado”.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro.⁹⁵

Nuestra legislación le da un medio de solución al asegurador en cuanto ha rescindir del contrato contra incendio cuando el asegurado se tarda en el pago de la prima así lo estipula el articulo 563 CC y literalmente menciona.

⁹⁴ Código de comercio de Nicaragua. arto 553

⁹⁵ Código de comercio de Nicaragua. Arto 562



Arto. 563CC.

“Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado”.

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima o primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de la firma de la póliza.

En el artículo 563 CC nos hace referencia ala prueba como medio de indemnización del seguro contra incendio, que textualmente dice; “caso de total incendio la suma en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en las pólizas, constituirán la prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurre el incendio, salvo lo que pudiera probarse en contrario”.

El asegurado, en caso de incendio parcial, adminiculará con otra prueba, la de la póliza, para fijar el valor que restare después del incendio en el objeto asegurado.⁹⁶

Arto. 566CC.

“El seguro contra incendio en Nicaragua comprenderá no solo la reparación o indemnización de todos los daños y pérdidas materiales

⁹⁶ Código de comercio de Nicaragua. arto 563



causadas por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio”, sino también:

1-La de los daños sobrevenidos a los objetos asegurados por consecuencias del incendio de un edificio vecino, o de los medios empleados para detener o extinguir el incendio;

2-Las pérdidas y los daños sobrevenidos por cualquier causa que sea durante el transporte de los objetos asegurados con el fin de sustraerlos de los daños del incendio;

3-Los daños resultantes de la destrucción del inmueble asegurado, si ella ha sido necesaria para impedir o detener el incendio.

4-Los daños ocasionados por el rayo, las explosiones u otros accidentes semejantes, sean o no acompañados de incendio. Así lo estipula el arto 566 del código del comercio.⁹⁷

El seguro contra incendios no comprenderá salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de la finca incendiada, o cualesquiera otras causas análogas que ocasionan perdidas o quebrantos.

6.2 .4. Tasación o valoración en Nicaragua:

Según lo establecido en el código de comercio arto. 568, la tasación o valoración del seguro en Nicaragua implican lo siguiente:

“El asegurado no solo deberá participar del siniestro al asegurador, sino también presentarse ante el juez de comercio

⁹⁷ Código de comercio de Nicaragua. inciso 1, 2,3 y 4 del arto 566.



respectivo, prestando una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del incendio, y de los efectos salvados, así como el importe de las pérdidas sufridas, según su estimación”.

Arto. 569CC.

“El juez, con audiencia del asegurador o de su representante, procederá a la valuación de los daños causados por el incendio, por medio de peritos nombrados uno por cada parte en la forma establecida por el código del procedimiento civil”.⁹⁸

Arto 570CC. Los peritos decidirán:

- 1- Sobre las causas reales o probables del incendio;
- 2- Sobre el valor real de los objetos asegurados el día del incendio, antes de que éste hubiera tenido lugar;
- 3- Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro, sobre todo lo demás que se someta a su juicio.⁹⁹

6.2.5 Materia de contrato de seguro contra incendio en Nicaragua.

Según el arto 560 del código de comercio de Nicaragua podrá ser materia de contrato de seguro todo objeto, mueble o inmueble, que pueda ser destruido o deteriorado por el fuego.

Pero en el arto 561 de este mismo código establece algunas limitaciones en cuestión de materia de seguro, donde dice que no

⁹⁸Código de comercio de Nicaragua. Artículos 568 y 569

⁹⁹ Código de comercio de Nicaragua. Inciso 1,2y 3 del arto 570



podrán ser materia de seguro contra incendio los títulos o documentos mercantiles, los de los estados o particulares, billetes de bancos, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados o en pasta, y objetos artístico, los objetos arriba mencionados quedaran comprendidos en el seguro, siempre que así se pactare expresamente, determinando la póliza, el valor y circunstancia de dichos objetos.¹⁰⁰

En su comentario el doctor Aníbal Solórzano Renazco de este artículo en su libro glosas al código de comercio de Nicaragua comentario y jurisprudencia dice que por titulo se entiende los créditos o valores mobiliarios como los títulos de propiedad, la destrucción del titulo no ataca el valor jurídico del crédito y una reconstitución es posible. Lo que el seguro contra incendio procuraría al titular de un crédito, seria no su valor mismo, si no la suma suficiente para permitir su reconstitución, agregando el goce de las entradas durante esta reconstitución. Con relación a los títulos de propiedad, sucede lo mismo. Nuestra ley requiere que se valoren y describan circunstanciadamente y se pacte, para que queden comprendidos en el contrato.¹⁰¹

¹⁰⁰ Código de comercio de Nicaragua .arto 560 y 561

¹⁰¹ Aníbal Solórzano Renazco, glosas al código de comercio de Nicaragua comentarios y jurisprudencia.



7.Ámbito de cobertura de los seguros contra incendio en Costa Rica y Nicaragua.

El ámbito de cobertura de los seguro contra incendio no es mas que los parámetro que va a tomar el asegurador para indemnizar los perjuicios causados por el siniestro. Donde cada legislación tiene su forma de agrupación, de funcionamiento, estructuración etc. Caso particular es el que estamos tratando como son las legislaciones de Costa Rica y Nicaragua.

7.1 Ámbito de cobertura de los seguros contra incendio en Costa Rica.

Según el artículo 2 de la cédula jurídica No. 400000-1902-22 del acuerdo de aseguramiento realizado por el estado a través del instituto nacional de seguro (INS) con los asegurados, que fue publicado en la página web del instituto nacional de seguro (INS), en el año 2000, dice lo siguiente.

“El instituto se compromete con el asegurado, causahabientes o cualquier beneficiario indicado en la póliza, que demuestre que tiene interés asegurable, hasta el límite de la suma asegurada a indemnizar, por la pérdida directa e inmediata que sufra la propiedad asegurada, como consecuencia de daño o destrucción, a causa directa de los riesgos amparados bajo las coberturas que adelante se detallan; siempre y cuando hayan sido incluidas en el contrato de conformidad



con lo estipulado en las condiciones particulares, y se haya pagado la prima que acredita la protección”.¹⁰²

7.1.1. Alcance de cobertura.

Quedan comprendidos dentro del alcance de cobertura, las Pérdidas o daños que se deriven de:

7.1.2. Cobertura A: Incendio.

La protección ofrecida por esta póliza cubre las pérdidas que resulten de:

- a) Incendio casual y rayo.
- b) Incendio de bosques, malezas, selvas, charales, praderas, pampas o fuego empleado en el despeje del terreno, siempre y cuando no sean producidos por el Asegurado.
- c) Daños por humo.

El humo producto de una operación repentina, inusual y defectuosa de cualquier unidad de calefacción o cocina, esta última solamente cuando esté provista de un extractor de humo o chimenea.

V. Acto malicioso.

2) Colisión de vehículos de terceros contra la propiedad Asegurada, caída de aeronaves u objetos desprendidos de los mismos: Ampara los daños que sufran directamente los bienes asegurados, producto de los riesgos mencionados.

¹⁰² artículo 2; de la Cédula Jurídica No. 400000-1902-22 del acuerdo de aseguramiento de Costa Rica.



3) Explosión, Implosión y el incendio derivado de los mismos.

Ampara los daños que sufran directamente los bienes asegurados, producto de:

I. La explosión o ruptura de calderas, tubos, turbinas o máquinas de vapor y partes rotativas de maquinaria.

II. La irrupción del aire en recintos con presión inferior a la de la atmósfera.

4) Caída de Árboles, Antenas y Torres de Televisión, Radio, Electrificación y Similares:

Esta protección opera solamente cuando el objeto causante del daño se encuentre fuera del control del Asegurado, y si lo está, que demuestre fehacientemente que el siniestro no se originó por su descuido o falta de mantenimiento, se encuentre o no dentro de los predios asegurados.

5) Vientos Huracanados:

Ampara los daños producidos a la propiedad asegurada como consecuencia de:

I. La acción directa o indirecta de vientos huracanados que incluye la inundación en los términos usados en esta póliza, siempre que sea provocada por las precipitaciones pluviales que usualmente acompañan a estos fenómenos de la naturaleza.



II. La acción directa o indirecta de vientos locales.

III. La acción directa de la caída de granizo. Para todos los casos el Instituto aplicará una participación según se estipula en el aparte de deducibles. En cada caso aplicarán las Condiciones Particulares.¹⁰³

6) Lluvia y derrame:

Quedan comprendidos dentro del alcance de esta cobertura, los daños derivados de:

I. Derrames de agua de receptáculos, tanques elevados o a nivel de tierra, o de cualquier tipo de conductor de alimentación o descarga.

II. Desagüe o derrame accidental del agua del sistema de aguas servidas o agua potable.

III. Entrada de agua a través de: ventanas, tragaluces, puertas abiertas, canoas, bajantes y desagües, siempre y cuando el Asegurado demuestre a satisfacción del Instituto, que el siniestro no se originó por su descuido o falta de mantenimiento.

7.1.3. Cobertura B: RIESGOS VARIOS.

Quedan comprendidos dentro del alcance de esta cobertura los daños derivados de:

1) Motín, huelga, paro legal, conmoción civil, daño malicioso o actos de personas mal intencionadas:

Esta protección opera solamente cuando los daños que sufran directamente los bienes asegurados, sean producto de:

¹⁰³ arto 2, coberturas B de la Cédula Jurídica No. 400000-1902-22, acuerdo de aseguramiento de Costa Rica.



a) La acción de toda autoridad legalmente constituida, que tenga como fin reprimir cualquiera de las alteraciones del orden público cubiertas; la tentativa de ejecutar dicha reprimenda; o bien, aminorar las consecuencias de tales alteraciones.

b) Actos de huelguistas realizados con motivo de disturbios de carácter laboral.

c) Cualquier acto o acción que se lleve a cabo para contrarrestar un disturbio obrero.

d) El incendio y la explosión, el robo, el hurto y rotura de cristales que ocurran con ocasión y en las inmediaciones de un motín, huelga, paro legal o conmoción civil.

2) Colisión de vehículos de terceros contra la propiedad asegurada, caída de aeronaves u objetos desprendidos de los mismos:

Ampara los daños que sufran directamente los bienes asegurados, producto de los riesgos mencionados.

3) Explosión e Implosión o el incendio derivado de la misma:

Ampara los daños que sufran directamente los bienes asegurados, producto de:

a) La explosión o ruptura de calderas, tubos, turbinas o máquinas de vapor y partes rotativas de maquinaria.

b) La irrupción brusca del aire en recintos con presión inferior a la de la atmósfera.

4) Caída de Árboles, Antenas y Torres de Televisión, Radio, Electrificación y Similares:



Esta protección opera solamente cuando el objeto causante del daño se encuentre fuera del control del Asegurado, y si lo está, que demuestre fehacientemente que el siniestro no se originó por su descuido o falta de mantenimiento, se encuentre o no dentro de los predios asegurados.

5) Vientos Huracanados:

Ampara los daños producidos a la propiedad asegurada como consecuencia de:

a). La acción directa o indirecta de vientos huracanados que incluye la inundación en los términos usados en esta póliza, siempre que sea provocada por las precipitaciones pluviales que usualmente acompañan a estos fenómenos de la naturaleza. En tales casos, el Instituto aplicará el deducible sobre la pérdida y por evento establecido en las Condiciones Particulares de este contrato.

b). La acción directa o indirecta de vientos locales que, sin alcanzar el grado destructivo ni expansivo geográfico de los vientos huracanados, pueden provocar daños a la propiedad asegurada. En tales casos, el Instituto aplicará el deducible establecido en las Condiciones Particulares de este contrato.



7.1.4. Cobertura C: inundación y deslizamiento.

A) Inundación:

Quedan comprendidos dentro del alcance de esta cobertura, los daños derivados de:

I. La elevación de las aguas de ríos, lagos, diques, represas, embalses y otros depósitos semejantes, que se produzcan por fenómenos de la naturaleza.

II. La entrada de agua proveniente de los sistemas públicos de alcantarillado pluvial, siempre y cuando esto se origine por obstrucción o falta de capacidad de conducción del mismo, y se encuentren fuera del control del Asegurado.

B) Deslizamiento:

Quedan comprendidos dentro del alcance de esta cobertura, los daños derivados del desplazamiento de una masa de tierra, roca u otro material de que están formados los predios adyacentes, o sobre los cuales están asentados los edificios o instalaciones del Asegurado.¹⁰⁴

7.1.5. Cobertura D: convulsiones de la naturaleza:

Quedan comprendidos dentro del alcance de esta cobertura, los daños derivados de:

I: Temblor y Terremoto y el Incendio derivado del mismo.

¹⁰⁴ art 2, coberturas C de la Cédula Jurídica No. 400000-1902-22, acuerdo de aseguramiento de Costa Rica.



II. Erupción Volcánica, Maremoto y Fuego Subterráneo.

7.1.6. Cobertura F: pérdida de beneficios.

Cubre la pérdida real sufrida por el asegurado como resultado de la suspensión necesaria e ineludible de los negocios, causada por daño o destrucción de la propiedad asegurada como consecuencia de deducibles las indemnizaciones que se giren al amparo de esta póliza podrán estar sujetas a un deducible por evento. Los importes que se deduzcan por este concepto, consistirán en unas sumas fijas, porcentuales o ambas, que correrán por cuenta del asegurado. El deducible se rebajará de la indemnización que corresponda al asegurado, una vez que se haya aplicado el porcentaje de infra seguro y la participación contractual a cargo suyo, si existiese, según lo establecido para tales condiciones en la presente póliza. Para cada una de las pérdidas o serie de pérdidas provenientes o atribuidas a una sola causa que dé lugar a indemnización bajo esta póliza, se aplicará el deducible correspondiente a un sólo evento.

7.1.7. Cobertura H: pérdida de rentas.

Cubre la pérdida real pecuniaria que sufra el asegurado por las rentas que dejare de percibir respecto del edificio o edificios arrendados, en caso de suceder un siniestro que dañe o destruya la propiedad asegurada como consecuencia de la realización de los riesgos que ampara esta póliza y según se estipula en addendum que se incorpora para efectos de esta protección.



7.1.8. Cobertura I: rotura de cristales.

El asegurador, previa solicitud y pago de la prima correspondiente, indemnizará al asegurado por las pérdidas económicas en que incurra por rotura de vidrios, celosías, cristales (interiores y/o exteriores), espejos, detallados en la póliza. Esta póliza operará contra toda clase de riesgos, excepto los excluidos expresamente.¹⁰⁵

7.1.9. Cobertura R: gastos por alquiler.

Cubre los gastos que tenga que erogar el asegurado por concepto de alquiler de casa o apartamento, que le permitan continuar con el nivel de vida que llevaba al momento de ocurrir el daño o destrucción de la propiedad asegurada como consecuencia de la realización de los riesgos que ampara esta póliza, hasta por el periodo de indemnización y la suma que se indican en la solicitud de la misma, sin exceder en cada mes de la cantidad que resulte de dividir la suma asegurada entre el número de meses de dicho período. No obstante, la suma asegurada en esta cobertura, no podrá ser mayor que el 20% del monto asegurado en el rubro de edificio. La protección que otorga esta cobertura cesará cuando por estar la propiedad asegurada en condiciones habitables, el asegurado se reinstale de nuevo en ello o cuando transcurra el periodo máximo de indemnización (lo que se presente primero), sin que quede limitado por la fecha determinación de la vigencia de la póliza. Esta cobertura se extiende a cubrir, de

¹⁰⁵ Arto 2 coberturas D, F, H, I de la Cédula Jurídica No. 400000-1902-22 de acuerdo de aseguramiento de Costa Rica.



acuerdo con sus límites y condiciones, los gastos erogados por el asegurado hasta por un máximo de 15 días naturales, cuando como resultado directo de la ocurrencia de los riesgos asegurados, el acceso a los predios haya sido prohibido por orden de Autoridad competente. Para el pago de cualquier indemnización al amparo de esta cobertura, se requiere que el asegurado presente previamente los comprobantes de los gastos erogados. Dicho pago no está sujeto a la cláusula de seguro ni a ningún deducible.

7.1.10. Gastos adicionales:

Según lo establecido en el artículo 4; Los siguientes gastos no incrementarán el límite de responsabilidad aplicable en esta póliza:¹⁰⁶

1) Remoción de escombros:

Esta póliza cubre los gastos necesarios para remover de los predios asegurados:

a. Los escombros a consecuencia de destrucciones o daños cubiertos por esta póliza.

b. El material que haya anegado los predios asegurados producto de un deslizamiento.

c. La ceniza, polvo o partículas de una erupción volcánica que haya causado daño directo al edificio o a los contenidos asegurados. La responsabilidad máxima del instituto por concepto de estos gastos se limita a un 1% del monto total asegurado en la cobertura correspondiente.

¹⁰⁶ art 4 de la Cédula Jurídica No. 400000-1902-22 de acuerdo de aseguramiento de Costa Rica.



7.1.11 Riesgos excluidos en Costa Rica:

Según el arto 15 de la cédula jurídica No. 400000-1902-22 de acuerdo de aseguramiento de Costa Rica. Dice que el instituto, no amparará al asegurado bajo esta póliza por pérdidas (inclusive los daños consecuenciales) o gastos de cualquier índole la produzcan directa o indirectamente o que sean agravados por:

A). Para todas las coberturas:

1) Guerras, invasiones, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (ya antes o después de una declaración de guerra), guerras civiles, rebeliones, insurrecciones, revoluciones, ley marcial, poder militar usurpado, confiscación, requisa, nacionalización o destrucción ordenadas por el gobierno o por la autoridad.

2) Reacción nuclear, irradiación nuclear o contaminación radiactiva por combustibles nucleares o desechos radiactivos, debidos a su propia combustión.

3) Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas o de otra naturaleza peligrosa, de cualquier unidad nuclear explosiva o de un componente nuclear de ella.

4) Cualquier hecho deliberado, acto intencionado, o cometido con negligencia grave o dolo por parte del asegurado, o de cualquier persona que actúe en su nombre, o a la que se le haya confiado la custodia de los bienes, incluyendo contratos de arrendamiento.

5) Polución y contaminación.

6) Pérdidas debidas al empleo de armas atómicas, ya sea en tiempo de paz o de guerra.



7) Pérdidas o daños de la propiedad asegurada por fermentación, vicio propio o combustión espontánea, o por cualquier procedimiento de calefacción o desecación, al cual hubiese sido sometida.¹⁰⁷

8) Edificios caídos, hundidos o desplomados. Si el todo o una sección del edificio objeto de esta póliza, o que contenga la propiedad asegurada por ella, o si el todo o una sección de un inmueble del cual dicho edificio forma parte, se cayesen, hundiesen o desplomasen, el presente seguro dejará de cubrir desde ese momento, tanto al edificio como a su contenido, a no ser que el asegurado pruebe que la caída, el hundimiento o el desplome fueron ocasionados por un riesgo amparado en este contrato

9) Saqueo, ya sea durante o después de un siniestro.

10) Pérdidas, responsabilidades de cualquier índole, reclamaciones, daños, gastos, costos preventivos, correctivos o de otra naturaleza, que se deriven directa o indirectamente, en conexión con, u ocasión o a consecuencia de fallas para el cálculo, comparación, diferenciación, secuenciación o procesamiento de datos que puedan presentarse o derivarse de problemas en cualquier tipo de computación, hardware, software, circuitos integrados o impresos (microchip), o dispositivos similares, ya sea en equipos computadorizados o no computadorizados, o cualquier otro dispositivo electrónico en uso por el asegurado, de su propiedad o no, o cuyos servicios el asegurado compre o arriende, que no operen correctamente por no estar preparados para considerar las implicaciones de los efectos de procesar el dato de la fecha

¹⁰⁷ art 15 de la Cédula Jurídica No. 400000-1902-22 de acuerdo de aseguramiento de Costa Rica.



correspondiente al año con cuatro dígitos o años bisiestos, en fechas que sobrepasan el 31 de diciembre de 1999 o cualquier otra fecha anterior o posterior. Tal exclusión se extiende aún en el caso de que los daños o pérdidas se produzcan por la causa enunciada en equipos, dispositivos o sistemas de terceros de cuyos servicios o información dependa el asegurado.

11) Pérdidas directas que tengan su origen en errores de diseño o defectos constructivos, aún cuando la causa inmediata sea cualquiera de los riesgos cubiertos por esta póliza.

12) Pérdidas consecuenciales de cualquier índole, excepto lo previsto en la cobertura F, H

13) Pérdidas que se originen por cumplimiento de leyes, ordenanzas o reglamentos que impidan la restauración, reedificación o reparación de los bienes destruidos o dañados a su estado original.¹⁰⁸

B). Para la cobertura A- incendio; no cubre:

14) Terrorismo.

15) Tifones, huracanes, ciclones, erupciones volcánicas, temblores, terremotos, fuegos subterráneos u otras convulsiones de la naturaleza; actos de incendiarios conectados en cualquier forma con los acontecimientos anteriores.

16) Pérdidas resultantes de algún desperfecto o daño eléctrico, que debido a errores humanos o fallas de origen, sufran los aparatos eléctricos, instrumentos, dispositivos, instalaciones o alambrados

¹⁰⁸ arto 15 de la Cédula Jurídica No. 400000-1902-22 de acuerdo de aseguramiento de Costa Rica.



eléctricos, a menos que el desperfecto o el daño eléctrico sea seguido por un incendio, en cuyo caso el instituto será responsable únicamente por aquella proporción de la pérdida, que sea por causa de tal incendio subsecuente.

17) Los fenómenos resultantes de sobre voltaje o sobre-corriente, recalentamiento, corto circuito, perforación o carbonización del aislamiento, lo mismo que chisporroteos y arcos voltaicos.

18) El presente contrato no cubre los daños que se produzcan por colillas de cigarrillo o similares, a menos que produzcan incendio.

19) Explosión, a menos que produzca incendio y, en este caso, sólo por las pérdidas o daños que dicho incendio ocasione, siempre que fuera por los cubiertos por esta póliza. Esto no obstante, el instituto responderá de las pérdidas o daños que cause la explosión del gas para el alumbrado, calefacción y usos domésticos.

C. Para la cobertura B - riesgos varios no cubre:

20) Robo, hurto o rotura de vidrieras que no sean consecuencia directa de motín, huelga o conmoción civil.

21) Pérdidas o daños a la propiedad asegurada, causados por cualquier vehículo poseído u operado por cualquier ocupante de la casa, o por cualquier persona que trabaje o resida con el asegurado.

22) Pérdidas o daños a la propiedad asegurada, causados por vehículos que pertenezcan o sean operados por el inquilino o cualquier persona que trabaje o resida con él.

23) Rotura de tubos destinados a la conducción de agua u otros elementos.



- 24) Concusión, a menos que sea causada por una explosión.
 - 25) Arco eléctrico o arco voltaico.
 - 26) Golpe de ariete.
 - 27) El daño directo al bien objeto de explosión o implosión.
 - 28) Pérdidas o daños a la propiedad asegurada, causados por polvo o arena, sean o no traídos por el viento.
 - 29) Los daños a la propiedad asegurada, debido a la penetración del agua de las lluvias a la propiedad asegurada, que no sean traídas por vientos huracanados, tales como el desbordamiento de canoas, techos, tanques, bajantes, desagües, y otros sistemas de drenaje de las instalaciones o locales propiedad del asegurado, o que usa, alquila, mantiene y tiene a su cuidado.
- D). Para la cobertura C - inundación y deslizamiento: no cubre:
- 30) Las inundaciones que sean consecuencia directa o indirecta de vientos huracanados.
 - 31) Las inundaciones originadas por, o a consecuencia del ciclo natural de las mareas.
 - 32) El hundimiento del terreno debido a cavidades internas, o el asentamiento del mismo debido a deformaciones internas por falta de compactación, fenómenos de consolidación o arcillas expansivas.
 - 33) Pérdida por falta de ademe adecuado en caso de excavación, dentro o fuera de los predios del asegurado.
 - 34) Fallas en los muros de contención por falta de capacidad de soporte.
 - 35) Deslizamiento de rellenos en laderas.



36) Flotación por oscilación del nivel freático y penetración de agua en instalaciones subterráneas.

E). Para la cobertura D - convulsiones de la naturaleza no cubre:

37) Pérdidas derivadas de la acumulación de arena o ceniza volcánica producto de la caída continúa de estos elementos.

F). Para la cobertura G - lluvia y derrame: no cubre:

38) Absorción de la humedad ambiente.

39) Caída, volteo o derrame de recipientes, tanques o depósitos de cualquier tipo que no contengan agua.

G). Para la cobertura I - rotura de cristales: no cubre:

40) Rotura provocada intencionalmente por el asegurado.

41) Raspaduras y otros defectos superficiales en los cristales amparados.

7.2 Ámbito de cobertura de los seguros contra incendio en Nicaragua.

Según una de las aseguradoras establecida desde hace muchos años en la república de Nicaragua denominada Seguros América determina como cobertura máxima del seguro contra incendio las siguientes:¹⁰⁹

¹⁰⁹ <http://www.segurosamerica.com.ni/content/view/34/37/>



7.2.1. Cobertura Básica:

- Incendio, rayo y/o explosión.

7.2.2. Coberturas Adicionales:

- Terremoto, temblor y/o erupción volcánica;
- Tumultos populares, huelgas, disturbios laborales, paros (lockout), daños maliciosos.

Extensión de cobertura (ciclón, huracán, tifón, tornado, vientos tempestuosos, granizo, colisión o caída de aeronaves u objetos que caigan de ellas, colisión de vehículos terrestres o acuáticos y daños por humo).

- Inundación, daños por agua o maremoto.

7.2.3. Beneficios Adicionales.

Mediante el cobro de una prima adicional, se pueden otorgar los siguientes beneficios:

- Pérdida de renta (para edificios rentados a terceros).
- Pago de alquileres (para edificios ocupados por el propietario).
- Remoción de escombros.
- Robo por forzamiento y/o asalto.



7.2.4. Riesgos excluidos en Nicaragua.

Los riesgos excluidos en materia de seguro contra incendio en Nicaragua se encuentran regulados en el código del comercio en sus artículos 550 en su segundo párrafo y 551, y que en lo sucesivo dicen lo siguiente. En el párrafo segundo del artículo 550 establece que:

“El asegurador no responde de pérdidas y daños resultantes, solo de un vicio inherente a la cosa asegurada y no denunciada al tiempo del seguro. Tampoco responde de los causados por el hecho o la negligencia del asegurado o de las personas de quienes es responsable civilmente”.

Otros riesgos excluidos los establece el artículo 551 y dice:

“Que el asegurador no responde de los riesgos de guerra, ni de los que causa en los tumultos populares, salvo pacto en contrario”.¹¹⁰

8. Derechos de los asegurados en materia de seguro contra incendio en las legislaciones de Costa Rica y Nicaragua.

La palabra derecho proviene del vocablo latino *directum*, que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido. En general se entiende por derecho, conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento esta prevista de una sanción judicial. El derecho es el

¹¹⁰ Código de comercio de Nicaragua. Artículos 550 y 551



conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia”.¹¹¹

Desde este punto de vista queremos resaltar las facultades y los derechos que tienen los asegurados en esta materia de seguro como es el contrato contra incendio, para así hacer frente contra las agresiones hechas por el asegurador.

8.1. Derechos de los asegurados en Costa Rica.

Los derechos de los asegurados del contrato de seguro contra incendio en Costa Rica se encuentra en la ley reguladora del mercado de seguro en su capítulo dos, artículo 4 y siguientes que dicen.¹¹²

“Todas las personas físicas o jurídicas que participen, directa o indirectamente, en la actividad aseguradora, estarán sujetas a la legislación sobre la promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor”.

“Se garantiza al consumidor de seguros, el derecho a la protección de sus intereses económicos, así como el derecho a un

¹¹¹ http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/ifsp_conceptosjuridicosfundamentales-1.pdf

¹¹² Ley Reguladora del Mercado de Seguros de Costa Rica,



trato equitativo y a la libertad de elección entre las aseguradoras, intermediarios de seguros y servicios auxiliares de su preferencia con adecuados estándares de calidad, así como el derecho a recibir información adecuada y veraz, antes de cualquier contratación, acerca de las empresas que darán cobertura efectiva a los distintos riesgos e intereses económicos asegurables o asegurados”.

Asimismo, los asegurados deberán recibir respuesta oportuna a todo reclamo, petición o solicitud que presenten personalmente o por medio de su representante legal, ante una entidad aseguradora, agente o comercializadora de seguros, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, según se defina reglamentariamente.

En todo caso, cuando corresponda el pago o la indemnización, este deberá efectuarse dentro del plazo antes indicado, contado a partir de la notificación de la respuesta oportuna. Sin embargo, cuando corresponda la prestación de un servicio o una renta periódica, este deberá brindarse de conformidad a lo establecido en el contrato respectivo y en esta ley o, en su defecto, en un plazo prudencial acordado por las partes o fijado por la comisión nacional del consumidor.

Todos los derechos enunciados en esta ley para el consumidor, también serán reconocidos a los beneficiarios de los contratos, en los casos en los que no sean la misma persona o personas que el consumidor.



Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos y las garantías consagrados a favor de los consumidores en la ley N° 7472, promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, sus reformas y demás disposiciones conexas.

Por su parte siempre en el marco de los derechos de los asegurados según la ley reguladora del mercado de seguros de Costa Rica en su artículo 6.- Derechos de información y confidencialidad dice que:

“Cualquier interesado tendrá derecho a obtener la información completa, técnica y veraz en materia de seguros. Además de las obligaciones de información establecidas en esta ley, antes de la contratación, la entidad aseguradora o el intermediario deberán informar al consumidor acerca de las empresas que conforman su red de proveedores de servicios auxiliares para las prestaciones por contratar. En el momento de requerir los servicios, el consumidor escogerá libremente entre los distintos proveedores que conformen la red. La información de carácter confidencial que el consumidor brinde a la entidad aseguradora, al intermediario o al proveedor de servicios auxiliares, en relación con un contrato de seguros, deberá tratarse como tal. El uso no autorizado de la información, que provoque algún daño o perjuicio al consumidor, deberá ser resarcido por el



responsable, sin perjuicio de cualquier otra acción legal que corresponda.¹¹³

8.2. Derechos de los asegurados en Nicaragua.

Los derechos fundamentales de los nicaragüenses en materia de seguro los encontramos principalmente en ley 222, ley de reforma de las instituciones de seguro capítulo de régimen de protección a tomadores y asegurados donde establece que: “Los derechos de los asegurados se regularan de la siguiente forma”.

*Arto. 107.

“La determinación de las condiciones de las pólizas y las tarifas responderá al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros”.

*Arto. 108

“La superintendencia protegerá la libertad de tomadores y asegurados para decidir la contratación de los seguros y escoger sin limitaciones la aseguradora, y en su caso, el intermediario y aplicará las sanciones correspondientes cuando verifique conductas o prácticas que contraríen lo dispuestos en este Artículo”.

¹¹³ Ley Reguladora del Mercado de Seguros de Costa Rica. arto 6.



*Arto. 109.

“Los agentes corredores y empresas aseguradoras nacionales o extranjeras están en la obligación de brindar información a los clientes de forma periódica y cuando estos la soliciten sea de sus estados de cuenta o de cualquier otra adicional que requieran en relación a su contrato o estados”.

*Arto. 110.

“El ofrecimiento reiterado de pólizas o tarifas que no llenen los requisitos establecidos en los modelos de pólizas y tarifas autorizadas, la exigencia de formalidades no previstas legalmente para acceder al pago de las indemnizaciones, y toda práctica que de manera sistemática tenga como propósito evitar o dilatar injustificadamente el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de seguro, puede dar lugar a la revocación de la autorización para el ramo o los ramos en los cuales se advierta dicha conducta”.¹¹⁴

Sin ser menos importante encontramos otros derechos fundamentales del asegurado en Nicaragua, en la ley de defensa de los consumidores nicaragüense en el capítulo 5 de la protección contractual y del contrato de adhesión, en los artículos que van del 21 al 24 conceptúa y requisita lo que nuestra ley llama contrato de adhesión, lo que incide notablemente en el contrato de seguro.

¹¹⁴ Ley de reforma de las instituciones de seguro. arto 107, 108, 109, 110,



Por ejemplo el artículo 22 de dicha ley hace referencia a los requisitos que deben cumplir los contratos de adhesión.¹¹⁵

1. Estar escrito en idioma español .En las comunidades indígenas que se expresan en lenguas autóctonas, el contrato deberá también estar escrito en sus propias lenguas

2. Redactadas en términos claros y sencillos.

3. Legibles a simple vista por una persona de visión normal.

4. No ser remitido a textos o documentos que no se faciliten al consumidor, previa o simultáneamente a la celebración del contrato, cuando tales textos o documentos no sean del conocimiento público.

Así también el Arto. 23 de dicha ley establece otro derecho fundamental de los consumidores como es el derecho ala interpretación más favorable de las cláusulas del contrato de Adhesión.

El Arto. 24 del la ley antes mencionada;

“establece que no producen ningún efecto las cláusulas de un contrato cuando en ellas se establezca algunas de las siguientes circunstancias”:

1. Modificación unilateral del contrato o la rescisión del mismo por parte del proveedor, en perjuicio del consumidor.

¹¹⁵ Azucena Navas Mendoza, curso básico de derecho mercantil. Op cit. pág.



2. Exoneración el proveedor de su responsabilidad civil, salvo que el consumidor caiga en incumplimiento del contrato.

3. Fijación de términos de prescripción inferiores a los establecidos el código civil.

4. Limitar u obstaculizar el derecho de acción el consumidor contra el proveedor, o invertir la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

5. Imposición del arbitraje.

6. Renuncia de los derechos del consumidor contenidos en la presente ley.



CAPITULO III: APLICACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DR-CAFTA Y SUS EFECTOS EN LA TRANSFORMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES DE SEGURO CONTRA INCENDIO EN COSTA RICA Y NICARAGUA.

1. Influencias de la aplicación del tratado de libre comercio dr-cafta en la transformación de las legislaciones de seguro Contra Incendio en Costa Rica y Nicaragua.

La suscripción del tratado de libre comercio entre república Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de Norte América (dr-cafta) es un paso fundamental en la consolidación del proceso de inserción de Costa Rica y Nicaragua en la economía internacional. Como parte de la política comercial seguida por estos países en los últimos años, el tratado de libre comercio (dr-cafta) es un instrumento que busca la apertura de nuevos mercados para las exportaciones, el estímulo a la producción nacional y la creación de más y mejores empleos de calidad; todo ello orientado hacia el logro de un mayor bienestar para los costarricenses y los nicaragüenses. Por ello, y al ser los Estados Unidos de Norte América el principal socio comercial de estos países, la consolidación de la relación comercial a través de un acuerdo de mercadeo como el tratado de libre comercio (dr-cafta) es de gran relevancia para el desarrollo futuro de estos. A continuación



se explican algunas de las razones principales por las que influyó el tratado de libre comercio en estos países.¹¹⁶

a) La economía costarricense y nicaragüense depende del mercado internacional.

En los últimos años ambos países han realizado grandes esfuerzos para vincularse más intensamente a la economía internacional y promover el crecimiento económico. La política comercial de estos países ha reconocido, así, la importancia del comercio internacional como una forma de aprovechar las ventajas comparativas, lograr economías de escala, diversificar el riesgo, crear más y mejores empleos, atraer inversión, absorber nuevas tecnologías, y en general, abrir más y mejores oportunidades para todas las personas, Hoy en día las estadísticas demuestran que los resultados alcanzados con esta política comercial han sido muy positivos.

b- El crecimiento económico de los últimos años ha tenido como sustento el crecimiento del sector exportador.

c- Casi el 50% del valor agregado de Costa Rica y Nicaragua es colocado en los mercados internacionales.

d- Las exportaciones se han multiplicado.

e- Las exportaciones se han diversificado y se han sofisticado.

¹¹⁶ <http://www.porcostarica.org/informacion/articulos/agonzalez4.pdf>



f- Las pequeñas y medianas empresas (PyMEs) participan activamente en la actividad exportadora.

g- Las exportaciones provienen de todas las regiones del país.

h- El sector exportador genera empleos directos y empleos indirectos.

La promoción y la consolidación de la integración económica de estos países en los mercados internacionales han girado alrededor de cuatro instrumentos fundamentales:

1- La participación en el sistema multilateral de comercio.

2- El fortalecimiento de la integración regional.

3- La negociación de tratados de libre comercio y otros acuerdos.

4- la apertura unilateral.¹¹⁷

Dentro de todos ellos, la negociación de tratados de libre comercio ha sido un recurso muy utilizado en estos países desde hace unos años, ayudando al posicionamiento y consolidación de los productos en los mercados internacionales.

Costa Rica tiene ya acuerdos comerciales similares con México, República Dominicana, Chile, Canadá y CARICOM, y ahora con Estados Unidos y Centroamérica debe recordarse que el primer

¹¹⁷ <http://www.porcostarica.org/informacion/articulos/agonzalez4.pdf>



tratado de libre comercio con México y Costa Rica se incorporó en el ordenamiento jurídico hace más de 10 años.¹¹⁸

Al igual que Costa Rica, también Nicaragua tiene tratados de libre comercio con México, República Dominicana, Estados Unidos, Centroamérica y el suscrito con Taiwán.

La negociación de un tratado de libre comercio con estos estados vino a consolidar la estrecha relación comercial que ya existe con estos países, mejorando y fortaleciendo el ingreso de los productos costarricenses y nicaragüenses a esos mercados.

Hoy en día, más del 50% de las exportaciones de estos dos países están dirigidas al mercado de los Estados Unidos y una gran cantidad de la inversión extranjera directa que Costa Rica y Nicaragua recibieron en los últimos años provino de Estados Unidos. La aprobación legislativa de este acuerdo o tratado de libre comercio con Estados Unidos fue el paso lógico siguiente de la política comercial para estos países que desde hace dos décadas buscaban un impacto de gran relevancia en el comercio y la economía nacional.

Con este acuerdo comercial se promueven cinco objetivos fundamentales:

- a) Crecimiento del mercado.

¹¹⁸ <http://www.porcostarica.org/informacion/articulos/agonzalez4.pdf>



- b) Creación de más y mejores empleos.
- c) Atracción de inversiones.
- d) Diversificación de la oferta exportable y
- e) Profundidad y madurez de las reglas que rigen el comercio.

Estos cinco objetivos fundamentales influenciaron la mutación o cambio en la legislación de seguro en estos países, principalmente en Costa Rica ya que era el país que tenía el monopolio de seguro a través del instituto nacional de seguro (INS) por parte del estado, obligando así a la creación de una ley que permitiera que empresas extranjeras invirtieran su capital en compañías aseguradoras, quitándole facultades de monopolio al instituto nacional de seguro (INS) abriendo el mercado de seguros en Costa Rica, el elemento o instrumento utilizado para esta metamorfosis legislativa fue la “Ley Reguladora del Mercado de Seguro de Costa Rica”, que entró en vigencia en junio del 2008. Con esta ley se terminan los 84 años de monopolio del seguro por parte del estado, en este vecino país.

Por su parte Nicaragua no tuvo ningún cambio legislativo en materia de seguro cuando firmó el tratado libre comercio con estados unidos y centro América ya que Nicaragua no tenía monopolizado los seguros, en ese momento ya estaba en Nicaragua el libre mercado de seguro así lo establecía la reforma a la ley general de instituciones de seguro, ley 227 aprobada el 26 de julio de 1996 en su artículo 1º que dice: “Estará sometida a las prescripciones de la presente Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada que ejerza en Nicaragua



cualquier actividad aseguradora o reaseguradora, a excepción del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y las demás instituciones de seguros que funcionen en base a las disposiciones de la Ley Orgánica de Seguridad Social , si bien es cierto que estuvo monopolizado en su momento en los años 80, pero con la llegada de los nuevos gobierno en los 90 desaparece el monopolio y entra a regir el libre mercado de seguro.¹¹⁹

2. Consecuencias del tratado de libre comercio dr-cafta en la transformación de las legislaciones de Seguro Contra Incendio en los países de Costa Rica Y Nicaragua.

El tratado de libre comercio desde su inicio fue un tema muy polémico en las sociedades de los diferentes países donde se ratificaría este tratado. Así por ejemplo en Nicaragua y Costa Rica, siempre estuvieron grupos a favor y en contra, donde un grupo aseguraba que traería progreso, consolidaría la apertura comercial,¹²⁰tendría reglas claras y permanentes para comercializar, se podrían exportar más productos libres de impuestos a Estados Unidos y otros países, que se Contaría con servicios de telecomunicaciones y seguros más eficientes, que los pobres tendrían acceso a bienes de la canasta básica más baratos, entre otras cosas,¹²¹por otro lado otro grupo consideraban lo contrario, por ejemplo estos establecían la existencia masiva del desempleo, que

¹¹⁹ Ley General de Instituciones de Seguro de Nicaragua. artículo 1

¹²⁰ <http://www.elcato.org/node/2751>

¹²¹ Cinco razones para decir si al TLC, Otto Guevara Guth y Juan Carlos Hidalgo. 2007.



las grandes empresas transnacionales consumirían las pequeñas empresas de estos países y por ende que traería consigo mucha pobreza, miseria, hambre etc. Sin embargo llegó la hora de aprobarlo y ratificarlo y los gobiernos no la pensaron mas y echaron para delante.

2.1 Consecuencias del tratado de libre comercio dr-cafta en materia de seguro en Costa Rica.

El tratado de libre comercio (TLC) entre Centroamérica y Estados Unidos trajo como consecuencia establecer el compromiso para Costa Rica de abrir el mercado de seguros a la competencia.

La idea es que, al igual que lo hace el instituto nacional de seguros (instituto que manejaba el monopolio de seguro en Costa Rica), las empresas privadas puedan ofrecer seguros de todo tipo así por ejemplo el de nuestro tema que abordamos como es el seguro contra incendio y muchos otros seguros más a los costarricenses, y que éstos puedan escoger a cuál de ellas se los compran.

El punto de partida de este proceso de apertura es que el mismo debe llevarse a cabo de conformidad con la Constitución Política de este país vecino, debe ser en beneficio del consumidor, se hace en forma gradual y está sujeto a un proceso de supervisión adecuada, este proceso de apertura se dio en varias etapas.



Etapas del proceso de apertura del tratado de libre comercio en Costa Rica:

1. Primero, a la entrada en vigor del tratado de libre comercio dr-cafta (entro en vigencia el primero de Enero del 2009), se legalizó lo que en la práctica hoy ocurre, en sentido de que los costarricenses pueden comprar seguros en otro país, además, se permite que las empresas privadas suministren en Costa Rica seguros que también hoy son ofrecidos por ellas, como el de transporte marítimo y aviación comercial ò el de reaseguros.¹²²

2. Segundo, Costa Rica se comprometió a establecer una autoridad reguladora de seguros y así lo hizo por medio de la ley reguladora del mercado de seguro, donde establece que la autoridad reguladora es la superintendencia de seguro, para velar por el debido funcionamiento del mercado de seguros.¹²³

3. Tercero, Costa Rica permite, a partir del 1 de julio del 2007, el establecimiento de oficinas de representación de empresas privadas que venden seguros, la operación de agentes de seguros, y la venta de líneas de seguros no ofrecidas actualmente en el país en ciertos casos.

¹²² <http://www.porcostarica.org/informacion/articulos/agonzalez4.pdf>

¹²³ Ley Reguladora del Mercado de Seguros de Costa Rica.



4. Cuarto, a partir del 1 de enero del 2008 Costa Rica tuvo que permitir el establecimiento en su territorio de empresas privadas para vender seguros voluntarios, como el de gastos médicos, vida u otros.

A partir del 1 de enero del 2011 podrán hacerlo para vender seguros obligatorios, a saber, el seguro obligatorio de vehículos y el seguro contra riesgos de trabajo.

Como ha habido alguna confusión al respecto, es importante clasificar varias cosas; Primero, nada en el tratado de libre comercio dr-cafta establece obligación alguna en relación con el régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, esto nunca estuvo en discusión, pues no tiene relación alguna con el tratado de libre comercio dr-cafta. Segundo, nada en el TLC obliga a modificar la legislación de Costa Rica en materia de seguro obligatorio de vehículos o riesgos de trabajo. Tampoco esto fue nunca objeto de debate. Tercero, el TLC no inhibe de manera alguna la posibilidad de que Costa Rica escoja la forma de financiar el cuerpo nacional de bomberos.¹²⁴

Es importante recordar que en todos los países del mundo existe un cuerpo de bomberos y que en ninguna parte es necesaria la existencia de una institución que ostenta el monopolio de seguros para financiarlo.

¹²⁴ <http://www.porcostarica.org/informacion/articulos/agonzalez4.pdf>



Con el tratado de libre comercio, Costa Rica acaba con el monopolio estatal del instituto nacional de seguros (INS) desde hace 84 años y al igual que el de telecomunicaciones, que estaba en manos del instituto costarricense de electricidad (ICE), han sido abiertos a la competencia en los últimos meses.¹²⁵

Los seguros como riesgos de trabajo y el seguro obligatorio de vehículos quedarán en exclusividad del INS mientras llega el 2011 año en que las empresas privadas podrán hacerlo, mientras otras compañías podrán competir en seguros de viviendas, de vida, de salud, contra incendios, contra robos, entre otros.¹²⁶

Consecuencias del tratado de libre comercio dr-cafta en materia de seguro contra incendio en Nicaragua.

Las consecuencias de los tratados de libre comercio en Nicaragua se produjeron antes que las de Costa Rica, y fue en el año de 1997 cuando firmó por primera vez Nicaragua un tratado de libre comercio, el que suscribió con México, este tratado trajo consigo muchos cambios en el marco de seguro, no solo con el seguro contra incendio si no en todas las ramas del seguro.

Nicaragua tuvo que cambiar su legislación en ese entonces con la reforma a la ley de instituciones de seguro, reforma al decreto n°1727 del 4 de agosto de 1970 publicado en la gaceta n°270 del 26 de

¹²⁵ http://www.soitu.es/soitu/2008/07/02/info/1215033895_381779.html

¹²⁶ <http://www.porcostarica.org/informacion/articulos/agonzalez4.pdf>



noviembre de 1970 que fue reformada por la ley 227 del 26 de julio de 1996, ya que antes de esta ley no había un instrumento que permitiera el mercado de seguro en Nicaragua, por que habían secuelas de la revolución popular sandinista en las que se había nacionalizado la figura del seguro por parte del estado.

El artículo 3 de esta ley 227, establece claramente el mercado de seguro, que textualmente dice;

Artículo 3.-

“Las empresas de seguros pueden ser nacionales o extranjeras.¹²⁷

Son nacionales aquellas que organizadas o domiciliadas legalmente en Nicaragua, tengan un capital del cual por lo menos el setenta y cinco por ciento pertenezca a nicaragüenses o a extranjeros con domicilio y residencia en el país. Cuando se altere el porcentaje establecido, ya sea por venta, traspaso, etc., dejarán de ser nacionales”.

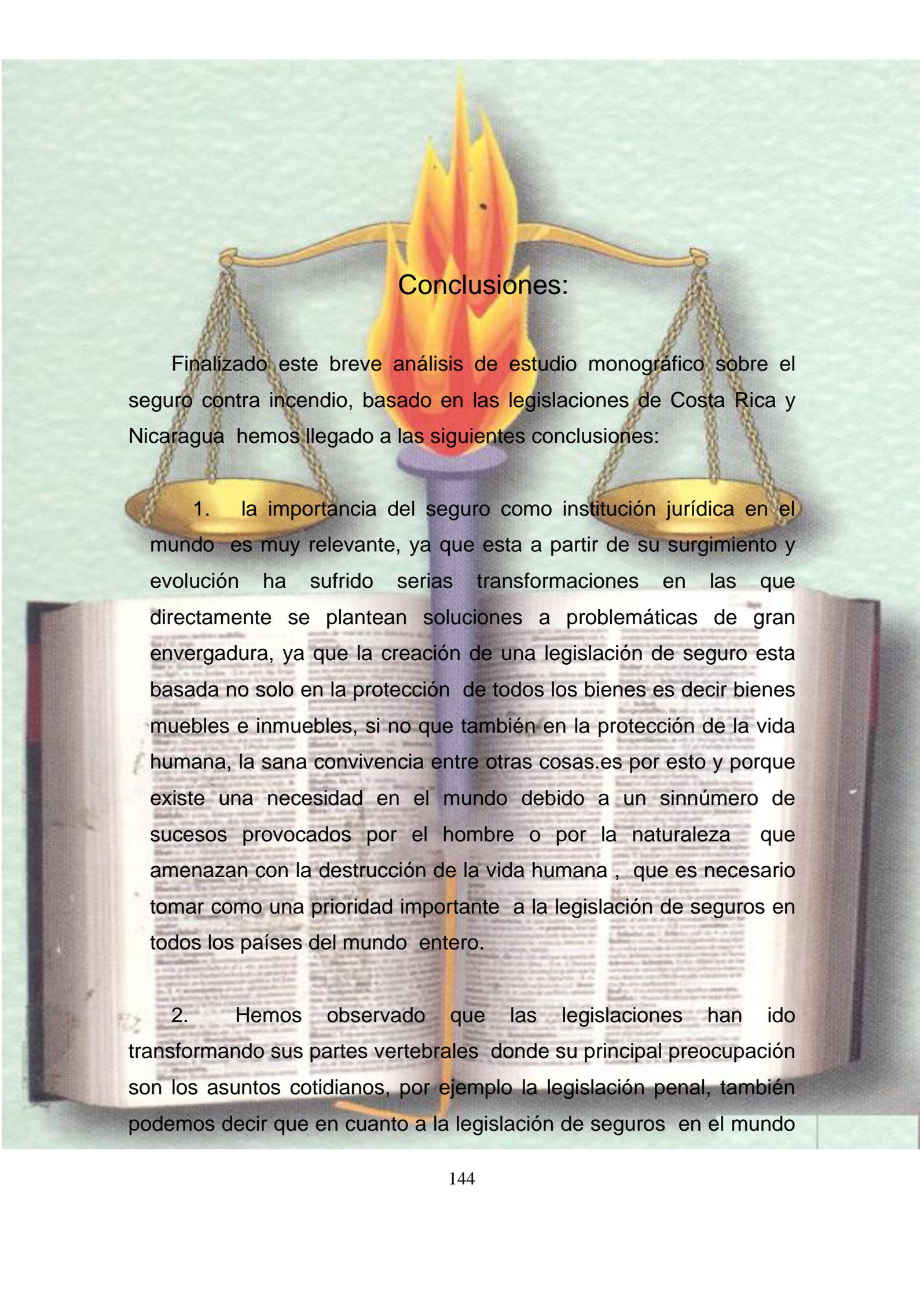
Son extranjeras, las sociedades que habiendo sido constituidas y domiciliadas en Nicaragua no cumplan con los porcentajes de participación en el capital social establecido para las empresas de seguro nacionales. Las sociedades extranjeras estarán sujetas a las mismas obligaciones que las nacionales sin que puedan hacer uso de

¹²⁷Reforma a la Ley General de Instituciones de Seguro de Nicaragua. Ver artículo 3.



la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones en el país.

Es aquí donde Nicaragua empieza a crear de forma casi obligatoria instrumentos jurídicos que se adecuen a un sinnúmero de cambios legislativos como consecuencias del tratado de libre comercio, que vino a transformar un sistema legislativo muy pobre en el marco de seguro, que obedecía a una corriente de estado revolucionario y que monopolizó el seguro cerrando así las entradas para empresas del sector privado nacional e internacional hasta luego convertirse en un sistema adaptado a las formas de un sistema económico de gran envergadura con influyentes tanto europeos como de América latina en general, esto a marcado de manera paulatina pero muy enormemente la legislación, sin embargo se debe aceptar todavía la existencia de un sinnúmero de aspectos no solo económicos si no también legislativos , doctrinario etc.... en los que actualmente se tienen vacíos legales refiriéndonos específicamente en materia de seguro.

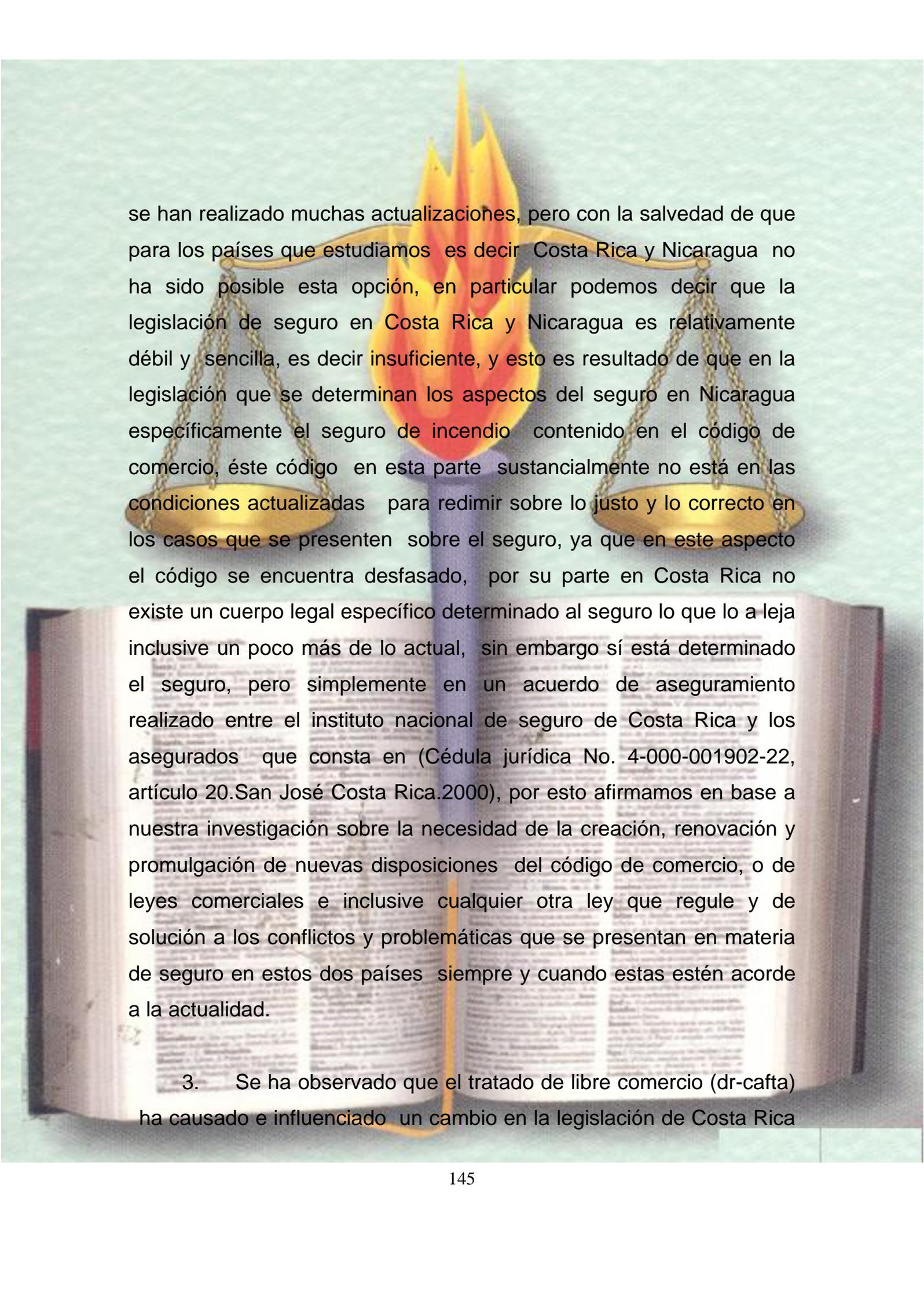


Conclusiones:

Finalizado este breve análisis de estudio monográfico sobre el seguro contra incendio, basado en las legislaciones de Costa Rica y Nicaragua hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. la importancia del seguro como institución jurídica en el mundo es muy relevante, ya que esta a partir de su surgimiento y evolución ha sufrido serias transformaciones en las que directamente se plantean soluciones a problemáticas de gran envergadura, ya que la creación de una legislación de seguro esta basada no solo en la protección de todos los bienes es decir bienes muebles e inmuebles, si no que también en la protección de la vida humana, la sana convivencia entre otras cosas. es por esto y porque existe una necesidad en el mundo debido a un sinnúmero de sucesos provocados por el hombre o por la naturaleza que amenazan con la destrucción de la vida humana , que es necesario tomar como una prioridad importante a la legislación de seguros en todos los países del mundo entero.

2. Hemos observado que las legislaciones han ido transformando sus partes vertebrales donde su principal preocupación son los asuntos cotidianos, por ejemplo la legislación penal, también podemos decir que en cuanto a la legislación de seguros en el mundo



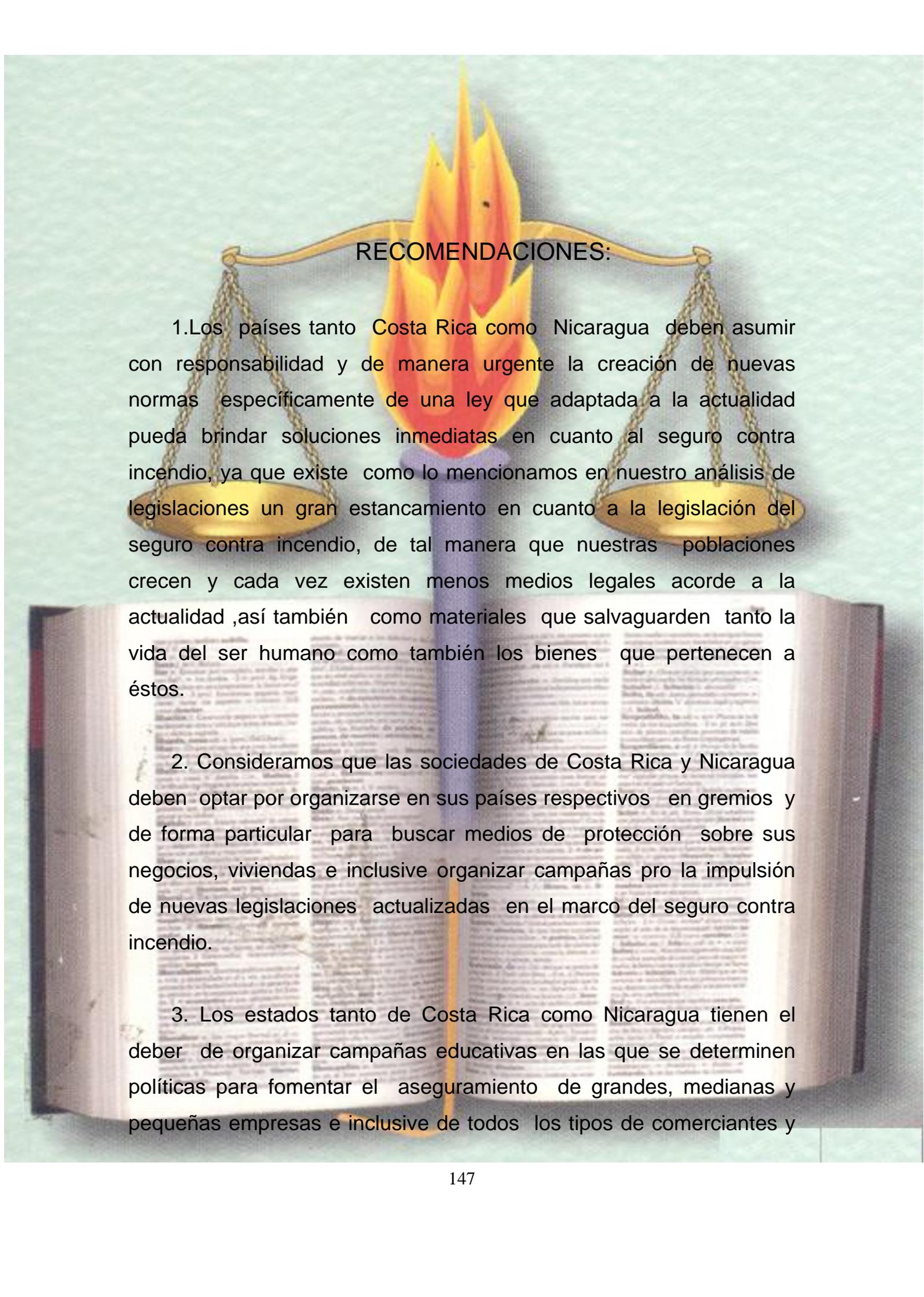
se han realizado muchas actualizaciones, pero con la salvedad de que para los países que estudiamos es decir Costa Rica y Nicaragua no ha sido posible esta opción, en particular podemos decir que la legislación de seguro en Costa Rica y Nicaragua es relativamente débil y sencilla, es decir insuficiente, y esto es resultado de que en la legislación que se determinan los aspectos del seguro en Nicaragua específicamente el seguro de incendio contenido en el código de comercio, éste código en esta parte sustancialmente no está en las condiciones actualizadas para redimir sobre lo justo y lo correcto en los casos que se presenten sobre el seguro, ya que en este aspecto el código se encuentra desfasado, por su parte en Costa Rica no existe un cuerpo legal específico determinado al seguro lo que lo aleja inclusive un poco más de lo actual, sin embargo sí está determinado el seguro, pero simplemente en un acuerdo de aseguramiento realizado entre el instituto nacional de seguro de Costa Rica y los asegurados que consta en (Cédula jurídica No. 4-000-001902-22, artículo 20. San José Costa Rica. 2000), por esto afirmamos en base a nuestra investigación sobre la necesidad de la creación, renovación y promulgación de nuevas disposiciones del código de comercio, o de leyes comerciales e inclusive cualquier otra ley que regule y de solución a los conflictos y problemáticas que se presentan en materia de seguro en estos dos países siempre y cuando estas estén acorde a la actualidad.

3. Se ha observado que el tratado de libre comercio (dr-cafta) ha causado e influenciado un cambio en la legislación de Costa Rica



en materia de seguro, por ejemplo, éste rompió un monopolio en cuanto a los seguros existente de parte del estado costarricense y que duró 84 años en su existencia, además que trajo consigo muchos cambios fundamentales en materia de seguros, abriendo así el mercado de seguro en Costa Rica permitiendo que empresas privadas oferten este tipo de producto usando como medio legal para esta apertura la “Ley Reguladora del Mercado de Seguro” la que se promulgo en el año 2008 y que se encuentra en vigor.

En Nicaragua por su parte no se tuvo que cambiar el sistema legislativo en materia de seguro con la entrada en vigor del tratado de libre comercio (dr-cafta), ya en que Nicaragua ya existía una ley promulgada en el año 1970 la que luego fue reformada en el año 1996 denominada “Ley de Instituciones de Seguro”, la misma que sirvió de medio legal para permitirle a Nicaragua la continuación de la apertura en el mercado de seguros”.



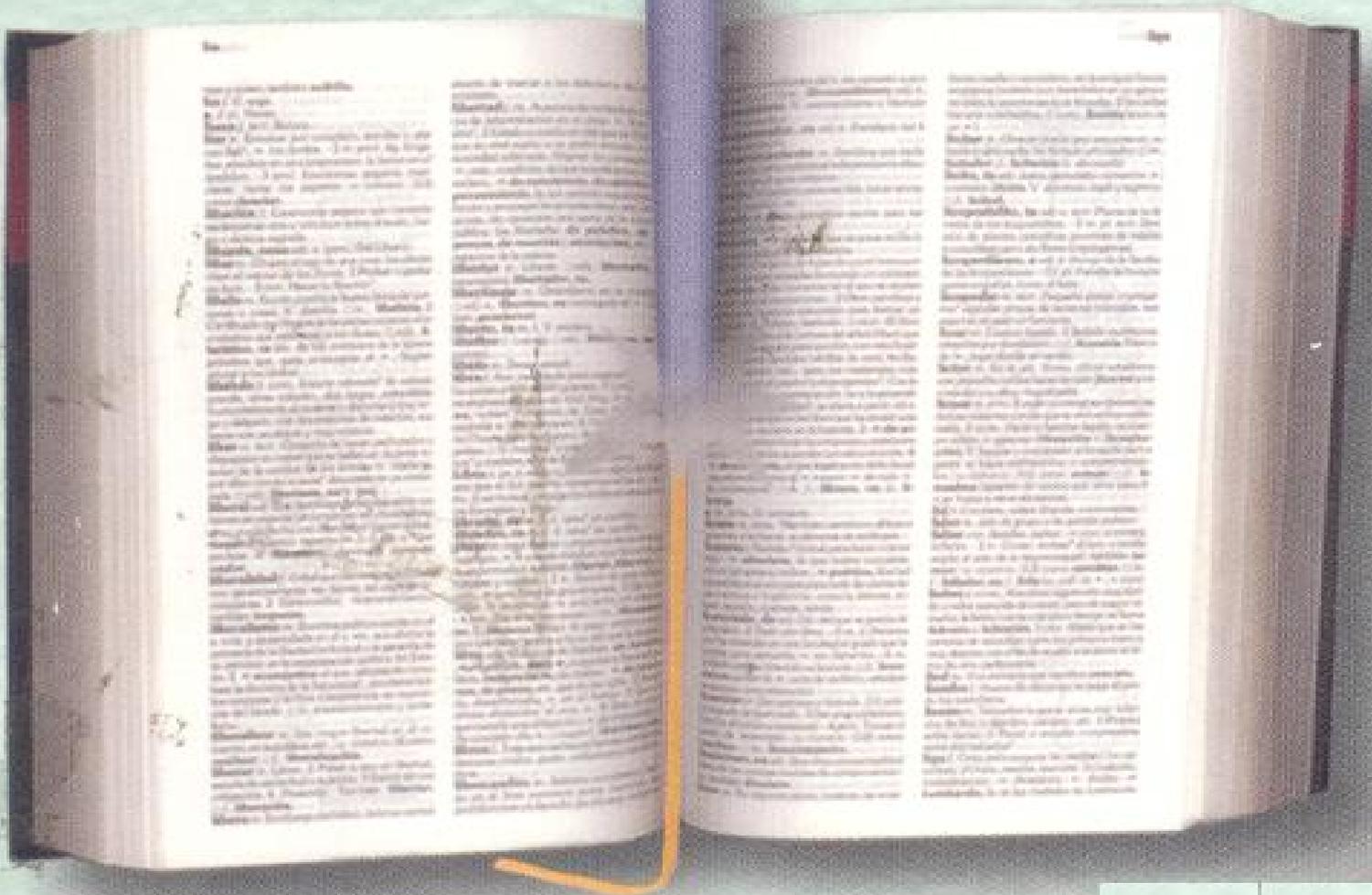
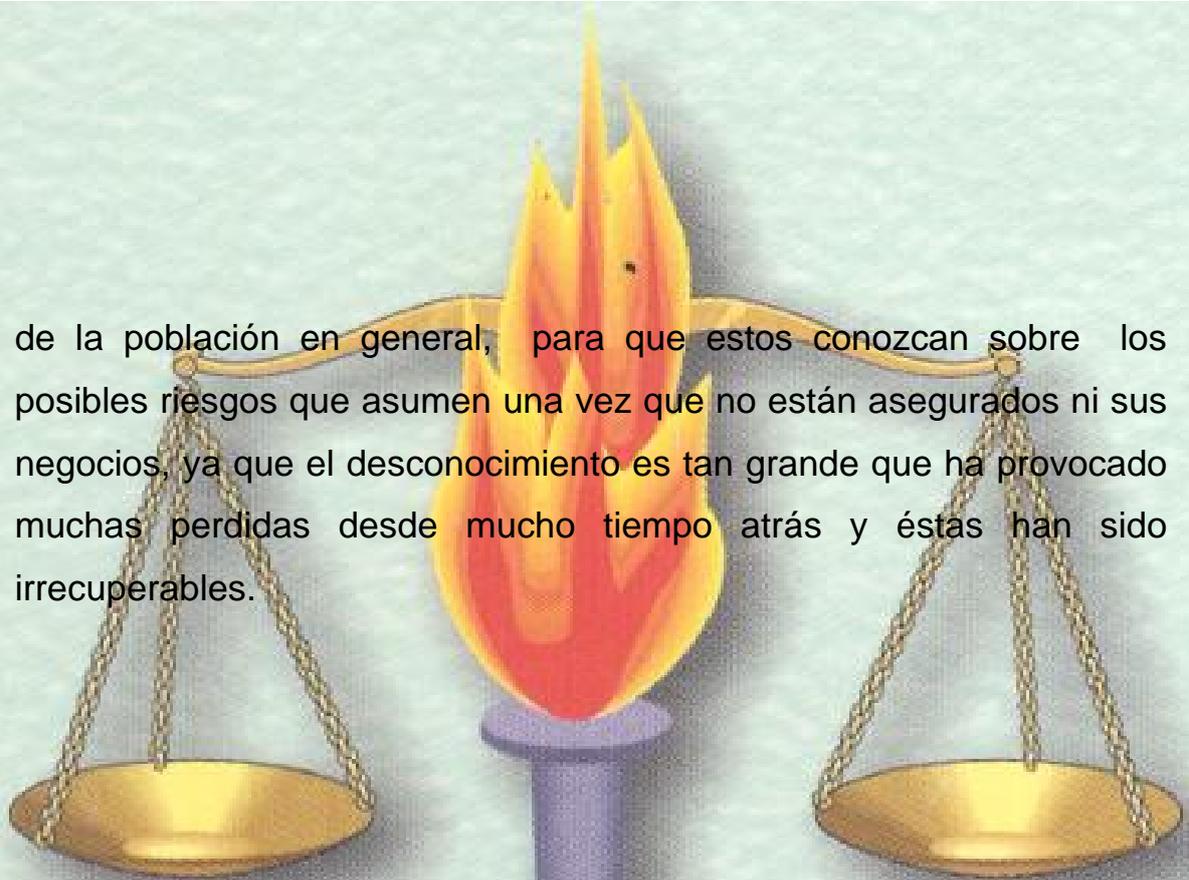
RECOMENDACIONES:

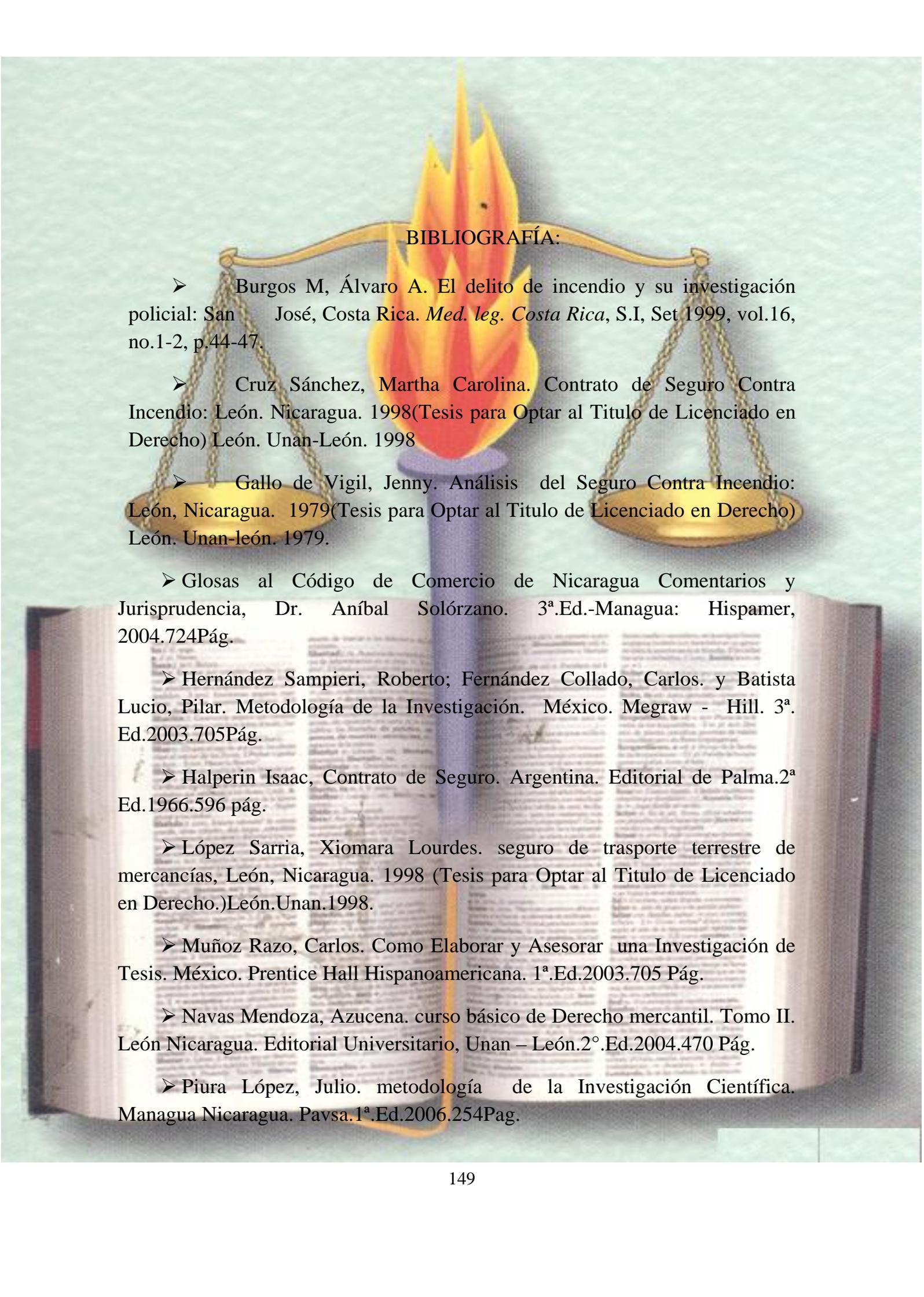
1. Los países tanto Costa Rica como Nicaragua deben asumir con responsabilidad y de manera urgente la creación de nuevas normas específicamente de una ley que adaptada a la actualidad pueda brindar soluciones inmediatas en cuanto al seguro contra incendio, ya que existe como lo mencionamos en nuestro análisis de legislaciones un gran estancamiento en cuanto a la legislación del seguro contra incendio, de tal manera que nuestras poblaciones crecen y cada vez existen menos medios legales acorde a la actualidad, así también como materiales que salvaguarden tanto la vida del ser humano como también los bienes que pertenecen a éstos.

2. Consideramos que las sociedades de Costa Rica y Nicaragua deben optar por organizarse en sus países respectivos en gremios y de forma particular para buscar medios de protección sobre sus negocios, viviendas e inclusive organizar campañas pro la impulsión de nuevas legislaciones actualizadas en el marco del seguro contra incendio.

3. Los estados tanto de Costa Rica como Nicaragua tienen el deber de organizar campañas educativas en las que se determinen políticas para fomentar el aseguramiento de grandes, medianas y pequeñas empresas e inclusive de todos los tipos de comerciantes y

de la población en general, para que estos conozcan sobre los posibles riesgos que asumen una vez que no están asegurados ni sus negocios, ya que el desconocimiento es tan grande que ha provocado muchas pérdidas desde mucho tiempo atrás y éstas han sido irrecuperables.





BIBLIOGRAFÍA:

- Burgos M, Álvaro A. El delito de incendio y su investigación policial: San José, Costa Rica. *Med. leg. Costa Rica*, S.I, Set 1999, vol.16, no.1-2, p.44-47.
- Cruz Sánchez, Martha Carolina. Contrato de Seguro Contra Incendio: León. Nicaragua. 1998(Tesis para Optar al Título de Licenciado en Derecho) León. Unan-León. 1998
- Gallo de Vigil, Jenny. Análisis del Seguro Contra Incendio: León, Nicaragua. 1979(Tesis para Optar al Título de Licenciado en Derecho) León. Unan-león. 1979.
- Glosas al Código de Comercio de Nicaragua Comentarios y Jurisprudencia, Dr. Aníbal Solórzano. 3ª.Ed.-Managua: Hispamer, 2004.724Pág.
- Hernández Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos. y Batista Lucio, Pilar. Metodología de la Investigación. México. Megraw - Hill. 3ª. Ed.2003.705Pág.
- Halperin Isaac, Contrato de Seguro. Argentina. Editorial de Palma.2ª Ed.1966.596 pág.
- López Sarria, Xiomara Lourdes. seguro de transporte terrestre de mercancías, León, Nicaragua. 1998 (Tesis para Optar al Título de Licenciado en Derecho.)León.Unan.1998.
- Muñoz Razo, Carlos. Como Elaborar y Asesorar una Investigación de Tesis. México. Prentice Hall Hispanoamericana. 1ª.Ed.2003.705 Pág.
- Navas Mendoza, Azucena. curso básico de Derecho mercantil. Tomo II. León Nicaragua. Editorial Universitario, Unan – León.2º.Ed.2004.470 Pág.
- Piura López, Julio. metodología de la Investigación Científica. Managua Nicaragua. Pavs.1ª.Ed.2006.254Pag.



➤ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho mercantil. Tomo II .2ª.Ed.-Parrúas. 1969.468Pág.

➤ JIMENEZ SANDI, Mario Javier. Historia del Seguro Comercial en Costa Rica. Folleto catálogo exposición INS 75 aniversario. Museo del Jade Marco Fidel Tristán. Octubre-diciembre de 1999.

➤ Constitución Política de Nicaragua, publicada en la Gaceta n°5 del nueve de enero de 1987.

➤ Constitución política de Costa Rica, publicada en la Gaceta n°30 del siete de Noviembre de 1949.

➤ Código de comercio de la república de Nicaragua. Managua, 30 de Abril de 1914.

➤ Código penal de Costa Rica, LEY No. 4573, publicado en la Gaceta n° 257 del 04 de mayo de 1970.

➤ Código penal de Nicaragua, ley 641, Publicado en gaceta n° 83, 84, 85, 86, 87.del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo del2008.

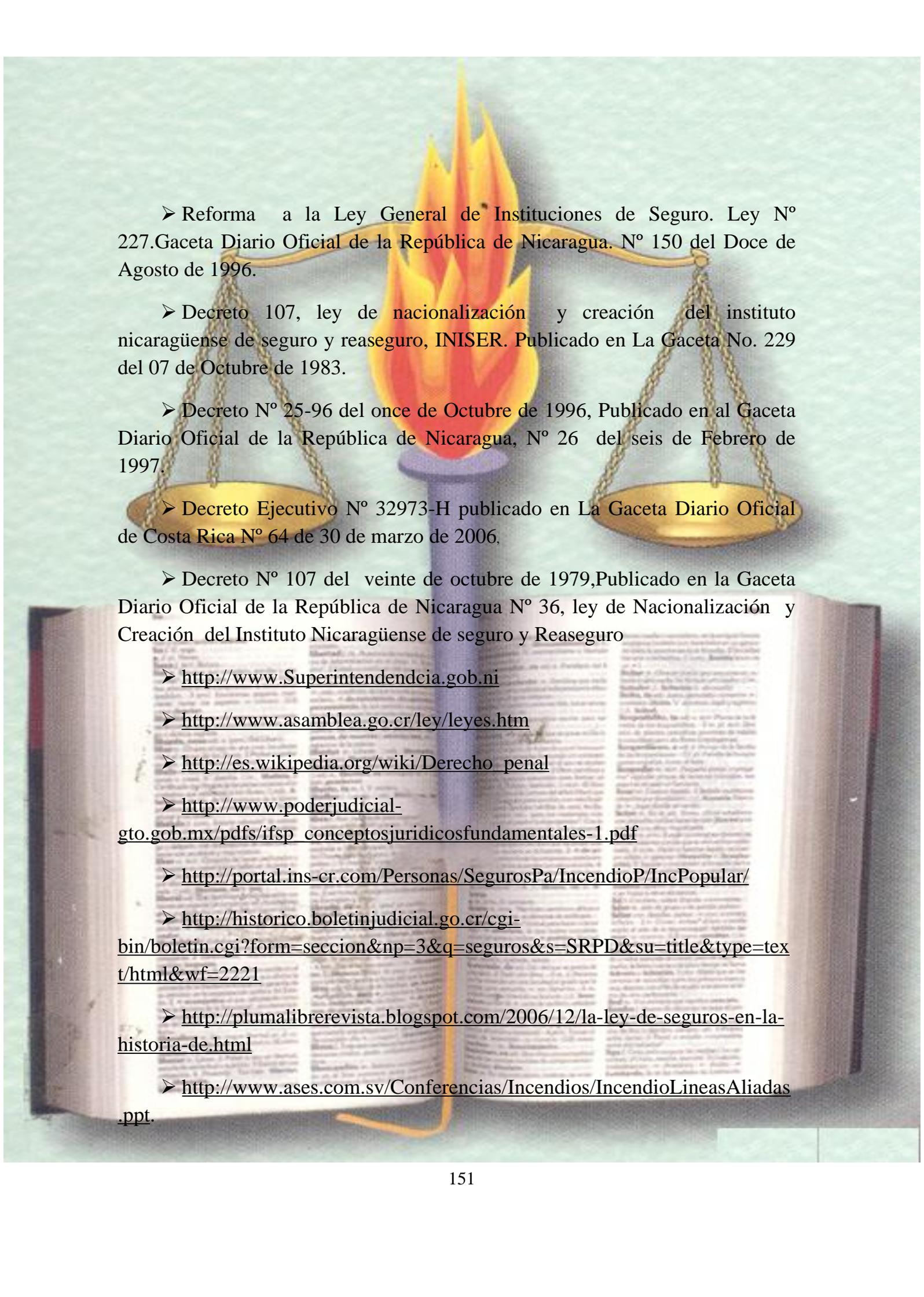
➤ Ley General de Instituciones de seguro. La Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua. N° 270 del 26 de Noviembre de 1970.

➤ Ley de Monopolio de Seguros y del Banco Nacional de Seguros N° 12, publicada en La Gaceta Diario Oficial de Costa Rica N° 249 del 30 de octubre de 1924.

➤ Ley de Organización, Competencia y procedimiento del Poder Ejecutivo. Ley N° 290.Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua, No. 102 del 3 junio 1998.

➤ Ley Reguladora del Mercado de Seguros de Costa Rica, ley 8653 del 22 de julio del año 2008. Publicada en gaceta n° 152 del 7 de agosto de 2008.

➤ Ante proyecto de Ley Reguladora del Contrato de Seguros de Costa Rica Artículo N° 16, expediente N° 16304. 9 de agosto de 2006.



➤ Reforma a la Ley General de Instituciones de Seguro. Ley N° 227. Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua. N° 150 del Doce de Agosto de 1996.

➤ Decreto 107, ley de nacionalización y creación del instituto nicaragüense de seguro y reaseguro, INISER. Publicado en La Gaceta No. 229 del 07 de Octubre de 1983.

➤ Decreto N° 25-96 del once de Octubre de 1996, Publicado en al Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua, N° 26 del seis de Febrero de 1997.

➤ Decreto Ejecutivo N° 32973-H publicado en La Gaceta Diario Oficial de Costa Rica N° 64 de 30 de marzo de 2006.

➤ Decreto N° 107 del veinte de octubre de 1979, Publicado en la Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua N° 36, ley de Nacionalización y Creación del Instituto Nicaragüense de seguro y Reaseguro

➤ <http://www.Superintendencia.gob.ni>

➤ <http://www.asamblea.go.cr/ley/leyes.htm>

➤ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_penal

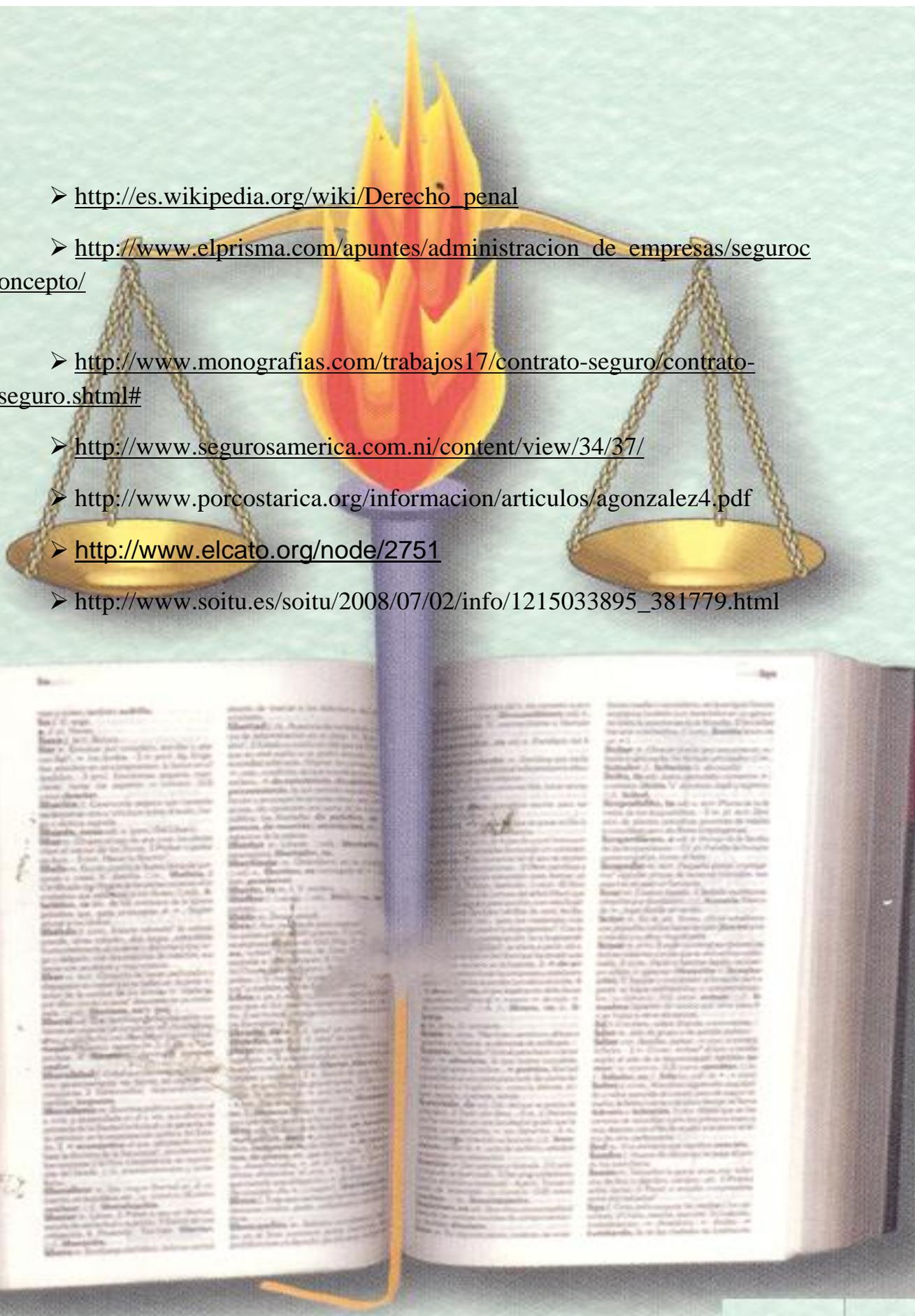
➤ http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/ifsp_conceptosjuridicosfundamentales-1.pdf

➤ <http://portal.ins-cr.com/Personas/SegurosPa/IncendioP/IncPopular/>

➤ <http://historico.boletinjudicial.go.cr/cgi-bin/boletin.cgi?form=seccion&np=3&q=seguros&s=SRPD&su=title&type=txt/html&wf=2221>

➤ <http://plumalibrerevista.blogspot.com/2006/12/la-ley-de-seguros-en-la-historia-de.html>

➤ <http://www.ases.com.sv/Conferencias/Incendios/IncendioLineasAliadas.ppt>

- 
- http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_penal
 - [http://www.elprisma.com/apuntes/administracion de empresas/seguroconcepto/](http://www.elprisma.com/apuntes/administracion_de_empresas/seguroconcepto/)
 - <http://www.monografias.com/trabajos17/contrato-seguro/contrato-seguro.shtml#>
 - <http://www.segurosamerica.com.ni/content/view/34/37/>
 - <http://www.porcostarica.org/informacion/articulos/agonzalez4.pdf>
 - <http://www.elcato.org/node/2751>
 - http://www.soitu.es/soitu/2008/07/02/info/1215033895_381779.html

ANEXOS

DOCUMENTOS ANEXOS.

LEGISLACIÓN DE COSTA RICA.

❖ Ley Reguladora del Mercado de Seguros, incluye reforma integral a la Ley N° 12 del 30 de octubre de 1924

td { FONT-SIZE: 10pt; FONT-FAMILY: Verdana, Arial, Helvetica, sans-serif; }

8653

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS

TÍTULO I

ACTIVIDAD ASEGURADORA Y REASEGURADORA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto de esta Ley

La presente Ley es de orden e interés públicos y tiene como objeto:

- a) Proteger los derechos subjetivos e intereses legítimos de los asegurados y terceros interesados que se generen a partir de la oferta, suscripción, comercialización o ejecución de contratos de seguros.
- b) Crear y establecer el marco para la autorización, la regulación, la supervisión y el funcionamiento de la actividad aseguradora, reaseguradora, intermediación de seguros y servicios auxiliares.
- c) Crear condiciones para el desarrollo del mercado asegurador y la competencia efectiva de las entidades participantes.
- d) Modernizar y fortalecer al Instituto Nacional de Seguros, en adelante INS, para que pueda competir eficaz y eficientemente en un mercado abierto, sin perjuicio de su función social dentro del marco del Estado social de derecho que caracteriza a la República de Costa Rica.
- e) Asegurar el financiamiento y las condiciones necesarias para la adecuada prestación de servicios por parte del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.
- f) Crear la Superintendencia General de Seguros para velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros.
- g) Flexibilizar y ampliar los mecanismos y procedimientos de contratación administrativa que tiene el INS.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 2.- Actividad aseguradora y reaseguradora

La actividad aseguradora y la actividad reaseguradora solo podrán desarrollarse en el país por parte de entidades que cuenten con la respectiva autorización administrativa emitida por la Superintendencia General de Seguros, en adelante Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

La actividad aseguradora consiste en aceptar, a cambio de una prima, la transferencia de riesgos asegurables a los que estén expuestas terceras personas, con el fin de dispersar en un colectivo la carga económica que pueda generar su ocurrencia. La entidad aseguradora que acepte esta transferencia se obliga contractualmente, ante el acaecimiento del riesgo, a indemnizar al beneficiario de la cobertura por las pérdidas económicas sufridas o a compensar un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.

Por actividad reaseguradora se entiende aquella en la que, con base en un contrato de reaseguro y a cambio de una prima, una entidad reaseguradora acepta la cesión de todo o parte del riesgo asumido por una entidad aseguradora, en virtud de los contratos de seguro subyacentes. En lo que corresponda, a las entidades reaseguradoras les serán aplicables las disposiciones establecidas en la legislación para las entidades aseguradoras.

Estarán sometidas al ámbito de aplicación de esta Ley, todas las personas físicas o jurídicas, que participen, en forma directa o indirecta, en el desarrollo o realicen en cualquier forma la actividad aseguradora, reaseguradora, su intermediación y servicios auxiliares de seguros.

Quedan excluidos del alcance de esta Ley, los sistemas de seguridad social obligatorios administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política, el artículo 2 de la Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, que crea la CCSS; los regímenes especiales de pensiones creados por ley y la póliza mutual obligatoria administrada por la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 496 al 508 del Código de Educación, Ley N.º 181, de 18 de agosto de 1944, y sus reformas.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 3.- Oferta pública de seguros y negocios de seguros

Solamente podrán realizar oferta pública de seguros y negocios de seguros quienes cuenten con autorización para ello, según lo dispuesto en esta Ley.

La oferta pública de seguros comprende cualquier actividad que procure la venta de una o varias pólizas de seguros, incluidas la promoción y publicidad de seguros de cualquier tipo y por cualquier medio de comunicación o difusión, el otorgamiento de información específica o concreta en relación con un aseguramiento en particular, las presentaciones generales o convocatorias a esas presentaciones sobre entidades aseguradoras y los servicios o productos que estas proveen, así como la intermediación de seguros.

Por realización de negocios de seguros se entiende cualquier acción que implique el ejercicio de actividad aseguradora, incluidas las que generen obligaciones y derechos propios de un contrato de seguros o de los actos preparativos para su concreción, dichos actos preparativos y cualquier actividad necesaria para la ejecución de obligaciones o la reclamación de derechos que con ocasión del contrato de seguros se haya generado, incluidos los servicios auxiliares de seguros, así como cualquier acto que implique administrar una cartera de clientes o pólizas de seguros.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO II DERECHOS DE LOS ASEGURADOS ARTÍCULO 4.- Derechos de los asegurados

Todas las personas físicas o jurídicas que participen, directa o indirectamente, en la actividad aseguradora, estarán sujetas a la legislación sobre la promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.

Se garantiza al consumidor de seguros, el derecho a la protección de sus intereses económicos, así como el derecho a un trato equitativo y a la libertad de elección entre las aseguradoras, intermediarios de seguros y servicios auxiliares de su preferencia con adecuados estándares de calidad, así como el derecho a recibir información adecuada y veraz, antes de cualquier contratación, acerca de las empresas que darán cobertura efectiva a los distintos riesgos e intereses económicos asegurables o asegurados.

Asimismo, los asegurados deberán recibir respuesta oportuna a todo reclamo, petición o solicitud que presenten personalmente o por medio de su representante legal, ante una entidad aseguradora, agente o comercializadora de seguros, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, según se defina reglamentariamente.

En todo caso, cuando corresponda el pago o la indemnización, este deberá efectuarse dentro del plazo antes indicado, contado a partir de la notificación de la respuesta oportuna. Sin embargo, cuando corresponda la prestación de un servicio o una renta periódica, este deberá brindarse de conformidad a lo establecido en el contrato respectivo y en esta Ley o, en su defecto, en un plazo prudencial acordado por las partes o fijado por la Comisión Nacional del Consumidor.

Todos los derechos enunciados en esta Ley para el consumidor, también serán reconocidos a los beneficiarios de los contratos, en los casos en los que no sean la misma persona o personas que el consumidor.

Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos y las garantías consagrados a favor de los consumidores en la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, sus reformas y demás disposiciones conexas.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 5.- Intereses de los consumidores

En materia de protección de intereses del consumidor, adicionalmente se observarán las siguientes disposiciones:

- a)** Se le garantiza el derecho a la protección de sus intereses económicos, así como a un trato equitativo y no discriminatorio.
- b)** Se reconoce su derecho a la libertad de elección entre las aseguradoras, los intermediarios de seguros y servicios auxiliares de su preferencia con adecuados estándares de calidad.
- c)** En materia de contratos de seguros, las entidades aseguradoras deberán acatar plenamente la normativa aplicable y las estipulaciones de estos. En caso de duda, siempre deberá resolverse a favor del consumidor. Este principio debe observarse tanto en sede administrativa como arbitral y judicial.
- d)** Los reclamos, las solicitudes y las peticiones de contratos de seguros deberán atenderse en forma ágil y mediante resolución motivada y por escrito, entregada al interesado en la forma acordada para tal efecto.

e) La resolución de controversias sobre contratos de seguros deberá observar, en su orden, la legislación especial vigente, lo dispuesto en el Código de Comercio, el Código Civil y el resto del ordenamiento y la jurisprudencia nacional aplicable, así como los principios técnicos, los usos, las costumbres y la jurisprudencia internacional compatibles con nuestro ordenamiento; privarán las disposiciones especiales sobre las generales.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 6.- Derechos de información y confidencialidad

Cualquier interesado tendrá derecho a obtener la información completa, técnica y veraz en materia de seguros.

Además de las obligaciones de información establecidas en esta Ley, antes de la contratación, la entidad aseguradora o el intermediario deberá informar al consumidor acerca de las empresas que conforman su red de proveedores de servicios auxiliares para las prestaciones por contratar. En el momento de requerir los servicios, el consumidor escogerá libremente entre los distintos proveedores que conformen la red.

La información de carácter confidencial que el consumidor brinde a la entidad aseguradora, al intermediario o al proveedor de servicios auxiliares, en relación con un contrato de seguros, deberá tratarse como tal. El uso no autorizado de la información, que provoque algún daño o perjuicio al consumidor, deberá ser resarcido por el responsable, sin perjuicio de cualquier otra acción legal que corresponda.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO III

ENTIDADES ASEGURADORAS

SECCIÓN I

AUTORIZACIÓN Y REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 7.- Autorización administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de esta Ley, podrán solicitar autorización administrativa para ejercer actividad aseguradora, en las categorías de seguros generales, seguros personales, o ambas, las siguientes entidades:

a) Entidades de Derecho privado constituidas en Costa Rica como sociedades anónimas, cuyo objeto social será, en forma exclusiva, el ejercicio de la actividad aseguradora. Las entidades pertenecientes a grupos financieros estarán sujetas al artículo 141 y siguientes de la Ley orgánica del Banco Central, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995. Los bancos públicos solo podrán constituir esta clase de sociedades conforme lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley.

b) Entidades aseguradoras constituidas con arreglo a las leyes de otros países que puedan operar en Costa Rica por medio de sucursales, de conformidad con el artículo 226 del Código de Comercio. En estos casos, el objeto social será, en forma exclusiva, el ejercicio de la actividad aseguradora.

c) Entidades aseguradoras constituidas como cooperativas aseguradoras con el objetivo exclusivo de realizar la actividad aseguradora con sus asociados. Dichas entidades estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley.

El Estado ejercerá la actividad aseguradora por medio del INS y las sociedades anónimas que se establezcan entre bancos públicos y el INS. En virtud del principio de unicidad del Estado, tanto el Gobierno central como las demás instituciones del Sector Público, reconocen al INS como la única empresa de seguros del Estado. Para ello, el Estado contratará directamente con el INS todos los seguros necesarios para la satisfacción de sus necesidades, siempre que el INS ofrezca condiciones más favorables considerando prima, deducible, cobertura y exclusiones, así como la calidad del respaldo financiero y respaldo de reaseguro.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en adelante Consejo Nacional, establecerá, reglamentariamente, las normas relativas a la autorización y el funcionamiento de las entidades, así como los ramos que integran cada categoría y las líneas de seguros que los componen. Los seguros de renta vitalicia para el régimen obligatorio de pensión complementaria, definida en la Ley de protección al trabajador, solamente podrán ser comercializados por entidades especializadas en seguros personales o mixtas. El Consejo Nacional definirá, reglamentariamente, los aspectos operativos y de control para la comercialización de los contratos de renta vitalicia mencionados.

Para obtener y mantener la autorización administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que establezca esta Ley, así como el ordenamiento en general, las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán cumplir las obligaciones que se detallan en los artículos 36 y 38 de esta Ley.

Las entidades responderán solidariamente por los daños y perjuicios patrimoniales causados, en el ejercicio de su actividad, a los asegurados, beneficiarios o terceros por actos dolosos o culposos de los miembros de su junta directiva, gerentes y empleados, así como de los agentes de seguro que conformen su red de distribución.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 8.- Regulación aplicable a grupos financieros

Las disposiciones relativas a grupos financieros contempladas en la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas, también serán aplicables a las entidades aseguradoras que no estén organizadas como sociedades anónimas, independientemente de su naturaleza, pública o privada, cuando de acuerdo con las leyes que las rigen participen en el capital de sociedades dedicadas a la prestación de otros servicios financieros.

En dichos casos, cada una de las entidades aseguradoras indicadas, que constituya u opere una o varias subsidiarias, se equipará, para efectos de la supervisión consolidada efectiva, a la sociedad controladora de un grupo financiero y la relación con sus subsidiarias y entre estas últimas se regirá en todo lo racionalmente aplicable por lo previsto en la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas, conforme lo detalle el reglamento que dicte el Consejo Nacional.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 9.- Junta directiva y puestos administrativos

Las entidades aseguradoras constituidas como sociedades anónimas, tendrán una junta directiva integrada al menos por cinco miembros de reconocida honorabilidad y comprobada idoneidad técnica. Al menos el cuarenta por ciento (40%) de los miembros de la junta directiva no podrán ser accionistas de la entidad, ni parientes de los accionistas de la sociedad, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; tampoco podrán ser empleados de empresas del mismo grupo económico o financiero.

No podrán ser miembros de la junta directiva:

- a) Las personas contra quienes, en los últimos cinco años, haya recaído sentencia judicial penal condenatoria firme por la comisión de un delito doloso contra la propiedad, la buena fe de los negocios o la fe pública, tipificados en los títulos VII, VIII y XVI del libro II del Código Penal, respectivamente.
- b) Las personas que se encuentren cumpliendo sentencia judicial penal condenatoria por la comisión de los delitos citados en el inciso anterior.

Les serán aplicables idénticas prohibiciones a los representantes de las sucursales y a los puestos administrativos de las entidades aseguradoras que señale, junto con los otros requisitos aplicables, el reglamento respectivo.

[Ficha del artículo](#)

SECCIÓN II

RÉGIMEN DE SUFICIENCIA DE CAPITAL Y SOLVENCIA

ARTÍCULO 10.- Disposiciones generales del régimen de suficiencia de capital y solvencia

El Consejo Nacional definirá, mediante reglamento, las normas y los requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia que deberán cumplir, en todo momento, las entidades aseguradoras y reaseguradoras; para ello, observará hipótesis prudentes y razonables, así como las prácticas aceptadas internacionalmente que mejor se adapten al mercado de seguros costarricense. El reglamento también desarrollará la determinación del requerimiento de capital, de las provisiones técnicas y reservas, así como el régimen de inversión de los activos que los respalda, las reglas de valoración de activos y pasivos para las entidades aseguradoras y reaseguradoras y los niveles de alerta temprana que impliquen medidas correctivas por parte de las entidades supervisadas e intervención de la Superintendencia.

Se considerará que una entidad cumple el régimen de suficiencia de capital y de solvencia, cuando el requerimiento de capital, las provisiones técnicas y las reservas de la entidad se encuentren respaldados en un cien por ciento (100%) por activos admisibles, valorados debidamente conforme a criterios técnicos, para ese propósito.

Los auditores internos y externos de las entidades supervisadas estarán obligados a informar a la Superintendencia, en forma inmediata, de las situaciones detectadas que pudieron concebirse como operaciones ilegales o poner en riesgo la estabilidad financiera de la entidad.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 11.- Capital mínimo

El capital mínimo requerido será valorado en unidades de desarrollo de conformidad con la Ley N.º 8507, de 28 de abril de 2006. Los requerimientos mínimos de capital son los siguientes:

- a) Entidades aseguradoras de seguros personales: tres millones de unidades de desarrollo (UD 3.000.000).
- b) Entidades aseguradoras de seguros generales: tres millones de unidades de desarrollo (UD 3.000.000).

c) Entidades de seguros mixtas de seguros personales y generales: siete millones de unidades de desarrollo (UD 7.000.000).

d) Entidades reaseguradoras: diez millones de unidades de desarrollo (UD 10.000.000).

Ninguna entidad aseguradora o reaseguradora podrá iniciar sus operaciones mientras no tenga totalmente suscrito y pagado, en efectivo, su capital mínimo. Dicho capital deberá depositarse inicialmente en el Banco Central de Costa Rica y podrá ser retirado conforme efectúe sus inversiones.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 12.- Requerimiento de capital

Se entenderá como requerimiento de capital, el patrimonio mínimo libre de todo compromiso previsible que debe mantener la entidad aseguradora. Este deberá ser suficiente para cubrir al menos la estimación del riesgo técnico, el riesgo de crédito, el riesgo de mercado y el riesgo operacional que enfrenta la entidad aseguradora.

Para dicha determinación, el reglamento considerará la valoración de activos y pasivos a su valor económico y la cesión de riesgos por parte de la entidad mediante sistemas admitidos.

[Ficha del artículo](#)

SECCIÓN III

PROVISIONES TÉCNICAS, RESERVAS E INVERSIÓN

ARTÍCULO 13. Provisiones técnicas y reservas

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán constituir y mantener, en todo momento, provisiones técnicas suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones asociadas a sus contratos de seguros y reaseguros, según corresponda. Igualmente, constituirán y mantendrán reservas suficientes para poder afrontar los demás riesgos que puedan afectar el desarrollo del negocio.

En adición a lo que defina el Consejo Nacional, las entidades solo podrán establecer provisiones y reservas específicas cuando la Superintendencia lo haya autorizado.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 14.- Disposiciones de inversión

Es obligación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras mantener inversiones en activos elegibles, según los defina el reglamento, que respalden las provisiones técnicas, las reservas y el requerimiento de capital, las cuales no podrán ser inferiores al capital mínimo. Dichas inversiones serán propiedad de la entidad y deberán mantenerse libres de gravámenes, embargos, medidas precautorias o de cualquier otra naturaleza que impidan o dificulten su libre cesión o transferencia.

El Consejo Nacional establecerá, mediante reglamento, los sistemas y criterios de valoración y admisión de activos, márgenes, límites de diversificación y demás condiciones de gestión de activos que respalden la inversión. El reglamento podrá excluir algún valor con base en la calificación de riesgo crediticio de su emisor o alguna medida objetiva de riesgo de mercado o liquidez. Los activos que no cumplan lo dispuesto por el reglamento de inversiones y esta Ley, no serán considerados para efectos de evaluar la suficiencia de capital y solvencia de la

entidad; tampoco lo serán los emitidos por empresas relacionadas del mismo grupo financiero o económico de la entidad aseguradora.

La información sobre las inversiones, a que se refiere este artículo, se considerará de carácter público. La Superintendencia publicará, periódicamente, información sobre la composición de la cartera de inversiones de cada entidad con la calificación de riesgo crediticio de los emisores de los títulos que la conforman y la mantendrá a disposición del público.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 15.- Principios rectores de la inversión

La inversión se regirá por los siguientes principios:

- a)** Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán administrar sus inversiones en forma sana y prudente, identificando, midiendo, controlando y gestionando sus riesgos. Para ello, definirán la política de inversión y los procedimientos para la escogencia y mezcla de activos financieros, diversificación y manejo de riesgo.
- b)** Los valores podrán ser de oferta pública, valores individuales emitidos por las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) y el Banco Central de Costa Rica, valores comerciales y oferta privada, así como instrumentos homólogos de otra jurisdicción, todo de acuerdo con el reglamento respectivo.
- c)** Las entidades podrán participar, directamente, en la adquisición de valores emitidos por el Banco Central y el Ministerio de Hacienda, bajo los mecanismos de colocación que estos definan.
- d)** El reglamento podrá excluir cualquier valor con base en su calificación de riesgo de mercado o liquidez.
- e)** Los valores deberán negociarse de conformidad con las sanas prácticas aceptadas en el mercado.
- f)** La custodia de los valores susceptibles de ser custodiados, deberá realizarse por un custodio autorizado.
- g)** Las inversiones serán consideradas en términos de su valor económico.

[Ficha del artículo](#)

SECCIÓN IV

SEGUROS TRANSFRONTERIZOS Y OFICINAS DE REPRESENTACIÓN ARTÍCULO 16.- Seguros transfronterizos

Cualquier persona, física o jurídica, podrá contratar bajo la modalidad de comercio transfronterizo, con entidades aseguradoras o proveedores de servicios de intermediación o servicios auxiliares de un país con el cual Costa Rica haya asumido dichos compromisos, por medio de la suscripción de un tratado internacional vigente. Únicamente se podrán contratar bajo esta modalidad, los servicios y en las condiciones previstas en el respectivo tratado internacional.

Sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios que el Consejo defina reglamentariamente, la Superintendencia exigirá el registro de las entidades aseguradoras y demás proveedores transfronterizos; el mismo reglamento dispondrá

en cuáles casos es admitida la oferta pública y la realización de negocios de seguros en el país.

El reaseguro, la retrocesión, su intermediación y los servicios auxiliares podrán contratarse bajo la modalidad de servicios transfronterizos.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 17.- Oficinas de representación

La Superintendencia llevará un registro de las oficinas de representación que se constituyan en el territorio nacional de la República. El Consejo Nacional reglamentará los requisitos de inscripción, así como las situaciones de desinscripción que puedan tener lugar. Únicamente las oficinas inscritas en el registro podrán mantener un local abierto al público y deberán utilizar en su razón social la frase reservada: "Oficina de representación de compañía aseguradora".

La inscripción de una oficina de representación en el registro no la autoriza para que realice oferta pública o negocios de seguros en el territorio nacional.

[Ficha del artículo](#)

SECCIÓN V

SERVICIOS AUXILIARES DE SEGUROS

ARTÍCULO 18.- Servicios auxiliares de seguros

Se entenderá por servicios auxiliares, los que, sin constituir actividades de aseguramiento, reaseguro, retrocesión e intermediación, resulten indispensables para el desarrollo de dichas actividades. Estos servicios incluyen, entre otros, los servicios actuariales, inspección, evaluación y consultoría en gestión de riesgos, el procesamiento de reclamos, la indemnización de siniestros, la reparación de daños incluidos los servicios médicos, los que prestan los talleres y otros que se brindan directamente como prestaciones a los beneficiarios del seguro, el peritaje, los servicios de asistencia que no califiquen como actividad aseguradora o reaseguradora, la inspección y valoración de siniestros y el ajuste de pérdidas.

El Consejo Nacional reglamentará la prestación de estos servicios y exigirá el registro de proveedores de servicios auxiliares, en función del riesgo que presente su actividad específica para el consumidor. Dicho reglamento no podrá establecer requisitos discriminatorios o injustificados.

Para efectos de lo indicado en el artículo 3 de esta Ley, los servicios auxiliares de seguros podrán brindarse siempre y cuando se relacionen exclusivamente con seguros autorizados de conformidad con esta Ley, o se relacionen con compromisos establecidos en tratados internacionales vigentes y se cumpla lo dispuesto en el reglamento que al efecto emita el Consejo Nacional.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO IV
INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS
SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 19.- Intermediación de seguros

La actividad de intermediación de seguros comprende la promoción, oferta y, en general, los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación, la ejecución de los trámites de reclamos y el asesoramiento que se preste en relación con esas contrataciones. La intermediación de seguros no incluye actividades propias de la actividad aseguradora o reaseguradora.

El Consejo Nacional desarrollará, reglamentariamente, los aspectos relacionados con la actividad de intermediación que se establecen en este capítulo, incluido lo referente a la homologación de programas de formación de intermediarios, el otorgamiento de licencias a agentes y corredores, el trámite de acreditación de agentes y sociedades agencias de seguros, el otorgamiento de autorizaciones administrativas de sociedades corredoras y las garantías que deben cumplir estas últimas.

Solo podrán realizar intermediación de seguros los intermediarios de seguros autorizados debidamente de conformidad con esta Ley. Se consideran intermediarios de seguros los agentes de seguros, las sociedades agencias de seguros, las sociedades corredoras de seguros y los corredores de estas últimas. Las sociedades agencias de seguros y sociedades corredoras de seguros, solo podrán desarrollar la actividad de intermediación por medio de agentes de seguros y corredores, respectivamente. En los casos de comercio transfronterizo de servicios de intermediación y servicios auxiliares de seguros, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

La Superintendencia deberá solicitar, administrativa o judicialmente, que quien infrinja la disposición del párrafo anterior deje de usar la expresión empleada indebidamente. La autoridad judicial competente, administrativa o municipal, podrá decretar el cierre del negocio, de acuerdo con la presente Ley o la ley de patentes, si luego de transcurridos diez días naturales, contados a partir de la notificación respectiva, la infracción no ha cesado. El cierre se mantendrá mientras no se corrija la falta.

Las denominaciones "agente de seguros" o "sociedad agencia de seguros" y "corredor de seguros" o "sociedad corredora de seguros" y los términos equivalentes en cualquier idioma, quedan reservados para que sean utilizados únicamente por las personas y entidades que, de acuerdo con la presente Ley, cuenten con la licencia y acreditación correspondientes para comercializar seguros.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 20.- Licencia de intermediarios

Los agentes de seguros y corredores deberán contar con la respectiva licencia otorgada por la Superintendencia. La licencia autorizará a la persona a fungir como intermediario en el ramo o los ramos de seguro que correspondan; su emisión no implica responsabilidad alguna frente a terceros, por parte de la Superintendencia, en relación con ese acto.

Para obtener la licencia, las personas físicas deberán cumplir los requisitos que exijan el reglamento y esta Ley, y no incurrir en ninguna de las siguientes incompatibilidades:

- a)** Haber sido sancionado con la cancelación de la licencia en los últimos cinco años.
- b)** Fungir como director, gerente o empleado de entidades aseguradoras, reaseguradoras o financieras, cuando formen parte del mismo grupo o conglomerado financiero de la sociedad intermediaria.
- c)** Desarrollar actividades asociadas, directa o indirectamente, con los seguros que pueden generar conflicto de intereses, según lo defina el reglamento.
- d)** Haber sido condenado, en los últimos cinco años, por sentencia judicial penal firme, por la comisión de un delito doloso contra la propiedad, la buena fe de los negocios o la fe pública, tipificados en los títulos VII, VIII y XVI del libro II del Código Penal, respectivamente.
- e)** Estar cumpliendo sentencia judicial penal condenatoria por la comisión de los delitos citados en el inciso anterior.

Las incompatibilidades señaladas en los incisos b) y c) del párrafo anterior se mantendrán vigentes por un período de un año, contado a partir de la fecha en que la incompatibilidad deja de afectar a la persona.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 21.- Acreditación de intermediarios

Además de la licencia mencionada en el artículo anterior, para realizar actividades de intermediación, los agentes de seguros requerirán estar acreditados por una entidad aseguradora y los corredores, por una sociedad corredora. También, las sociedades agencias de seguros requerirán dicha acreditación por parte de una entidad aseguradora para iniciar operaciones.

La entidad aseguradora será responsable de la selección, formación, capacitación continua y acreditación, ante la Superintendencia, de los agentes de seguros que conformen su canal de distribución. Las sociedades corredoras lo serán en relación con los corredores.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 22.- Intermediarios de seguros I) Agentes de seguros y sociedades agencias de seguros

Agentes de seguros son las personas físicas que realicen intermediación de seguros y se encuentren acreditadas por una o varias entidades aseguradoras y vinculadas a ellas por medio de un contrato que les permite actuar por su nombre y cuenta, o solo por su cuenta. En el primer supuesto, el tercero que contrata por medio del agente adquiere derechos y contrae obligaciones contractuales con la entidad aseguradora. En el segundo supuesto, las actuaciones del agente de seguros deben ser validadas por la entidad aseguradora, para que obliguen contractualmente a esta última.

Las sociedades agencias de seguros son personas jurídicas inscritas en el Registro Mercantil como sociedades anónimas, cuyo objeto social exclusivo será la intermediación de seguros bajo la figura de agencia de seguros y operan en las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior para los agentes.

II) Sociedad corredora de seguros y sus corredores

Las sociedades corredoras de seguros son personas jurídicas inscritas en el Registro Mercantil como sociedades anónimas, cuyo objeto social exclusivo será la intermediación de seguros

bajo la figura de correduría de seguros. Dicha intermediación la realizará sin que actúe en nombre ni por cuenta de una o varias entidades aseguradoras y la ejercerá únicamente mediante corredores que cuenten con la licencia y acreditación correspondientes.

El corredor de seguros es el intermediario, persona física con licencia de la Superintendencia para esos efectos y que debe estar acreditado por una sociedad corredora para ejercer la actividad de intermediación.

Para poder iniciar operaciones, la sociedad corredora requiere la autorización administrativa emitida por la Superintendencia.

La sociedad corredora responderá, directamente, por los daños y perjuicios patrimoniales causados por negligencia o dolo en el ejercicio de sus actividades de intermediación o las de los corredores que haya acreditado.

Para obtener y mantener la licencia o autorización administrativa, según corresponda, y sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que establezcan esta Ley y el ordenamiento en general, los intermediarios deberán cumplir las obligaciones que se detallan en los artículos 36 y 38 de esta Ley.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 23.- Autorización a entidades financieras

Los grupos o conglomerados financieros regulados por el Consejo Nacional, podrán constituir o mantener sociedades que se dediquen a la intermediación de seguros, siempre que cumplan lo dispuesto en esta Ley.

Los bancos públicos podrán participar en la actividad de seguros como intermediarios, mediante la constitución de una sociedad anónima que deberá tener como fin exclusivo realizar las actividades indicadas en el presente capítulo, y podrán constituirlos como únicos accionistas.

Las entidades supervisadas por la Sugef no podrán exigir que los contratos de seguros que requieran de sus clientes sean contratados con determinadas entidades aseguradoras o intermediarios de seguros. Lo anterior se considerará para todos los efectos prácticas monopolísticas relativas, en los términos de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1995, y sus reformas.

[Ficha del artículo](#)

SECCIÓN II

INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS AUTOEXPEDIBLES

ARTÍCULO 24.- Seguros autoexpedibles

Las entidades aseguradoras podrán acordar contratos mercantiles con personas diferentes de los intermediarios regulados en esta Ley para la distribución de seguros autoexpedibles. Se considerarán seguros autoexpedibles los que cumplan, simultáneamente, las siguientes características:

- a)** Protejan intereses asegurables y riesgos comunes a todas, o la mayoría de las personas físicas.
- b)** Sus condiciones generales, particulares y especiales se redactarán en forma clara y precisa, utilizando un lenguaje sencillo, destacando de modo especial las definiciones y las cláusulas

limitativas de derechos del asegurado y las exclusiones del contrato, así como siguiendo los lineamientos que al efecto podrá emitir la Superintendencia.

c) Sean susceptibles de estandarización y comercialización masiva por no exigir condiciones específicas en relación con las personas o los intereses asegurables.

d) Su expedición no requiera un proceso previo de análisis y selección de riesgo.

e) No sean susceptibles de renovación.

El Consejo Nacional reglamentará los requisitos y las demás condiciones que se deberán cumplir para la comercialización de este tipo de seguros.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS

PARTICIPANTES EN EL MERCADO DE SEGUROS

ARTÍCULO 25.- Obligaciones de las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Sin perjuicio de las demás obligaciones estipuladas en esta Ley, las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán:

- a) Colaborar y facilitar la supervisión de la Superintendencia.
- b) Realizar actividades autorizadas en el objeto social autorizado y contar con autorización previa para ceder o transferir, en cualquier forma, su cartera de seguros, fusionarse o transformarse.
- c) Comunicar hechos relevantes y suministrar a la Superintendencia la información correcta y completa, dentro de los plazos y las formalidades requeridos.
- d) Acatar las acciones preventivas o correctivas y demás órdenes impartidas por la Superintendencia.
- e) Obtener y mantener, a más tardar dieciocho meses después de que inicia su operación, una calificación de riesgo emitida por una calificadoradora reconocida por la Superintendencia General de Valores (Sugeval). En el caso de entidades reaseguradoras, la calificación de riesgo deberá ser otorgada por una entidad calificadoradora internacional.
- f) Acatar las normas técnicas emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión o la Superintendencia para la constitución de las provisiones técnicas y reservas, la estimación de riesgos, la custodia y valoración de activos y pasivos.
- g) Suscribir contratos de seguros en cumplimiento de la ley, los reglamentos y las disposiciones emitidas por la Superintendencia o el Consejo Nacional.
- h) Determinar y revisar, periódicamente, el contenido de sus contratos y los fundamentos técnicos y actuariales utilizados en ellos.
- i) Llevar, en forma adecuada, la contabilidad o los registros exigidos legalmente.
- j) Tener a disposición de la Superintendencia, en todo momento, las bases técnicas que utilicen para la fijación de tarifas y la nota técnica del producto.

- k) Registrar, ante la Superintendencia, los tipos de póliza y la nota técnica del producto. Solo después de presentada la solicitud de registro, las entidades aseguradoras autorizadas, bajo su responsabilidad, podrán comercializar y publicitar el producto. Además, deberá cumplir los ajustes que solicite la Superintendencia, de conformidad con lo indicado en el inciso d) del artículo 26 de esta Ley.
- l) Mantener el régimen de suficiencia de capital y solvencia requerido.
- m) Definir políticas de control y procedimientos, establecer sistemas contables, financieros, informáticos, de control interno y de comunicaciones.
- n) Contar con los puestos, las instancias administrativas y de control internas, así como externas, y atención del asegurado, en los términos y las condiciones que disponga el Consejo Nacional.
- ñ) Suministrar a los asegurados la información que soliciten, expresamente, en relación con los contratos en que tenga un interés directo legítimo y que no corresponda a información propia del negocio.
- o) Realizar la publicidad con información veraz, de manera que no resulte ambigua ni engañosa para el consumidor, así como entregar la información a la que se refieren los artículos 4 y 6 de esta Ley.
- p) De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N.º 8228, de 19 de marzo de 2002, girar mensualmente al Fondo del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, el cuatro por ciento (4%) de todas las primas directas de todos los seguros que se vendan en el país.
- q) No realizar, por interpósita persona, actos dirigidos a conseguir un resultado cuya obtención directa implicaría la comisión de una infracción grave o muy grave.
- r) Informar de la manera y por los medios definidos por la Superintendencia de los hechos relevantes de la entidad.
- s) Definir políticas de control de conflictos de interés auditables e informar a la Superintendencia, por los medios que esta defina, de los negocios de la entidad con empresas relacionadas, los accionistas de esta, los miembros de la junta directiva y demás cargos administrativos.
- t) Remitir y publicar la información completa y correcta que se requiera para el público.
- u) Actualizar los libros de contabilidad o los registros obligatorios.
- v) Implementar las medidas necesarias para que sus funcionarios no usen información reservada para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros.
- w) Respetar los plazos establecidos para la devolución del valor efectivo equivalente a la parte no devengada de la prima y la participación acumulada en utilidades y valores garantizados a favor del asegurado, cuando corresponda.
- x) Entregar al asegurado, dentro de los plazos establecidos, la póliza o el documento que corresponda, según la modalidad de seguro de que se trate.
- y) Conservar los contratos de seguros debidamente firmados por las partes, cuando corresponda, así como los documentos que deban custodiarse conforme a la ley, los reglamentos y las disposiciones vigentes.

z) Cumplir las especificaciones legales o la reglamentación técnica establecida para los seguros obligatorios, cuando corresponda.

Para las obligaciones señaladas en este artículo, el Consejo Nacional y la Superintendencia, según corresponda, podrán emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 26.- Obligaciones de los intermediarios

Sin perjuicio de las demás obligaciones estipuladas en esta Ley, serán obligaciones comunes de los intermediarios de seguros:

- a)** Acatar los reglamentos y las disposiciones del Consejo Nacional y la Superintendencia.
- b)** Realizar oferta pública o negocios de seguros exclusivamente en relación con seguros o entidades aseguradoras y reaseguradoras autorizados.
- c)** Abstenerse de revelar o utilizar, en su beneficio o de un tercero, la información propiedad de la entidad aseguradora, que en virtud de la actividad como intermediario haya obtenido.
- d)** Preservar libres de cualquier alteración las fórmulas y los demás documentos que complementen las solicitudes de seguro, así como la información consignada en ellos, salvo autorización en ese sentido, y consignar únicamente información exacta y correcta acerca de las condiciones del riesgo.
- e)** Brindar sus servicios de intermediación sin recibir, de parte del asegurado, remuneración alguna no autorizada.
- f)** Brindar, en forma inmediata, ante el requerimiento de la entidad aseguradora, la documentación o información relacionada con los negocios de la aseguradora.
- g)** Revelar, en forma inmediata, hechos relevantes y suministrar a la Superintendencia la información correcta, completa y en los plazos y las formalidades requeridos.
- h)** Realizar la publicidad con información veraz y correcta, y entregar la información referida en el artículo 4 de la presente Ley.
- i)** En el caso de las personas jurídicas, realizar intermediación de seguros exclusivamente por medio de personas físicas que cuenten con la licencia y acreditación correspondientes.
- j)** Informar a los clientes, en el caso de los agentes y las sociedades agencias de seguros, si actúan en nombre de la entidad aseguradora y por cuenta de ella, o solamente por cuenta de esta última.
- k)** En los casos de agentes de seguros y las sociedades agencias de seguros, representar únicamente a una aseguradora en relación con la intermediación de líneas de seguros que compitan entre sí.
- l)** En los casos de agentes de seguros y sociedades agencias, abstenerse de promover el cambio de entidad aseguradora en todo o en parte de la cartera de los contratos de seguros que se hayan celebrado con su intermediación. Igualmente, abstenerse de llevar a cabo, sin consentimiento de la entidad aseguradora que representan, actos de disposición sobre su

posición intermediadora en dicha cartera, por cuanto la cartera se considera propiedad de la aseguradora.

- m)** En el caso de sociedades corredoras de seguros y sus corredores, asesorar con imparcialidad a la persona que desea asegurarse por su intermedio, ofreciendo la cobertura más conveniente a sus necesidades e intereses.
- n)** En los casos de sociedades corredoras, mantener las garantías o la cobertura de responsabilidad civil que exija el reglamento para responder por sus actuaciones como intermediario de seguros y las de sus corredores acreditados.
- ñ)** Abstenerse de realizar, por interpósita persona, actos dirigidos a conseguir un resultado cuya obtención directa implicaría la comisión de una infracción grave o muy grave.
- o)** Mantener a disposición del público muestras actualizadas de las pólizas suministradas por la entidad aseguradora.
- p)** Mantener abierta, como mínimo, una oficina de atención al público.
- q)** Brindar asistencia y asesoramiento al asegurado o potencial asegurado, proporcionándole información veraz y oportuna en relación con las pólizas, en particular sobre las condiciones de los riesgos asegurados, el monto cubierto, la vigencia del contrato y las normas, así como los procedimientos aplicables en caso de siniestro. Ajustarse a las tarifas y condiciones definidas por la entidad aseguradora, no ofrecer a sus clientes otras distintas ni cobrar a los asegurados por sus servicios de intermediación cualquier tipo de remuneración no autorizada.
- r)** Entregar al asegurado, dentro de los plazos establecidos, la póliza o los documentos exigidos en la normativa.
- s)** Trasladar los dineros y valores recaudados a nombre del asegurador dentro de los plazos y las condiciones fijados en los respectivos contratos, a efecto de no causar perjuicio a los asegurados.

Para todos los casos, se tiene la obligación de no revelar ni utilizar, de manera injustificada y sin autorización de la entidad aseguradora o del asegurado, la información relacionada con estos que haya obtenido en virtud de la actividad como intermediario.

Para las obligaciones señaladas en este artículo, el Consejo Nacional y la Superintendencia, según corresponda, podrán emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 27.- Obligaciones de los proveedores de servicios auxiliares

Serán obligaciones de los proveedores de servicios auxiliares:

- a)** Abstenerse de prestar servicios auxiliares a entidades de seguros o reaseguros no autorizadas para realizar oferta pública o negocios de seguros en el país, o en relación con productos autorizados.
- b)** Elaborar estudios actuariales y emitir informes y recomendaciones relacionados con dichos estudios, con base en las normas reglamentarias y técnicas que rigen la técnica actuarial.

- c)** Realizar auditorías externas libres de vicios o irregularidades sustanciales o en concordancia con la normativa vigente.
- d)** Comunicar hechos relevantes y suministrar a la Superintendencia la información correcta, completa, dentro de los plazos y las formalidades requeridos.
- e)** Rendir las garantías que correspondan o encontrarse inscrito en el registro cuando resulte exigible por la normativa.
- f)** No realizar, por interpósita persona, actos dirigidos a conseguir un resultado cuya obtención directa implicaría la comisión de una infracción grave o muy grave.
- g)** Remitir y publicar la información completa y correcta que se requiera para el público.
- h)** Brindar asistencia y asesoramiento al asegurador o asegurado, proporcionándole información veraz y oportuna.

Para todos los casos, se tiene la obligación de no revelar ni utilizar, de manera injustificada y sin autorización de la entidad aseguradora o del asegurado, la información relacionada con estos que haya obtenido en virtud de la actividad como intermediario.

Para las obligaciones señaladas en este artículo, el Consejo Nacional y la Superintendencia, según corresponda, podrán emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia.

[Ficha del artículo](#)

TÍTULO II

CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

CAPÍTULO I CREACIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIÓN DE LA

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28.- Creación de la Superintendencia General de Seguros

Créase la Superintendencia General de Seguros, como un órgano de máxima desconcentración adscrito al Banco Central de Costa Rica, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales; contará con un superintendente de seguros y un intendente de seguros.

La Superintendencia funcionará bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y estará integrada al Sistema de Supervisión Financiera, establecido en los artículos del 169 al 177 de la Ley reguladora del mercado de valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, a excepción de los artículos 174 y 175 de dicha Ley. A la Superintendencia, al superintendente y al intendente les serán aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del Consejo Nacional y sus respectivos superintendentes e intendentes.

El Banco Central de Costa Rica sufragará los gastos necesarios para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

La Superintendencia registrará sus actividades por lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables. Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia, serán de observancia obligatoria para las entidades y personas supervisadas.

La Superintendencia es un órgano operacionalmente independiente y responsable en el ejercicio de sus funciones; tiene suficientes poderes, protección legal y recursos financieros para ejecutar sus funciones y ejercer sus poderes. Asimismo, debe adoptar una clara, transparente y consistente regulación y supervisión, y debe emplear, entrenar y mantener un equipo de trabajo suficiente con altos estándares profesionales, quienes sigan los estándares apropiados de confidencialidad.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 29.- Objetivos y funciones de la Superintendencia General de Seguros

La Superintendencia tiene por objeto velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados. Para ello, autorizará, regulará y supervisará a las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en los actos o contratos relacionados con la actividad aseguradora, reaseguradora, la oferta pública y la realización de negocios de seguros.

Además de los deberes establecidos en esta Ley, al superintendente le será aplicable lo establecido en el artículo 156, en lo correspondiente a la realización de la actividad aseguradora, la intermediación, la oferta pública o los negocios de seguros sin autorización; los artículos 129 y 131, a excepción de los literales m), n) y ñ), todos de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995. También le serán aplicables las normas establecidas en los artículos 151, 152, 166 y 180 de la Ley reguladora del mercado de valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas. De lo anterior se exceptúan la divulgación de la información estadística agregada y la información dispuesta en esta Ley. Igualmente, le será aplicable lo establecido en el artículo 57 de la Ley N.º 7523, Régimen privado de pensiones complementarias y reformas de la Ley reguladora del mercado de valores y del Código de Comercio, de 7 de julio de 1995.

Adicionalmente, le corresponderán las siguientes funciones:

- a)** Autorizar, suspender, cancelar y otorgar las licencias y autorizaciones administrativas, de conformidad con esta Ley, a los sujetos supervisados.
- b)** Autorizar los estatutos sociales y sus modificaciones de entidades aseguradoras, así como el uso en la razón social de los términos “seguros”, “aseguradora”, “reaseguros”, “aseguramiento”, “sociedad agencia de seguros” y “sociedad corredora de seguros” o análogos que se pretendan inscribir en el Registro Público; este último no tramitará ninguna inscripción de ese tipo, si no se cuenta con la autorización indicada.
- c)** Autorizar la fusión, absorción, transferencia total o parcial de cartera y toda otra transformación que afecte la naturaleza de las entidades supervisadas, velando siempre por que se respete a los asegurados las condiciones contractuales pactadas, salvo que acepten expresamente su modificación. Esta autorización debe emitirse en forma previa al proceso indicado y requerirá audiencia a la Comisión para Promover la Competencia, por un plazo de quince días naturales, contado a partir de la entrega de la información. El dictamen de la Comisión deberá especificar los efectos sobre el nivel de competencia y las recomendaciones que considere necesarias. El dictamen de la Comisión para Promover la Competencia no es

vinculante para la Superintendencia. No obstante, en caso de que esta decida apartarse del dictamen, deberá motivar su resolución.

d) Dentro de los treinta días hábiles siguientes al registro de los tipos de póliza y la nota técnica del producto al que se refiere el inciso k) del artículo 25 de esta Ley, la Superintendencia, mediante resolución razonada, podrá realizar observaciones o requerir modificaciones, respecto del producto, su tarifa, las condiciones del contrato o cualquier otro aspecto de su competencia; asimismo, dejará establecidos los ajustes necesarios que estarán a cargo de la entidad aseguradora.

e) En el caso de los seguros obligatorios, la Superintendencia autorizará las tarifas de las primas, de conformidad con el título IV del Código de Trabajo y el capítulo II del título I de la Ley de tránsito por vías públicas y terrestres.

f) La Superintendencia deberá llevar un registro de los intermediarios, las acreditaciones y las oficinas de representación que se constituyan en el territorio nacional y publicará la lista de los que hayan sido suspendidos para el ejercicio de la intermediación de seguros.

g) Requerir a la entidad aseguradora la revisión de las primas que sean insuficientes para cubrir las obligaciones y los gastos que implican las pólizas o resulten inadecuadas o arbitrariamente discriminatorias, según criterios de razonabilidad y valoración de riesgos, entre otros.

h) Cuando corrobore alguna falta o alguna incompatibilidad con el cargo por parte de los miembros de la Junta Directiva del INS, deberá informarlo al Consejo de Gobierno, para lo que proceda.

i) Proponer al Consejo Nacional, para su aprobación, la normativa reglamentaria que se requiera para la aplicación de esta Ley y para cumplir sus competencias y funciones. La emisión de nueva normativa deberá otorgar un plazo prudencial a los entes supervisados para ajustarse a las nuevas regulaciones.

j) Dictar las demás normas y directrices de carácter técnico u operativo.

k) Definir cuando exista duda, de oficio o a instancia de parte, por resolución razonada de carácter general, si una actividad se considera actividad aseguradora para los efectos de esta Ley y bajo los parámetros establecidos en el artículo 2 de esta Ley.

l) Imponer las medidas precautorias y sanciones administrativas previstas en esta Ley.

m) Poner a disposición del público información relevante sobre la actividad de seguros y de las entidades aseguradoras.

n) Proponer al Consejo Nacional la regulación para la creación, la definición del funcionamiento y la operación de una instancia que proteja los intereses del asegurado o beneficiario de un seguro, respecto de la resolución de disconformidades con la aseguradora en materia de ejecución del contrato de seguros.

ñ) Mantener actualizados los registros de acceso público establecidos en esta Ley o los que reglamentariamente defina el Consejo Nacional.

o) Denunciar, ante la Comisión para Promover la Competencia, las prácticas anticompetitivas detectadas en el desarrollo del mercado asegurador.

p) Trasladar inmediatamente, a la Comisión Nacional del Consumidor, los hechos o las situaciones irregulares que detecte o que lleguen a su conocimiento en relación con el ámbito

de aplicación de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1995, y sus reformas.

q) Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley del Cuerpo de Bomberos del Instituto Nacional de Seguros, N.º 8228, de 19 de marzo de 2002.

[Ficha del artículo](#)

SECCIÓN II

EVALUACIÓN DE ENTIDADES SUPERVISADAS E INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 30.- Evaluación de riesgos e intervención

El Consejo Nacional definirá el modelo de evaluación de áreas de riesgo y control del régimen de solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como los parámetros de alerta temprana e intervención de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, será aplicable el artículo 156 de la Ley reguladora del mercado de valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997.

Los entes que hagan oferta pública de seguros o reaseguros sujetos a supervisión de la Superintendencia, no podrán acogerse a los procesos de administración y reorganización por intervención judicial ni a los convenios preventivos de acreedores.

Los auditores internos y externos de las entidades supervisadas deberán poner en conocimiento de la Superintendencia, en forma inmediata, las situaciones detectadas que puedan concebirse como operaciones ilegales o pudieren poner en riesgo la estabilidad de la entidad.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 31.- Visitas de inspección

La Superintendencia podrá llevar a cabo visitas de inspección para revisar los negocios y asuntos de las entidades supervisadas, incluida la inspección de libros, registros, contabilidad y otros documentos, dentro del límite de sus competencias.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO II

CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN,

LIQUIDACIÓN Y QUIEBRA

ARTÍCULO 32.- Cancelación de la autorización y liquidación

La Superintendencia podrá cancelar la autorización de funcionamiento de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, cuando la situación de la entidad sea de tal gravedad que la intervención no resulte un mecanismo viable para obtener su recuperación, a solicitud del representante legal para someterse a una liquidación voluntaria, así como en los demás casos previstos en esta Ley.

La resolución que cancele la autorización tendrá recurso de revocatoria, con apelación en subsidio. Los recursos deberán interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles. La apelación será resuelta por el Consejo Nacional.

Una vez firme la resolución donde se acuerde la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento, la sociedad se disolverá, y entrará en liquidación, conforme establece el Código de Comercio y esta Ley.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 33.- Prelación de créditos

Cancelados los gastos de la liquidación, el liquidador procederá a pagar a los acreedores, de conformidad con el artículo 33 del Código de Trabajo, quienes tendrán privilegio sobre cualquier otro crédito. Seguidamente se pagarán las obligaciones surgidas de los contratos de seguros, primero se pagarán los contratos de rentas vitalicias originadas en la Ley de protección al trabajador, N.º 7983, y luego a los acreedores con privilegio según el artículo 901 del Código de Comercio.

Si existiera un remanente del activo, este se distribuirá entre los acreedores comunes en proporción al monto de sus respectivos créditos. Antes de proceder al pago de los acreedores comunes, el liquidador deberá efectuar una reserva para atender los gastos, los honorarios de abogado y las cauciones que deba rendir por los litigios en los que la entidad sea parte.

Si después de canceladas las obligaciones quedan recursos, bienes o derechos a favor de la entidad, se repartirán entre los accionistas en proporción con sus acciones.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 34.- Solicitud de quiebra

Si alguno de los acreedores de una entidad aseguradora o reaseguradora solicita la declaratoria de estado de quiebra, el juez dará aviso inmediato al superintendente para que determine la solvencia de la entidad. El superintendente deberá rendir su dictamen dentro del plazo de veinte días hábiles, contado desde la fecha en que sea requerido por el juez. Durante este plazo, contra la entidad no podrán entablarse procesos de cobro judicial en la vía ejecutiva y se suspenderá el trámite de la quiebra.

Si el superintendente comprueba que la entidad es solvente informará al juez de las medidas que deberán imponérsele a esta, así como de los plazos de su implementación. Por el contrario, si estima que la entidad no es solvente, o esta no cumple las medidas impuestas dentro de los plazos establecidos, se decretará la quiebra de la entidad. El juez no dará lugar a la solicitud de declaratoria de estado de quiebra cuando esta sea solicitada por la entidad aseguradora. Tampoco tramitará las solicitudes en el caso de que en el momento de su presentación la entidad se encuentre en proceso de intervención.

Declarado el estado de quiebra de una entidad aseguradora, se procederá a su liquidación a cargo de esta, preservando el interés de los asegurados y acreedores.

En lo no previsto en este capítulo, serán aplicables, en forma supletoria, las normas relativas a la quiebra y al concurso de acreedores establecidas en el Código de Comercio y el Código Procesal Civil.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y POTESTAD SANCIONATORIA

ARTÍCULO 35.- Potestad sancionatoria

Las medidas precautorias y las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones previstas en esta Ley, serán impuestas por el superintendente. Contra dichos actos cabrá el recurso de revocatoria y apelación en el plazo de tres días hábiles.

La sanción administrativa que se imponga lo será sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales que correspondan.

Para el ejercicio de las potestades sancionatorias, el Consejo Nacional, reglamentariamente, establecerá un procedimiento especial el cual deberá cumplir los principios del debido proceso. Le serán aplicables los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 164 y los extremos en relación con la potestad sancionadora del artículo 168, ambos de la Ley reguladora del mercado de valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997.

En caso de incumplimiento de los plazos y las formalidades establecidos para la remisión de información en el régimen de custodia de valores o el régimen de solvencia, el superintendente podrá imponer las sanciones establecidas en esta Ley por la sola constatación del incumplimiento; el interesado podrá presentar los recursos de revocatoria y apelación en el plazo de tres días hábiles.

En las normas referidas a sanciones, la indicación al salario base debe entenderse como el definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, que crea el concepto de salario base para delitos especiales en el Código Penal.

Cuando, a juicio de la Superintendencia, existan indicios fundados de que se están realizando sin la debida autorización actividades reguladas por esta Ley, esta tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección, imposición de medidas precautorias y sanciones que le asigna esta Ley en el caso de los supervisados.

La Superintendencia deberá velar por que en el territorio nacional las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en los actos o contratos relacionados con las actividades bajo su supervisión, cuenten con la debida autorización administrativa. Cuando así lo ordene el juez penal de garantías, se dispondrá la clausura con el auxilio de la Fuerza Pública.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 36.- Infracciones muy graves

- 1)** Incurrirá en una infracción muy grave la entidad aseguradora o reaseguradora que incumpla cualesquiera de las obligaciones establecidas del inciso a) al inciso s), ambos inclusive, del artículo 25 de esta Ley.
- 2)** Incurrirá en una infracción muy grave el intermediario que incumpla cualesquiera de las obligaciones establecidas del inciso a) al inciso ñ), ambos inclusive, del artículo 26 de esta Ley.
- 3)** Incurrirá en una infracción muy grave el proveedor de servicios auxiliares que incumpla cualesquiera de las obligaciones establecidas del inciso a) al inciso g), ambos inclusive, del artículo 27 de esta Ley.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 37.- Sanciones para las infracciones muy graves

Por cada infracción muy grave en que incurran las entidades aseguradoras, las reaseguradoras, los intermediarios y los proveedores de servicios auxiliares de seguros u otros participantes, se impondrá alguna de las siguientes sanciones:

I) Será aplicable a las entidades aseguradoras y entidades reaseguradoras:

a) Multa hasta de un cinco por ciento (5%) del patrimonio de la entidad en el momento de cometer la falta.

b) Cancelación de la autorización administrativa, la licencia o el registro, que puede ir desde dos años hasta cinco años.

II) Será aplicable a los intermediarios de seguros y proveedores de servicios auxiliares u otros participantes:

a) Multa hasta de cuatrocientas veces el salario base.

b) Cancelación de la licencia o el registro, que puede ir desde dos años hasta cinco años.

La sanción será definida según los criterios de graduación de la sanción establecida en esta Ley y será pública. La Superintendencia definirá los medios y formatos de dicha publicación, la cual deberá realizarse en forma inmediata a partir de la firmeza de la sanción.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 38.- Infracciones graves

1) Incurrirá en una infracción grave la entidad aseguradora o reaseguradora que incumpla cualesquiera de las obligaciones establecidas del inciso t) al inciso z), ambos inclusive, del artículo 25 de esta Ley.

2) Incurrirá en una infracción grave el intermediario que incumpla cualesquiera de las obligaciones establecidas del inciso o) al inciso t), ambos inclusive, del artículo 26 de esta Ley.

3) Incurrirá en una infracción grave el proveedor de servicios auxiliares que incumpla cualesquiera de las obligaciones establecidas en el inciso h) del artículo 27 de esta Ley.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 39.- Sanciones por infracciones graves

Por cada infracción grave en que incurran las aseguradoras, las reaseguradoras, los intermediarios y los proveedores de servicios auxiliares de seguros u otros participantes, se impondrá alguna de las siguientes sanciones:

I) Será aplicable a las entidades aseguradoras y entidades reaseguradoras:

a) Multa hasta de un dos por ciento (2%) del patrimonio de la entidad en el momento de cometer la falta.

b) Suspensión, total o parcial, para suscribir nuevos contratos de seguros en la misma línea o el mismo ramo afectado por la infracción, hasta por dos años.

II) Será aplicable a los intermediarios de seguros, proveedores de servicios auxiliares y otros participantes:

a) Multa hasta de doscientas veces el salario base.

b) Suspensión de la autorización para operar, la licencia o el registro, hasta por dos años.

La sanción será definida según los criterios de graduación de la sanción establecidos en esta Ley y será pública. La Superintendencia definirá los medios y formatos de dicha publicación, la cual deberá realizarse en forma inmediata a partir de la firmeza de la sanción.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 40.- Suspensión del procedimiento administrativo

La emisión del acto final del procedimiento administrativo sancionador, podrá suspenderse si el sujeto supervisado repara íntegramente los daños o perjuicios patrimoniales causados a los afectados con la infracción. La suspensión procederá si se trata de asuntos en que la infracción haya afectado exclusivamente intereses patrimoniales y quedará condicionada a que el infractor no reincida en ninguna otra falta de dicha naturaleza, durante el plazo de la suspensión. El plazo de suspensión no podrá ser superior a cinco años, una vez vencido se dictará el correspondiente archivo.

Para que sean eficaces, los acuerdos de reparación del daño y los perjuicios deberán ser homologados por el superintendente. La suspensión no procederá cuando los hechos vulneren la confianza pública.

El acto administrativo por medio del cual se acuerde la suspensión del procedimiento, también interrumpirá el curso de la prescripción. En caso de reincidencia, las causas se acumularán para que se sustancien en un solo proceso.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 41.- Sanciones adicionales

Cuando, al sancionar a una aseguradora, reaseguradora, intermediaria, proveedora de servicios auxiliares u otro participante por parte de la Superintendencia, se determine la responsabilidad culposa o dolosa de un directivo, personero o empleado de una de esas entidades, independientemente de las demás sanciones aplicables, a la persona física responsable se le impondrá una de las siguientes sanciones:

En caso de hechos culposos:

- a)** Amonestación pública que, por cuenta del infractor, se publicará en uno de los diarios de mayor circulación nacional. Las certificaciones emitidas por el superintendente en las que se haga constar el costo de la publicación de las amonestaciones que se lleguen a imponer, tendrán el carácter de título ejecutivo.
- b)** Multa de cincuenta veces el salario base.

En caso de actuaciones dolosas:

- 1)** Multa comprendida entre cincuenta y cien veces el salario base.
- 2)** Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en entidades sujetas a la supervisión de las superintendencias de entidades financieras, valores, pensiones o seguros, por un plazo hasta de cinco años.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 42.- Ejercicio ilegal de la actividad

Sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, será sancionada con multa hasta de mil veces el salario base, por cada infracción comprobada, la persona, física o jurídica, que

realice oferta pública o negocios de seguros, según se definen dichas actividades en el artículo 3 de esta Ley, sin contar con la respectiva autorización administrativa ni, en su caso, con la licencia o el registro correspondiente. Contra el acto cabrán los recursos de revocatoria y de apelación en el plazo de tres días hábiles.

No podrán solicitar autorización administrativa para ejercer actividad aseguradora, las entidades que hayan sido sancionadas por ejercicio ilegal de la actividad en los términos de este artículo, esto hasta tanto no se cancele la multa impuesta, de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 43.- Cobro de multas

La certificación del adeudo, fundamentada en la resolución firme por medio de la cual se imponga el pago de multas, tendrá carácter de título ejecutivo cuando sea emitida por el superintendente.

Las sumas relativas a multas que no hayan sido canceladas dentro del plazo conferido, generarán la obligación de pagar interés legal, además de las costas personales y procesales que correspondan.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 44.- Prescripción de la responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa de los supervisados, por las infracciones previstas en esta Ley, prescribirá en cuatro años.

Dicho plazo se contará a partir del conocimiento de los hechos por parte de la Superintendencia, en caso de que el presunto hecho irregular sea notorio. Por el contrario, en los casos en que se requiera una indagación o un estudio de auditoría para informar sobre la posible irregularidad de los hechos, el plazo se contará desde la fecha en que las áreas de supervisión correspondientes le informen al jerarca sobre la indagación respectiva.

La prescripción se interrumpirá cuando se notifique el inicio del procedimiento sancionador, el cual, sin excepción, no podrá ser superior a dos años.

[Ficha del artículo](#)

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES VARIAS ARTÍCULO 45.- Pólizas con primas suficientes

Ninguna entidad aseguradora podrá ser obligada a suscribir pólizas cuyas primas sean insuficientes para cubrir el riesgo del seguro que se solicita.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 46.- Rentas netas para efectos tributarios

Las rentas netas de las entidades aseguradoras y reaseguradoras resultarán de deducir de la renta bruta los costos, los gastos, las reservas y las provisiones técnicas necesarias que

garanticen el buen funcionamiento de estas entidades. A partir de esta se determinará el pago del impuesto sobre la renta correspondiente. Para efectos tributarios, la Dirección General de Tributación definirá, en forma vinculante, los límites técnicos aplicables para determinar las sumas necesarias de reservas y provisiones técnicas, a efectos de fijar la utilidad disponible de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

En materia contable, regirá lo establecido en la Ley del impuesto sobre la renta.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 47.- Autorización para constituir sociedades anónimas para desarrollar la actividad aseguradora

Para efectos de desarrollar la actividad aseguradora se autoriza a las siguientes instituciones:

a) Las cooperativas, las asociaciones solidaristas, la Caja de Ahorro y Préstamo de la Asociación Nacional de Educadores, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio y la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, para que constituyan, en forma conjunta o como accionista cada una de ellas, una o varias sociedades anónimas con el objeto social exclusivo de operar como entidad aseguradora en los términos del inciso a) del artículo 7 de esta Ley. Estas sociedades podrán ser constituidas con el Instituto Nacional de Seguros. A todas las sociedades constituidas se les aplicará, en todos sus extremos, lo dispuesto en esta Ley para las entidades aseguradoras.

b) Al INS para que constituya, en forma conjunta con los bancos públicos del Estado, una única sociedad anónima, la cual tendrá como objeto social exclusivo el ejercicio de la actividad aseguradora en los términos del inciso a) del artículo 7 de esta Ley.

c) Al Banco Popular y de Desarrollo Comunal y al INS para que constituyan, en forma conjunta, una única sociedad anónima, la cual tendrá como objeto social exclusivo el ejercicio de la actividad aseguradora en los términos del inciso a) del artículo 7 de esta Ley. En dicha sociedad podrán participar como socios otros agentes de la economía social.

Para todos los casos de los incisos b) y c), al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones deberán ser propiedad del INS. A estas sociedades se les aplicará, en todos sus extremos, lo dispuesto en esta Ley para entidades aseguradoras. Ninguna de las sociedades creadas al amparo de este artículo contarán con la garantía del Estado.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 48.- Disposiciones para cooperativas aseguradoras

1) La naturaleza jurídica

Las cooperativas aseguradoras, de primero y segundo grado, estarán reguladas por las disposiciones generales, establecidas en la Ley de asociaciones cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo y por la normativa especial contenida en esta Ley. Todas las disposiciones de esta Ley que no hayan sido expresamente exceptuadas, regirán a las cooperativas aseguradoras.

Las cooperativas aseguradoras son entidades de carácter privado, de naturaleza cooperativa, que se constituyen con el propósito de promover el aseguramiento entre sus asociados. En el caso de cooperativas aseguradoras de segundo grado, estas podrán contratar seguros con los asociados de las cooperativas que las integran. Las cooperativas aseguradoras realizarán, única y exclusivamente, actos atinentes a la actividad aseguradora definida en esta Ley.

2) El ámbito de acción

Las cooperativas aseguradoras solo podrán contratar seguros con sus asociados, quienes deberán ser titulares del interés asegurable al tiempo de la contratación. Los contratos de seguros que la cooperativa efectúe con los miembros del consejo de administración, los comités, los gerentes y los subgerentes, se regularán por las disposiciones especiales que deberá contener su estatuto, las cuales deberán notificarse a la Superintendencia.

3) La autorización administrativa de las cooperativas aseguradoras

Ninguna cooperativa aseguradora que se constituya podrá iniciar sus actividades sin contar con la autorización de la Superintendencia General de Seguros, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para las entidades aseguradoras. El estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de asociaciones cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, se someterá a la aprobación de la Superintendencia. El consejo de administración deberá contar al menos, con un miembro externo, no asociado a la cooperativa, ni pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los miembros del consejo o el gerente, de reconocida honorabilidad y comprobada idoneidad técnica.

Los estatutos de estas cooperativas y sus modificaciones deberán satisfacer los requisitos legales exigidos a la actividad aseguradora. La negativa de autorización, o la cancelación de autorización administrativa, por parte de la Superintendencia implicará la cancelación de la inscripción como cooperativas aseguradoras en el registro de cooperativas.

4) El retiro del asociado

Las sumas que representan los certificados de aportación de cada asociado deberán serle entregadas, una vez que ejerza el derecho al retiro o que, por cualquier causa, sea excluido, conforme se establezca en el estatuto de cada cooperativa. Para la devolución de las aportaciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 62 y 72 de la Ley de asociaciones cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

5) Las prohibiciones

Los integrantes del consejo de administración o los del órgano correspondiente, no podrán participar en la votación ni en el análisis de contratos de seguro en que tengan interés directo o interesen a sus familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Las organizaciones cooperativas aseguradoras no podrán adquirir productos, mercaderías ni bienes raíces que no sean los indispensables para su funcionamiento normal. Se prohíbe a las cooperativas aseguradoras la realización de contratos de seguros con terceros no asociados. Para estos efectos se declara inaplicable lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de asociaciones cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.º 4179, de 22 de agosto de 1968, y sus reformas.

Para efectos del régimen sancionador, el incumplimiento de estas prohibiciones será considerado como una infracción muy grave.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 49.- Venta de seguros al costo

No se aplicará el inciso i) del artículo 6 de la Ley de asociaciones cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.º 4179, a las asociaciones cooperativas que participen en la actividad aseguradora, ya sea en forma directa o mediante sociedades

anónimas. Lo anterior únicamente para los ramos de seguros que se encuentren autorizados para estas sociedades.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO II

MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 50.- Auditoría Interna del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

a) Se adiciona a la Ley reguladora del mercado de valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas, un artículo 171 bis. El texto dirá:

“Artículo 171 bis.- Auditoría Interna

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero tendrá una Auditoría Interna cuya función principal será comprobar el cumplimiento, la suficiencia y la validez del sistema de control interno establecido por la Administración de la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia General de Seguros y la Superintendencia de Pensiones.

La Auditoría Interna dependerá directamente del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y funcionará bajo la dirección de un auditor interno, nombrado por dicho Consejo con el voto de al menos cuatro de sus miembros, de conformidad con los procedimientos de la Contraloría General de la República, a tenor de la Ley general de control interno, N.º 8292, de 31 de julio de 2002. A este funcionario se le aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995.

La remoción del auditor observará lo dispuesto en la Ley orgánica de la Contraloría General de la República y requerirá el voto de por lo menos cuatro miembros del Consejo Nacional. El voto de cada miembro será nominal y razonado, lo cual constará en actas.

El auditor interno deberá asistir a las sesiones del Consejo Nacional, donde tendrá voz pero no voto.”

b) Se deroga el artículo 9 de la Ley reguladora del mercado de valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas.

c) Se deroga el artículo 39 de la Ley N.º 7523, Régimen privado de pensiones complementarias y reformas de la Ley reguladora del mercado de valores y del Código de Comercio.

d) Se deroga el artículo 124 de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas.

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 51.- Reforma de la Ley N.º 8131

Refórmase el antepenúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley N.º 8131, Administración financiera y presupuestos públicos. El texto dirá:

“Artículo 1.- Ámbito de aplicación

[...]

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los bancos públicos ni al Instituto Nacional de Seguros, excepto en lo correspondiente al trámite de aprobación de sus presupuestos, así como a lo ordenado en los artículos 57 y 94 y en el título X de esta Ley.

[...]"

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 52.- Instituto Nacional de Seguros

Refórmase integralmente la Ley N.º 12, Ley del monopolio de seguros y del Instituto Nacional de Seguros, de 30 de octubre de 1924, que en adelante se denominará Ley del Instituto Nacional de Seguros. El texto es el siguiente:

“LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Instituto Nacional de Seguros y sus actividades

El Instituto Nacional de Seguros, en adelante INS, es la institución autónoma aseguradora del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autorizada para desarrollar la actividad aseguradora y reaseguradora. En dichas actividades le será aplicable la regulación, la supervisión y el régimen sancionatorio dispuesto para todas las entidades aseguradoras.

El INS estará facultado para que realice todas las acciones técnicas, comerciales y financieras requeridas, de conformidad con las mejores prácticas del negocio, incluida la posibilidad de rechazar aseguramientos cuando se justifique técnica o comercialmente, así como para definir condiciones de aseguramiento y márgenes de retención de riesgos, según sus criterios técnicos y políticas administrativas. Las decisiones sobre las funciones puestas bajo su competencia, solo podrán emanar de su Junta Directiva y serán de su exclusiva responsabilidad.

El INS tendrá como domicilio legal la ciudad de San José y podrá tener sucursales, agencias o sedes en el resto del país.

En el desarrollo de la actividad aseguradora en el país, que incluye la administración de los seguros comerciales, la administración del Seguro de Riesgos del Trabajo y del Seguro Obligatorio de Vehículos Automotores, el INS contará con plena garantía del Estado.

El INS queda facultado para constituir o adquirir participaciones de capital en sociedades anónimas, sociedades comerciales, sucursales, agencias o cualquier otro ente comercial de naturaleza similar, ninguno de los cuales contará con la garantía indicada en el párrafo anterior para los siguientes propósitos:

a) Ejercer las actividades que le han sido encomendadas por ley dentro del país. Dichas actividades comprenden las de carácter financiero, otorgamiento de créditos, las de prestación de servicios de salud y las propias del Cuerpo de Bomberos, el suministro de prestaciones médicas y la venta de bienes adquiridos por el INS en razón de sus actividades.

Adicionalmente, el INS podrá establecer, por sí o por medio de sus sociedades, alianzas estratégicas con entes públicos o privados en el país o en el extranjero, con la única finalidad de cumplir con su competencia.

Tanto el INS como sus sociedades anónimas, con la aprobación de las respectivas juntas directivas, podrán endeudarse en forma prudente de acuerdo con los estudios financieros correspondientes. Estas operaciones no contarán con la garantía del Estado.

Se autoriza a los bancos públicos a participar como accionistas de las sociedades anónimas que el INS establezca según lo señalado en este artículo, siempre que el INS se mantenga como socio mayoritario de dichas sociedades.

Artículo 2.- Aplicación del Derecho privado

Los actos que se generen a partir del desarrollo de su actividad comercial de seguros, actuando como empresa mercantil común, serán regulados por el Derecho privado, por lo que en el ejercicio de la actividad aseguradora, el Instituto quedará sometido a la competencia de los tribunales comunes.

Artículo 3.- Planificación

Los planes operativos institucionales anuales, a mediano y largo plazo, así como el plan estratégico institucional, deberán ser aprobados por la Junta Directiva del INS, su elaboración, principios y requerimientos generales serán regulados internamente por el mismo Instituto, de conformidad con las sanas prácticas administrativas y del negocio

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL INS

Artículo 4.- La Junta Directiva y el presidente ejecutivo

El Instituto será administrado por una Junta Directiva integrada de la siguiente manera:

a) Un presidente ejecutivo designado por el Consejo de Gobierno, de reconocida experiencia y conocimientos en el campo de los seguros, las finanzas o la administración de empresas, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial del Instituto, con las facultades que para los apoderados generalísimos determina el artículo 1253 del Código Civil. Su gestión se regirá por lo establecido en esta Ley, supletoriamente por la Ley N.º 4646, de 20 de octubre de 1970, la cual modifica la integración de las juntas directivas de las instituciones autónomas, y demás normativa aplicable. Por su condición de presidente ejecutivo, no tendrá impedimento o prohibición alguna para ser miembro de las juntas directivas de las sociedades anónimas en cuyo capital participe el INS.

b) Seis miembros de elección del Consejo de Gobierno, que se regirán por las siguientes disposiciones:

1) En lo que corresponda, les será aplicable la legislación propia de los miembros de la junta directiva de las entidades aseguradoras.

2) Deberán ser costarricenses, haber cumplido treinta años de edad y tener reconocida experiencia o amplios conocimientos en cuestiones económicas, financieras, de seguros o de administración de empresas. Poseer grado académico en el nivel de licenciatura o título profesional equivalente. De ellos, al menos uno deberá ser licenciado en Ciencias Económicas y otro en Derecho.

3) Se concretarán, en sus funciones, al ejercicio de las atribuciones que por ley les han sido conferidas, sin abarcar funciones privativas de la administración, ni influir en los funcionarios encargados de dictaminar sobre la procedencia de indemnizaciones de seguros.

4) Respecto a las fechas de nombramientos, período de desempeño de funciones, régimen de sustituciones y remociones, prohibiciones e incompatibilidades, se aplicará, en lo que corresponda, lo establecido en la Ley N.º 4646, de 20 de octubre de 1970.

5) No podrán ser, simultáneamente, a su vez empleados de la Institución, ni empleados, directivos o accionistas de entidades aseguradoras privadas o de otras entidades que pertenezcan a otros grupos financieros.

Artículo 5. Funcionamiento de la Junta Directiva

La Junta Directiva ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por las leyes, los reglamentos aplicables y los principios de la técnica. A los miembros de la Junta Directiva se les aplicará lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953, y sus reformas; no obstante, la asunción de algún margen de riesgo comercial no será un hecho generador de responsabilidad personal, en tanto haya tenido adecuada proporción con la naturaleza emprendida y no se haya actuado con dolo, culpa o negligencia; todo de conformidad con las reglas de la sana administración.

La Junta Directiva del INS se regirá por las siguientes disposiciones:

a) La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Dictar las políticas generales de la Institución y ejercer la dirección y el control estratégico de la Institución y sus empresas.

2) Velar por que las finanzas de la Institución y las de sus empresas sean sanas.

3) Examinar, aprobar e improbar los presupuestos y los estados financieros auditados del Instituto. Definir su política presupuestaria, así como revisar y autorizar los presupuestos de la Institución.

4) Aprobar los planes de desarrollo, la política general de inversiones de corto, mediano y largo plazo, así como los planes de endeudamiento.

5) La Junta Directiva nombrará de su seno, cada año, un vicepresidente, quien sustituirá al presidente ejecutivo en sus funciones y responsabilidades en la Junta Directiva en los casos de ausencia o impedimento, y un secretario.

6) Nombrar al gerente, los subgerentes, el auditor y el subauditor, el secretario de actas y el subsecretario de actas, quienes no podrán haber ocupado un cargo como miembro de la Junta Directiva de la Institución durante el año anterior a su nombramiento.

7) Ejercer la vigilancia superior del Instituto, para cumplir y hacer cumplir las facultades y los deberes del Instituto, así como las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su funcionamiento.

- 8)** Otorgar y revocar poderes, con las facultades y limitaciones que determine la misma Junta Directiva.
- 9)** Conocer y resolver los asuntos que le sometan a su consideración las unidades de negocio o las empresas en las que el INS tenga participación de capital.
- 10)** Determinar y aprobar la estructura administrativa de la Institución y sus empresas.
- 11)** Aprobar y modificar su normativa interna en materia de administración del recurso humano y políticas de remuneración.
- 12)** Aprobar, reformar e interpretar para su aplicación los reglamentos de la Institución.
- 13)** Actuar como asamblea de accionistas o accionista, según corresponda. En este último caso, podrá delegar, en el presidente ejecutivo, la actuación que expresamente defina, en relación con las empresas en las que el INS sea propietario de la totalidad del capital social o de una parte, respectivamente.
- 14)** Cualquier otra que por ley o reglamento le corresponda.

b) Las sesiones de la Junta Directiva se regirán por las siguientes reglas:

- 1)** La Junta Directiva del INS se reunirá en sesión ordinaria, al menos una vez al mes en el lugar, el día y la hora que ella determine y, en sesión extraordinaria, cuando sea absolutamente necesario, cada vez que sea convocada para tal efecto, todo de acuerdo con los reglamentos internos.
- 2)** La asistencia puntual de los miembros de la Junta Directiva a las sesiones, les dará derecho al cobro de dietas fijas como única remuneración por las funciones en ese cargo. El monto de las dietas lo determinará, periódicamente, el Consejo de Gobierno con base en criterios de racionalidad y de conformidad con la responsabilidad del cargo y la realidad nacional. No podrán celebrarse más de ocho sesiones remuneradas por mes, incluidas las ordinarias y extraordinarias, estas cuando sean absolutamente necesarias.
- 3)** El quórum se considerará constituido con cuatro miembros presentes y los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial determinada. Cuando se produzca empate, el presidente tendrá voto de calidad y resolverá.
- 4)** Además de sus miembros, a las sesiones de la Junta Directiva asistirán el gerente, quien tendrá voz, pero no voto. Los subgerentes, el auditor y otros funcionarios asistirán cuando sean invitados, en iguales condiciones que el gerente; sin embargo, cuando lo consideren necesario, podrán hacer constar, en las actas respectivas, sus opiniones sobre los asuntos que se debatan. La asistencia a las sesiones de la Junta Directiva no otorgará a los funcionarios no miembros de la Junta, derecho a cobro de remuneración adicional. También podrán asistir las personas invitadas especialmente por la Junta Directiva; no obstante, a juicio del presidente, la Junta podrá sesionar estando presentes únicamente sus miembros.

Cuando alguno de los asistentes a las sesiones de la Junta tenga interés personal en el trámite de una operación o lo tengan sus socios o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, deberá retirarse de la respectiva sesión, mientras se discute y se resuelve el asunto en que está interesado; esta circunstancia se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 6.- El gerente y los subgerentes

Con el voto favorable de por lo menos cinco de sus miembros, la Junta Directiva nombrará al gerente y uno o más subgerentes. A instancia del presidente ejecutivo y con el mismo número de votos indicados, la Junta Directiva podrá ampliar o reducir el número de subgerentes.

Tanto el gerente como los subgerentes quedarán sujetos a los mismos requisitos, prohibiciones y casos de cesación que para los miembros de la Junta Directiva se establecen en esta Ley, en cuanto sean aplicables, y a las siguientes condiciones:

- a)** Durarán en funciones un plazo indefinido y podrán ser removidos por decisión de al menos cinco miembros de la Junta Directiva.
- b)** Tendrán, indistintamente, la representación judicial y extrajudicial del Instituto, con las facultades que para los apoderados generalísimos determina el artículo 1253 del Código Civil. El ejercicio de tales facultades será reglamentado por la Junta Directiva.
- c)** El gerente será el funcionario administrativo de más alta jerarquía y tendrá a su cargo, junto con los subgerentes, la administración del Instituto. Los subgerentes podrán remplazar al gerente en sus ausencias temporales, según este lo disponga.
- d)** El gerente será el responsable, ante la Junta, del eficiente y correcto funcionamiento administrativo de la Institución. Los subgerentes serán los subjefes superiores y actuarán bajo la autoridad jerárquica del gerente.
- e)** El gerente tendrá las siguientes atribuciones y deberes:
 - 1)** Suministrar a la Presidencia Ejecutiva y a la Junta Directiva la información, de manera regular, exacta y completa, necesaria para asegurar el buen gobierno y la dirección superior del Instituto.
 - 2)** Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, los proyectos de presupuesto ordinario y extraordinarios que se requieran, y vigilar su correcta aplicación.
 - 3)** Proponer a la Junta Directiva los planes, los proyectos y las modificaciones de la estructura organizativa interna, la creación de plazas y el establecimiento de servicios indispensables para el debido funcionamiento del Instituto. Los planes y proyectos aprobados, una vez que adquieran firmeza, serán ejecutivos. De los cambios en la estructura organizativa interna y de los servicios que se otorgan, se mantendrá informado al Ministerio de Planificación.
 - 4)** Nombrar y remover a los empleados del Instituto, de conformidad con la normativa aplicable al personal de la Institución. Para efectos de remoción de empleados, la Gerencia será la última instancia administrativa.
 - 5)** Atender las relaciones con los personeros de la Superintendencia, de conformidad con las instrucciones que le imparta la Junta Directiva.
 - 6)** Resolver, en último término, los asuntos relacionados con aseguramiento, reclamos y todos los que no estén reservados a la decisión de la Junta Directiva.
 - 7)** Delegar sus atribuciones en los subgerentes o en otros funcionarios de la Institución, salvo cuando su intervención personal sea legalmente obligatoria.
 - 8)** Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de conformidad con la ley, los reglamentos y las demás disposiciones pertinentes.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECIALES RESPECTO DE LA CONTRATACIÓN

ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

Artículo 7.- Normativa aplicable

La actividad de contratación del INS tendrá como marco general la Ley de contratación administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, salvo en cuanto a las regulaciones especiales contenidas en la presente sección. En todo caso se aplicarán los principios constitucionales de contratación administrativa.

Artículo 8.- Plazos y procedimientos especiales

Para los trámites de contratación del INS y los de sus sociedades anónimas sujetas al régimen de contratación de la Ley N.º 7494, Contratación administrativa, de 2 de mayo de 1995, estas y la Contraloría General de la República observarán las siguientes disposiciones especiales:

a) En relación con los recursos de apelación de licitaciones públicas y abreviadas, los plazos para presentar el recurso serán de cinco días hábiles. Por su parte, la Contraloría General de la República contará, para el dictado de la resolución final y para la prórroga, con un plazo máximo de veinticinco días hábiles y cinco días hábiles, respectivamente, dicho plazo incluye el plazo de cinco días hábiles para realizar la audiencia.

b) Para los contratos que requieran la aprobación de la Contraloría General de la República, esta deberá resolver lo que corresponda dentro de un plazo de quince días hábiles, contada a partir de la solicitud que le presente la administración. La falta de pronunciamiento en ese plazo dará lugar al silencio positivo, siempre que se hayan cumplido los procedimientos de ley, con la consecuente responsabilidad de los funcionarios encargados. La Contraloría General de la República no podrá improbar los contratos mencionados en el párrafo anterior, a partir de valoraciones de oportunidad y conveniencia relativas a aspectos técnicos del objeto de la contratación, salvo cuando mediante un dictamen técnico pericial constate una amenaza al interés general o se esté ante un supuesto de ilegalidad.

Artículo 9.- Contrataciones exceptuadas de los procedimientos ordinarios de contratación

Por tratarse de actividades indispensables para la eficiente realización de su actividad ordinaria y para permitir la efectiva competencia del INS en el mercado abierto y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2 y 2 bis de la Ley N.º 7494, Contratación administrativa, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, quedan excluidos de los procedimientos ordinarios de concurso establecidos en dicha Ley, los siguientes tipos de contrataciones que realice tanto el INS como sus sociedades anónimas sujetas al régimen de contratación de dicha Ley:

a) Contrataciones para la adquisición, el mantenimiento y la actualización o arrendamiento de equipos tecnológicos, hardware y software y desarrollos de sistemas informáticos. El adjudicatario estará obligado a cumplir con la entrega de la última actualización tecnológica de los bienes adjudicados, salvo que esta no responda satisfactoriamente a los requerimientos institucionales.

b) Contrataciones de reaseguros y servicios accesorios a estos. En estos casos, el Instituto deberá conservar en el expediente de cada contrato de reaseguro los criterios técnicos y de oportunidad que fundamentaron la participación de cada reasegurador en el contrato respectivo.

c) Contratos de fideicomiso de cualquier índole cuando funja tanto como fideicomitente, fiduciario o fideicomisario.

- d)** Contrataciones de servicios de intermediación de seguros o financiera, incluidos los de distribución de seguros autoexpedibles; contratación para la realización, por parte de terceros, de los servicios que proveen regularmente el INS o sus subsidiarias, tales como el cobro o la recaudación de dineros y de los servicios auxiliares de seguros, según se indica en la Ley reguladora del mercado de seguros.
- e)** Las alianzas estratégicas desarrolladas con entidades, públicas o privadas, que tengan como fin el desarrollo y el mejoramiento de las actividades que le han sido encomendadas al INS.
- f)** Los contratos entre el INS y sus sociedades anónimas, o en las que tenga una participación en su capital social.
- g)** La adquisición, el arrendamiento y el mantenimiento de bienes inmuebles necesarios para el desarrollo del negocio del INS, hasta un monto de cincuenta mil unidades de desarrollo (UD 50.000).
- h)** Los contratos relacionados con publicidad, comunicación, mercadeo e imagen corporativa, hasta un monto de cincuenta mil unidades de desarrollo (UD 50.000).
- i)** La contratación de asesorías y consultorías, técnica y profesional, relacionadas con el negocio del INS, hasta un monto de cincuenta mil unidades de desarrollo (UD 50.000).
- j)** La contratación de servicios de capacitación, hasta un monto de cincuenta mil unidades de desarrollo (UD 50.000).

Los procedimientos para realizar estas contrataciones serán aprobados por la Junta Directiva del INS, velando por que se observen los principios generales de la contratación administrativa que procedan y que el procedimiento resulte razonable y proporcional a los fines de la contratación. Lo actuado podrá ser objeto de control a posteriori por parte de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 10.- Utilidades

La renta neta del INS resultará de deducir de la renta bruta los costos, los gastos, las reservas y las provisiones necesarias que garanticen el buen funcionamiento de esa entidad. A partir de esta se determinará el pago del impuesto sobre la renta correspondiente. Para efectos tributarios, la Dirección General de Tributación definirá en forma vinculante los límites técnicos aplicables para determinar las sumas necesarias de reservas y provisiones, para efectos de fijar la renta neta del INS.

La utilidad disponible anual del INS, después del pago de impuestos y cualquier otra carga, será distribuida de la siguiente manera:

- a)** Se destinará un setenta y cinco por ciento (75%) para capitalización del Instituto.
- b)** Un veinticinco por ciento (25%) para el Estado costarricense.

Artículo 11.- Eliminación y distribución de cargas económicas

Elimínase cualquier carga o contribución económica extraordinaria ajena a su actividad, excepto la relacionada con el Benemérito Cuerpo de Bomberos, que por precepto de ley se haya impuesto al INS.

Quedan incluidos dentro de la eliminación del párrafo anterior, entre otras y sin limitarse a las enunciadas, las cuotas establecidas en la Ley N.º 3418, de 3 de octubre de 1964, y sus reformas, referente al pago de cuotas a organismos internacionales por el Estado y los entes públicos.

Los aportes directamente relacionados con el Seguro de Riesgos del Trabajo regulado en el Código de Trabajo y con el Seguro Obligatorio de Vehículos Automotores regulado en la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, continuarán operando de manera obligatoria y universal y se registrarán por lo dispuesto en los cuerpos normativos que los rigen.

Igualmente, quedan a salvo de esta disposición los aportes a los que está obligado el INS en materia de Salud Ocupacional, de acuerdo con el artículo 205 de la Ley N.º 6727, de 9 de marzo de 1982, y para cosechas, según la Ley de seguro integral de cosechas, N.º 4461, de 10 de noviembre de 1969, y sus reformas.

Artículo 12.- Manejo de información confidencial

La información que obtenga el INS de sus asegurados o potenciales asegurados, en virtud de un contrato de seguros, su ejecución o sus tratativas, es de carácter confidencial y solo podrá ser utilizada para los fines del negocio. Su conocimiento por parte de terceros queda restringido, salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente, que justifique su necesidad y por los medios respectivos.

También, es confidencial la información, relacionada con cualquiera de las actividades del INS, calificada por este como secreto industrial, comercial o económico, cuando por motivos estratégicos, comerciales y de competencia no resulte conveniente su divulgación a terceros. Este tipo de información solo deberá ser divulgada cuando lo considere conveniente la administración, o cuando alguna autoridad legalmente competente así lo solicite.

Toda la información que se genere a partir de las tratativas, los contratos y la ejecución de contratos de seguros ofrecidos por el INS, es propiedad de este último. Los funcionarios del INS o cualquier tercero que tenga acceso a esta, deberán observar lo dispuesto en este artículo; además, deberán contar con autorización expresa del INS para divulgar esa información o darle un uso distinto al autorizado por el INS.”

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 53.- Modificación de la Ley N.º 8228

Modifícase la Ley del Cuerpo de Bomberos del Instituto Nacional de Seguros, N.º 8228, de 19 de marzo de 2002, en las siguientes disposiciones:

a) Se reforma el título. El texto dirá:

“Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica”.

b) Se reforman los artículos 1, 2, 7, 8, 34 y 40. Los textos dirán:

Artículo 1.- Creación del Benemérito Cuerpo de Bomberos

Créase el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, en adelante Cuerpo de Bomberos, como un órgano de desconcentración máxima adscrito al Instituto Nacional de Seguros (INS),

con domicilio en San José y competencia en todo el territorio nacional, para cumplir las funciones y las competencias que, en forma exclusiva, las leyes y los reglamentos le otorgan.

Artículo 2.- Personería jurídica

El Cuerpo de Bomberos contará con personería jurídica instrumental que utilizará en los actos y contratos que adopte para cumplir los acuerdos de su consejo directivo y desempeñar las funciones que la ley indica, en materia de administración presupuestaria, de contratación administrativa, de recursos humanos, capacitación, coordinación interinstitucional, manejo de emergencias y otras competencias técnicas específicas.

Para asegurar el cumplimiento de esos fines, el órgano desconcentrado máximo que se crea en esta Ley, dispondrá de la potestad de ejecutar su asignación presupuestaria, sujeto al mandato de las leyes que regulan dicho ejercicio. En adición a la obligación establecida en el inciso a) del artículo 40 de esta Ley, la Junta Directiva del INS deberá ordenar el giro oportuno, al Fondo del Cuerpo de Bomberos, de las sumas de dinero que determine como necesarias, según justificación técnica presupuestaria avalada por la Contraloría General de la República para que el Cuerpo de Bomberos pueda brindar servicios en forma eficaz y eficiente a la población de Costa Rica. Dichos aportes se considerarán como gasto deducible del impuesto sobre la renta que debe pagar el INS.”

Artículo 7.- Organización

El Cuerpo de Bomberos funcionará bajo la dirección superior de un Consejo Directivo del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, referido en adelante como Consejo Directivo, el cual estará integrado por cinco miembros de reconocida solvencia moral, quienes elegirán de su seno, anualmente, un presidente. Tres miembros serán designados por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros y los dos restantes serán elegidos por los funcionarios del Cuerpo de Bomberos, de conformidad con el Reglamento de esta Ley. Durarán en sus cargos cinco años y podrán ser reelegidos.

La administración y representación del Cuerpo de Bomberos, recaerá en la persona del director general del Cuerpo de Bomberos, quien asumirá las funciones gerenciales de ese órgano.

El Cuerpo de Bomberos contará con las dependencias operativas, técnicas y administrativas necesarias para el fiel cumplimiento de sus cometidos públicos y dispondrá de los funcionarios necesarios para cumplir los objetivos propios de su gestión; mediante esta Ley, queda autorizado para crear puestos y habilitar las plazas vacantes.

Artículo 8.- Infraestructura

El Consejo Directivo será el encargado de autorizar la adquisición de los bienes, muebles e inmuebles, y la edificación o remodelación de las obras de infraestructura que requiera el Cuerpo de Bomberos para el adecuado cumplimiento de sus fines; en este último caso, el Consejo Directivo podrá delegar su competencia en otra instancia administrativa, en las condiciones que el reglamento determine y siempre en función de los recursos presupuestarios disponibles.

Los requisitos mínimos para establecer una estación de bomberos, así como cualquier otra edificación que requiera el Cuerpo de Bomberos, deberán contemplar los criterios y estudios técnicos para determinar la ubicación, las características, el equipamiento, el personal, la sostenibilidad y los demás requisitos que se establecerán en el reglamento que al efecto dicte el Consejo Directivo. En todo caso, se deberán de observar las sanas prácticas reconocidas nacional o internacionalmente en esa materia.”

“Artículo 34.- Bienes del Cuerpo de Bomberos

Todos los bienes y recursos del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, deberán estar individualizados e inventariados en forma exacta y precisa, y deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines. Los bienes muebles e inmuebles que estén siendo utilizados por el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, pasarán a formar parte de su patrimonio. La descarga de esos activos de los inventarios del INS, podrán ser imputados en las declaraciones de renta del INS durante los siguientes diez años, como gasto deducible del impuesto de la renta pagado por el Instituto, para lo cual se tomará el valor registrado en los libros de dichos activos. Los bienes muebles o inmuebles del Cuerpo de Bomberos serán inembargables.”

“Artículo 40.- Financiamiento del Cuerpo de Bomberos

Créase el Fondo del Cuerpo de Bomberos, el cual será destinado, exclusivamente, al financiamiento de las actividades de dicho órgano. El Fondo estará constituido por:

a) El cuatro por ciento (4%) de las primas de todos los seguros que se vendan en el país. Los dineros recaudados por ese concepto por las entidades aseguradoras, deberán girarse al Fondo del Cuerpo de Bomberos a más tardar dentro del mes siguiente a su recaudación, lo anterior sin deducir ninguna suma por concepto de gastos de recaudación o administración.

La Superintendencia General de Seguros, certificará las deudas pendientes de pago por este concepto; esta certificación constituirá título ejecutivo a efecto de que el Benemérito Cuerpo de Bomberos proceda a su cobro.

No serán consideradas, para efectos de este artículo, las primas generadas con ocasión de contratos de rentas vitalicias, establecidas en la Ley de protección al trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, ni se podrán tomar en cuenta en ningún aspecto para el cálculo establecido.

b) Los rendimientos de los fideicomisos constituidos por el Cuerpo de Bomberos.

c) El aporte complementario que acuerde la Junta Directiva del INS, al que se refiere el segundo del artículo 2 de la presente Ley.

d) Las multas, los cobros o resarcimientos producto de esta Ley.

e) Los intereses y réditos que genere el propio Fondo.

f) Las donaciones de entes nacionales o internacionales.

Se autoriza a las instituciones estatales para que otorguen donaciones a favor del Cuerpo de Bomberos.

El Cuerpo de Bomberos podrá constituir fideicomisos para la administración de recursos del Fondo de Bomberos. En este caso, los recursos del Fondo deberán de invertirse en las mejores condiciones de bajo riesgo y alta liquidez; los recursos y su administración serán objeto de control por parte de la Contraloría General de la República.”

c) Se adiciona el artículo 7 bis. El texto dirá:

“Artículo 7 bis.- Organización, funciones, funcionamiento y dietas del Consejo Directivo

A los miembros del Consejo Directivo les serán aplicables, en lo que razonablemente corresponda, y con excepción de las normas propias de la actividad aseguradora, los

requisitos, las incompatibilidades y causas de cese dispuestos para los miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros; además, podrán ser removidos libremente de sus puestos por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros, por mayoría de cinco de sus miembros.

El Consejo Directivo realizará las sesiones en forma ordinaria al menos una vez al mes y, en forma extraordinaria, las veces que sean convocados por alguno de sus miembros o por el director del Cuerpo de Bomberos, sin que pueda superar cuatro sesiones extraordinarias al mes.

El director general del Cuerpo de Bomberos asistirá a las sesiones del Consejo Directivo, tendrá voz, pero no voto. Sin embargo, cuando lo considere necesario, podrá hacer constar en las actas respectivas sus opiniones sobre los asuntos que se debaten. No obstante, el Consejo Directivo podrá sesionar únicamente con la presencia de sus miembros, cuando así lo acuerde.

La organización y el funcionamiento del Consejo Directivo se regirá, en lo aplicable, por el capítulo referente a los órganos colegiados de la Ley general de la Administración Pública, así como por lo estipulado en el Reglamento de la presente Ley.

Son funciones del Consejo Directivo del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica:

- a)** Definir y autorizar la organización del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, lo que incluye la creación de puestos, así como la definición y asignación de competencias de las dependencias funcionales, operativas, técnicas y administrativas, necesarias para el cumplimiento eficiente y eficaz de sus cometidos públicos.
- b)** Emitir los reglamentos de organización y servicio necesarios para el adecuado desempeño de las funciones del Cuerpo de Bomberos.
- c)** Nombrar, mediante concurso interno de atestados, de conformidad con la legislación aplicable al director general del Cuerpo de Bomberos. En caso de inopia dentro de la misma organización, se dispondrá la celebración de un concurso público.
- d)** Remover al director general del Cuerpo de Bomberos, cumpliendo con el debido proceso.
- e)** Nombrar y remover al auditor interno, de conformidad con el proceso señalado en la Ley general de control interno, N.º 8292, de 31 de julio de 2002, así como con la Ley orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994.
- f)** Emitir la normalización técnica y el ordenamiento, que serán de acatamiento obligatorio para las personas, físicas o jurídicas, así como para las entidades, públicas o privadas, en materia de seguridad, de protección contra incendio y de seguridad humana.
- g)** Conocer y resolver en apelación los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por el director general del Cuerpo de Bomberos. Las resoluciones del Consejo Directivo agotarán la vía administrativa.
- h)** Aprobar el plan estratégico y el plan anual operativo.
- i)** Acordar los presupuestos, sus modificaciones y su liquidación y remitir la documentación correspondiente a la Contraloría General de la República, para la aprobación final.
- j)** Velar por el cumplimiento de las disposiciones de las autoridades de control o de carácter técnico que tengan competencia sobre el Cuerpo de Bomberos.

k) Definir las tarifas que el Cuerpo de Bomberos cobrará por la prestación de los servicios especiales y sus variaciones, lo cual se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

l) Las demás funciones que disponga la ley.

Los miembros del Consejo Directivo devengarán dietas por sesión, cuyo monto será igual al cincuenta por ciento (50%) de las dietas percibidas por los miembros de la Junta Directiva del INS, excepto si son funcionarios de la misma Institución y las sesiones se lleven a cabo en horas laborales, caso en el cual no tendrán derecho a remuneración alguna.”

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 54.- Modificación de la Ley N.º 8204

Modifícase el artículo 14 de la Ley N.º 8204, Reforma integral de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, de 26 de diciembre de 2001, con el fin de incluir el inciso d). El texto dirá:

“Artículo 14.- Se consideran entidades sujetas a las obligaciones de esta Ley, las que regulan, supervisan y fiscalizan los siguientes órganos, según corresponde:

a) La Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).

b) La Superintendencia General de Valores (Sugeval).

c) La Superintendencia de Pensiones (Supen).

d) La Superintendencia General de Seguros.

Asimismo, las obligaciones de esta Ley son aplicables a todas las entidades o empresas integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos anteriores, incluidas las transacciones financieras que los bancos o las entidades financieras domiciliadas en el extranjero realicen por medio de una entidad financiera domiciliada en Costa Rica. Para estos efectos, las entidades de los grupos financieros citados no requieren cumplir, nuevamente, con la inscripción señalada en el artículo 15 siguiente, pero se encuentran sujetas a la supervisión del respectivo órgano, en lo referente a legitimación de capitales.”

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 55.- Reforma de la Ley N.º 7293

Adiciónase un nuevo párrafo final al artículo 8 de la Ley reguladora de exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones, N.º 7293, de 31 de marzo de 1992. El texto dirá:

“Artículo 8.-

[...]

Las compras del Cuerpo de Bomberos que se realicen de conformidad con sus funciones, tendrán exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para las adquisiciones de las unidades extintoras de incendio, las ambulancias y los vehículos que se convertirán en unidades extintoras de incendio o en ambulancia; los vehículos de apoyo, las plantas eléctricas portátiles, las bombas portátiles; los equipos y artículos para extinción de incendios, para rescate y para emergencias con materiales peligrosos; los equipos de comunicación y equipos electrónicos para atención de emergencias; los repuestos, las llantas y los artículos para mantenimiento de las unidades extintoras, las ambulancias, los vehículos y los equipos para extinción de incendios, el rescate y las emergencias con materiales peligrosos; los equipos de

protección personal para extinción de incendios, el rescate y las emergencias con materiales peligrosos; el espumógeno y polvo químico para extinción de incendios; los medicamentos, combustibles y lubricantes; los artículos y bienes de similar naturaleza, necesarios para el cumplimiento de sus fines.”

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 56.- Reforma de la Ley N.º 7472

Adiciónase un artículo 27 bis a la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994. El texto dirá:

"Artículo 27 bis.- Relación con los supervisores del Sistema Financiero

La relación entre la Comisión para Promover de la Competencia y la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia General de Seguros, en adelante las superintendencias, se regirá por las siguientes normas:

a) Procesos de concentración

Corresponde a las superintendencias la obligación de autorizar, previamente, las cesiones de carteras, fusiones, adquisiciones, cambios de control accionario y demás procesos de concentración definidos en esta Ley, que sean realizados por las entidades bajo su supervisión.

Recibida la solicitud de autorización, las superintendencias deberán consultar a la Comisión para Promover la Competencia en relación con los efectos que dichos procesos de concentración puedan tener sobre el nivel de competencia.

La opinión de la Comisión deberá ser rendida en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la solicitud de la Superintendencia. Dicha opinión no es vinculante, sin embargo, la Superintendencia deberá motivar su resolución en caso que decida apartarse de tal opinión.

b) Apertura de procedimientos sancionadores

Corresponde a la Comisión para Promover la Competencia, las potestades para determinar y sancionar prácticas monopolísticas verticales u horizontales en los mercados supervisados por las superintendencias.

Ante la apertura de un procedimiento sancionador por parte de la Comisión por hechos contrarios a esta Ley y en los cuales haya participado alguna entidad supervisada del Sistema Financiero, se solicitará criterio a la superintendencia respectiva. Dicho informe se rendirá en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la solicitud de la Comisión.

La opinión de la Superintendencia no tendrá carácter vinculante para la Comisión; no obstante, en los casos en que la Superintendencia advierta expresamente la necesidad de evitar que una acción sancionadora ponga en riesgo la estabilidad del Sistema Financiero, la Comisión deberá motivar su resolución para separarse válidamente de la opinión del órgano técnico.

c) Obligación de los superintendentes

Los superintendentes deberán denunciar ante la Comisión para Promover la Competencia, las prácticas contrarias a la competencia tipificadas en esta Ley que lleguen a conocer por parte de los entes supervisados y de las empresas integrantes, o relacionadas con los grupos o

conglomerados financieros a que pertenezcan. La Superintendencia podrá intervenir como parte interesada en los procedimientos correspondientes.”

[Ficha del artículo](#)

ARTÍCULO 57.- Derogación de la Ley N.º 33

Derógase la Ley N.º 33, Ley de reorganización del Instituto Nacional de Seguros, de 23 de diciembre de 1936.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Organización de la Superintendencia General de Seguros

Al entrar en vigencia la presente Ley, el Consejo Nacional procederá en un plazo máximo de noventa días, a definir si procede el nombramiento del superintendente e intendente de seguros o recargar, temporalmente, sus funciones por un período máximo de dieciocho meses, en uno de los otros organismos de supervisión del Sistema Financiero bajo su dirección, a efecto de facilitar las labores de organización del nuevo ente. En este evento deberá, por resolución motivada, definir la estructura temporal de trabajo y podrá nombrar al respectivo intendente de seguros.

Se exceptúa, durante dieciocho meses, a la Superintendencia o, en su defecto, a la entidad a la cual se le recargan las funciones, según lo dispuesto en el párrafo anterior, de la obligatoriedad de la aplicación de los procedimientos ordinarios establecidos por la Ley de la contratación administrativa, para adquirir los materiales, bienes y servicios que resulten necesarios para la instalación de la entidad.

[Ficha del artículo](#)

TRANSITORIO II.- Auditoría Interna del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

El Consejo Nacional contará con un plazo de seis meses, contado a partir de la vigencia de esta Ley, para ejecutar la reestructuración organizacional y de los recursos humanos que, a la fecha de promulgación de la presente Ley, forman parte de las unidades administrativas de Auditoría Interna cuya existencia fenece con la derogación de las disposiciones legales que las crearon. El programa de reestructuración comprende la designación del auditor interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley general de control interno, N.º 8292, de 4 de setiembre de 2002; hasta tanto no se dé esta designación, los auditores internos de las tres unidades administrativas que desaparecen continuarán ejerciendo sus funciones, en uno de ellos se recargarán las tareas de vigilancia de la Superintendencia General de Seguros. El programa de reestructuración que se establece en este transitorio, se regirá por las disposiciones que para tal efecto establezca el Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica.

[Ficha del artículo](#)

TRANSITORIO III.- Apertura en la prestación de seguros obligatorios

El Estado mantendrá el monopolio de los seguros de Riesgos del Trabajo y Seguro Obligatorio Automotor, administrados por el Instituto Nacional de Seguros, de conformidad con lo indicado

en el título IV del Código de trabajo y la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, respectivamente.

A partir del 1º de enero de 2011, la Superintendencia otorgará, cuando así lo soliciten, autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en los ramos de Seguro Obligatorio de Vehículos y del Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo, a las entidades señaladas en los incisos a) y b) del artículo 7 de esta Ley, siempre y cuando cumplan los términos, las condiciones y las especificaciones que se establecerán en el reglamento que para tal efecto dicte el Consejo Nacional, de acuerdo con la legislación nacional.

[Ficha del artículo](#)

TRANSITORIO IV.- Traslado y liquidación de cartera

La cartera de seguros voluntarios de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, deberá ser transferida a una entidad autorizada de seguros o, en su defecto, liquidada en un plazo máximo de dieciocho meses, contado a partir de la regulación que al efecto emita la Superintendencia.

[Ficha del artículo](#)

TRANSITORIO V.-Acreditación de agentes de seguros

La Superintendencia otorgará, de oficio, la licencia de agente de seguros contemplada en el artículo 20 de esta Ley a las personas físicas que, en el momento de entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren autorizadas como agentes por el INS. Para estos efectos, el Instituto deberá remitirle la lista de dichos agentes, en un plazo máximo de un mes, de conformidad con la información requerida por la Superintendencia; igualmente, le informará sobre los agentes que se encuentren suspendidos, los motivos y el plazo de la suspensión. En dicho acto, el INS también indicará, según lo dispuesto en esta Ley, los agentes de seguros y las sociedades agencias que acreditará para conformar su red de distribución. Dichas sociedades se tendrán como sociedades agencias de seguros y deberán ajustar sus estatutos a lo dispuesto en el capítulo IV, del título I de esta Ley, en el plazo de seis meses.

Los contratos vigentes entre el INS y sus intermediarios mantendrán esa condición, de conformidad con lo pactado entre las partes, salvo las modificaciones que en virtud de la nueva legislación deban incorporarse.

De conformidad con el artículo 23 de esta Ley, los bancos públicos del Estado contarán con un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley para constituir la sociedad anónima allí indicada. Durante ese plazo podrán seguir operando como intermediarios del INS en la forma pactada con ese Instituto.

[Ficha del artículo](#)

TRANSITORIO VI.-Emisión de normativa

El Consejo Nacional emitirá, a más tardar durante los nueve meses siguientes, contados a partir de la vigencia de esta ley, los reglamentos que le correspondan de acuerdo con esta Ley.

En materia de comercio transfronterizo de servicios de seguros, el superintendente normará, mediante disposición de carácter general, lo atinente a esta materia mientras se emite el reglamento respectivo.

[Ficha del artículo](#)

TRANSITORIO VII.- Capitalización de utilidades

Autorízase al INS para que capitalice las utilidades líquidas que por ley deba girar al Estado, correspondientes a los cinco períodos anuales siguientes a la aprobación de esta Ley. Lo anterior a efecto de capitalizar el requerimiento de capital mínimo, de capital regulatorio y, en general, para prepararse financieramente a cumplir los requerimientos de esta Ley y afrontar las nuevas condiciones de mercado. Si a juicio de la Junta Directiva existieran remanentes de esas utilidades netas que no sean requeridos para los efectos mencionados, la Junta podrá disponer el giro al Fondo del Cuerpo de Bomberos para su fortalecimiento, de parte o la totalidad del porcentaje correspondiente.

[Ficha del artículo](#)

TRANSITORIO VIII.- Transición administrativa y presupuestaria del Cuerpo de Bomberos

El INS aportará, a más tardar seis meses después de la entrada en vigencia de esta Ley, al Fondo del Cuerpo de Bomberos, la suma de quince millones de unidades de desarrollo, (UD 15.000.000.00), de conformidad con la Ley N.º 8507, de 28 de abril de 2006, la cual será utilizada para financiar las operaciones del Cuerpo de Bomberos. Este aporte que se considerará como crédito tributario del impuesto sobre la renta que debe de pagar el INS; deberá ser acreditado en sumas iguales en los siguientes tres períodos fiscales, contados a partir del año siguiente en que se giró.

El INS seguirá destinando los recursos administrativos y operativos necesarios para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos, hasta por un plazo de doce meses. El Cuerpo de Bomberos ejecutará el presupuesto que el INS le ha asignado, para el período 2008, en el marco de su desconcentración máxima.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N.º 8228, el INS contará con doce meses para realizar el traspaso a título gratuito, por medio de los notarios de planta del Instituto. En caso de requerirse segregaciones de terrenos, el INS asumirá el costo de los honorarios de notario de planta.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Cuerpo de Bomberos no estará sujeto, por un período de doce meses, a las disposiciones que sobre política presupuestaria se establecen en los artículos 21, 23 y 24 de la Ley N.º 8131, Administración financiera de la República y presupuestos públicos, de 18 de setiembre de 2001.

[Ficha del artículo](#)

TRANSITORIO IX.-Ajuste de razones sociales de sociedades anónimas

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 29, de esta Ley, se concede un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para que las sociedades anónimas inscritas en el Registro Público ajusten su razón social. Vencido el plazo, el Registro Público, de oficio, eliminará los términos improcedentes.

[Ficha del artículo](#)

TRANSITORIO X.-Normativa de la Ley N.º 8204

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de esta Ley, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero modificará, en lo que corresponda, la normativa para el cumplimiento de la Ley N.º 8204, reforma integral de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
DEPARTAMENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL

BOLETA DE AUTORIZACION
Sistema de Pago mediante Cargos Automáticos
Pólizas de Incendio

Fecha No. Agente

Autorizo al **INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS** a cargar a mi Tarjeta de Crédito:

VISA MASTER CARD
 FECHA VENCIMIENTO

Las siguientes cuotas por pólizas de Incendio:

| SEGURO U OPERACIÓN | NUMERO | MONTO | A NOMBRE DE : |
|-----------------------|--------|-------|---------------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

Me comprometo a mantener mi Tarjeta de Crédito en condiciones para soportar estos cargos con la periodicidad y en los montos previamente acordados entre el asegurado (o cliente) y el Instituto. Asimismo relevo al Instituto y a la(s) empresa(s) administradora(s) de la(s) tarjeta(s) de cualquier responsabilidad que pueda derivarse del incumplimiento de este compromiso, y quedo entendido que en el caso de que no pueda hacerse efectivo el cargo cesará la protección de las pólizas respectivas atribuible a mi persona.

ACEPTO LAS CONDICIONES EXPUESTAS EN LA PRESENTE AUTORIZACION Y ME COMPROMETO A REVISAR CADA MES EN LOS ESTADOS DE CUENTA QUE EMITE EL EMISOR LA EFECTIVIDAD DE DICHO CARGO.

NOMBRE DEL TARJETA HABIENTE NUMERO DE CEDULA TELEFONO FIRMA

DOCUMENTOS ANEXOS. LEGISLACIÓN DE NICARAGUA.

**REFORMA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.
Ley No. 227, Aprobada el 4 de Julio de 1996 Publicada en La Gaceta No. 150 de 12 de
Agosto de 1996.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

**Hace saber al Pueblo Nicaragüense que
LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
En uso de sus facultades**

HA DICTADO

La siguiente

REFORMA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

Artículo 1.- Se reforma la Ley General de Instituciones de Seguros, Decreto No. 1727 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 270 del 26 de Noviembre de 1970.

Artículo 2.- Se reforman los Artículos 1, 2, 3 y 4 del Capítulo I, Del Objeto y Alcance de la Ley, los que se leerán así:

Artículo 1.- Estará sometida a las prescripciones de la presente Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada que ejerza en Nicaragua cualquier actividad aseguradora o reaseguradora, a excepción del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y las demás instituciones de seguros que funcionen en base a las disposiciones de la Ley Orgánica de Seguridad Social.

Corresponde al Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones que en lo sucesivo se llamará por brevedad, "El Superintendente" y su oficina "La Superintendencia", vigilar las actividades a que se refiere la presente Ley y cuidar de su cumplimiento.

Artículo 2.- La actividad de asegurar y reasegurar solamente pueden ejercerla personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país como sociedades anónimas con sujeción al régimen legal establecido para éstas y a las disposiciones de la presente Ley que hubieran obtenido la autorización correspondiente del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley Creadora de la Superintendencia de Bancos y a lo dispuesto en la Resolución que autoriza su constitución y operación.

También podrán ejercer esta actividad los Entes Autónomos del Estado que sean autorizados para ello por su Ley constitutiva, siempre que se sujeten en lo que respecta a este ramo de actividad, a los mismos requisitos de operación señalados por esta Ley para las instituciones aseguradoras y reaseguradoras, todo lo cual deberá concertarse previamente con la Superintendencia.

Artículo 3.- Las empresas de seguros pueden ser nacionales o extranjeras.

Son nacionales aquellas que organizadas o domiciliadas legalmente en Nicaragua,

tengan un capital del cual por lo menos el setenta y cinco por ciento pertenezca a nicaragüenses o a extranjeros con domicilio y residencia en el país. Cuando se altere el porcentaje establecido, ya sea por venta, traspaso, etc., dejarán de ser nacionales.

Son extranjeras, las sociedades que habiendo sido constituidas y domiciliadas en Nicaragua no cumplan con los porcentajes de participación en el capital social establecido para las empresas de seguro nacionales. Las sociedades extranjeras estarán sujetas a las mismas obligaciones que las nacionales sin que puedan hacer uso de la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones en el país.

Artículo 4.- Las empresas de seguro solamente podrán ejercer en Nicaragua las actividades de asegurar y reasegurar especificadas en la Resolución que autoriza su constitución y funcionamiento, así como la inversión de sus capitales y reservas en los propósitos permitidos por la Ley.

Si su acto constitutivo lo autoriza las compañías de seguros de daños, con aprobación de la Superintendencia de Bancos, podrán otorgar garantías de oferta, de cumplimiento de contratos de obras, de anticipos y de todas aquellas que no tengan el carácter de garantías financieras o de pago, según lo determine la Superintendencia de Bancos.

Artículo 3.- Se reforman los Artículos 8, 9, 10, 11, 14 y 28 de la Ley, los que se leerán así:

Artículo 8.- Los interesados en obtener autorización para ejercer en el país la actividad de asegurar o reasegurar, deberán recurrir por escrito en duplicado ante el Superintendente de Bancos, expresando en su solicitud: nombre y apellidos, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los solicitantes, la clase de empresa que desean constituir, su nombre, el ramo o ramos de seguros en que proyectan operar y el nombre y dirección del actuario o actuarios a quien encomendarán la formulación de las bases técnicas de la futura contratación.

A su solicitud deberán acompañar tres copias del proyecto de escritura de constitución y Estatutos de la Empresa.

Deberá también acompañarse a la solicitud, una exposición explicativa de las razones de índole económica que justifiquen el establecimiento de la institución que se propone y la proyección relativa a la determinación del capital.

Artículo 9.- Recibida la solicitud por el Superintendente, este la remitirá dentro de un término de diez días, simultáneamente al Banco Central de Nicaragua y al Ministerio de Economía, junto con copia de todos los documentos, quienes dentro de un término no mayor de sesenta días, deberán emitir dictamen por separado. Los dictámenes versarán sobre los aspectos a que se refiere el Artículo 22 de la Ley No. 125 de Creación de la Superintendencia de Bancos, y del Artículo 13 del Decreto No. 3091 que reglamente la Ley antes citada, publicados en La Gaceta No. 64 del 10 de Abril de 1991 y No. 136 del 24 de Julio de ese mismo año, respectivamente.

Los organismos antes mencionados podrán requerir directamente de los solicitantes la información adicional que estimen conveniente para sustentar su dictamen.

Artículo 10.- Dentro del mismo término de sesenta días, el Superintendente deberá emitir un dictamen sobre los mismos aspectos a los que se refieran los dictámenes del

Banco Central y el Ministerio de Economía, y además sobre los aspectos legales de la entidad propuesta, su viabilidad económica, el monto del capital propuesto, la solvencia económica y moral de los fundadores, y la idoneidad del actuario a actuarios que prepararán las bases técnicas de los programas de seguros.

Artículo 11.- Evacuados los dictámenes del Banco Central y el Ministerio de Economía, el Superintendente dentro del término de quince días de recibidos, los someterá junto con su propio dictamen a la consideración del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, el que deberá resolver sobre la solicitud de autorización dentro de un término de cuarenta y cinco días. Si transcurrido este término el Consejo Directivo no se hubiere pronunciado sobre la solicitud, esta se considerará resuelta en los términos recomendados por el Superintendente.

Artículo 14.- Para que una institución aseguradora o reaseguradora constituida en el país pueda iniciar operaciones deberá, además de tener inscritos en el Registro Público correspondiente la escritura de Constitución, los estatutos y la Certificación de la Resolución del Consejo Directivo de la Superintendencia que autoriza la constitución de la sociedad, haber suscrito y pagado el capital mínimo requerido y el 80% de ese capital colocado en un depósito en el Banco Central en las condiciones establecidas en el Artículo 18 del Decreto No.3091 que Reglamenta la Ley Creadora de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones.

Artículo 28.- El Superintendente al autorizar las operaciones de una empresa o sucursal que operará en el ramo de incendio dará aviso de ello a la institución gubernamental responsable de la prevención de incendios.

Artículo 4.- Se derogan los Artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Capítulo II, De la organización y Autorización para funcionar de dicha Ley.

Artículo 5.- Se reforma el Artículo 30 del Capítulo III. Del Capital de la Ley, el que se leerá así:

Artículo 30.- El Superintendente, para pronunciarse en el dictamen a que se refiere el Artículo 10 de esta Ley, sobre el capital de las instituciones de seguros o reaseguros, se basará en el volumen de las operaciones que la respectiva institución espere realizar de acuerdo con la proyección financiera que deberá presentar, conforme el Artículo 8 en base a hipótesis razonable y detallada, para un número de años en cuyo transcurso la empresa dejará de tener resultados anuales deficitarios, de acuerdo con los supuestos, sin embargo, en todo caso, las instituciones aseguradoras constituidas en el país, o las sucursales de las extranjeras, deberán tener como capital mínimo las siguientes sumas:

Cuando operen solamente modalidades de seguros comprendidas en el grupo uno a que se refiere el Artículo 27, la suma de Seis Millones de Córdoba (C\$6,000,000.00) ; cuando operen solamente modalidades de seguros comprendidas en el grupo dos, la suma de Seis Millones de Córdoba; y cuando operen simultáneamente modalidades de seguros comprendidas en ambos grupos la suma de Diez Millones de Córdoba (C\$10,000,000.00) .

El capital mínimo de las compañías reaseguradoras que se establezcan en el país será fijado por la Superintendencia de Bancos, pero en ningún caso será inferior al 125% del capital mínimo que se establezca para las compañías aseguradoras de los mismos

ramos.

El Superintendente antes de pronunciarse respecto al capital podrá pedir las aclaraciones que fueren menester e indicar la forma en que deberán presentar la proyección financiera mencionada en el párrafo que antecede.

El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general relativas a adecuación de capital, margen de solvencia, límites de endeudamiento y otras que aseguren la solvencia de las empresas aseguradoras o reaseguradoras.

Artículo 6.- Se reforman los Artículos 35 y 39 Capítulo V De las Inversiones de la Ley, los que se leerán así:

Artículo 35.- Las instituciones de seguros deberán invertir su capital, reservas de capital, y las reservas a que se refiere el Artículo 33 en activos de la siguiente naturaleza:

- a) Títulos emitidos o garantizados por el Estado o por el Banco Central de Nicaragua.
- b) Depósitos a plazo o títulos representativos de captaciones emitidos por Bancos e instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos.
- c) Letras de Cambio garantizadas, avaladas o emitidas por Bancos o Instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos.
- d) Bonos, pagarés y debentures emitidos por empresas nicaragüenses públicas o privadas.
- e) Acciones de sociedades anónimas nicaragüenses abiertas clasificadas como acciones de primera clase.
- f) Las compañías aseguradoras de daños, en créditos no vencidos por primas no devengadas otorgada a los asegurados, para respaldar reservas de riesgo en curso y patrimonio de riesgo.
- g) Siniestros por cobrar no vencidos, producto de las sesiones efectuadas a los reaseguradores para respaldar la reserva de siniestros y el patrimonio de riesgo.
- h) Bienes raíces urbanos ubicados en el país cuya tasación comercial sea practicada al menos cada dos años según las normas de carácter general que dicte la Superintendencia.
- i) Las compañías de seguros de personas, en créditos no vencidos por primas producto de los seguros de invalidez y sobrevivencia y en crédito por el saldo de la cuenta individual de afiliados siniestrados, en dicho sistema previsional, para respaldar la reserva de siniestros.
- j) Instrumentos de renta emitidos por instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Nicaragua y por bancos o corporaciones del exterior de reconocida responsabilidad que puedan ser adquiridos por el Banco Central de Nicaragua para respaldo de Reservas Internacionales.

k) Crédito no vencido por prima no devengada otorgado a las compañías cedentes de daños, en virtud de contratos de reaseguros, para respaldar las reservas de riesgos en curso.

l) Crédito no vencido por prima devengada otorgado a las compañías de daños, en virtud de contratos de reaseguro, para respaldar la reserva de siniestros.

m) Descuento de aceptación no devengado producto de aceptaciones generadas por contratos de reaseguro, para respaldar las reservas de riesgo en curso y patrimonio de riesgo.

n) Las demás autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Los activos que respaldan las reservas técnicas y el patrimonio de solvencia de una empresa de seguros no pueden ser gravados ni son susceptibles de embargo u otra medida cautelar, acto o contrato que impida o limite su libre disponibilidad.

Los bienes de las empresas de seguros que constituyen inversión de sus reservas matemáticas sobre seguros de vida, afectos al cumplimiento de compromisos y obligaciones con asegurados, beneficiarios y empresas reaseguradoras, son igualmente inembargables, salvo que la medida cautelar se adopte para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de los contratos de seguros celebrados por la empresa.

Artículo 39.- El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos podrá fijar discrecionalmente los porcentajes mínimos y máximos del Capital, reservas de capital y reservas técnicas y matemáticas que las empresas aseguradoras podrán invertir en determinadas clases de activos, así como los porcentajes máximos de su capital y reservas de capital que podrán prestar o invertir en una persona natural o jurídica.

Artículo 7.- Se reforman los Artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, Capítulo VII, De las Pólizas y Tarifas de la Ley, los que se leerán así:

Artículo 44.- Los modelos de Pólizas y las Tarifas no requerirán autorización previa de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. No obstante, antes de ser utilizadas deberán ponerse a la disposición de dicho organismo, en la forma y con la antelación que este determine con carácter general.

Artículo 45.- Las Pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

a) Su contenido debe ceñirse a las disposiciones del Código de Comercio, Ley de Títulos Valores, Código Civil y demás disposiciones legales o reglamentarias de carácter imperativo que fueren aplicables, so pena de la ineficiencia de la estipulación respectiva.

b) Deben redactarse en idioma español en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado.

c) La letra debe ser fácilmente legible.

d) Las coberturas básicas y las exclusiones deben figurar con caracteres destacados.

En caso de duda de los términos del contrato, el asegurado deberá tener la interpretación de la póliza a su favor.

Artículo 46.- Las Tarifas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deberán observar los principios técnicos de suficiencia y equidad.
- b) Deberán ser el resultado de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad, y
- c) Tener el respaldo de reaseguradores de reconocida solvencia técnica y financiera en aquellos riesgos que por su naturaleza no resulte viable llenar las exigencias contenidas en el inciso anterior.

Artículo 47.- Si no se satisficiera cualquiera de los anteriores requisitos, la Superintendencia deberá prohibir la utilización de la Póliza y de la Tarifa correspondiente hasta que no se compruebe el cumplimiento del requisito respectivo.

Artículo 48.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 44 de esta Ley, se requerirá la autorización previa de la Superintendencia cuando se trate de entidades aseguradoras que inicien operaciones o de la explotación de un nuevo ramo de seguro.

Los formatos de tarifas y pólizas que estas expidan y usen no podrán con posterioridad ser reformadas o cambiadas sin previa autorización de la Superintendencia.

Artículo 49.- También requerirán aprobación previa de la Superintendencia de Pólizas y Tarifas aplicables a los seguros declarados obligatorios y los límites de Tarifas que esta determine para tales seguros serán de observación obligatoria para todas las empresas aseguradoras.

Artículo 50.- Las empresas aseguradoras nacionales o extranjeras en los contratos que suscriban, podrán estipular libremente en la clase de moneda que convengan, el pago de las primas y las indemnizaciones referentes a los seguros enumerados en el Artículo 27 de esta Ley.

Artículo 8.- Se reforma el Artículo 52 del Capítulo VIII, De los Directores, Gerentes y Auditores de la Ley, el que se leerá así:

Artículo 52.- La Junta Directiva de las instituciones aseguradoras se compondrá de no menos de tres miembros propietarios y dos suplentes.

Todos los directores serán nombrados por la Junta General de Accionistas en una sola sesión y de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivas escrituras de Constitución y Estatutos.

En los treinta y un días del mes de Enero de cada año, la Junta Directiva por escrito deberá poner en conocimiento del Superintendente, quién es el representante legal de la Empresa aseguradora y el sustituto en su caso y en su oportunidad.

Artículo 9.- Se adiciona el siguiente párrafo al Artículo 65 del CAPITULO IX, De la Fiscalización y Vigilancia de la Ley, el que se leerá así:

"La presentación periódica de Balances de Comprobación, Balances Generales, sus correspondientes anexos y los Estados de Ganancias y Perdidas contables deberán realizarse mensualmente e informar al público el estado económico de la empresa aseguradora o reaseguradora".

Artículo 10.-Se reforman los Artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del Capítulo X, De los Intermediarios de Seguros de la Ley, los que se leerán así:

Artículo 78.- Son intermediarios de seguros: los corredores, las agencias y los agentes, cuya función consiste en la realización de las actividades de intermediación para la asesoría, la contratación y renovación de los seguros.

Artículo 79.- Son corredores de seguro las Empresas nicaragüenses que en forma individual o de sociedad mercantil, se dediquen por cuenta y en nombre propio a solicitar, negociar u obtener seguros en Nicaragua, a nombre de asegurados diferentes de ellos mismos expedidos por cualquiera de las instituciones a que se refiere la presente Ley, y estarán sujetas a las disposiciones del Código de Comercio de Nicaragua, en todo lo que les fuere aplicable y no estuviere previsto en la presente Ley. Antes de iniciar sus operaciones todas aquellas agencias de seguros inscritas como corredoras, deberán comprobar ante la Superintendencia que sus Directores, Administradores y demás miembros son nicaragüenses o extranjeros con residencia en el país y que poseen los conocimientos especializados necesarios.

Los Corredores de Seguros estarán obligados a actuar por medio de sus miembros, sin que su representación pueda delegarse, a menos que lo hagan por medio de agencias de seguros o de agentes de seguros debidamente autorizados por la Superintendencia, los cuales estarán sujetos a las mismas disposiciones que señala esta Ley para las Agencias de Seguros y Agentes de Seguros.

Artículo 80.- Son agencias de seguros las sociedades mercantiles de carácter colectivo constituidas por Agentes de Seguros debidamente registrados en la Superintendencia que tienen por objeto el negocio de ofrecer seguros a nombre de uno o varias instituciones aseguradoras, promover la celebración de los contratos correspondientes y obtener su renovación.

El que actúe como director de una agencia de seguros tendrá la representación de la empresa.

La licencia de Agente de Seguros, del que actúe como Director de una Agencia quedará suspensa por el tiempo que dure el ejercicio de su cargo.

Artículo 81.- Son agentes de seguros, los nicaragüenses o extranjeros residentes en el país, que se dediquen a la colocación de seguros por cuenta y en nombre directo de instituciones de seguro, que hayan recibido capacitación técnica y práctica.

La relación entre el Agente y la Compañía de Seguros que lo emplee será de carácter laboral y se regirá de acuerdo con los términos del contrato respectivo y por las disposiciones del Código del Trabajo.

Artículo 82.- Ninguna persona natural o jurídica puede ocuparse de la colocación de pólizas de seguros si no posee la autorización o licencia respectiva y si su actuación no

ha sido garantizada mediante fianza o garantía fijada por la Superintendencia de Bancos.

Corresponde a la Superintendencia de Bancos expedir las licencias de Corredores, Agencias, Agentes y SubAgentes de Seguros así como suspenderlos provisional o definitivamente, todo de acuerdo con las causales y por los trámites que señale el Reglamento que al efecto dictará el Superintendente.

La Superintendencia podrá dictar las normas y disposiciones de carácter administrativo necesarias para el mejor cumplimiento del objeto de la presente Ley, determinando las sanciones que impondrá a los intermediarios de seguros por las infracciones de las disposiciones de esta Ley y su reglamento y específicamente por alguno de los siguientes hechos:

- a) La colocación de un seguro bajo un plan distinto al ofrecido con perjuicio para el asegurado.
- b) El ofrecimiento de beneficios que la póliza no garantiza o la exageración de los mismos.

Las sanciones pecuniarias que se impongan no podrán ser inferiores de Mil Córdoba (C\$1,000.00) ni mayores de Diez Mil Córdoba (C\$10,000.00) de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Artículo 83.- No podrán actuar como intermediarios de seguros:

- a) Los Sub-Directores, Gerentes, Funcionarios o empleados de compañías de seguros,
y
- b) Los Directores, Gerentes, Administradores o empleados de instituciones bancarias y financieras.

Artículo 84.- Para que se puedan otorgar seguros de incendio sobre bienes muebles y mercaderías, será necesario que una Agencia Corredora de Seguros, Agencia de Seguros o Agentes de Seguros, intervenga en la contratación y que éste informe por escrito al asegurador, con la conformidad del solicitante del seguro, haber verificado la existencia de los muebles o mercaderías, así como su valor razonable de adquisición en la fecha de la solicitud.

Si se emitiera la póliza y se comprobare que el informe fue falso total o parcialmente, el Agente o Corredor respectivo será tenido como coautor con el asegurado, del delito de tentativa de estafa en su caso.

Artículo 11.- Se Deroga el actual Capítulo XII de la Ley General de Instituciones de Seguros y se sustituye por el siguiente que deberá leerse así:

❖ CAPITULO XII

DE LA CARTERA DE LOS PRODUCTORES DE SEGUROS



Artículo 95.- La cartera de los productores de seguros está constituida por el conjunto de operaciones de seguros que un productor haya colocado en una o varias empresas de seguros y sobre las cuales devengue comisiones.

Artículo 96.- La cartera de seguros es susceptible de actos o traspaso o de cesión, bien sea por traspaso a otro productor de seguros o a sociedades de corretaje, o por aporte para la constitución o aumento de capital de una sociedad de corretaje de seguros, conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 97.- Toda operación de traspaso de una cartera de seguros requiere la cualidad de productor de seguros debidamente autorizado en la persona que efectúe la adquisición, así como también la aprobación de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la cual sólo será impartida cuando el traspaso deje debidamente garantizados los derechos de los asegurados.

Artículo 98.- El traspaso de una cartera de seguros se efectuará mediante documento autenticado, el cual deberá contener las estipulaciones mínimas que determine la Superintendencia. Tales operaciones deberán ser inscritas en el Registro que a tal efecto llevará la Superintendencia.

Artículo 99.- La cartera de seguros no podrá ser objeto de medidas preventivas o ejecutivas. En consecuencia, no podrá ser embargada o ejecutada. No obstante, los créditos líquidos o exigibles existentes a favor del productor sí pueden ser objeto de embargo o ejecución, así como también cualquier comisión o bonificación pendiente de pago; pero en ningún caso podrá ejecutarse o embargarse la cartera en conjunto.

Artículo 100.- Los productores de seguros no podrán efectuar operaciones de traspaso o cesión de sus carteras de seguros mientras mantengan deudas pendientes con las empresas de seguros o sociedades de corretaje de seguros, para las cuales efectúen operaciones de intermediación, por concepto de anticipos de comisiones o de cualquier otra deuda no garantizada. A este efecto, la Superintendencia exigirá los respectivos finiquitos antes de autorizar la negociación.

Artículo 101.- Celebrado el convenio de traspaso o cesión de la cartera de seguros, las partes contratantes deberán notificarlo de inmediato a los tenedores de pólizas y a las empresas de seguros con las cuales mantengan relaciones de mediación en operaciones de seguros, respetando el derecho a la libre contratación que establece el Artículo 108.

Artículo 102.- La operación de traspaso o cesión de la cartera de seguros deberá comprender necesariamente la totalidad de las pólizas que la componen, salvo que la Superintendencia autorice la enajenación de una parte de ella.

Artículo 103.- El productor de seguros que haya cedido totalmente su cartera de seguros pierde su condición de tal y no podrá obtener de nuevo autorización para actuar como productor, ni ser empleado o tener participación de ninguna especie en sociedades de corretaje de seguros, hasta haber transcurrido por lo menos cinco (5) años contados a partir de la fecha del documento respectivo. Además quedará obligado a no realizar, ni directa ni indirectamente, ningún acto que pueda dar lugar a la desaparición total o parcial de la cartera, todo sin perjuicio de las acciones que le correspondan al cesionario.

Artículo 104.- Los herederos de un productor de seguros tienen derecho a recibir de las empresas de seguros en las cuales su causante mantuviese colocada su cartera de seguros, las comisiones correspondientes al período de vigencia de aquellos contratos de seguros cuyas primas se cobraren durante los doce meses siguientes a la fecha del

fallecimiento del productor, siempre que ellos prestaren el mínimo de servicios que exigieren dichas empresas.

Artículo 105.- Dentro del período de los seis meses siguientes a la fecha del fallecimiento del productor de seguros, los herederos deberán ceder a uno de ellos que sea titular de una autorización para actuar como productor de seguros. Si no lo hicieren, perderán el derecho establecido en el Artículo 104.

Artículo 106.- La revocatoria de la autorización para actuar como productor de seguros por la Superintendencia implica la pérdida del derecho a recibir comisiones sobre la cartera de seguros.

Artículo 12.-Se deroga el actual Capítulo XIII de la Ley General de Instituciones de Seguros y se sustituye por el siguiente, que deberá leerse así:

❖ CAPITULO XIII

REGIMEN DE PROTECCION A TOMADORES Y ASEGURADOS



Artículo 107.- La determinación de las condiciones de las pólizas y las tarifas responderá al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros.

Artículo 108.- La Superintendencia protegerá la libertad de tomadores y aseguradores para decidir la contratación de los seguros y escoger sin limitaciones la aseguradora, y en su caso, el intermediario, y aplicará las sanciones correspondientes cuando verifique conductas o prácticas que contraríen lo dispuesto en este artículo.

Artículo 109.- Los agentes corredores y empresas aseguradoras nacionales o extranjeras están en la obligación de brindar información a los clientes de forma periódica y cuando estos la soliciten sea de sus estados de cuenta o de cualquier otra adicional que requieran en relación a su contrato o estados financieros actuales o proyectados.

El incumplimiento de esta disposición causará las mismas sanciones que las previstas en esta Ley.

Artículo 110.- El ofrecimiento reiterado de pólizas o tarifas que no llenen los requisitos establecidos en los modelos de Pólizas y Tarifas autorizadas la exigencia de formalidades no previstas legalmente para acceder al pago de las indemnizaciones y toda práctica que de manera sistemática tenga como propósito evitar o dilatar injustificadamente el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de seguro, puede dar lugar a la revocación de la autorización para el ramo o los ramos en los cuales se advierta dicha conducta.

Artículo 111.- La limitación establecida en el Artículo 2 para ejercer las actividades de reaseguro no serán aplicables a los Reaseguros contratados por compañías de seguros establecidas en el país, con reaseguradores con domicilio en el exterior.

Artículo 13.- Toda mención que se haga en las demás disposiciones de la Ley General de Instituciones de Seguros relativas a facultades del Ministerio de Economía, Comisión de Superintendencia, Consejo Directivo del Banco Central y Poder Ejecutivo, deberán entenderse como referidas al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 14.- Queda derogado el Artículo 5 del Decreto No. 107, Ley de Nacionalización del Sistema de Seguros y de Creación del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 36 del 20 de Octubre de 1979, y cualquiera otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 15.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cuatro días del mes de Julio de mil novecientos noventa y seis. CAIRO MANUEL LOPEZ, Presidente de la Asamblea Nacional. JAIME BONILLA, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, Veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y seis. VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, Presidente de la República de Nicaragua.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS CON LAS REFORMAS VIGENTES DECRETO No. 25-96, Aprobado el 11 de Octubre de 1996 Publicado en La Gaceta No. 26 del 06 de Febrero de 1997.

❖ EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

❖

Que la Ley General de Instituciones de Seguros Decreto No.1727 publicado en La Gaceta No. 270 del 26 de Noviembre de 1970 fue reformada por la Ley No. 227 publicada en La Gaceta No. 150 del 12 de Agosto del corriente año y se requiere emitir las disposiciones reglamentarias para su mejor aplicación.

❖ POR TANTO

En usos de las facultades que le confiere La Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS CON LAS REFORMAS VIGENTES

❖

Artículo 1.- El presente Decreto establece las disposiciones reglamentarias de carácter general para la mejor aplicación de la Ley General de Instituciones de Seguro.

Artículo 2.- Cuando el presente reglamento se refiera a la ley deberá entenderse "Ley General de Instituciones de Seguro".

Artículo 3.- Todas aquellas disposiciones de la Ley que hagan referencia a los reaseguradores deberán entenderse relativas a los reaseguradores constituidos y domiciliados en Nicaragua, pero no serán aplicable a los reaseguradores constituidos y

domiciliados en el extranjero.

Artículo 4.- Los modelos de póliza y las tarifas no requerirán autorización previa de la Superintendencia de Bancos conforme el Arto. 44 de la Ley, pero deberán ajustarse a las condiciones que exigen los Artos. 45 y 46 de la misma.

Artículo 5.- Las Compañías de Seguros podrán emplear Agentes de Seguros parte de la intermediación en los contratos de Seguros, en cuyo caso el respectivo contrato podrá determinar el horario, forma de trabajo y salario a que estarán sujetos conforme la legislación laboral vigente. Igualmente las Compañías de Seguros podrán realizar intermediación en los Contratos de Seguros con corredores o agentes independientes en base a una relación mercantil como comisionistas.

Artículo 6.- No obstante lo establecido en el Arto. 84, en los Seguros de incendio sobre bienes inmuebles y mercaderías, la verificación de su existencia, así como la determinación de su valor razonable, corresponde en última instancia a la Empresa Aseguradora, por ser ésta quien asume el riesgo y tiene, de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio, el derecho de conocer exactamente el tipo de riesgo y el monto que asume de los mismos.

Artículo 7.- Los modelos de Pólizas y Tarifas autorizados por la Superintendencia podrán ser modificados libremente, siempre y cuando estas modificaciones sean solicitadas por el asegurado o vaya en su beneficio, todo conforme al régimen de libertad de competencia y contratación, que establecen los Artos. 107 y 108 de la Ley.

Artículo 8.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, casa de la Presidencia, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y seis.- VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, Presidente de la República de Nicaragua.



FORMATO DE COTIZACION: SEGURO de INCENDIO y LINEAS ALIADAS

| | | |
|--|---------------------------------|-------------|
| Nombre del Solicitante: | | |
| Dirección: | | |
| Teléfono: | E-mail: | Fax: |
| Actividad o Giro del Negocio: | | |
| Dirección del bien a Asegurar: | | |
| CARACTERISTICAS DEL EDIFICO | | |
| Estructura del Techo: | Cielo Raso: | |
| Estructura de las paredes: | Puertas y Ventanas: | |
| Pisos: | No. De Pisos: | |
| BIENES A ASEGURAR | | |
| Edificio: () Edificio Propio: Si () No () Mobiliario y Equipo de Oficina: () Mercadería: () Maquinaria y Equipos: () Otros: () | | |
| SUMAS ASEGURADAS | | |
| Edificio: | Mobiliario y Equipo de Oficina: | Mercadería: |
| Maquinaria y Equipos: | Otros: | |
| MEDIDAS DE SEGURIDAD: | | |
| Posee Vigilancia: () Son Propios: () Contratados: () Existen Extinguidores: () Cuantos: () Hidrantes: () | | |

| COBERTURAS SOLICITADAS | COBERTURAS ADICIONALES |
|---|---|
| Incendio, Rayo y/o Explosión () | Robo Por Forzamiento () |
| Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica () | Bienes en Transito () |
| Tumultos Populares, Huelgas, Disturbios Laborales, etc. () | Riesgos Inherentes a Equipo Electrónico () |
| Extensión De Cobertura (ciclón, huracán, tornada, etc.) () | Riesgos Inherentes a Rotura de Maquinaria () |
| Inundación, Daños Por Agua y/o Maremoto () | Riesgos Inherentes a Explosión de Caldera () |
| Pillaje o saqueo en caso de catástrofe naturales () | Otros: |

Managua, ____ de _____ de _____.

Correduría

Intermediario

Firma

SOLICITUD – CUESTIONARIO para SEGURO de INCENDIO

Por este medio se solicita a **SEGUROS AMERICA** emitir Póliza de Seguro de Incendio, cuyos datos son los siguientes:
(LLENAR INCISO (A) SI ES PERSONA NATURAL / LLENAR INCISO (B) SI ES PERSONA JURIDICA)

(A) PERSONAS NATURALES

| | | | |
|---|--|--|---|
| Nombres y Apellidos del ASEGURADO : _____ | | | |
| Apellidos de Casada: _____ | | | |
| No. Cédula de Identidad: | Sexo: | Estado Civil: | |
| Nº de Pasaporte si es Extranjero: | No. de Registro de Pasaporte: | | |
| No. de Cédula de Residencia: | No. de Registro de Cédula de Residencia: | | |
| Documento CA-4 (Para centroamericanos): | Carné Diplomático: | | |
| E-Mail: | Teléfono Domicilio: | Fax: | Celular: |
| Dirección de Residencia: _____ | | | |
| Departamento: | Municipio: | Distrito: | |
| Profesión u Oficio: | Nombre del Centro de Trabajo: | | |
| | Cargo que desempeña: _____ | | |
| Dirección del Centro de Trabajo: | | No. de Fax: | |
| Teléfono Centro de Trabajo: | | E-mail: | |
| SI LOS DATOS DEL ASEGURADO Y EL PAGADOR SON LOS MISMOS, FAVOR MARCAR CON UNA "X" ESTE RECUADRO | | <input type="checkbox"/> | SI SON DISTINTOS, FAVOR LLENAR LO SIGUIENTE: |
| La Prima será pagada por: <i>(EL PAGADOR NO PODRA SER FIGURA MANCOMUNADA)</i> | | Nº de Cédula de Identidad del pagador: | |

Dirección de Cobro:

(B) PERSONA JURIDICA

| | | | |
|---|------------|--|-----------|
| Nombre de la EMPRESA ASEGURADA : | | Registro Único del Contribuyente (RUC): | |
| Dirección de la Empresa: | | Actividad Económica Principal: | |
| Teléfono: | Fax: | Apdo. Postal: | E-Mail: |
| Departamento: | Municipio: | | Distrito: |
| Nombre del Representante Legal: | | Nº de Cédula del Representante Legal: | |
| Nº de Pasaporte si es Extranjero: | | No. de Registro de Pasaporte: | |
| No. de Cédula de Residencia: | | No. de Registro de Cédula de Residencia: | |
| Documento CA-4 (Para centroamericanos): | | Carné Diplomático: | |

| | | |
|---------------------------------------|--------|---------|
| Dirección de Cobro: | | |
| Vigencia de la Póliza – Desde: | Hasta: | Moneda: |
| Emitir CESION de DERECHOS a favor de: | | |
| Por un Monto de: | | |

| COBERTURAS SOLICITADAS | | CODIGO | AMPARADO | |
|------------------------|---|--|--------------------------|--------------------------|
| | | | SI | NO |
| A | Incendio, Rayo y/o Explosión | IN-10-00.12.1996 | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| B | Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica | IN-10-01.01.2001 | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| C | Tumultos Populares, Huelgas, Disturbios Laborales, etc. | IN-10-02.01.2001 | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| D | Extensión de Cobertura | IN-10-03.01.2001 | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| E | Inundación, Daños por Agua por Desborde o Maremoto | IN-10-04.01.2001 | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| F | Coberturas Adicionales para: | Robo por Forzamiento | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| | | Transporte (Tránsito Incidental) | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| | | Riesgos inherentes a Equipo Electrónico | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| | | Riesgos inherentes a Explosión de Calderas | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| | | Riesgos inherentes a Rotura de Maquinaria | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |

PROPIEDADES OBJETO DEL SEGURO

| Inciso N° | DESCRIPCION | SUMAS DECLARADAS | | |
|---------------------------------|--|------------------|---|--|
| | | Valores a Riesgo | % | Base de Valuación (Real ó de Reposición) |
| 1.0 | EDIFICACIONES | | | |
| 2.0 | CONTENIDO | | | |
| 2.1 | Maquinaria y Equipo | | | |
| 2.2 | Mobiliario y Equipo | | | |
| 2.3 | Existencias (Fija) | | | |
| 2.4 | Existencias (Reportable) | | | |
| 3.0 | INTERRUPCION | | | |
| 3.1 | Utilidad Bruta | | | |
| 3.2 | Gastos Fijos | | | |
| 3.3 | Utilidad Neta | | | |
| 3.4 | Planilla Ordinaria | | | |
| 3.5 | Gastos Extras | | | |
| 3.6 | Pérdida de Renta por Alquiler | | | |
| Valores Totales a Riesgo | | | | |
| Sub-Límites para: | | | | |
| 4.0 | Robo por Forzamiento | | | |
| 5.0 | Transporte (Tránsito Incidental) | | | |
| 6.0 | Riesgos inherentes a Equipo Electrónico | | | |
| 7.0 | Riesgos inherentes a Explosión de Calderas | | | |
| 8.0 | Riesgos inherentes a Rotura de Maquinaria | | | |
| 9.0 | Otros: | | | |

| |
|---|
| ¿Lleva el Solicitante Libros de Contabilidad? Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> ¿A qué fecha? |
|---|

Sistema de Inventario: Pormenorizado Perpetuo Global Fecha del último inventario físico:

DATOS DEL RIESGO QUE SE PROPONE ASEGURAR

Ubicación Exacta:

Departamento: Municipio: Distrito: Manzana:

Nombre del Propietario del Edificio:

| Colindancia | Ocupación | Tipo de Construcción | Distancia (m) |
|-------------|-----------|----------------------|---------------|
| NORTE | | | |
| SUR | | | |
| ESTE | | | |
| OESTE | | | |

DESCRIPCION DEL EDIFICIO QUE SE PROPONE ASEGURAR O QUE CONTIENE LOS BIENES A SER ASEGURADOS

Nº de Pisos: Año de Construcción: Área Construida en m²:
Tipo de Construcción:

¿En cual de los piso(s) se encuentran los Bienes?:

Favor indicar el área en m², cuando la construcción del edificio sea de diferentes materiales:

OCUPACION, ACTIVIDAD O GIRO DEL NEGOCIO

Oficinas: Comercio: Bodega(s): Fábrica: Industria: Otros:

Detallar la actividad específica o giro del negocio:

INFORMACION PARA LA COBERTURA DE INUNDACION, DAÑOS POR AGUA O MAREMOTO

El Edificio está ubicado en parte: Alta Plana Hondonada ¿Existen canales internos? Sí No

¿Se les da mantenimiento? Sí No Distancia de: Cauces: Ríos: Lagos: Mares:

¿Se utilizan Polines para almacenar la Mercadería? Sí No Altura de Polines:

¿Se almacena Mercadería sobre estantes? Sí No ¿O directamente en el piso? Sí No

MATERIALES PELIGROSOS

¿Hay existencia de productos inflamables? Sí No ¿De qué clase?

Favor dar detalles:

¿En donde se depositan? ¿Qué porcentaje representa su valor con relación al valor

total de las Mercaderías en existencia?:

¿Es inherente a la actividad ejercida la existencia de productos y/o materiales inflamables? Sí No

MEDIDAS Y CONDICIONES DE SEGURIDAD Y/O PROTECCION

¿Tiene alarma contra incendio? Sí No ¿Tiene hidrantes? Sí No ¿Son propios? ¿O Públicos?

Si son Públicos, ¿a qué distancia están? ¿Tiene extinguidores? Sí No ¿Cuántos son?:

Favor detallar otros medios de prevención y extinción con que dispone:

¿Hay vigilancia las 24 horas? Sí No ¿Dentro del Local?: Sí No ¿Fuera del Local? Sí No

¿Cuántos vigilantes?: ¿Son vigilantes propios del Solicitante? Sí No ¿O son contratados? Sí No

¿Qué tipo de arma utilizan?

¿Quién cuida durante los días festivos, tanto interior como exteriormente?

¿Queda solo el Local en algún momento? Sí No ¿Cuándo?:

¿Cuánto tiempo en el día?: ¿En la noche? Sí No ¿Más de un día? Sí No

OTROS SEGUROS

¿Ha tenido asegurado anteriormente estos mismos Bienes? Sí No ¿Le ha sido rechazada alguna solicitud de seguro en otra Compañía de Seguros? Sí No Si su respuesta es afirmativa, ¿porqué?

¿Existen otros seguros vigentes sobre los mismos Bienes? Sí No De ser afirmativo, favor suministrar:

| SUMA ASEGURADA | VENCIMIENTO | COMPAÑÍA ASEGURADORA |
|----------------|-------------|----------------------|
| | | |
| | | |
| | | |

RECORD DE SINIESTROS

¿Ha tenido pérdidas en los últimos cinco años? Sí No Si su respuesta es afirmativa, detallar lo siguiente:

| Fecha de la Pérdida | Causa | Edificio | Contenido | Monto Total de la Pérdida |
|---------------------|-------|----------|-----------|---------------------------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

FORMA DE PAGO: De Contado [] Prima Inicial y 1 cuota [] Prima Inicial y 2 cuotas [] Prima Inicial y 3 cuotas []

EL SUSCRITO CONVIENE EN QUE ESTA SOLICITUD SE CONSIDERE COMO UNA PROPUESTA EN FIRME, PARA AMPARAR LOS BIENES Y/O INTERESES DESCRITOS, LA QUE EN CASO DE SER APROBADA POR **SEGUROS AMERICA**, SERVIRA DE BASE PARA LA EMISION DE LA POLIZA RESPECTIVA, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES EN VIGOR PARA SEGURO DE INCENDIO Y LINEAS ALIADAS.

DECLARACIONES DEL SOLICITANTE: EL SOLICITANTE DECLARA Y AFIRMA QUE TODOS LOS DATOS RELATIVOS A PROPIEDADES OBJETO DEL SEGURO; DATOS DEL RIESGO QUE SE PROPONE ASEGURAR; DESCRIPCION DEL EDIFICIO A SER ASEGURADO O QUE CONTIENE LOS BIENES A SER ASEGURADOS; OCUPACION, ACTIVIDAD O GIRO DEL NEGOCIO; MEDIDAS Y CONDICIONES DE SEGURIDAD Y/O PROTECCION, Y CUALQUIER OTRA INFORMACION RELACIONADA CON EL MISMO, SON COMPLETAS Y VERDADERAS, Y QUE SOLICITA EL SEGURO PROPUESTO DE ACUERDO CON LAS ANOTACIONES Y LIMITES INDICADOS EN ESTA SOLICITUD.

AFIRMACIONES DEL INTERMEDIARIO: EL SUSCRITO INTERMEDIARIO DECLARA Y AFIRMA, QUE HA VERIFICADO TODOS LOS DATOS RELATIVOS AL **RIESGO QUE SE PRETENDE ASEGURAR**, QUE LOS ENCONTRO EN PERFECTO ORDEN, Y DA FE DE CONOCER DE MANERA GENERAL LAS CARACTERISTICAS DEL RIESGO, EXCEPTO EN LO QUE SE DESCRIBE MÁS ADELANTE, Y QUE TODO LO ASENTADO EN ESTA SOLICITUD CONCUERDA CON LA REALIDAD, POR LO QUE RECOMIENDA SE ACEPTE LA PRESENTE PROPUESTA, LA CUAL FIRMO EL SOLICITANTE EN SU PRESENCIA.

NOTA IMPORTANTE:

ESTE DOCUMENTO SOLO CONSTITUYE UNA SOLICITUD DE SEGURO, Y POR LO TANTO, NO REPRESENTA GARANTIA ALGUNA DE QUE LA MISMA SERA ACEPTADA POR **SEGUROS AMERICA**, NI DE QUE EN CASO DE ACEPTARSE, LA ACEPTACION CONCUERDE TOTALMENTE CON LOS TERMINOS DE LA SOLICITUD.

LUGAR y FECHA

FIRMA del SOLICITANTE

CORREDURIA y/o AGENCIA